

Textos Legales, 116

Código del
Derecho foral
de Aragón



CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

Edición preparada por
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Profesor Titular de Derecho Civil

ZARAGOZA, ABRIL 2011

Edita: GOBIERNO DE ARAGÓN
Vicepresidencia del Gobierno
Secretaría General Técnica

ISBN: 978-84-8380-274-8

Depósito Legal: Z-1514-2011

Imprime: INO Reproducciones

Pol. Malpica, calle E, 32-39 (INBISA II, nave 35) - 50016 ZARAGOZA

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba, con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, y ordena que la entrada en vigor de uno y otro tenga lugar el día 23 de abril de 2011.

La refundición se ha hecho en cumplimiento de la autorización de las Cortes al Gobierno de Aragón, contenida en la disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, y dentro del plazo de un año en ella señalado.

Las disposiciones legales objeto de refundición, y que el Decreto Legislativo deroga expresamente, son las siguientes:

a) El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

Se ha completado así el proceso de reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación de 1967: este Cuerpo legal ha quedado enteramente derogado y sustituido finalmente por el Código del Derecho Foral de Ara-

gón, al ser este básicamente una refundición de las sucesivas Leyes civiles que, a lo largo de un ciclo de algo más de 10 años, habían ido derogando y sustituyendo por partes el texto de la Compilación aragonesa. Pero el Código refunde también, junto al Título Preliminar de la Compilación, las Leyes de parejas estables no casadas (1999) y de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (2010), que son Leyes, fruto de sendas proposiciones de ley, que no derogan ni sustituyen a parte alguna de la Compilación.

Antes del inicio del proceso de reformulación legislativa diseñado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en 1996 y llevado a cabo por el Legislador autonómico desde 1999 a 2010, la Compilación del Derecho civil de Aragón había sido modificada ligeramente en 1988 (equiparación de hijos adoptivos) y 1995 (sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma); con anterioridad, en 1985, las Cortes de Aragón habían adoptado e integrado en el Ordenamiento Jurídico Aragonés su texto normativo. Previamente, el Estado la había modificado en 1978 para fijar la mayoría de edad en 18 años.

En la presente edición se publica, en primer lugar, el Decreto Legislativo que aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas y, a continuación, el *Código del Derecho Foral de Aragón*, que es el nombre o título dado a dicho Texto Refundido por la disposición final primera de la Ley 8/2010.

Este número de la colección de Textos Legales se completa con un anexo que incluye la Ley de casación foral, la Ley de Mediación Familiar de Aragón, el texto derogado de la Compilación y una relación de las normas que han introducido modificaciones en el Derecho Civil de Aragón desde 1978. En nota a pie de página se facilita la redacción original, y las sucesivas en su caso, de aquellos artículos de la Compilación y de las Leyes refundidas que habían sido objeto de alguna modificación antes de su derogación.

La edición se cierra con un completo índice analítico del Código del Derecho Foral de Aragón.

ZARAGOZA, ABRIL 2011

ÍNDICE SISTEMÁTICO

DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 22 DE MARZO, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.	11
---	----

CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

PREÁMBULO	25
TÍTULO PRELIMINAR. Las normas en el Derecho Civil de Aragón	99

LIBRO PRIMERO

Derecho de la persona

TÍTULO PRIMERO. De la capacidad y estado de las personas	101
— CAPÍTULO PRIMERO. Capacidad de las personas por razón de la edad	101
Sección primera. Mayoría y minoría de edad	101
Sección 2ª. La persona menor de catorce años	103
Sección 3ª. El menor mayor de catorce años	108
Sección 4ª. El menor emancipado	110
— CAPÍTULO II. Incapacidad e incapacitación	112
Sección primera. La persona incapaz y la incapacitada	112
Sección 2ª. Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda	114
— CAPÍTULO III. La ausencia	115

TÍTULO II. De las relaciones entre ascendientes y descendientes	119
— CAPÍTULO PRIMERO. Efectos de la filiación	119
— CAPÍTULO II. Deber de crianza y autoridad familiar . .	121
Sección primera. Principios generales	121
Sección 2ª. Ejercicio de la autoridad familiar por los padres.	123
Sección 3ª. Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo	124
Subsección primera. Disposiciones generales . . .	124
Subsección 2ª. El pacto de relaciones familiares . .	125
Subsección 3ª. Mediación familiar.	127
Subsección 4ª. Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares	128
Subsección 5ª. Medidas provisionales	132
Sección 4ª. Autoridad familiar de otras personas	132
Sección 5ª. Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar	134
— CAPÍTULO III. Gestión de los bienes de los hijos	136
TÍTULO III. De las relaciones tutelares	138
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	138
— CAPÍTULO II. Delación	141
Sección primera. Delación voluntaria.	142
Sección 2ª. Delación dativa	143
Sección 3ª. Delación legal	144
— CAPÍTULO III. Capacidad, excusa y remoción	146
— CAPÍTULO IV. La tutela	148
Sección primera. Disposiciones generales.	148
Sección 2ª. Contenido y ejercicio	150
Sección 3ª. Extinción de la tutela y rendición final de cuentas.	152
— CAPÍTULO V. La curatela	154
— CAPÍTULO VI. El defensor judicial	155

ÍNDICE SISTEMÁTICO

— CAPÍTULO VII. La guarda de hecho	156
— CAPÍTULO VIII. La guarda administrativa y el acogimiento	157
Sección primera. La guarda administrativa	157
Sección 2ª. El acogimiento familiar	159
TÍTULO IV. De la Junta de Parientes	162

LIBRO SEGUNDO

Derecho de la familia

TÍTULO PRIMERO. Efectos generales del matrimonio.	167
TÍTULO II. De los capítulos matrimoniales	170
TÍTULO III. Del régimen económico matrimonial de separación de bienes	172
TÍTULO IV. Del consorcio conyugal	174
— CAPÍTULO PRIMERO. Bienes comunes y privativos	174
— CAPÍTULO II. Deudas comunes y privativas	178
— CAPÍTULO III. Gestión del consorcio	182
Sección primera. De la economía familiar	182
Sección 2ª. Gestión de los bienes comunes.	182
Sección 3ª. Gestión de los bienes privativos.	186
— CAPÍTULO IV. Disolución, liquidación y división del consorcio	187
Sección primera. Disolución del consorcio	187
Sección 2ª. La comunidad que continúa tras la disolución	189
Sección 3ª. Liquidación y división.	191
TÍTULO V. De la viudedad	195
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	195
— CAPÍTULO II. El derecho de viudedad durante el matrimonio	197
— CAPÍTULO III. Usufructo viudal	199
TÍTULO VI. De las parejas estables no casadas.	205

LIBRO TERCERO

Derecho de sucesiones por causa de muerte

TÍTULO PRIMERO. De las sucesiones en general.	211
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	211
— CAPÍTULO II. Capacidad e indignidad para suceder .	213
— CAPÍTULO III. Sustitución legal	216
— CAPÍTULO IV. Aceptación y repudiación de la herencia .	218
— CAPÍTULO V. Responsabilidad del heredero.	222
— CAPÍTULO VI. Colación y partición.	224
Sección primera. Colación.	224
Sección 2ª. Partición	225
Sección 3ª. Pago de las deudas hereditarias por los coherederos	226
— CAPÍTULO VII. Consorcio foral.	227
TÍTULO II. De la sucesión paccionada.	228
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	228
— CAPÍTULO II. Institución a favor de contratante	230
Sección primera. Disposiciones generales.	230
Sección 2ª. Institución de presente	231
Sección 3ª. Institución para después de los días	232
— CAPÍTULO III. Institución recíproca	232
— CAPÍTULO IV. Pacto a favor de tercero	233
— CAPÍTULO V. Pactos de renuncia.	233
— CAPÍTULO VI. Revocación, modificación e ineficacia .	234
TÍTULO III. De la sucesión testamentaria.	235
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	235
— CAPÍTULO II. Testamento mancomunado	239
— CAPÍTULO III. Invalidez e ineficacia de los testamentos. .	242
Sección primera. Nulidad y anulabilidad	242
Sección 2ª. Revocación e ineficacia	244
TÍTULO IV. De la fiducia sucesoria.	246
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	246

ÍNDICE SISTEMÁTICO

— CAPÍTULO II. La herencia pendiente de asignación . . .	249
— CAPÍTULO III. Ejecución de la fiducia.	251
— CAPÍTULO IV. Extinción	253
TÍTULO V. Normas comunes a las sucesiones voluntarias	254
— CAPÍTULO PRIMERO. Designación de sucesor	254
— CAPÍTULO II. Legados.	259
— CAPÍTULO III. Derecho de acrecer.	260
— CAPÍTULO IV. Albacea	260
TÍTULO VI. De la legítima.	261
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	261
— CAPÍTULO II. Intangibilidad cuantitativa	263
— CAPÍTULO III. Intangibilidad cualitativa.	264
— CAPÍTULO IV. Preterición	267
— CAPÍTULO V. Desheredación y exclusión	268
— CAPÍTULO VI. Alimentos	270
TÍTULO VII. De la sucesión legal	271
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	271
— CAPÍTULO II. Sucesión de los descendientes	272
— CAPÍTULO III. Recobros y sucesión troncal	273
— CAPÍTULO IV. Sucesión de los ascendientes	275
— CAPÍTULO V. Sucesión del cónyuge y los colaterales.	275
— CAPÍTULO VI. Sucesión en defecto de parientes y cónyuge	277

LIBRO CUARTO

Derecho patrimonial

TÍTULO PRIMERO. De las relaciones de vecindad	279
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	279
— CAPÍTULO II. Árboles y plantaciones	279
— CAPÍTULO III. Construcciones.	281
— CAPÍTULO IV. Aguas pluviales	281
— CAPÍTULO V. Luces y vistas.	281

TÍTULO II. De las servidumbres	283
— CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales	283
Sección primera. Concepto, clases y caracteres	283
Sección 2ª. Contenido de las servidumbres	284
Sección 3ª. Constitución de las servidumbres	286
Sección 4ª. Usucapión de las servidumbres	288
Sección 5ª. Extinción y modificación de las servidumbres	288
— CAPÍTULO II. Servidumbres de luces y vistas	289
— CAPÍTULO III. Servidumbre forzosa de paso	290
— CAPÍTULO IV. Servidumbre forzosa de acceso a red general	291
— CAPÍTULO V. Derechos de pastos y ademprios	291
Sección primera. Servidumbres	291
Sección 2ª. Comunidades	292
TÍTULO III. Del Derecho de abolorio o de la saca	293
TÍTULO IV. De los contratos sobre ganadería	297
DISPOSICIONES ADICIONALES	297
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	299

ANEXO

— Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa	309
— Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón	313
— Texto derogado de la Compilación del Derecho civil de Aragón	339
— Modificaciones al Derecho civil de Aragón	413
ÍNDICE ANALÍTICO	435

**DECRETO LEGISLATIVO 1/2011,
DE 22 DE MARZO, DEL GOBIERNO
DE ARAGÓN, POR EL QUE SE
APRUEBA, CON EL TÍTULO
DE “CÓDIGO DEL DERECHO
FORAL DE ARAGÓN”, EL TEXTO
REFUNDIDO DE LAS LEYES
CIVILES ARAGONESAS**

(B.O.A. núm. 63, de 29 de marzo de 2011)

DECRETO LEGISLATIVO

I

La disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de un año desde el 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de esta Ley, apruebe, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, un Decreto Legislativo que refunda:

a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La propia Ley de Derecho civil patrimonial.

La autorización a que se refiere esta disposición incluye, según dice su apartado 2, la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Por último, el apartado 3 de la citada disposición final dice que la elaboración del texto normativo previsto en los apartados precedentes podrá realizarse utilizando la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código de Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos.

Con la Ley de Derecho civil patrimonial de 2010, última de las leyes objeto de refundición, se cierra el ciclo de algo más de diez años que abrió la Ley de sucesiones por causa de muerte

en 1999 y se culmina la entonces anunciada reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación. El Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad.

Su crecimiento ha sido más en intensidad que en extensión: en esta fase ha parecido oportuno al legislador mantener la regulación legal, básicamente, en el ámbito de las instituciones que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa asumida por el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 conforme al artículo 149.1.8.^a de la Constitución. Ahora bien, el número de preceptos se ha multiplicado con la finalidad de aclarar y completar las normas anteriores, proporcionar pautas de interpretación, aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas.

II

La instauración del Estado autonómico supuso la apertura de una nueva etapa para el Derecho foral aragonés, símbolo de nuestra identidad originaria. Aragón recuperaba su capacidad para legislar en materia de Derecho civil propio, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. La tarea legislativa de conservar, modificar y desarrollar el Derecho aragonés, así como la de aprobar el Derecho procesal derivado de las particularidades del Derecho sustantivo aragonés, corresponde a las Cortes de Aragón, de acuerdo con el artículo 149.1.8.^a y 6.^a de la Constitución, en la amplia interpretación avallada por el Tribunal Constitucional, señaladamente en su Sentencia 88/1993, de 12 de marzo.

Tras asumir estas competencias en el art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de 1982, la primera actuación de las Cortes de Aragón fue la promulgación de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, para integrar en el ordenamiento jurídico aragonés la Compilación de 1967, así como para actualizarla con arreglo a los nuevos principios constitucionales de igualdad entre los cónyuges y no discriminación entre los hijos por razón de la filiación. Con pos-

terioridad a ésta, hubo dos reformas de detalle, la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos, y la Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma en materia de sucesión intestada.

La renovación sistemática del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación es desde la aprobación de la Ponencia General de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil de 1996 un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad. Esta tarea de largo aliento la inicia en 1999 la Ley de Sucesiones por causa de muerte (Ley 1/1999, de 24 de febrero), que deroga el Libro Segundo de la Compilación. La Compilación entonces vigente, originada hacía ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las de aquel momento, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resultaba insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses.

En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden, como dice el Preámbulo de la Ley de Sucesiones, a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parecieron más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana.

La superior extensión de la regulación de las sucesiones en la citada Ley es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica. La Ley de Sucesiones por causa de muerte ha convivido

primero con las restantes partes de la Compilación del Derecho civil de Aragón (exceptuados sus artículos 89 a 142, derogados en 1999) y luego con las Leyes de 2003, 2006 y 2010 que las han ido derogando. Ningún problema especial ha derivado de ello, pues una y otras Leyes han formado, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Como es obvio, la Ley de Sucesiones se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación.

La Disposición final primera de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003 dio nueva redacción a tres artículos de la Ley de sucesiones: al artículo 139, por haber desaparecido el precepto de la Compilación a que se remitía y no ser posible hacer ahora la remisión a otro equivalente; al 202.2 y al 221, sobre el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, para tener en cuenta su actual dependencia de la Diputación General. Por su parte la disposición final primera de la Ley de Derecho de la persona de 2006 modifica tres artículos de la Ley de sucesiones (31, 51 y 52), con incidencia muy pequeña en su contenido, bien para suprimir remisiones ya indebidas a disposiciones de la Compilación, bien para remitir a los preceptos de la nueva Ley.

III

Al margen de la política legislativa diseñada en 1996 se aprobó la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, en las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal, ya sean del mismo o distinto sexo, dando el legislador aragonés respuesta a las principales cuestiones que estos tipos de convivencias provocan, especialmente en los casos de extinción en vida o en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.

La Ley equipara a estas parejas con los matrimonios en materias como la adopción (desde la Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley relativa a parejas estables no casadas, la equiparación se extiende a las parejas homosexuales), la ausencia, la delación dativa de la tutela, el derecho de alimentos, el testamento mancomunado, los pactos sucesorios, la fiducia y la normativa aragonesa de Derecho público.

La Ley de parejas estables no casadas ha sido modificada también por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los pa-

dres, que ha derogado el apartado 2 del art. 7 y el art. 8 y ha dado nueva redacción a la letra b) del art. 7.1 y al apartado 3 del art. 7 que pasa a ser ahora el 2.

IV

La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, constituyó un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Se avanzó así en este «objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad» que señalaba el Preámbulo de la Ley de Sucesiones por causa de muerte. La Ley de 2003 sigue el camino trazado por aquélla.

Desde la entrada en vigor de la Ley de 2003 quedaron derogados los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y sustituidos por las normas de esta Ley. No se produjo con ello una ruptura sustancial con el pasado, que sería impensable tratándose de las normas que configuran el consorcio conyugal, la libertad para pactar sobre el régimen económico del matrimonio o el derecho de viudedad. La Ley de 2003 no fue una reforma de la Compilación, sino una nueva formulación legal de las normas que han de regir las relaciones patrimoniales familiares. Su contenido coincide en gran medida con el de las normas entonces derogadas, en ocasiones aprovechando su mismo texto, pero fue pensado de nuevo en su totalidad, contrastándolo con los principios constitucionales, las aspiraciones reconocibles de los aragoneses y aragonesas, las enseñanzas de su aplicación por los jueces, la experiencia de los profesionales del Derecho y las sugerencias de la doctrina especializada. En consecuencia, las adiciones, modificaciones y aun supresiones fueron numerosas.

La disposición final segunda de la Ley de Derecho de la persona de 2006 modificó tres artículos de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad: armonizó la regulación de la asistencia al mayor de catorce años (art. 17), suprimió las referencias a la prodigalidad (arts. 17, 60 y 63) y a la quiebra (art. 63), y adaptó el precepto aragonés a lo dispuesto en la Ley concursal.

V

La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces hasta entonces contenidas en la Compilación, es la tercera Ley que de forma sistemática desarrolló el Derecho civil aragonés.

La disposición derogatoria única de la Ley de 2006 privó de vigencia al Libro Primero («Derecho de la persona y de la familia») de la Compilación del Derecho civil de Aragón en su totalidad. En consecuencia, al entrar en vigor esta Ley, la Compilación quedó reducida a su fundamental Título Preliminar, sobre «Las normas en el Derecho civil de Aragón», y dos breves Libros, el Tercero y el Cuarto, con algunos preceptos sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente.

Como en las otras dos leyes autonómicas antes mencionadas, y a diferencia de la Compilación, las normas de la Ley de Derecho de la persona no se presentan como peculiaridades o excepciones, sino que expresan suficientemente el sistema y sus principios generales, a la vez que atienden a concreciones y pormenores hasta entonces no reflejados en las leyes y que resultan muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos.

VI

La labor de actualización de nuestro Derecho Civil continúa, aunque igualmente al margen de la política legislativa diseñada en 1996, con la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva de Aragón en las materias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral aragonés y de Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés, reconocidas en los artículos 149.1.8.^a y 6.^a de la Constitución y 71.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de 2007. Esta Ley tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, promoviendo el ejercicio de la custodia de forma compartida por ambos, en desarrollo de los principios rectores contenidos en el Estatuto de Autonomía de Aragón de protección de la familia y de igualdad entre el hombre y la mujer.

Esta Ley, respondiendo a una importante demanda social, ha supuesto un cambio del esquema tradicional, al configurar la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con este cambio se ha pretendido favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

La custodia compartida se fundamenta en la conjugación de dos derechos básicos: por una parte, el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres y, por otra, el derecho-deber de los padres de crianza y educación de los hijos en ejercicio de la autoridad familiar.

Las ventajas de la custodia compartida son evidentes. Con ella, los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos, debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos.

VII

Finalmente el articulado de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial, desarrolla el contenido del Libro tercero, "Derecho de bienes", y del Libro cuarto, "Derecho de obligaciones", de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Como es sabido, estos Libros, muy lejos de regular toda la materia de los derechos reales o de las obligaciones y contratos, se circunscribían a muy concretas instituciones: relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio y contratos sobre ganadería. Estas instituciones fueron el objeto de la nueva Ley.

Con la disposición derogatoria referida a los preceptos de la Compilación sobre las materias de esta Ley ya sólo los tres artículos del Título preliminar de la misma (las normas en el Derecho civil de Aragón) quedaron en vigor. Razón por la que la Disposición Final Primera ordena también su refundición con las Leyes civiles autonómicas ya descritas.

VIII

El Gobierno de Aragón, en cumplimiento de la autorización para refundir las mencionadas Leyes civiles aragonesas, contenida en la disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial, y previa encomienda de su preparación a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, ha aprobado, con el Título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido que se inserta a continuación como Anexo.

El contenido y la sistemática del nuevo Cuerpo Legal del Derecho civil de Aragón se hallan descritos en su completo Preámbulo, y de una manera general en su apartado 1. En resumen, el Código del Derecho Foral de Aragón consta de 599 artículos, divididos en cuatro Libros y un Título Preliminar; los Libros están divididos en Títulos, Capítulos, Secciones y, ocasionalmente, Subsecciones. El orden de exposición de las materias es básicamente el mismo de la Compilación.

En la parte final del Código se recogen las disposiciones adicionales y transitorias de las Leyes refundidas, debidamente regularizadas y adaptadas al nuevo marco normativo.

El articulado va precedido de un completo preámbulo, que es también refundición de los preámbulos que acompañan a las Leyes objeto de refundición, excepción hecha de los párrafos relativos al proceso de actualización y desarrollo del texto de la Compilación aragonesa acometido por el legislador autonómico, que han sido usados para la Exposición de Motivos de este Decreto Legislativo.

Al principio del Código ha parecido conveniente incluir un índice que facilite su consulta.

En la refundición efectuada se ha hecho uso, en los pocos casos en que se ha considerado necesario, de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales refundidos. No ha parecido oportuno, por el momento, introducir un sistema de numeración decimal del articulado.

Se prevé la entrada en vigor del Código del Derecho Foral de Aragón, lo mismo que la del presente Decreto Legislativo, el día 23 de abril de 2011, no en vano un 23 de abril entraron en vigor también tres de las Leyes objeto de refundición. Con ello se

da seguridad en cuanto al día exacto de su entrada en vigor y se hace coincidir con la fecha señalada en que la Comunidad Autónoma celebra el día de Aragón, dado que el Derecho Foral es una de sus señas de identidad.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, oído el Consejo Consultivo, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 22 de marzo de 2011.

DISPONGO

Artículo único.— *Aprobación, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, del Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.*

Se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.— *Remisiones normativas*

Las referencias realizadas en otras disposiciones a las Leyes objeto de refundición se deben entender hechas a los artículos correspondientes del Código del Derecho Foral de Aragón.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto Legislativo y al Texto Refundido que, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, se aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.— *Entrada en vigor*

El presente Decreto Legislativo y el Texto Refundido que se aprueba con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, entrarán en vigor el día 23 de abril de 2011.

CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

(B.O.A. núm. 63, de 29 de marzo de 2011)

PREÁMBULO

I

Contenido y sistemática del Código

1

El Gobierno de Aragón, en cumplimiento de la autorización para refundir las Leyes civiles aragonesas contenida en la disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, y previa encomienda de su preparación a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, ha aprobado, con el Título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el presente Texto Refundido.

El Código del Derecho Foral de Aragón consta de 599 artículos, divididos en cuatro Libros y un Título Preliminar; los Libros están divididos en Títulos, Capítulos, Secciones y, ocasionalmente, Subsecciones.

El orden de exposición de las materias es el mismo de la Compilación, si bien el Libro Primero de esta (“Derecho de la persona y de la familia”) se ha desdoblado en dos (Libro Primero: “Derecho de la persona” y Libro Segundo: “Derecho de la familia”), en atención al considerable grado de extensión que tanto el Derecho de la persona como el de la familia han alcanzado con las últimas reformas legales; el Libro Tercero se ocupa del Derecho de sucesiones por causa de muerte y el Cuarto del Derecho patrimonial; en este último Libro se agrupan los contenidos de los Libros Tercero (“Derecho de bienes”) y Cuarto (“Derecho de obligaciones”) de la Compilación, como ya hiciera la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial.

De esta forma el orden que resulta es el siguiente: Título Preliminar: “Las normas en el Derecho Civil de Aragón”; Libro Primero: “Derecho de la Persona”; Libro Segundo: “Derecho de la Familia”; Libro Tercero: “Derecho de sucesiones por causa de muerte” y Libro Cuarto: “Derecho patrimonial”.

En la parte final del Código se recogen las disposiciones adicionales y transitorias de las Leyes refundidas, debidamente regularizadas y adaptadas al nuevo marco normativo.

El articulado va precedido de este preámbulo, que es también refundición de los preámbulos que acompañan a las Leyes objeto de refundición, excepción hecha de los párrafos relativos al proceso de actualización y desarrollo del texto de la Compilación aragonesa acometido por el legislador autonómico. Por consiguiente, cuando en él se hace referencia a “nueva regulación” se entiende la introducida por las Leyes refundidas, mientras que la referencia a la legislación anterior lo es a la vigente hasta la entrada en vigor de dichas Leyes.

Al principio del Código ha parecido conveniente incluir un índice que facilite su consulta.

El Título Preliminar, “Las normas en el Derecho Civil de Aragón”, reproduce los hasta ahora vigentes artículos 1 a 3 de la Compilación aragonesa, en la redacción dada en 1999 por la Ley de sucesiones por causa de muerte.

El Libro Primero, “Derecho de la persona”, recoge el articulado de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, sin otra modificación en su sistemática que la derivada de la intercalación de los artículos procedentes de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que se han colocado en el Título II, “De las relaciones entre ascendientes y descendientes”, como una Sección nueva del Capítulo II (“Deber de crianza y autoridad familiar”), posterior a la Sección 2ª que se ocupa del “ejercicio de la autoridad familiar por los padres” y antes de la Sección dedicada a la “autoridad familiar de otras personas”, que pasa a ser ahora la núm. 4. La nueva Sección 3ª lleva por título “efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”.

El Libro Segundo, “Derecho de la familia”, incluye, en primer lugar y en el mismo orden que tienen en la Ley de procedencia, los cinco Títulos de que consta la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, referidos todos ellos a la familia matrimonial, y se añade como Título VI, rubricado “De las parejas estables no casadas”, el articulado procedente de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

El Libro Tercero, “Derecho de sucesiones por causa de muerte”, incorpora con su misma sistemática el articulado de la Ley

PREÁMBULO

1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, en la redacción vigente en el momento de la refundición.

El Libro Cuarto, “Derecho patrimonial”, incorpora con su misma sistemática el articulado de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial. En la rúbrica de este Libro se ha suprimido el adjetivo “civil” porque el Libro es parte de un Código de Derecho civil.

II

TÍTULO PRELIMINAR

Las normas en el Derecho civil de Aragón

2

El Preámbulo de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, de la que procede la redacción actual de los tres artículos que integran el Título Preliminar del presente Código, dice que la finalidad de la reforma es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149-1-8.ª de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Las fuentes se enumeran en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de

Aragón –límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*– que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto de la Compilación, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no solo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1.

Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2 se sustituyó, en 1999, la expresión «el propio conocimiento» por la de «las propias averiguaciones», que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlo, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes.

III

LIBRO PRIMERO
DERECHO DE LA PERSONA

3

Contenido y sistemática

En el Derecho aragonés histórico tuvo especial importancia la regulación de la capacidad de las personas en razón de la edad, como consecuencia de que en Aragón no tuvo entrada la patria potestad romana. De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem es aforismo recogido en las Observancias que no solo expresa unas relaciones entre padres e hijos menores dirigidas al bienestar de los hijos, sino que, caso raro en Europa hasta la edad contemporánea, no conoce otras limitaciones a la capacidad de los sujetos que las necesarias para su protección por su minoría de edad o las graves dificultades para gobernarse por sí mismos.

Al no haber patria potestad, todos los aragoneses y aragonesas alcanzaban la plena capacidad de obrar al cumplir determinada edad, fijada en los Fueros más antiguos en los catorce años, y que se mantuvo así con el complemento de una protección a su inexperiencia hasta cumplir los veinte: edad que seguía contrastando con la de los veinticinco, que, procedente del Derecho romano, era la más habitual en la Península Ibérica y en Europa.

También, por no reconocerse la patria potestad, pudo admitirse que la madre mantuviera unas relaciones jurídicas con sus hijos idénticas a las del padre; así como que la madre, en los mismos casos que el padre, pudiera ser tutora de sus hijos al quedar viuda.

El sistema histórico, en definitiva, se adelantó en siglos a lo que hoy puede leerse en los Códigos de nuestro entorno. El legislador actual se encuentra con aquella realidad histórica y su plasmación en la Compilación de 1967, a la vez que declaraciones internacionales y españolas establecen parámetros muy exigentes en el tratamiento de los derechos de las personas menores de edad o incapaces de obrar. No hay contradicción entre nuestro Derecho histórico y las concepciones del siglo XXI,

sino que el desarrollo del Derecho aragonés enlaza con toda naturalidad con las más altas exigencias e ideales de la regulación del Derecho de la persona.

La nueva regulación del Derecho de la persona tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces anteriormente contenidas en la Compilación, y, como criterio, los principios más exigentes en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de la personalidad, sin olvidar el Derecho histórico en lo mucho que tiene de actual y enriquecedor. También se ocupa el Libro Primero de los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo.

El Libro Primero se estructura en cuatro Títulos: el Primero se ocupa de la capacidad y estado de las personas; el II, de las relaciones entre ascendientes y descendientes; el III, de las relaciones tutelares, y el IV, de la Junta de Parientes. Como puede verse, las rúbricas siguen casi exactamente las de los correspondientes Títulos del Libro Primero de la Compilación, lo que es buena muestra de la continuidad con el Derecho anteriormente vigente. La técnica legislativa, sin embargo, es distinta de la de la Compilación, pues son visibles la intención sistemática, la enunciación de principios y la regulación más detallada.

En el Título II, la Sección 3ª del Capítulo II (“Deber de crianza y autoridad familiar”), titulada “efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”, contiene los artículos procedentes de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

4

Mayoría y minoría de edad

El Título Primero («De la capacidad y estado de las personas») consta de tres Capítulos: Primero, «Capacidad de las personas por razón de la edad»; II, «Incapacidad e incapacitación», y III, «Ausencia».

El más extenso es el primero, dividido a su vez en cuatro Secciones.

En la Sección primera («Mayoría y minoría de edad») prevalecen los planteamientos sistemáticos y de principio. La mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años, tal como es en Aragón desde 1978 (cuando se redujo la mayoría de edad para toda España), y armoniza muy bien con nuestra tradición histórica, en la que las limitaciones a la capacidad de obrar de los mayores de catorce años no llegaban sino hasta cumplir los veinte. También, de acuerdo con una regla del Derecho histórico respetada hasta el presente, son mayores de edad los que han contraído matrimonio. De este modo, quien se ha casado deja de estar sujeto a la autoridad familiar, tutela o curatela y es capaz para todos los actos de la vida civil.

La minoría de edad no es una situación de incapacidad, sino un estado de las personas en los primeros años de su vida, cuando su personalidad se está desarrollando y requieren una formación adecuada a este desarrollo. Con la finalidad de favorecer este desarrollo y esta formación, los menores están sujetos a la autoridad familiar, la tutela o la curatela, que, como todas las instituciones y normas dirigidas a los menores, están presididas siempre por el criterio del interés del menor. Criterio este hoy central y decisivo en estas materias en todos los países de nuestro entorno, pero que en Aragón pudo ser enunciado sencillamente hace muchos siglos (en particular, por Jerónimo Portolés en el siglo XVI), como consecuencia de que en Aragón no se ha conocido la patria potestad.

Por la misma razón, los padres no eran considerados, en cuanto tales, representantes de sus hijos, y ahora la representación por el padre o la madre se extingue en edad temprana, a los catorce años, que fue durante siglos en Aragón el límite de la minoría de edad. De manera general expresa el artículo 5 que al cumplir los catorce años termina la representación legal, de manera que la capacidad de los menores se completa en adelante con la asistencia que en cada caso proceda. Es decir, a partir de los catorce años, el menor aragonés actúa siempre por sí (sin representante), con la asistencia de las personas llamadas a prestarla para la plena validez de sus actos. Esta regla, como en general todas las relativas a la mayoría y minoría de edad, se aplica en todas las ramas del ordenamiento, pues es el Derecho civil el que determina de manera central la capacidad de

obrar de las personas y los medios de suplir o completar la falta de capacidad para determinados actos. De ahí también la trascendencia del principio enunciado en el artículo 7, según el cual las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva: la capacidad es la regla y sus limitaciones, la excepción.

En algunos ámbitos y para determinados asuntos no es el cumplimiento de determinada edad el dato decisivo, sino que el menor tenga suficiente juicio. Como mínimo, el menor que tiene suficiente juicio (y, en todo caso, si es mayor de doce años) ha de ser oído antes de la adopción por otros (particulares o autoridades públicas) de medidas que le afecten en su persona o bienes (artículo 6). El criterio del juicio suficiente no es de aplicación tan simple y automática como el de la edad, pero sin duda es adecuado acudir al mismo, por sí solo o con adición de otros, cuando, fuera del ámbito de los derechos y el tráfico patrimoniales, se trata de tomar decisiones que afectan a los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad física, el honor, la intimidad o la propia imagen. Naturalmente, en cada caso hay que valorar no solamente el desarrollo psíquico, la madurez y la responsabilidad del menor, sino también la entidad, consecuencias y trascendencia de la decisión que ha de tomarse, de modo que cuando la decisión se le atribuye en exclusiva su juicio ha de ser suficiente para valorar y decidir responsablemente en el caso concreto. Ahora bien, si el menor ha cumplido catorce años, se presume su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario (artículo 34).

En particular, el menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo ejercer los derechos de la personalidad (artículo 7), ejercicio en el que, en ningún caso, es posible la representación. Esta regla general estará matizada por lo que dispongan leyes generales del Estado aplicables en Aragón por encima de este Código del Derecho Foral de Aragón, en particular leyes orgánicas, desdichadamente poco coherentes entre sí en este punto y en las que las limitaciones habrán de interpretarse en sentido restrictivo, como se ha dicho. También hay que tener en cuenta que en este Código se regulan diversos supuestos de intromisión de terceros en los derechos de la personalidad en cuanto al consentimiento que, en su caso, legitime dicha intromisión (artículos 20 y 24, según el menor haya cumplido o no los catorce años).

En esta Sección, las disposiciones sobre materia estrictamente patrimonial atienden únicamente a cuestiones de principio. Al menor titular de los bienes y derechos corresponde también su disfrute, según ha ocurrido siempre en el Derecho aragonés en razón de la ausencia de patria potestad y, por tanto, de usufructo paterno (artículo 8, que recoge en lo esencial el texto del artículo 11 de la Compilación). La administración de los bienes del menor no emancipado corresponde al padre y a la madre, como función aneja a la autoridad familiar (o, en su defecto, al tutor), pero la disposición solo hasta que el menor cumple catorce años, ya que a partir de esta edad es el menor el que realiza los actos de disposición, con la necesaria asistencia en cada caso. El artículo 9 hace referencia también a los supuestos en los que la administración y disposición de ciertos bienes del menor corresponde a otras personas (tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión).

En cualquier caso, el menor que tenga suficiente juicio puede otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente, de acuerdo con los usos sociales (artículo 7).

La Sección se cierra con una concisa norma sobre cómputo de la edad (artículo 11) y una disposición que legitima en términos muy amplios la intervención judicial, incluso a instancia del propio menor, dirigida a apartar al menor de un peligro o a evitarle perjuicios, en los casos tipificados en el propio precepto o en cualesquiera otros (artículo 10).

5

La persona menor de catorce años

La edad de los catorce años, que en los Fueros señalaba la mayoría de edad (F. De contractibus minorum, 1247), determina en el Derecho hasta ahora vigente un cambio sustancial dentro de la minoría de edad de los sujetos. En esta línea sigue el presente Código, que, por ello, regula por separado la situación de la persona menor de edad según haya cumplido o no los catorce años.

La Sección 2.^a del Capítulo I del Título I se ocupa de «la persona menor de catorce años». Esta opera de ordinario en la vida jurídica mediante los actos de sus representantes legales, excep-

to en los actos relativos a los derechos de la personalidad y los demás enunciados en el artículo 7, que realiza por sí sola si tiene para ello suficiente juicio. Corresponde su representación legal a las personas que ejercen la autoridad familiar o, en su defecto, al tutor, pero también y preferentemente, para la administración y disposición de determinados bienes, a los administradores de los mismos, de conformidad con el artículo 9.

Se regulan con detalle las situaciones en las que entre representante o representantes del menor y este mismo existe oposición de intereses, siguiendo en lo esencial los criterios hoy aplicables y buscando también armonizar la regulación con la necesidad de autorizaciones en muchos casos. En particular, se admite que el padre o madre único titular de la autoridad familiar, así como el tutor único, puedan actuar en representación del menor de catorce no obstante estar en conflicto de intereses con él, considerando suficiente cautela la autorización por la Junta de Parientes o por el Juez, de manera que, prestada esta autorización, no se precisa otra (la que procedería en razón de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16). Con esto se evita la necesidad de intervención judicial cuando la autorización, en este caso, la preste la Junta de Parientes. No se admite la misma solución simplificadora cuando la oposición de intereses exista con ambos padres, entre otras razones porque, en tal caso, los miembros de la Junta son necesariamente parientes de ambos representantes, lo que hace prudente la autorización judicial para los actos en los que esta se exige.

Cuáles sean los actos de los representantes legales que requieren autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez viene especificado en los artículos 14 (atribuciones gratuitas), 15 (actos de disposición) y 16 (adicionalmente, para actos del tutor). Los criterios no se apartan mucho del Derecho hasta ahora aplicable, si bien se aclaran y precisan muchos de los supuestos.

La división de un patrimonio o cosa común no requiere autorización previa, pero sí aprobación posterior por la Junta de Parientes o por el Juez en ciertos casos. Es de señalar el supuesto en el que interviene en representación del menor su único padre o madre titular de la autoridad familiar en situación de oposición de intereses, caso en el que es necesaria aprobación

PREÁMBULO

posterior o autorización previa, que pueden ser prestadas por la Junta de Parientes. El supuesto es frecuente en la práctica a la hora de dividir la herencia resultante del fallecimiento de uno de los padres viviendo el otro.

Con especial cuidado se regula la invalidez de los actos de los menores de catorce años (artículo 22), o de los otorgados en su nombre por sus representantes sin la necesaria autorización o aprobación (artículo 19). En todos los casos se evita la nulidad absoluta cuando la invalidez persigue proteger el interés particular de persona determinada, siguiendo la tónica de la legislación civil aragonesa. Solo será nulo de pleno derecho el acto realizado por un menor que vulnere leyes que exijan una capacidad específica o le señalen prohibiciones, y salvo que dichas leyes establezcan un efecto distinto. En los demás, será la anulabilidad el régimen de invalidez, de manera que el propio menor estará siempre legitimado para anular el acto desde que cumpla catorce años, con la debida asistencia en principio, y sin ella cuando por la mayoría de edad o la emancipación hubiera podido realizar el acto sin asistencia; la acción prescribirá a los cuatro años contados desde este momento. Además, estará legitimado el representante legal (solo el que no haya intervenido en el acto, si la anulabilidad procede de falta de autorización o aprobación) hasta que el menor cumpla los catorce años. Quienes pueden anular pueden también, alternativamente, confirmar. Por otra parte, cabe que los actos del menor sean válidos originariamente sí, no siendo de los que necesitarían intervención de la Junta de Parientes o del Juez en caso de realizarlos el representante, este ha autorizado el acto del menor.

A todo lo largo del Libro Primero del presente Código, se atiende a la libertad y los intereses morales y existenciales de los sujetos tanto o más que a sus intereses patrimoniales. Buena expresión de esta actitud del legislador es el artículo 7, ya aludido, así como los artículos 20, 24 y 35, que versan sobre «intromisión en los derechos de la personalidad» de los menores de catorce años, de los menores que han cumplido esta edad y de los mayores no incapacitados que no están en condiciones de decidir por sí mismos. En todos estos casos se da por supuesta la aplicación de las leyes generales del Estado (leyes orgánicas la mayor parte de ellas), desgraciadamente no exentas

de oscuridades y contradicciones, para atender exclusivamente a la cuestión puramente de Derecho civil de la validez del consentimiento prestado por las personas menores de edad o que carecen, de modo duradero o circunstancial, de juicio suficiente. Por ello, los tres artículos (20, 24 y 35) comienzan circunscribiendo su ámbito de aplicación a los supuestos en los que, «con arreglo a las leyes [que son, en primer lugar, las aludidas leyes estatales], la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en los derechos de la personalidad». Supuestos caracterizados son, por ejemplo, la intromisión en los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen, o bien en la integridad física, que presenta a su vez variedades muy distintas, como la cirugía, el trasplante de órganos, las transfusiones de sangre, la cirugía estética o la práctica de tatuajes o de perforaciones corporales.

Tratándose de menores de catorce años (artículo 20), si la persona tiene suficiente juicio es preciso su consentimiento para cualquier intromisión de tercero en sus derechos de la personalidad, de modo que contra su voluntad la injerencia solo será posible con autorización judicial; pero no es suficiente su consentimiento, sino que, para su protección, requiere autorización conjunta de quienes ejerzan la autoridad familiar o del tutor, autorización que podrá suplirse con la del Juez. Si no tiene suficiente juicio, la intromisión solo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Para los menores que han cumplido catorce años (artículo 24), la regla es que la intromisión de terceros en sus derechos de la personalidad depende exclusivamente de su voluntad, si bien, cuando su decisión suponga un grave riesgo para su vida o su integridad física o psíquica, necesitará adicionalmente la autorización de uno cualquiera de sus padres que estén en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor. Contra la voluntad del mayor de catorce años solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor. Si no está en condiciones de decidir sobre la intromisión (contra la presunción del artículo 34) esta solo será posible cuando lo exija el interés del menor, apreciado por uno de sus padres o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

6

El menor mayor de catorce años y el emancipado

La regulación de la capacidad del menor mayor de catorce años, característica secular del Derecho aragonés, sigue las pautas de la Compilación. De hecho, el artículo 23 recoge literalmente la mayor parte del artículo 5-1 de la Compilación, cuya referencia final a la anulabilidad se desarrolla en el artículo 29, al tiempo que el apartado 2 da lugar al artículo 28.

La idea central es que el menor que ha cumplido catorce años realiza por sí toda clase de actos y contratos. No tiene representante legal (aunque cabe que los administradores de sus bienes realicen en este ámbito actos en representación suya: artículo 26). Ahora bien, en la generalidad de los casos, la plena validez de sus actos requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su defecto, del tutor.

La doctrina ha debatido reiteradamente sobre la naturaleza jurídica de esta asistencia, que, cuando la introdujo con este nombre el Apéndice de 1925, no tenía parangón en otras leyes civiles españolas. El artículo 27 proporciona unas pautas prácticas que permitirán actuar con la deseable seguridad. No se ha configurado exactamente como una declaración de voluntad de quien autoriza, sino como expresión de su criterio afirmativo sobre la conformidad del acto con los intereses del menor, para lo cual es necesario que conozca suficientemente el contenido y circunstancias de tal acto. Por ello no puede prestarse una asistencia meramente genérica. No puede prestarse la asistencia con posterioridad a la realización del acto, pues con ello se frustraría el componente de consejo y asesoramiento que la asistencia conlleva, si bien la confirmación del acto anulable evitará la anulación. En la asistencia simultánea al acto se llega a admitir como posibilidad que la mera presencia sin oposición signifique prestación de la asistencia.

El menor mayor de catorce años puede actuar por sí solo, sin necesidad de asistencia, en todos los casos en los que también podría actuar de este modo el menor de catorce años con suficiente juicio y además, respecto de la administración de bienes, en los casos señalados en el artículo 26. Su voluntad es decisiva para consentir intromisiones en los derechos de la personalidad, con las matizaciones que establece el artículo 24, ya mencionado en el apartado anterior.

El supuesto de oposición de intereses entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia se regula en el artículo 28 partiendo de los criterios del artículo 5-2 de la Compilación, con pequeñas aclaraciones y la adición del caso en que la contraposición de intereses se dé entre varios menores o incapacitados que habrían de ser asistidos por la misma persona.

El artículo 29 cierra esta Sección con reglas sobre la anulabilidad de los actos realizados sin la debida asistencia. Partiendo de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Compilación, y para sustituir a la confusa regulación estatal aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley de Derecho de persona, se concreta la legitimación para anular o confirmar y se precisa el momento inicial del plazo de prescripción de cuatro años.

La emancipación es instituto procedente del Derecho romano y vinculado a la patria potestad, en cuanto salida de la misma, por lo que algunas críticas pusieron de manifiesto su inadecuación teórica en el Derecho aragonés. Sin embargo, nunca ha dejado de utilizarse en la práctica, en la que puede seguir prestando buenos servicios. En consecuencia, se han recogido sus rasgos esenciales adaptándolos al sistema aragonés. En particular, se aclara que es posible conceder la emancipación al menor desde que cumple catorce años. Por otra parte, los efectos de la emancipación, determinados en este Código directamente o por remisión al artículo 15, se producen también para el emancipado por vida independiente, ampliándose de este modo las previsiones del artículo 5-3 de la Compilación.

Obviamente, no cabe en Aragón ni ha existido nunca la emancipación por matrimonio, puesto que el contraerlo constituye al sujeto en la situación de mayor de edad.

7

Incapacidad e incapacitación

En las leyes civiles aragonesas anteriores a la nueva regulación había numerosas referencias a las personas incapaces y a las incapacitadas, así como, en el Derecho histórico, una regulación de la tutela y la curatela que las incluía. La nueva regulación, en el Capítulo II del Título Primero, dedicado a la incapacidad e incapacitación, se propone superar las dificultades conocidas de

armonización de las leyes estatales sobre la materia con las normas y principios del Derecho aragonés sobre capacidad de las personas, autoridad familiar y tutela. En lo demás seguirá aplicándose como supletorio el Derecho general del Estado.

Es de notar la presunción de capacidad sentada en el artículo 34, referida a toda persona mayor de catorce años no incapacitada judicialmente, de manera coherente con la ausencia de representación legal a partir de esta edad y la posibilidad de realizar por sí (con la necesaria asistencia según los casos) toda clase de actos y contratos.

Para las personas mayores no incapacitadas que no estén en condiciones de decidir por sí mismas se prevé un cauce relativamente flexible para permitir intromisiones en los derechos de la personalidad; para permitir el internamiento o la permanencia en el mismo contra su voluntad se requiere siempre autorización judicial (artículos 35 y 36).

El artículo 37 viene a llenar un vacío legal al precisar el tipo de invalidez de los actos realizados por personas no incapacitadas en situación (duradera o transitoria), en la que carecían de aptitud para entenderlo y quererlo. Puesto que se trata de proteger intereses particulares, se opta por la anulabilidad, precisando los aspectos de legitimación y prescripción, salvo que el acto, además, vulnere otras leyes.

Las causas de incapacitación previstas en el artículo 38 no se apartan de las hasta ahora establecidas, excepto por lo que se refiere a la prodigalidad. El Derecho histórico la excluía como causa autónoma («por costumbre del Reino no se da curador al que dilapida o disipa sus bienes, a no ser que además sea mentecato y privado de razón»: Observancia. 7.^a De tutoribus) y esto mismo expresa el apartado 3 del artículo 38. Es decir, cabe incapacitar (para protegerlo, como en los demás supuestos de incapacitación) al que dilapida sus bienes cuando por enfermedad o deficiencia psíquica no pueda gobernarse por sí mismo, pero no, sin este presupuesto, limitar su capacidad de obrar en el ámbito patrimonial como medida protectora de intereses ajenos, tal como, en su ámbito de aplicación, establece el Código civil.

La Ley estatal 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, se aplica en Aragón en lo necesario

–pues buena parte de su contenido de Derecho civil era ya posible en Aragón en virtud del principio *standum est chartae*– y así prevé el artículo 40 que siga siendo en adelante, con pequeñas adaptaciones.

La prórroga y la rehabilitación de la autoridad familiar estaban admitidas en Aragón, adaptando en lo necesario las prescripciones del Código sobre la patria potestad, como muestra la referencia textual en los artículos 31 y 51 de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999. Los artículos 38 a 42 de la Ley de Derecho de persona, y ahora los artículos 41 a 45 de este Código, completan y aclaran tanto los supuestos en los que procede como el régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada, así como las causas de su extinción.

8

La ausencia

La ausencia es el objeto del Capítulo III del Título Primero. En el Derecho histórico, dos fueros y una observancia atendieron a algunas consecuencias esenciales de la situación de ausencia, en particular para determinar la administración de los bienes del ausente, en la que se da entrada a su mujer. Tanto el Apéndice de 1925 como la Compilación de 1967 se ocuparon de estos temas, que relacionaron también con el derecho de viudedad y la administración de los bienes comunes del matrimonio.

La nueva regulación tiene en cuenta las situaciones de desaparición y de ausencia declarada, para señalar, en el primer caso, sobre quién habrá de recaer el nombramiento de defensor del desaparecido y coordinar las consecuencias de la desaparición de una persona casada con las disposiciones sobre gestión de bienes consorciales.

El artículo 48 determina quiénes están legitimados para promover la declaración de ausencia legal y el 49, por remisión al 46, las personas a las que el Juez nombrará representantes del ausente. Las obligaciones del representante se enumeran en el artículo 50, y sus facultades y derechos en el 51. El artículo 53.1 resuelve, por remisión a la regulación del consorcio conyugal y el derecho de viudedad durante el matrimonio, sobre la gestión del patrimonio consorcial.

Particular importancia práctica tiene la proyección de la declaración de ausencia de una persona casada en el derecho de viudedad de uno y otro cónyuge. El artículo 54 se ocupa de esta cuestión, siguiendo la pauta establecida en la regulación de la viudedad.

Por último, el artículo 55 aborda el complejo problema planteado por el llamamiento hereditario a favor de persona declarada ausente para, sin apartarse en lo sustancial del derecho hasta ahora vigente, armonizarlo con los criterios del Derecho de sucesiones, en particular en atención al juego de la sustitución legal.

9

Relaciones entre padres e hijos

Las relaciones entre ascendientes y descendientes tienen en el Título II un desarrollo acorde con la tradición propia del Derecho aragonés, esencialmente en la forma en la que se plasmó en la Compilación, pero desembarazada ahora de los condicionamientos externos procedentes de un sistema, el del Código civil, tributario de una tradición radicalmente distinta. El núcleo central de esta regulación, que da sentido a toda ella, es el deber de crianza y educación de los hijos, obviamente presidido por el principio de primacía del interés de estos. La autoridad familiar –que no es, conceptualmente, el equivalente de la institución de la patria potestad– es una función atribuida a los padres como instrumento necesario para cumplir de forma adecuada su deber de crianza y educación. Habitualmente lleva consigo la gestión de los bienes del hijo, pero no como contenido de un poder paterno, sino como función aneja a la autoridad familiar (artículo 9) que no esencial a la misma, puesto que también puede corresponder a otras personas, incluido un tutor real, al tiempo que los padres ejercen la autoridad familiar. Esta distinción y relativa disociación entre autoridad familiar y gestión de los bienes facilita también la atribución del ejercicio de la autoridad familiar a personas distintas de los padres (padrastra o madrastra, abuelos, hermanos mayores), sin darles acceso por ello a la gestión de los bienes.

Estas ideas básicas explican la estructura externa del Título II. Tras un primer Capítulo sobre efectos de la filiación (puesto que se dan incluso cuando los padres están excluidos de la autoridad familiar), el Capítulo II se ocupa del deber de crianza y edu-

cación de los hijos, del ejercicio de la autoridad familiar por los padres, de los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo y de la autoridad familiar de otras personas, y el III, de la gestión de los bienes de los hijos.

El Capítulo primero es acorde con las concepciones sociales sobre las relaciones entre padres e hijos y recoge preceptos ya vigentes, con algunas concreciones y adiciones. Puede señalarse la aclaración de que es suficiente la edad de catorce años para solicitar la alteración en el orden de los apellidos paterno y materno (artículo 57) o la expresión de un deber de asistencia recíproca que comprende el de contribuir equitativamente, durante la vida en común, a la satisfacción de las necesidades familiares (artículo 58); deber que se concreta luego en la colaboración personal del hijo en las tareas del hogar y los negocios familiares mientras conviva con la familia (artículo 66), la posibilidad de que los padres que ejerzan la autoridad familiar destinen una parte de los ingresos del hijo a necesidades familiares distintas de su propia crianza y educación (artículo 67) y las reglas de convivencia entre padres e hijos mayores de edad (artículo 70, que atiende a una realidad social hoy muy relevante), todo ello con normas flexibles que invocan criterios equitativos.

Es también de señalar el enunciado de derechos y deberes de los padres que no tienen la autoridad familiar ni conviven con los hijos (artículo 59), el énfasis en el derecho del hijo a relacionarse con ambos padres, con sus abuelos y con otros parientes y allegados, cuyo único límite es el del propio interés del menor (artículo 60) y, por último, la obligación del padre de contribuir a los gastos de embarazo y parto de la madre del hijo común, en los términos del artículo 62.

El artículo 63, que encabeza el Capítulo II, reproduce casi literalmente la atinada fórmula del artículo 9 de la Compilación: «El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres». Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la autoridad familiar, desarrolla los criterios del citado artículo de la Compilación en dos Secciones, una (artículos 71 a 74) con disposiciones más pormenorizadas y otra (artículos 75 a 84) específica para los efectos de la ruptura de la convivencia

de los padres con hijos a cargo. En otra Sección (artículos 90 a 93) se sistematizan los supuestos de privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar.

En relación con la titularidad, caracteres y contenido de la autoridad familiar (artículos 63 a 65), apenas puede hablarse de novedades. Por ejemplo, que corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años (artículo 65.1.c) deriva de normas constitucionales bien conocidas así como de la regla de ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor con suficiente juicio.

Ya se ha aludido a los deberes de los hijos de contribuir, según las circunstancias, a la satisfacción de las necesidades familiares. En cuanto al deber de los padres de sufragar los gastos de enseñanza y educación de los hijos, se aclara que se mantiene cuando alcanza el hijo la mayoría de edad, aunque valorado de distinto modo que en situación de minoría de edad y con término de extinción, salvo que judicial o convencionalmente se hubiera establecido otra cosa, al cumplir el hijo los veintiséis años, más allá del cual subsistirá, naturalmente, el derecho de alimentos en caso de necesidad (artículo 69).

10

Efectos de la ruptura de convivencia de los padres con hijos a cargo

La preocupación por la protección del menor y de la familia ha sido una constante en las democracias más desarrolladas. Este principio se reconoce en el artículo 39 de la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo artículo 24 impone a los poderes públicos aragoneses adoptar políticas que garanticen la protección de las relaciones familiares y la igualdad entre el hombre y la mujer. Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño.

La Sección 3ª (arts. 75 a 84), que incorpora los preceptos de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, recoge y refuerza el principio del interés superior de los menores en relación con las consecuencias de la ruptura de convivencia de sus progenitores. La mejor realización de su beneficio e interés exige que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continúa, a pesar de la separación o el divorcio, y que la nueva situación les exige, incluso, un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus deberes con los hijos.

La presente regulación, respondiendo a una importante demanda social, supone un cambio del esquema tradicional, al configurar la custodia compartida frente a la individual como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con este cambio se pretende favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

La Sección se compone de un total de diez artículos distribuidos en cinco Subsecciones. La subsección primera, denominada “Disposiciones generales”, delimita el objeto y finalidad de la Sección, así como los derechos y principios que han de observarse ante la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo. El derecho de los hijos a un contacto directo y continuado con sus padres y el derecho de los padres a la igualdad en sus relaciones con los hijos son los dos derechos esenciales sobre los que se fundamenta toda la Sección.

La Subsección 2ª, intitulada «El pacto de relaciones familiares», inspirada en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, otorga prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres en el denominado pacto de relaciones familiares, que regulará las cuestiones principales que se deriven de la ruptura de su convivencia, tanto en su relación personal con los hijos como en el orden económico.

En el pacto de relaciones familiares se hace referencia a un aspecto importante, como es la relación de los hijos con los hermanos, abuelos y otros parientes y allegados, siguiendo la tradición del Derecho histórico aragonés de protección a la familia.

PREÁMBULO

En la Subsección 3ª, rubricada «Mediación familiar», se regula la posibilidad de que los progenitores, de común acuerdo o por decisión del Juez, acudan en cualquier momento a la mediación familiar para resolver sus discrepancias derivadas de la ruptura. La mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

En defecto de acuerdo entre los padres y fracasado, en su caso, el proceso de mediación familiar, las relaciones familiares que se deriven de la ruptura de la convivencia deberán regirse por lo que decida el Juez en aplicación de los artículos contenidos en la Subsección 4ª, que contienen las medidas judiciales de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares.

La principal medida que se adopta en la Sección es considerar la custodia compartida como el régimen de custodia que el Juez adoptará de forma preferente en interés de los hijos menores a falta de pacto, salvo en los supuestos en que la custodia individual fuere lo más conveniente. El Juez deberá motivar su decisión teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares y los factores a los que se refiere el artículo 80, como la edad de los hijos, el arraigo social y familiar de los hijos, la opinión de los hijos, la aptitud y la voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos o las posibilidades de los padres de conciliar su vida familiar y laboral. El artículo 80 también establece que en todo acuerdo de custodia, salvo circunstancias excepcionales, no se separará a los hermanos.

La finalidad de la custodia compartida es un reparto efectivo de los derechos y responsabilidades de los padres, fomentando las relaciones afectivas y continuadas de convivencia con los hijos y la participación directa en su desarrollo y educación.

La custodia compartida, tal y como se configura en esta Sección, no implica necesariamente una alternancia de la residencia de los hijos con sus progenitores en periodos iguales, pero sí en un tiempo adecuado para el cumplimiento de la finalidad de la custodia compartida. El artículo 80 establece un marco flexible para que el Juez pueda valorar todas las circunstancias que concurren en el caso concreto y decida el régimen de convivencia de cada progenitor en interés de unas adecuadas relaciones familiares.

Por otra parte, una de las causas que expresamente prevé el artículo 80 para no otorgar la custodia, ni individual ni compartida, es la violencia doméstica o de género, en línea con el compromiso asumido por los poderes públicos para prevenir, erradicar y castigar la violencia doméstica en todos los ámbitos de la sociedad.

El artículo 81 regula las reglas que deben regir la atribución del uso de la vivienda familiar, distinguiendo entre los supuestos de custodia compartida de los hijos y los de custodia individual. En la custodia compartida, el criterio de atribución del uso de la vivienda es a favor del progenitor más necesitado, dado el criterio de igualdad que debe prevalecer en este régimen de custodia. En los casos de custodia individual se atribuye el uso con carácter general a favor del progenitor que ostente la custodia, a menos que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor. En todo caso, la atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores tendrá una limitación temporal. Una posibilidad que admite el artículo 81 es que el Juez acuerde la venta de la vivienda familiar cuando ello fuera necesario para unas adecuadas relaciones familiares. Junto con la atribución del uso de la vivienda, el artículo 7 regula la distribución del ajuar familiar.

El artículo 82 se refiere a los gastos de asistencia de los hijos y establece el deber de los padres de contribuir proporcionalmente a sus recursos, y el 83 a la posibilidad de que uno de los padres solicite al otro una asignación económica destinada a compensar la desigualdad económica que le produzca la ruptura de la convivencia. Esta asignación compensatoria, temporal o indefinida, deberá determinarse por el Juez atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 83, pudiendo asimismo revisarse o extinguirse en los supuestos previstos en sus apartados 4 y 5.

En la Subsección 5ª, titulada «Medidas provisionales», se regulan las medidas que pueden adoptarse judicialmente antes de dictarse la resolución definitiva que apruebe el pacto de relaciones familiares o las medidas judiciales aplicables. Para la solitud de estas medidas provisionales se legitima no solamente a los padres, sino también a los hijos a cargo mayores de catorce años y al Ministerio Fiscal en su función de protección de los menores. En cuanto a los criterios que debe tener en cuenta el

Juez se opta por una fórmula genérica de remisión a los criterios establecidos en la Sección, con el fin de que desde un primer momento se apliquen unas medidas que se ajusten lo máximo posible a las que serán definitivas.

11

Autoridad familiar de otras personas

El desconocimiento de la patria potestad en Aragón permitió reconocer relaciones jurídicas familiares flexibles entre nietos y abuelos, así como entre los hijos de una persona y el cónyuge de esta. La Ley 3/1985 amplió los supuestos de «autoridad familiar de otras personas» a los hermanos mayores del menor. El presente Código recoge en sus artículos 85 a 89 la experiencia de la Compilación y su modificación en 1985 para aclarar algunos extremos y facilitar la asunción automática de la autoridad familiar por el hecho de hacerse cargo voluntariamente las personas señaladas de la crianza y educación de los menores. Además, precisa que el ámbito de esta autoridad familiar de otras personas distintas de los padres es idéntico al que a estos corresponde en el terreno personal, pero que no se extiende a la gestión de los bienes del menor (artículo 88.3). Para la gestión de los bienes es necesario, si no hay administrador, el nombramiento de un tutor, cargo que puede recaer en quien ejerza la autoridad familiar, pero sujeto a las garantías y cautelas propias de las instituciones tutelares (artículo 130.1.a).

De este modo queda claro que la gestión de los bienes de los hijos es función aneja a la autoridad familiar solo cuando esta se ejerce por los padres (artículo 9), y entonces se rige por las normas contenidas en los artículos 94 a 99.

12

Relaciones tutelares: cuestiones generales

El Derecho histórico aragonés contenía un sistema propio de instituciones tutelares, completado, como en otros países, con los principios del Derecho común europeo.

Es de señalar que la tutela de los menores podía coexistir con la autoridad de los padres, aun viviendo ambos, pues, como

ya se ha dicho, la autoridad de estos operaba en el terreno de las relaciones personales.

La tutela era únicamente dativa y testamentaria, pues la Observancia 9.^a De tutoribus establecía que nadie fuera admitido como tutor si no estaba designado por el Juez o el testador. Tenía carácter troncal, de modo que el Juez designaba como tutor al pariente por la parte de donde procedían los bienes que habían de ser administrados (F. 4.º, De tutoribus, Monzón, 1533); consiguientemente, cabía una pluralidad de tutores, y así se hace patente en la Observancia 1.^a De tutoribus: muerto el marido o la mujer, se da tutor a los hijos menores, por razón de los bienes que tienen por parte del padre o madre difuntos, y si ambos progenitores fallecen, se darán dos tutores, uno por parte de padre en los bienes paternos y otro por parte de madre en los maternos.

Contenía, además, el Derecho aragonés precisiones de varia índole sobre obligación de inventario y de jurar comportarse bien y legalmente el tutor, posibilidad de remoción, etc. También había referencia expresa a la tutela de los dementes y furiosos, y la observación de que no procede incapacitación por prodigalidad, según se ha dicho.

El sistema tutelar propio del Derecho aragonés fue erosionado por las Leyes de enjuiciamiento civil (1855 y 1881) y, luego, por el Código civil, situación en la que llegó al Apéndice de 1925. Sin embargo, tanto los proyectos de Apéndice (1899 y 1904) como el Anteproyecto del Seminario de la Comisión compiladora que preparó la Compilación de 1967 replantearon toda la materia inspirándose de una parte en el Derecho histórico y atentos, de otra, a las necesidades sentidas en cada momento por la sociedad. Esta línea sigue la nueva regulación que viene a sustituir a una regulación fragmentaria que ofrecía muchas dudas de interpretación y, sobre todo, de integración con las normas supletorias del Código civil, que responden a principios parcialmente distintos y, por ello, inadecuados.

El Título III se ocupa de las relaciones tutelares en toda su amplitud, referidas tanto a menores como a incapacitados. Regula la tutela, la curatela y el defensor judicial como instituciones tutelares, así como la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela como instituciones complementarias de las anterio-

PREÁMBULO

res. También posibilita el nombramiento de administrador de bienes (coexistente con los padres o el tutor) por quien disponga de tales bienes a título gratuito a favor del menor o incapacitado.

En general, el sistema no se aparta en los rasgos esenciales del conocido con anterioridad, de modo que puede considerarse de «tutela de autoridad», puesto que todas las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, pero se potencia la autonomía de los particulares tanto en la delación como en la determinación de las reglas por las que cada tutela haya de regirse y se acentúan los rasgos familiares.

En los tres primeros Capítulos de este Título se abordan cuestiones que atañen a todas las instituciones tutelares.

Prevalece la delación voluntaria, puesto que la dativa o judicial es subsidiaria y complementaria de aquella (artículo 102.2) y únicamente procede en su defecto, total o parcial (artículo 115), mientras que la legal está prevista tan solo en caso de desamparo de menores o incapacitados (artículos 102.1. c, y 118 a 122).

Se admite la llamada «autotutela», es decir, que cualquier persona mayor de edad y capaz, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá en escritura pública designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona y bienes para cuando esté incapacitado (artículo 108). También podrá otorgar un mandato a tercero que no se extinga por su incapacidad sobrevinida o su incapacitación (artículo 109). Conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 757 de la Ley de enjuiciamiento civil, también podrá promover, en su momento, su propia incapacitación.

Los titulares de la autoridad familiar pueden designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y adoptar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de los menores o incapacitados que están bajo su autoridad, mediante testamento o escritura pública (artículo 110). Se prevén reglas para cuando haya pluralidad de designados o disposiciones incompatibles, así como la vinculación del Juez, salvo circunstancias especiales, a las delaciones voluntarias. Solo en ausencia de estas procede la designación judicial de las personas del elenco ordenado del artículo 116.

El Capítulo III de este Título señala con cuidado la capacidad de las personas tanto físicas como jurídicas para ser titulares de cargos tutelares, las causas de inhabilidad, las causas y efectos de la excusa y de la remoción, así como el procedimiento para esta última.

13

Tutela, curatela, defensor judicial, guarda de hecho, guarda administrativa y acogimiento

El Capítulo IV, dedicado específicamente a la tutela, comienza señalando las personas sujetas a tutela ordinaria o a la tutela automática de la entidad pública, así como las personas obligadas a promover la constitución de la tutela.

En el sistema aragonés pueden concurrir varias personas simultáneamente en el ejercicio de la tutela (artículo 134). Además de la posibilidad de separar la tutela de la persona de la de los bienes, cabe que en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores –nunca más de dos– para actuar simultáneamente. También serán dos los tutores cuando lo sean los padres o los abuelos paternos o maternos, así como, por decisión del Juez, cuando tutor sea una persona casada y considere conveniente que también ejerza la tutela su cónyuge. El artículo 142 da reglas para el ejercicio de la tutela plural.

La administración de los bienes corresponde al tutor, en la medida en la que no se haya designado tutor de todos o parte de los bienes o no haya designado administrador para determinados bienes la persona de quien proceden estos por título lucrativo (artículo 135). Se prevén las clásicas obligaciones de fianza e inventario, así como la de rendir cuenta general justificada de su gestión, ante la autoridad judicial, al cesar en sus funciones.

En el contenido personal de la tutela se acentúan los rasgos familiares y, cuando recae sobre menores, se acerca la figura del tutor a la de los padres, pues la tutela tiene en principio el mismo contenido que la autoridad familiar, incluido, por tanto, el deber de tener al pupilo en su compañía. La edad del menor es decisiva para determinar la extensión y modo de ejercicio de los deberes del tutor (por ejemplo, a efectos de la representación o la prestación de asistencia según sea o no mayor de catorce años) (artículo 136.1).

PREÁMBULO

Respecto de los incapacitados, hay que atender en primer lugar a la sentencia de incapacitación, pero, en lo que ella no prevea, se considerará que la tutela tiene el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años: esta última precisión es necesaria, entre otras cosas, a efectos de la representación legal del pupilo por el tutor (artículo 136.2).

El reforzamiento de los aspectos familiares de la tutela se manifiesta también en la eventual obligación de alimentos que, en última instancia, recae sobre el tutor, una vez agotadas todas las demás vías para proporcionárselos al pupilo (artículo 137).

A la curatela, objeto del Capítulo V, pueden estar sujetos los emancipados, así como los incapacitados en el caso de que así lo determine la sentencia de incapacitación. No hay una curatela para los pródigos, puesto que no cabe incapacitar a nadie o restringir su capacidad de obrar por esta causa. Respecto de los emancipados (huérfanos, en el supuesto más frecuente), solo se constituirá la curatela a instancia de estos, pues su cometido es únicamente la intervención o asistencia del curador en los actos que los emancipados no pueden realizar por sí solos (artículo 149). La de los incapacitados tiene el contenido que determine la sentencia de incapacitación, de manera que tanto puede limitarse al ámbito personal como incluir poderes de representación, si bien el parámetro supletorio es la situación de un menor mayor de catorce años, criterio aplicable también a la prestación de la asistencia.

En cuanto al defensor judicial (Capítulo. VI), su regulación apenas se aparta de la vigente, sin más que las adaptaciones necesarias al sistema aragonés de Derecho de la persona.

La guarda de hecho (Capítulo. VII) es definida por las notas de iniciativa propia y transitoriedad en el hecho de ocuparse de la guarda de una persona y, desde el punto de vista subjetivo, por la posibilidad de que el guardador sea persona física o jurídica y el guardado necesariamente menor o incapacitado que se encuentren en situación de desamparo, o persona que podría ser incapacitada. El guardador está obligado a poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal, y la autoridad judicial cuenta con las necesarias facultades para requerir información y establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

La institución de la Junta de Parientes, de actuación tan frecuente y útil en el Derecho aragonés, ha permitido, en relación con la guarda de hecho, reconocer la validez de ciertos actos del guardador cuando, en el ámbito de la administración de los bienes, son necesarios. Si la Junta de Parientes declara que es necesario el acto de administración realizado en representación del guardado, este será válido. Los actos no necesarios serán anulables, salvo que hayan redundado en utilidad de la persona protegida.

El Capítulo VIII (artículos 160 a 169) está dedicado a la guarda administrativa y al acogimiento, especialmente al familiar. Los preceptos son coherentes con los principios y las disposiciones concretas de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, y procuran el adecuado engarce entre las normas civiles y las administrativas. Por razones sistemáticas, hay algunas reiteraciones de preceptos de la citada Ley y, en particular, se desarrollan y concretan algunos aspectos civiles a los que aquella hace referencia en sus remisiones a la Compilación del Derecho civil de Aragón o a la «legislación civil» que resulte aplicable de acuerdo con la vecindad civil de los sujetos.

14

La Junta de Parientes

La Junta de Parientes, regulada por primera vez de forma sistemática en la Compilación de 1967, ha tenido desde entonces una excelente aceptación social, pues se acude a ella en la inmensa mayor parte de los supuestos en los que los particulares pueden suscitar su intervención, evitando otras alternativas, en particular la judicial. En consecuencia, en las leyes civiles promulgadas desde entonces, el legislador ha ido añadiendo nuevos casos susceptibles de encauzarse a través de la Junta de Parientes. Así ocurrió en la Ley de sucesiones de 1999 y en la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003. Pero es en el ámbito del Derecho de la persona en el que con más frecuencia el legislador ha de referirse a esta institución. En la nueva regulación del Derecho de la persona son más de una veintena los artículos que la mencionan, sin contar el Título IV, dedicado a las reglas generales de composición y funcionamiento de este órgano familiar, cuya utilidad demostrada ha movido incluso a otros legisladores españoles a incorporarlo a sus leyes.

Posiblemente, al menos desde el punto de vista de su frecuencia en la práctica, las funciones principales de la Junta de Parientes son la autorización para disponer de bienes de menores de catorce años por sus representantes legales y la prestación de asistencia a los menores que han cumplido dicha edad, en los casos y formas que las leyes prevén. Pero no hay que olvidar que puede también dirimir divergencias entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar (artículo 74), así como divergencias sobre la titularidad de la autoridad familiar de personas distintas de los padres (artículo 89), si prefieren acudir a ella en lugar de al Juez (del mismo modo que las divergencias entre cónyuges sobre la determinación del domicilio familiar, de acuerdo con el artículo 184, que utiliza una fórmula similar). Además, tiene una participación interesante en la organización y funcionamiento de la tutela (artículos 105, 107, 113, 114, 140, 141 y 142) y en la guarda de hecho (artículo 159).

Por otra parte, la Ley de sucesiones dejó sin contenido el artículo 22 de la Compilación (derogado por la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad), que se refería a la «Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria». Hoy la fiducia colectiva no es considerada propiamente como un supuesto de Junta de Parientes, pero sí ha parecido oportuno señalar que las normas del Título IV, se aplican supletoriamente, en defecto o para completar la normativa específica contenida en sede de Derecho de sucesiones, a su vez subsidiaria de las instrucciones del comitente.

El Título IV regula la composición y funcionamiento de la Junta de Parientes partiendo de los artículos 20 y 21 de la Compilación, cuyo texto incorpora en buena parte, pero sin olvidar que, en la experiencia de los últimos decenios, es muchísimo más frecuente la constitución y funcionamiento de la Junta bajo fe notarial (cuando, hallándose juntos sus miembros, deciden por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados) que la constitución judicial. Esta constatación lleva a establecer (artículos 172 y 173) unas reglas de composición que puedan aplicarse automáticamente cuando los parientes llamados quieran actuar bajo fe notarial, sin privar por otra parte al Juez de la facultad de apartarse motivadamente de estos criterios cuando se quiera acudir a la constitución judicial (o en los

presumiblemente escasos supuestos en los que en documento público alguien haya configurado la Junta de Parientes como órgano permanente; por ejemplo, como órgano de control de una tutela) (artículo 175).

El procedimiento para la toma de decisiones por parte de la Junta sigue siendo libre en todo caso (artículos 175.3 y 177). Es fundamental la regla de unanimidad (artículos 174 y 175.3), completada con los criterios de asistencia obligatoria y personal a la reunión, deliberación conjunta y decisión conforme al leal saber y entender de los vocales (artículos 176 y 177).

Se aclara que la decisión de la Junta, ya sea positiva o negativa, impide someter el mismo asunto a otro órgano de decisión (en particular, al Juez en funciones de jurisdicción voluntaria) (artículo 178.2) y se precisan los casos en los que el transcurso de un mes sin haber obtenido acuerdo permite acudir a otra vía (artículo 181). Además, se incluyen algunas normas, que la doctrina echaba en falta, sobre validez y eficacia de las decisiones de la Junta (que se presume mientras no se declare judicialmente la invalidez) (artículo 178), así como sobre causas de invalidez y cauce procesal para instar la correspondiente declaración (artículo 180).

IV

LIBRO SEGUNDO **DERECHO DE LA FAMILIA**

15

Contenido y estructura

Los cinco primeros Títulos del Libro Segundo están referidos a la familia matrimonial y proceden de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que desarrolla y pone al día la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia matrimonial, incluida la institución de la viudedad. La mayor parte de las normas de Derecho de familia de la Compilación, basadas en la experiencia histórica de siglos,

quedan incorporadas a la nueva regulación que proporciona a las mismas un marco general que sirve de contexto sistemático y hace más fácil su interpretación, evitando las dudas sobre la pertinencia de acudir al Código civil para darles respuesta. El Código civil, como Derecho general del Estado, sigue siendo supletorio del Derecho civil de Aragón, pero la nueva regulación tiene buen cuidado de incluir normas propias en todos los casos en que el hipotético recurso al Código civil era más claramente perturbador, así como de construir un sistema cuyos principios sean siempre preferentes a los enunciados de aquél, de acuerdo con el artículo 1 del presente Código del Derecho Foral.

En el Título VI y último, rubricado “De las parejas estables no casadas”, se refunde el articulado procedente de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

16

Efectos generales del matrimonio

El Libro Segundo se abre con un Título Primero dedicado a los efectos generales del matrimonio, que arranca de la comunidad de vida que el matrimonio constituye, enlazando así con las determinaciones legales sobre el matrimonio contenidas en el Código civil, dentro del ámbito de la competencia exclusiva que al Estado reserva el artículo 149.1.8º de la Constitución en materia de «relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio».

Una parte de estas disposiciones generales se encontraban, sustancialmente, en la Compilación, en las normas sobre el régimen legal, y, por tanto, con vocación de aplicarse en todos los casos, o en diversos lugares de la misma, mientras que algunas otras proceden del Derecho supletorio. Al situarlas en el frontispicio del Libro Segundo, se subraya el valor informador de principios tales como la libertad de regulación y la atribución del gobierno de la familia a ambos cónyuges, que toman juntos las decisiones sobre la economía del hogar y se proporcionan uno a otro la información adecuada. Además, se precisan los criterios con que debe atenderse a la satisfacción de las necesidades familiares, incluyendo el deber que los hijos tienen de contribuir equitativamente a ellas en el hogar en que conviven, se establece la responsabilidad frente a terceros por las

obligaciones contraídas para la satisfacción de las mismas y se enfatiza el respeto a los derechos de terceros. Reunir en un mismo título todas estas normas contribuye a dibujar los rasgos que el legislador considera fundamentales en toda comunidad de vida matrimonial y permite señalar expresamente el carácter imperativo de algunos preceptos básicos.

Respecto de la vivienda familiar, la norma atiende a aspectos no regulados en la Compilación, como la extinción del derecho de viudedad, proporcionando una regulación completa tan sencilla como permite la complejidad del importante supuesto que regula, sin olvidar la situación de los terceros adquirentes de buena fe.

El artículo 192 señala que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso. Este criterio, acorde con el Derecho tradicional y vivido así en nuestros días, armoniza con la declaración contenida en el artículo 271, según el cual el derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen matrimonial, y con la referencia que hace el artículo 205 a la conservación del derecho de viudedad también cuando resulta aplicable el régimen de separación, único caso en el que podría suscitarse alguna duda y en el que, naturalmente, cabe la renuncia a la viudedad si los cónyuges así lo desean.

Es una novedad de la nueva regulación la colaboración requerida en el artículo 193 a quienes, por su cargo o profesión, intervienen en un expediente matrimonial. Como es sabido, el grave problema que para los derechos de los cónyuges y la seguridad jurídica de quienes con ellos se relacionan supone la indeterminación o ignorancia del régimen matrimonial aplicable a aquéllos en razón de su distinta vecindad civil o de otras vicisitudes, ha sido señalado reiteradamente desde hace decenios, sin que se vislumbre una solución legislativa próxima. El artículo 193 supone una aportación modesta que, si encuentra eco en la práctica, podrá servir para mitigar unos inconvenientes a los que solo el legislador estatal puede hacer frente de manera directa y en su integridad.

17

Los capítulos matrimoniales

Los capítulos matrimoniales son el instrumento en que, tradicionalmente, los particulares vierten sus pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones en atención al mismo e incluso atender con efectos jurídicos a las más variadas incumbencias relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes, en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre su sucesión.

La nueva regulación acoge esta libertad de contenido sin otros límites que los genéricos del principio *standum est chartae*, que la historia ha emparejado señaladamente con las capitulaciones matrimoniales. Los capitulantes pueden asimismo subordinar la eficacia de sus estipulaciones a condición o término, incluso con efecto retroactivo, en la forma más amplia.

Dado que, en ejercicio de esta libertad de capitular, instituciones como la dote o la firma de dote hace tiempo que han caído en desuso, la nueva regulación no contiene para ellas previsiones específicas, sino que las menciona junto a las demás instituciones familiares consuetudinarias, regidas por el pacto e interpretadas conforme a la costumbre y los usos locales.

Las reglas sobre capacidad sientan criterios propios, fundados en la edad aragonesa de los catorce años, que aclaran dudas y resuelven contradicciones. Junto con las que atienden a la modificación de las estipulaciones capitulares, inspiradas en la doctrina mejor fundada, forman con el resto de los artículos de este título una regulación autosuficiente.

18

El régimen económico matrimonial de separación de bienes

Del mismo modo, las previsiones legales sobre el régimen de separación de bienes, contenido del Título III, se bastan a sí mismas, cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil. Si el régimen de separación de determinados cónyuges, acordado por ellos o consecuente a todo caso de disolución o exclusión del consorcio conyugal legal, no prevé determinadas consecuencias mediante pactos ni pueden deducirse de los

mismos, no habrán de producirse otras que las señaladas en este Título y, en último término, las que puedan derivar mediante la aplicación analógica, en lo que proceda, de las normas del consorcio conyugal.

19

El consorcio conyugal

La regulación que del régimen matrimonial legal hizo la Compilación de 1967 era, en aquella fecha, tanto por su sustancia como por su factura técnica, la más acabada de las vigentes en España. Siguió siéndolo tras la reforma del Código civil en 1981, que en algún punto se inspiró en las normas aragonesas.

La nueva normativa pretende, en esta materia, completar y perfeccionar aquella regulación, atender a algunos problemas surgidos al aplicarla, prever supuestos nuevos que ha traído el paso del tiempo y, en general, desarrollar conforme a sus propios principios consecuencias más explícitas, lo que lleva, especialmente en materia de disolución, liquidación y división, a una exposición más pormenorizada.

El régimen matrimonial aragonés de comunidad carecía de nombre propio con que designarlo y diferenciarlo. La nueva regulación opta por el de «consorcio conyugal», siguiendo una práctica bastante extendida, que denomina asimismo «consorciales» a los bienes comunes. De esta manera, se pone de relieve la especificidad de este régimen matrimonial, que tiene sus propias raíces en los fueros más antiguos y una configuración doctrinal, judicial y legislativa que le dota de un perfil propio entre los regímenes de comunidad limitada, como los de gananciales, que surgieron y se mantienen, puestos al día, en tantos países europeos.

Rasgo definitorio y clave para entender y aplicar este régimen es el papel predominante que en el mismo tiene la voluntad de los particulares, de manera que más puede considerarse subsidiario de ella que propiamente legal. El Derecho aragonés nunca consideró fundados los temores de otros legisladores desconfiados, que prohibieron las donaciones y contratos entre cónyuges y que solamente les permitieron capitular antes de celebrar su matrimonio. Los aragoneses han configurado en cada caso el contenido del patrimonio común y los privativos

con total libertad, obligándose también entre sí y reconociéndose derechos actuales o futuros según su propio criterio.

Una manera de configurar libremente el régimen de comunidad encontró cauce tradicional en las fórmulas de «llevar muebles por sitios», o la inversa, que la Compilación recibió en su artículo 29. La nueva regulación recoge, en su artículo 215, el contenido principal de aquél, pero se ocupa además de indicar con claridad muchas de las consecuencias del principio general que el precepto encierra en otros lugares, como en la letra b) del apartado 2 del artículo 210 y en las letras a) y d) del artículo 211.

Ahora bien, la vieja y entrañable fórmula de «muebles por sitios o viceversa» deja de ser útil en su tenor literal en razón de una de las decisiones de política legislativa más aparentes, aunque probablemente de escasas consecuencias prácticas, que ha adoptado el legislador en 2003. Los muebles ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común. Ya la exposición de motivos que acompañó en 1967 a la Compilación advertía que el sistema de comunidad de muebles y ganancias, asentado en los fueros y observancias y que llegó íntegramente al Apéndice de 1925, «justificado en una época en que la importancia económica de los primeros era exigua y en que la identificación de los bienes casi solo era posible tratándose de inmuebles, tiene difícil defensa en nuestros días». La Compilación no dio el paso definitivo –que acababa de acometer el Derecho francés, muy cercano en esto al aragonés histórico– de suprimir la regla que hacía comunes los bienes muebles, pues cabía temer que, reducida la comunidad básicamente a las ganancias, se encontrara fuera de Aragón motivo para considerar el régimen aragonés como una variante de escasa importancia respecto del de gananciales del Código, con el peligro de supresión de las normas aragonesas. Siguió entonces un camino indirecto, apoyado hábilmente en la fórmula de «muebles por sitios», para considerar aportados o adquiridos como sitios los bienes muebles enumerados en el artículo 39, que son prácticamente todos los que pueden identificarse y tienen algún valor, incluido el dinero. «Con esta ficción (explicaba aquella exposición de motivos) se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo».

Asumida por la Comunidad Autónoma la competencia legislativa exclusiva sobre nuestro Derecho civil, es claro que han desaparecido los motivos que llevaron a aquella ficción. Hoy, el propósito de excluir la inadecuada regla sobre los muebles puede y debe realizarse de manera directa. Con ello, el sistema adquiere mayor claridad, sin que, por otra parte, las consecuencias sean muy distintas de las que la Compilación previó con su rodeo.

20

Bienes comunes y privativos

En el capítulo dedicado a determinar qué bienes sean comunes y cuáles privativos, se mantienen, salvo lo dicho sobre los muebles, los criterios ya bien asentados en la Compilación, subrayando la libertad de los cónyuges de atribuir en todo momento carácter consorcial o privativo a los bienes que deseen y añadiendo reglas para casos muy variados que hasta la aprobación de la nueva regulación tenían solución poco segura. Se atiende así a las adquisiciones a título oneroso con precio aplazado, a las indemnizaciones por despido, a las cantidades devengadas por pensiones, a las participaciones en fondos de inversión y productos financieros similares, a los derechos del arrendatario o a la adquisición de acciones o participaciones de sociedades, determinando su carácter consorcial en las condiciones en cada caso consideradas, en atención a la fuerte caracterización comunitaria que tiene el consorcio aragonés. La seguridad que proporciona el pronunciamiento directo por parte del legislador parece ventajosa, incluso en algún supuesto en que la opinión doctrinal contraria sería también defendible en ausencia de ley.

Correlativamente, puede decirse que los bienes adquiridos durante el matrimonio, distintos de los que tengan carácter personal, solo son privativos —salvo voluntad distinta de los cónyuges— cuando se adquieren a título lucrativo y en determinados supuestos en que la adquisición está relacionada de algún modo con el patrimonio privativo. Entre estos supuestos, merece destacarse el de la compra celebrada antes del matrimonio por precio aplazado, caso en que el bien, cualquiera que sea su clase y destino, es siempre privativo, salvo que la totalidad del precio se pague durante el matrimonio con fondos comunes.

Se mantiene, naturalmente, la categoría de los bienes patrimoniales de carácter personal, introducida por la Compilación y luego adoptada por otros legisladores. En la nueva regulación se precisan con mayor detalle los bienes y derechos que entran en esta categoría, distinguiendo, cuando procede, entre la titularidad de los bienes y sus posibles rendimientos y señalando algunas consecuencias de los seguros sobre la vida.

Al objeto de hacer posible en la práctica una verdadera subrogación de bienes en el patrimonio privativo mediante utilización de dinero de aquella procedencia, se ha introducido una «presunción de privatividad» que, en los términos bastante estrictos en que está formulada, permite la subrogación sin necesidad de que intervenga el cónyuge del adquirente. Ahora bien, no se desconoce que esta intervención, bajo forma de reconocimiento de privatividad, seguirá utilizándose en muchos casos en que no pueda operar aquella presunción o se prefiera no acudir a ella, por lo que se regula asimismo este reconocimiento de privatividad tanto en la manera de producirse como en sus consecuencias.

Tanto la presunción como el reconocimiento de privatividad se presentan, de acuerdo con su naturaleza, como fenómenos diferentes de los verdaderos pactos por los que los cónyuges atribuyen a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos o asignan, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

El capítulo se cierra con una precisión sobre bienes de origen familiar y con la formulación de la presunción de comunidad en términos sustancialmente idénticos a los que acuñó la Compilación, referida tanto a los bienes como a la procedencia de la contraprestación que, por su adquisición, se pagó.

21

Deudas comunes y privativas

En materia de deudas comunes y privativas, ha sido preocupación principal del legislador autonómico hacer más explícito y desarrollar el excelente esquema conceptual que sustenta esta materia en la Compilación.

El artículo 218, que enumera las deudas que constituyen el pasivo definitivo del consorcio, carece de significación para los terceros salvo a través de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 219. Es en este artículo 219 donde se relacionan las deudas que, aun contraídas por uno solo de los cónyuges, comprometen frente a terceros el patrimonio común. Como puede verse, respecto de terceros de buena fe, se amplía considerablemente la responsabilidad patrimonial del deudor cuando está casado en régimen de consorcio, pues pueden cobrarse, en definitiva, sobre bienes que solo en parte corresponden a su deudor la mayor parte de las deudas contraídas ordinariamente por las personas casadas, aun aquéllas que en la relación interna son privativas de acuerdo con los artículos 218 y 223. Bien es verdad que, sin esta ampliación de responsabilidad, los acreedores no les concederían crédito de buen grado, pues no podrían embargar simplemente la cuota del deudor en el consorcio.

También a favor de los terceros acreedores, se hace responder solidariamente a ambos cónyuges, una vez agotados los bienes comunes, por las deudas contraídas por uno solo de ellos para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 218. Para evitar esta responsabilidad solidaria del otro cónyuge con bienes privativos, así como su deber de contribución en la relación interna indicado en el artículo 221, se han situado en la letra d) del apartado 1 del artículo 218 los gastos de crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan con el matrimonio. Estos gastos son también a cargo definitivamente del patrimonio común, sin la excepción que la Compilación estableció respecto de los hijos adulterinos, de cuya constitucionalidad cabe dudar.

Deudas privativas, en la relación interna, son todas las que no pueden encuadrarse en la enumeración de deudas comunes del artículo 218 y, en particular, las anteriores al consorcio, así como las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones. Pero, para los terceros, solo tienen el tratamiento de privativas las distintas de las enunciadas en el artículo 219. Es un ámbito notablemente reducido, en que no se aprecia razón alguna para favorecer los intereses de los acreedores en perjuicio de los del cónyuge no deudor. La Compilación, en las huellas de una tradición histórica que dejaba a salvo la parte correspondiente a la mujer cuando las deudas de su marido habían sido contraídas

«en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros o con propósito conocido de perjudicar a aquélla», previó en su artículo 46 un mecanismo por el que había de quedar siempre a salvo el valor que en el patrimonio común corresponde al cónyuge no deudor. Son conocidas las dificultades procesales que obstaculizaron la adecuada aplicación de este precepto, tanto antes como después de la reforma del Código civil de 1981. Es de creer que el cauce que la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 ha previsto para la ejecución en bienes gananciales resulte suficiente y expedito. Por ello, la nueva regulación se remite al mismo en su artículo 225, con las necesarias adaptaciones sustantivas, entre las que destaca la posibilidad de dejar a salvo el valor que en el patrimonio común corresponda al cónyuge no deudor sin necesidad de disolución del consorcio, salvo que opte por ella, pero siempre mediante liquidación del mismo a los efectos de constatar el valor que ha de quedar a salvo.

22

Gestión del consorcio

La gestión del consorcio es abordada en el Capítulo III del Título IV en su sentido más amplio, como ya hiciera la Compilación, abarcando las decisiones sobre administración y disposición de todos los bienes de los cónyuges, así como las que lleven a su endeudamiento. Por ello, la sección primera se ocupa «de la economía familiar» en general, estableciendo el principio según el cual las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges y desarrollando algunas de sus consecuencias sobre atención al interés de la familia, diligencia debida y deber de información.

En un solo artículo se regula la gestión de los bienes privativos, que corresponde a cada cónyuge. La gestión de los bienes comunes recibe, por el contrario, un desarrollo mucho más amplio, acorde con la frecuencia y dificultad de los problemas que plantea una gestión que compete exclusivamente a dos personas, consideradas absolutamente en pie de igualdad, de modo que tampoco puede decirse que una de ellas gestiona mientras la otra se limita a vigilar en salvaguarda de sus intereses, sino que ambas tienen los mismos poderes y los mismos

límites. Al no estar ninguna de ellas en posición de superioridad, tampoco lo están en situación de ser especialmente protegidas.

Junto al principio de igualdad, el de libertad. Los cónyuges pueden pactar sobre la gestión del patrimonio común sin otros límites que los genéricos del *standum est chartae*: la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés. El principio de igualdad se realiza tanto a través de la gestión conjunta como de la gestión indistinta de cualquiera de los cónyuges. Prolongando líneas ya nítidamente trazadas en la Compilación, se enumeran actos que cualquiera de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo, incluidos, como novedad, los de disposición sobre los bienes comunes cuando sean necesarios para satisfacer las necesidades familiares, con ciertas cautelas.

Se mantiene la legitimación para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio de cada cónyuge, acompañada en la nueva regulación de un cauce que facilita la prueba en el tráfico. Asimismo, se mantiene y amplía a cualesquiera bienes muebles, la legitimación de cada cónyuge, frente a terceros de buena fe, respecto de los que figuran a su nombre, exclusiva o indistintamente, o se encuentran en su poder.

Con estas previsiones legales, se propicia la deseable libertad con que cada cónyuge ha de poder presentarse ante los terceros, haciendo innecesarias y, por tanto, inoportunas las averiguaciones de éstos sobre el estado civil y régimen matrimonial de la persona con la que contratan. El límite es el fraude a los derechos del otro cónyuge, sancionado en el artículo 236.

En todos los casos en que la ley, no atribuye una legitimación para actuar por sí solo, la regla respecto de los actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes es la actuación conjunta de ambos cónyuges, a la que se asimila la de uno de ellos con el consentimiento del otro. Solo en el caso de que un cónyuge se halle impedido por cualquier causa para prestar su consentimiento, podrá el otro acudir al juez solicitando su actuación, de manera que, sin el consentimiento de un cónyuge que se encuentra en situación de prestarlo, no cabe enajenar el bien. Los desacuerdos graves o reiterados en esta materia son considerados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, con las posibles consecuencias señaladas en el artículo 228.

PREÁMBULO

Son conocidas las dudas sobre la aplicación al consorcio conyugal aragonés de las reglas que en el Código civil señalan la anulabilidad como forma de invalidez de los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales realizados por un cónyuge sin el necesario consentimiento del otro. Son también numerosas y fundadas las críticas a los preceptos del Código por parte de sus propios comentaristas, preceptos, por otra parte, que responden a una tradición jurisprudencial y doctrinal que no hay razones para adoptar en Aragón. En consecuencia, la nueva regulación aborda el problema de la venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos con criterios nuevos, inspirados en un análisis jurídico más depurado y que atienden mejor al complejo conflicto de intereses entre tres partes que estos casos suponen. En particular, trata de evitarse la fácil y frecuente presunción judicial de que el cónyuge cuyo consentimiento se omitió ha consentido, por el mero hecho de que no se ha opuesto a la venta antes de interponer su demanda. Partiendo de la validez del contrato –título– y de que la propiedad no se transmite al entregar la cosa uno solo de sus dueños, se señala la inoponibilidad del contrato al cónyuge que no consintió, así como las acciones que éste puede ejercitar, al tiempo que se muestra también el cauce para la defensa de los intereses del comprador a través de las acciones nacidas de la compraventa contra su vendedor incumplidor.

Se prevén asimismo algunas situaciones especiales, en que la gestión conjunta por ambos cónyuges no resulta posible. De manera automática, todas las facultades se concentran en un cónyuge –con necesidad de autorización judicial para ciertos actos– cuando el otro haya sido incapacitado o declarado ausente. También podrá el Juez, con las cautelas que en cada caso parezcan convenientes, atribuir la gestión a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentre imposibilitado de hecho para la gestión del patrimonio común. Por último, cabe que el Juez, a petición de un cónyuge, prive al otro total o parcialmente de sus facultades de gestión, cuando por sus actos haya puesto repetidamente en peligro la economía familiar.

Las previsiones del artículo 238 sobre disposiciones por causa de muerte relativas a la participación en el patrimonio común, a bienes determinados del patrimonio común o a los derechos que sobre un bien determinado corresponden al dis-

ponente, suponen una novedad, al menos formal, introducida en el Derecho aragonés en la nueva regulación. Inspiradas en opiniones doctrinales solventes y en sugerencias de los profesionales del Derecho, tienden a facilitar unas disposiciones bastante frecuentes que, en un régimen como el aragonés, no parecería razonable impedir solamente por razones derivadas del análisis de la naturaleza jurídica del consorcio, sin que aparezcan otras sustantivas suficientemente poderosas. Es de notar que las mismas reglas, de acuerdo con el artículo 255, se aplican a las disposiciones por causa de muerte ya disuelto el consorcio pero todavía no dividida la masa común.

23

Disolución, liquidación y división del consorcio

Las normas sobre disolución, liquidación y división del consorcio ocupan veintisiete artículos, multiplicando por más de cuatro su número en la Compilación. Las razones son varias: se ha pretendido enumerar exhaustivamente las causas de disolución, evitando remisiones inciertas; asimismo, se detallan en lo necesario todas las fases e incidencias que pueden ocurrir, desde la disolución a la atribución de bienes a cada partícipe mediante la división, buscando un texto autosuficiente para cuya aplicación no sea necesario recurrir más que, en su caso, a la Ley de enjuiciamiento civil.

Hay innovaciones o modificaciones respecto del Derecho de la Compilación en buen número de artículos, como la posibilidad de que el Juez retrotraiga los efectos de la disolución hasta el inicio de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio (247), o las consecuencias de la disolución por nulidad del matrimonio (249). En la liquidación ordinaria (265) se aclaran algunas operaciones de compensación, reembolsos y reintegros. Las ventajas que consisten en bienes de uso personal o profesional no quedan reducidas al caso de disolución por muerte (266), lo mismo que el derecho a que un cónyuge haga incluir en su lote determinados bienes comunes que guardan especial relación con su persona, que puede ejercitarse también en los demás supuestos de disolución, hoy más frecuentes que en 1967. La posibilidad de incluir en su lote la vivienda habitual, por evidentes razones, se reconoce solo para el caso de muerte del otro cónyuge.

En general, se atiende con mayor cuidado al pasivo y a la situación de los acreedores, a la vez que se tiene en cuenta el usufructo universal del viudo, que pocas veces dejará de darse, y la figura del fiduciario, sea o no el viudo, de tan frecuente presencia, dando solución de forma que ha parecido a la vez sencilla y prudente a dudas surgidas en la práctica.

En los artículos 250 a 257 se regula «la comunidad que continúa tras la disolución». Allí se incluyen, con pequeñas modificaciones, las normas contenidas en el artículo 53 de la Compilación, que recogen en lo esencial la llamada comunidad conyugal continuada tal como se conoció en el Derecho de los Fueros y Observancias. No ha parecido conveniente, por el contrario, trasladar a la nueva regulación los preceptos que en 1967 construyó la Compilación (artículos 60 a 67) con la intención de proporcionar a las pequeñas empresas familiares un cauce legal apto para continuar su actividad tras el fallecimiento del empresario sin más cambio estructural que la sustitución del difunto por sus herederos y la atribución de la dirección, en todo caso, al cónyuge viudo. Las grandes transformaciones operadas desde entonces en el entorno económico y legal de las actividades económicas, así como las exigencias administrativas que condicionan la vida de todas las empresas, incluidas las agrarias, han dejado fuera de uso, o acaso solo para supuestos marginales que no es prudente propiciar, unas normas sin duda bienintencionadas y, entonces, innovadoras, pero que no han dado los frutos que cabía desear y, en todo caso, no resultan hoy de utilidad.

24

La viudedad

El Título V, dedicado a la viudedad, comienza exactamente como lo hacía el título correspondiente de la Compilación: «La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca». En esta frase se expresa la esencia del derecho de viudedad aragonés y sus rasgos definitorios tal como lo conocemos desde su origen histórico en la época de los Fueros. El derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio, de manera que durante el mismo se mantiene «expectante», según el tecnicismo consagrado hace más de un siglo para denotar

una situación jurídica aludida y configurada por la doctrina de los foristas desde al menos el siglo XIV.

El derecho de viudedad durante el matrimonio, en su fase de derecho expectante, es coherente con una concepción igualitaria y participativa de la comunidad de vida conyugal, en la que ambos cónyuges comparten todas las decisiones económicas que tienen incidencia sobre la familia, en particular las más importantes y, por tanto, las relativas a la enajenación de bienes inmuebles de uno de ellos sobre los que el otro está llamado a tener usufructo. Esta forma de entender la comunidad de vida matrimonial corresponde verosímilmente a las ideas, creencias y vivencias de la mayor parte de los aragoneses y aragonesas de hoy, que entienden asimismo el usufructo viudal más como posición personal del viudo en cuanto continuador de la familia que como un beneficio puramente económico en su exclusivo interés. Mientras se mantengan arraigadas en la sociedad estas concepciones sobre el matrimonio y la familia, el legislador cumplirá óptimamente su función manteniendo la configuración secular del derecho de viudedad, de acuerdo con la cual ambos cónyuges concurren normalmente a la enajenación de los inmuebles de uno de ellos al objeto de renunciar el otro a su derecho.

La Compilación extendió el usufructo de viudedad hasta hacerlo universal, interpretando correctamente los deseos de los aragoneses. Pero el cambio respecto de la situación anterior, en que la viudedad legal estaba limitada a los inmuebles, introducido cuando ya aquella Ley se encontraba en estado avanzado de elaboración, dejó algunas costuras mal asentadas en las relaciones entre la fase de derecho expectante y la de usufructo. En consecuencia, en la nueva regulación se han reformulado con cuidado todos los preceptos con la finalidad de presentar con la mayor claridad y coherencia el armazón conceptual, a la vez que se atiende a aspectos concretos que habían presentado dudas o dificultades en la práctica. De estos problemas, los profesionales del Derecho se habían hecho eco especialmente de los relativos a las vicisitudes del derecho de viudedad en su fase expectante, por su presencia continuamente reiterada en el tráfico jurídico sobre inmuebles. Contribuir a la seguridad jurídica y limitar eventuales abusos es asimismo el objetivo de varios preceptos de este Título.

25

Disposiciones generales

El Capítulo primero plasma los criterios fundamentales a que se acaba de aludir, aclarando y desarrollando preceptos de la Compilación, pero también contiene algunas novedades.

El derecho de viudedad, inalienable e inembargable, puede renunciarse. La práctica ha introducido renunciaciones al derecho de viudedad limitadas al derecho expectante, con la finalidad de que el cónyuge propietario de los inmuebles pueda disponer de ellos sin trabas, pero conservando el renunciante el usufructo sobre todos aquellos que aquél no haya enajenado. Es una finalidad razonable que se expresa de maneras diversas en los documentos notariales, lo que puede dar lugar en algunos casos a dudas en la interpretación, para cuya solución hay que partir de que la Compilación entendía que la renuncia al derecho expectante, como las demás causas de extinción del mismo, comprendía, naturalmente, la extinción del derecho de viudedad en su conjunto. Por el contrario, la nueva regulación adopta otro punto de vista, abordando por separado la extinción del derecho de viudedad en su conjunto (artículo 276) y la extinción del derecho expectante sobre determinados bienes inmuebles (artículos 280 y 281) o muebles (artículo 282) y, del mismo modo, distinguiendo la renuncia al derecho de viudedad sobre todos los bienes o parte de ellos (artículo 274, apartado 1) de la renuncia solamente al derecho expectante, igualmente sobre todos o parte de los bienes del otro (artículo 274, apartado 2), sin merma en este último caso del usufructo sobre todos los bienes que, al fallecer el otro cónyuge, le pertenezcan.

Es nueva la posibilidad que el artículo 275 admite de que un cónyuge prive de la viudedad al otro cuando incurra en alguna de las causas que, cuando se trata de legitimarios, pueden fundar la desheredación. La Compilación ya dio entrada, como causas de extinción de la viudedad, a las de indignidad para suceder. En ambos supuestos, ante conductas tan censurables por parte de un cónyuge, su goce del derecho de viudedad sin que hubiera medios hábiles para evitarlo podría considerarse contrario al fundamento mismo de la institución.

La separación judicial, el divorcio o la declaración de nulidad son causa de extinción en todo caso, con la posibilidad de pacto en contrario mientras el matrimonio subsista. Además, el artículo 276 considera que la extinción se produce ya por la mera admisión a trámite de la correspondiente demanda, interpuesta por uno o ambos cónyuges, fórmula que se ha adoptado para armonizar lo dispuesto en los artículos 253, 404, 438, 440 y 531 para supuestos que pueden considerarse semejantes.

La nueva regulación ha suprimido la limitación que en la extensión del derecho de viudedad mantenía la Compilación en su artículo 73 para el caso de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, procedente, con otra redacción y alcance, de la Ley de 1967. Ha llevado a esta conclusión la dificultad de identificar el fundamento y finalidad de la norma, junto con lo arduo de encontrar una regulación coherente con la misma que evitara los graves problemas que su aplicación ofrecía. Se prevé, con todo, la posibilidad de que un cónyuge, por su sola voluntad, excluya del usufructo viudal del otro bienes de la herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que su valor no exceda de la mitad del caudal hereditario (artículo 283.3).

Se mantiene, por el contrario, la regla que veta a los ascendientes prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión. Es una regla a favor de la viudedad, dirigida a impedir que la posición del viudo sea alterada en su perjuicio por la mera voluntad de los ascendientes de su cónyuge. En la nueva regulación la regla se pone directamente en contacto con la que recibe el contenido del artículo 77 de la Compilación, de manera que resulte más claro su alcance y los casos que comprende.

Por último, se reitera en su sede más propia la norma que considera sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del artículo 354, y se aclara que, en situación de consorcio foral, están sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido los bienes que los demás consortes adquieren por el acrecimiento regulado en el art. 374-3.

26

El derecho de viudedad durante el matrimonio

El derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante que tiene como objeto tanto los bienes muebles como los inmuebles, si bien no de la misma manera. Cuando un bien mueble sale del patrimonio común o del privativo se extingue el derecho expectante sobre el mismo, salvo que se haya enajenado en fraude del derecho de viudedad (artículo 282), mientras que el mismo derecho sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue o menoscaba por su enajenación.

La nueva regulación enumera, sin embargo, diversos supuestos en los que el derecho expectante de viudedad se extingue con la enajenación del inmueble, tratando con ello de introducir mayor claridad y también mayor seguridad en el tráfico, en atención a los intereses de los adquirentes que, conviene recordar, en su mayor parte conocen perfectamente la existencia y consecuencias de una institución central en la vida jurídica privada aragonesa.

La renuncia ha de ser expresa y, en principio, solo vale si es expresada en escritura pública. Pero se admite ahora su validez sin tal forma siempre que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.

La renuncia no se presume nunca. Los demás supuestos de extinción se configuran como consecuencia directa del acto de enajenación por mandato legal. Algunos podían acaso inferirse por interpretación de las normas de la Compilación, pero otros son claramente una novedad introducida por la nueva regulación. Se extingue el derecho expectante siempre que se enajena válidamente un bien consorcial (también, por tanto, en los casos en que la enajenación es válida aunque solo haya dispuesto uno de los cónyuges) o su titular enajena bienes privativos incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Si concurren ambos cónyuges a una enajenación, cualquiera que sea el concepto en que uno y otro concurren, se extingue para ambos el derecho expectante, salvo reserva expresa. En la partición o división de bienes se extingue el derecho expectante respecto de los que no se adjudiquen al cónyuge, de manera que no será necesaria la concurrencia de los cónyuges de los

comuneros o coherederos en la partición. También la expropiación y procedimientos equivalentes extinguen el derecho expectante. Igualmente se extingue en la enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente.

Se mantiene la regla, procedente de la reforma de 1985, según la cual el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante, aclarando el art. 280.3 algunos extremos y prescindiendo de la referencia al abuso del derecho: el Juez, atendidas todas las circunstancias, declarará la extinción cuando crea que así procede en razón de las necesidades o intereses familiares.

Novedad introducida en la nueva regulación es la regla del apartado 4 del artículo 280, pensada para supuestos extraordinarios en que resulta muy difícil la comunicación y trato entre los cónyuges, especialmente si uno de ellos rehúye cualquier respuesta. Podría ser, por ejemplo, el caso entre cónyuges que viven separados por sentencia judicial anterior a la entrada en vigor de la reforma del artículo 78 de la Compilación operada en 1985 y que, por tanto, conservan el derecho de viudedad. Mediante la notificación de la enajenación en los términos que el precepto precisa se impone, ciertamente, al cónyuge la carga de pronunciarse expresamente y hacer llegar al Registro de la Propiedad su voluntad de conservar el derecho expectante, que de otro modo se extinguirá. Es de esperar que este mecanismo pueda aliviar, al menos, casos extremos que la práctica conoce, sin enturbiar el funcionamiento normal del derecho de viudedad durante el matrimonio en los casos más regulares y frecuentes.

La Compilación, en uno de sus escasos desaciertos, dejó en la incertidumbre la suerte del derecho expectante de viudedad cuando los bienes inmuebles se enajenan judicialmente para pago de deudas privativas de un cónyuge. El artículo 281 sigue un criterio tradicional al respecto, adaptándolo al contexto legislativo actual y de manera que entorpezca lo menos posible las ejecuciones judiciales.

27

El usufructo viudal

El usufructo viudal no es simplemente un derecho de goce en cosa ajena, como puede ser el usufructo regulado en el Código civil. Su carácter de derecho de familia, a la vez que su extensión como universal, que afecta a una masa patrimonial en su conjunto, requiere normas distintas. La nueva regulación incorpora las ya contenidas en la Compilación, con algunas variantes y concreciones (por ejemplo, sobre inventario y fianza), e incluye asimismo otras nuevas, sin por ello pretender hacer innecesaria la aplicación del Derecho supletorio.

La preocupación por la adecuada gestión de los bienes se muestra en las nuevas normas sobre gastos, mejoras, reparaciones, tributos y seguros, pero también en la previsión específica respecto de las empresas y explotaciones económicas, que posibilita, por voluntad del premuerto titular de las mismas, que su gestión incumba a sus hijos o descendientes, con sustitución del usufructo por una renta a favor del viudo. Se mantiene la norma que permite a los nudo propietarios acudir al Juez cuando entienden que el viudo no administra adecuadamente, pero se simplifican y amplían las posibilidades de resolución por el Juez, que puede optar por la transformación del usufructo. Se favorece, sin embargo, una solución pactada para los casos en que el ejercicio ordinario del derecho de usufructo resulte poco deseable para las partes, pues se permite, en todos los casos, a los nudo propietarios y al viudo usufructuario pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno, siguiendo el camino tímidamente iniciado por la Compilación en el apartado 1 de su artículo 83. Ciertamente, en estos casos se pondrá de manifiesto que el viudo no cumple su función tradicional de continuador de la familia, pero, aun así, parece prudente no cerrar el camino a una solución paccionada de conflictos que en la práctica se presentan con cierta frecuencia.

Se corrobora que el usufructo de viudedad sobre los bienes afectos al mismo es inalienable y, por tanto, inembargable. En ningún caso un tercero puede adquirir derivativamente el usufructo de viudedad sobre un bien. Cabrá –como ya permitía la Compilación– la enajenación del bien concurriendo todos los

que tienen derechos sobre el mismo (nudo propietarios y usufructuario), con la consiguiente extinción del usufructo como derecho real sobre el bien enajenado y la subrogación del precio recibido. El mismo principio se aplica a los embargos y enajenaciones judiciales. Naturalmente, nada obsta al embargo y enajenación de los frutos y rentas que corresponden al usufructuario –conservando el mismo el derecho de usufructo–, y esta será la vía ordinaria de embargo en razón de sus propias deudas.

Los artículos 299 y 300, sobre usufructo de dinero y usufructo de fondos de inversión, atienden a problemas que se plantean con gran frecuencia. Sobre el dinero se configura un cuasiusufructo, por lo que el viudo podrá, si quiere, disponer del capital, con obligación de restituir su valor actualizado. En cuanto a las participaciones en fondos de inversión acumulativos y otros productos financieros similares, parece que, de acuerdo con la intención corriente de quienes practican estas formas de ahorro e inversión, la plusvalía ha de ser tratada como si constituyera beneficio o renta y, por tanto, quedar a favor del viudo usufructuario. Para ello, se dan reglas de suficiente amplitud con la intención de que puedan ser aplicables flexiblemente a unos productos que evolucionan con gran rapidez.

En la extinción del usufructo viudal la nueva regulación no introduce otra novedad de nota que la aclaración de la admisibilidad de la disposición en contrario respecto de la causa consistente en llevar el viudo vida marital estable.

28

Las parejas estables no casadas

El Título VI, dedicado a las parejas estables no casadas, está integrado por normas procedentes de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, modificada por la Ley 2/2004, de 3 de mayo, para extender la facultad de adoptar a las parejas estables del mismo sexo, y modificada asimismo por la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Desde que en 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer Congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión Europea que, de una forma u

PREÁMBULO

otra, han ido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, a estas parejas con los matrimonios.

Junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, ha dejado de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

La consideración de pareja estable no casada requiere que los convivientes sean mayores de edad, tengan una relación de afectividad análoga a la conyugal (artículo 303), no medie entre ellos ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 306, y hayan convivido *more uxorio* durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o, alternativamente, hayan manifestado su voluntad de constituirla mediante escritura pública (artículo 305.1).

La concurrencia de estos requisitos puede ser acreditada mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho (artículo 305.2). La inscripción en el Registro administrativo solo es necesaria para que a la pareja estable no casada le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan.

El régimen de convivencia, en sus aspectos personales y patrimoniales, será el pactado en escritura pública que respete los límites del principio *standum est chartae* (artículo 307.1), sin que se pueda pactar la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición (artículo 307.2). En defecto de pacto, los miembros de la pareja contribuirán proporcionalmente al mantenimiento de la vivienda y demás gastos comunes, primero con sus recursos y, si no son suficientes, con su patrimonio (artículo 307.3); frente a terceros, la responsabilidad de los miembros de la pareja por estos gastos, si se adecuan a los usos sociales, es solidaria (artículo 307.4). El artículo 308 procede de la disposición adicional primera de la Ley de 1999.

La extinción se regula en el artículo 309; para la extinción en vida sin hijos comunes a cargo se contempla en el artículo 310 la posibilidad de exigir una compensación económica cuando se den los presupuestos y requisitos en él previstos; en el artículo 311 se regulan los derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes. Las parejas estables no casadas pueden adoptar conjuntamente (artículo 312), y sus miembros están obligados a prestarse entre sí alimentos (artículo 313), pero la pareja estable no casada no genera relación de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro (artículo 314).

La posibilidad de un miembro de la pareja estable no casada de ser defensor del otro si ha desaparecido, o su representante legal si ha sido declarado ausente, o su tutor o curador si el otro ha sido declarado judicialmente incapacitado, ya ha sido prevista en sus sedes respectivas (artículos 46 y 116). No son necesarios tampoco artículos específicos para indicar la posibilidad de los miembros de la pareja estable de otorgar pacto sucesorio o testamento mancomunado, ni para poder nombrar al otro fiduciario ya que todo ello lo permite el Derecho de sucesiones a toda persona mayor de edad, como por hipótesis son los miembros de una pareja estable no casada.

V

LIBRO TERCERO **DERECHO DE SUCESIONES** **POR CAUSA DE MUERTE**

29

Regulación parcial de las sucesiones por causa de muerte

El legislador no ha pretendido agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en materia de Derecho de sucesiones por causa de muerte, sino regular lo que ha entendido necesario, oportuno y acorde a las circunstancias. Fundamentalmente para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho anterior, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segu-

ra su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones sucesorias encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón.

El Código civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la nueva regulación no trata de excluir su aplicación entre nosotros. En realidad, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código civil y ni entonces ni ahora mostraron rechazo al mismo o suscitó éste su repulsa. Por ello, es grande el espacio que el legislador autonómico deja a las normas del Código civil, en concepto de Derecho supletorio de acuerdo con el artículo 1 de este Código. Ahora bien, la nueva regulación procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquellos preceptos del Código civil que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias.

30

Sistemática

El Libro Tercero está dividido en siete Títulos. El Primero y más extenso de ellos se dedica a «las sucesiones en general» y es el que en mayor medida recoge preceptos formalmente nuevos que tienen, entre otras, la función de proporcionar a los más tradicionales y esenciales el entorno normativo apropiado para su correcta interpretación, aplicación y eficacia conformadora de las relaciones sociales, a la vez que facilitan el engarce con el Derecho supletorio.

El orden de los Títulos II a VII sigue el de la preferencia de los modos de delación, empezando, por tanto, por la sucesión voluntaria. Parece lo coherente en un Derecho de sucesiones que proclama (artículo 318) que «el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión ... sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*».

Dentro de la sucesión voluntaria, se trata en primer lugar de los pactos sucesorios, que prevalecen frente al testamento, para seguir con éste y, luego, con la fiducia sucesoria, siempre suje-

ta a la voluntad manifestada en pacto o testamento. Tras unas normas comunes a las sucesiones voluntarias, se aborda la regulación de la legítima de los descendientes –límite principal de la libertad de disponer por causa de muerte– y, finalmente, la sucesión legal, para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias.

31

Las sucesiones en general

El artículo 317 enuncia que «la sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley». Los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria, fenómenos tan propios de nuestro Derecho, requieren una formulación igualmente propia de las normas generales, que en otros ordenamientos, como el del Código civil, tienen en cuenta únicamente al testamento como cauce instrumental de sucesión voluntaria, y solo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión; mientras que el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica. También la existencia de la sucesión troncal tiene su necesario reflejo en el Título Primero.

En este Título Primero se encuentra, asimismo, regulación más pormenorizada de cuestiones que ya tenían alguna en la Compilación, como la capacidad para aceptar o repudiar, la sustitución legal, la responsabilidad del heredero o el consorcio foral.

En cuanto a la sustitución legal, son conocidos los problemas y diversidad de interpretaciones que suscitó el artículo 141 de la Compilación. Se ha optado por mantener para todos los supuestos la denominación que recibió esta figura en 1967 (por considerarla preferible a la de representación) y reunir todas las reglas en un capítulo, el III del Título I, no sin antes comprobar por separado el funcionamiento del mecanismo sustitutorio en la sucesión voluntaria, en la legal y respecto de la legítima. De este modo, se aporta claridad en la determinación de cada uno de los supuestos y sus consecuencias, a la vez que se subraya que la sustitución legal no tiene lugar nunca en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado. El cambio legis-

lativo en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria decimosexta, que se atiene a la regla general en su apartado uno, pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto sustitutorio es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla.

La responsabilidad del heredero, incluido el troncal, por las deudas y cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, tradicionalmente calificada como «beneficio legal de inventario», se mantiene tal como venía operando, con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero. El pago de las deudas hereditarias por los herederos, tanto antes como después de la partición, y el tipo de responsabilidad que en cada caso les incumbe es otro de los temas que ahora reciben atención pormenorizada.

La colación, como operación particional, sigue descansando únicamente en la voluntad del disponente. No procede por ministerio de la ley, que se limita a aportar breves reglas para cuando, en efecto, la voluntad de los particulares haya ordenado su práctica sin indicar otras.

De la partición propiamente dicha, se regula con detalle la intervención de menores de catorce años o incapacitados, así como la de menores mayores de catorce años, dada la frecuencia de estas situaciones en la vida jurídica y la conveniencia de la mayor claridad y seguridad en el modo de operar en ellas. También se atiende a las prohibiciones de partir y los pactos de indivisión, limitándolos temporalmente, y a la partición practicada por el causante o su fiduciario.

El «consorcio foral», reintroducido en la Compilación de 1967 tras vencer algunas dudas, es mantenido en la nueva regulación en sus rasgos básicos, pero añadiendo precisiones inspiradas en las necesidades de la práctica tanto en la previsión de los hechos que lo originan como en la determinación de sus efectos. En particular, parece llamada a tener frecuente aplicación la permisión de separación de un consorte por el sencillo

medio de declarar su voluntad en escritura pública, con lo que tendrían fácil solución algunas situaciones indeseadas puestas de relieve por algunos autores.

32

La sucesión paccionada

La Compilación diseñó una regulación de conjunto de la sucesión paccionada, construida sobre los ricos materiales de la experiencia histórica con la ayuda de aportaciones doctrinales inspiradas en otros ordenamientos que, como el aragonés, los reconocen y respetan como expresión de la libertad civil de sus otorgantes. La nueva regulación incorpora en su Título II, en lo sustancial, aquella regulación, que ha servido incluso de referencia a otros legisladores, ampliando formalmente el ámbito de los pactos al no vincularlos en ningún caso al otorgamiento de capítulos matrimoniales, a la vez que la enriquece con nuevos desarrollos más pormenorizados.

Se distingue, en concreto, la institución a favor de contratante, que puede ser «de presente» o «para después de los días», la institución recíproca, el pacto a favor de tercero y los pactos de renuncia. A todas estas modalidades, pero sobre todo a las primeras, se dedican preceptos que hagan más clara la posición jurídica de unos y otros en las distintas fases de este complejo fenómeno sucesorio y las consecuencias de los diferentes eventos que pueden acaecer con posterioridad al otorgamiento.

33

La sucesión testamentaria

El Título III, «De la sucesión testamentaria», se abre con unas disposiciones generales condicionadas, en buena medida, por el reflejo que necesariamente proyecta sobre ellas la figura del testamento mancomunado. Sin atender a esta modalidad testamentaria, que es en la práctica con mucho la más común, no puede normarse convenientemente en nuestro Derecho ni la capacidad, ni las formas ni la interpretación de los testamentos. Merece señalarse el precepto que indica los requisitos de forma del testamento mancomunado ológrafo, exigiendo los que han parecido mínimos imprescindibles para posibilitar en la realidad

el otorgamiento de estos testamentos, sin mengua de la seriedad y libertad de la voluntad de ambos testadores. Por lo demás, se han introducido previsiones sobre número y capacidad de los testigos testamentarios para cuando sea necesaria su intervención, manteniendo la regla de principio contraria a esta necesidad vigente desde 1985.

No ha parecido necesario mantener la figura del testamento ante capellán, a pesar de su indudable antigüedad histórica. En 1999 su utilidad era muy limitada, suscitaba algunos reparos en el terreno de la seguridad jurídica y era muy difícil, cuando no imposible, cohesionarlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Los artículos específicamente dedicados al testamento mancomunado no son muchos, pero todos ellos contienen alguna novedad. La más aparente es la que admite el otorgamiento de estos testamentos por cualesquiera dos personas, «sean o no cónyuges o parientes», mientras la Compilación exigía la condición de cónyuges. Es una apertura que parece adecuada a la realidad presente a la vez que apoyada en la experiencia histórica, pues documentos de varios siglos muestran, aunque no con gran frecuencia, la práctica del testamento mancomunado también entre personas no casadas entre sí. La institución recíproca entre los otorgantes, por otro lado, y asimismo a diferencia de lo dispuesto en la Compilación, no producirá los efectos del «pacto al más viviente» salvo que así lo hayan establecido los testadores, según parece más conforme para respetar su verdadera voluntad. Sobre la revocación unilateral del testamento, cuestión de siempre disputada, se ha buscado compaginar la mayor libertad de la misma –salvo en el caso de las disposiciones correspectivas– con la lealtad debida al otro otorgante, a quien hay que dar a conocer la revocación para que obre, si quiere, en consecuencia. Por ello se exige que en todo caso –haya o no cláusulas correspectivas– la revocación o modificación unilateral se haga en testamento abierto y que el notario la comunique al otro testador, sirviéndose de los datos que necesariamente ha de proporcionarle el revocante. Es también nueva la norma que atiende a las disposiciones de bienes entre vivos por parte de los testadores, para evitar que por este medio se dejen indirectamente sin efecto disposiciones correspectivas

que no podrían revocarse o para atribuir a la disposición los efectos de la revocación, todo ello sin entorpecer el tráfico de bienes y la seguridad de los terceros adquirentes.

La doctrina de la invalidez de los testamentos tiene contornos muy borrosos en el Código civil, dada la ausencia de un régimen legal propio y el recurso necesario, pero no plenamente satisfactorio, a las normas dictadas para los contratos en este Cuerpo legal. Por ello, ha parecido útil distinguir en la nueva regulación diversas clases de invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias, y las consecuencias de cada una de ellas, con indicación de las correspondientes acciones. Para la distinción de los casos en que opera una u otra clase de nulidad (la que, por dar lugar a acción imprescriptible, la doctrina acaso prefiera denominar de «inexistencia», o aquella otra en que la acción prescribe a los quince años), o bien la anulabilidad, hay que tener en cuenta que los requisitos y formalidades de los testamentos y de la voluntad testamentaria vienen establecidos predominantemente en el Código civil. Son las consecuencias de la ausencia o infracción de los requisitos lo que especialmente regula el Derecho aragonés con régimen específico, atendiendo primordialmente a la ponderación de los intereses en juego y a la seguridad jurídica, que es de creer queda reforzada ya por el simple hecho de la existencia de una regulación legal que permite saber a qué atenerse en cada caso. También la revocación del testamento se ha regulado de manera más realista que en el Código civil, siguiendo sustancialmente las indicaciones de la jurisprudencia.

34

La fiducia sucesoria

La fiducia sucesoria, objeto del Título IV, es un instrumento al servicio de la ordenación de la sucesión de quien ya ha fallecido que tiene notorio arraigo y frecuente uso entre nosotros. De manera similar a lo que se ha hecho en el testamento mancomunado, tampoco para el nombramiento de fiduciario se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco. Se declara de la manera más terminante que, a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de la extinción de la

misma, y se atiende con detalle a algunos problemas que la práctica venía señalando, muy en particular los relativos a la administración y disposición de los bienes durante el tiempo en que la herencia está pendiente de asignación y, por tanto, necesariamente yacente. Se han puesto límites temporales a esta situación señalando plazo de caducidad al fiduciario para el cumplimiento de su encargo, si bien, en atención a una realidad muy arraigada, para cuando el único fiduciario nombrado sea el cónyuge del causante su nombramiento se entenderá hecho de por vida y podrá ejecutar el encargo en su propio testamento.

La preocupación por el eficaz cumplimiento del encargo se traduce también en diversas disposiciones referidas a la fiducia colectiva, incluida la que aprecia renuncia de su condición por quien, requerido notarial o judicialmente, no acepta el cargo, o la que permite el cumplimiento, en ciertos casos, aunque solo quede uno de los fiduciarios nombrados.

35

Normas comunes a las sucesiones voluntarias

El Título V, «Normas comunes a las sucesiones voluntarias», tiene, en un ámbito más limitado, función similar a la del Primero en el ámbito total del Derecho de sucesiones. Se perfilan las figuras del heredero y del legatario así como algunas de sus modalidades, se aportan reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias y se atiende a algunos otros aspectos en que cabría dudar sobre el alcance de la libertad de los otorgantes.

Para todo ello se han tenido en cuenta como precedentes ciertas normas contenidas en los proyectos aragoneses anteriores al Apéndice de 1925. El derecho de acrecer se considera únicamente basado en la voluntad del disponente al otorgar llamamientos conjuntos, siguiendo la tradición doctrinal aragonesa; tradición asimismo determinante de la regla que permite al legatario de cosa cierta y determinada existente en la herencia tomar posesión de ella por sí mismo y conseguir su inscripción, siendo inmueble, en el Registro de la Propiedad. Se recoge también la exclusión de la reserva legal de bienes (a la que tanto el Apéndice como la Compilación hubieron de referirse para rechazar la aplicación del Código civil), que solo tiene lugar por expresa determinación voluntaria que señale sus reglas.

36

La legítima

El Título VI está dedicado a la legítima. Se han mantenido los rasgos fundamentales del sistema legitimario histórico en la forma en que se plasmó en la Compilación, con algunos retoques favorables a la mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto.

Por tanto, la legítima, como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos, y el causante puede con la misma normalidad tanto dejar los bienes a uno solo de ellos (obviamente, también al nieto viviendo el hijo) como distribuirlos en forma tendencialmente igualitaria, todo ello según su criterio.

La innovación más visible operada en la nueva regulación consiste en la reducción de la porción legitimaria a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costeó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien, no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circunstancias y motivaciones de cada causante.

En consideración al viudo, además, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima. Se define con precisión quiénes son legitimarios de grado preferente, pues de esta condición depende la legitimación para la acción de reducción de liberalidades y la de preterición. La acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa) es la principal que se ofrece a los legitimarios cuando el causante ha dispuesto infringiendo los límites legales. En

efecto, además de ser la que procede cuando el conjunto de los descendientes no ha percibido beneficios en cuantía al menos de la mitad del caudal computable, es la única que, en su caso, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente o excluidos voluntariamente.

También en el supuesto de infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima por haberla atribuido el causante en bienes no relictos las consecuencias se regulan con referencia a la acción de reducción, pero en esta materia, además, se determinan con cuidado los gravámenes permitidos y los prohibidos sobre la legítima, la consecuencia de que el gravamen pueda tenerse por no puesto en el segundo caso, y las llamadas «cauteladas de opción compensatoria», sujetas a límites bastante estrictos.

Se ha evitado el concepto de «legítima formal», una novedad de la Compilación, que no parece haya podido cumplir la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que cabía esperar de ella. No hay, por tanto, un deber de nombrar o mencionar a ningún legitimario en el acto de disposición mortis causa. La preterición se ha regulado de acuerdo con la que se entiende debe ser su función propia en nuestro Derecho, que es evitar que un legitimario de grado preferente quede excluido de la herencia sin haberlo querido así el causante, como consecuencia de que éste, al disponer, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo. En estos casos, el legitimario preterido tiene derecho a una porción en el caudal relicto igual a la del menos favorecido por el causante, salvo que preterido haya sido el único o todos los legitimarios de grado preferente, caso en que se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto, a no ser que haya sido designado heredero o legatario algún otro descendiente.

Estas consecuencias son semejantes a las previstas en la Compilación, pero no así los supuestos. En particular, para cuando la preterición sea intencional, –cosa que, además, se presume– ningún derecho o acción específicos nacen para el así excluido por la omisión de toda atribución y mención a su favor. Mención, por lo demás, que para ser suficiente a efectos de evitar la prete-

rición, basta en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura, aun sin disposición alguna o exclusión expresa.

Consiguientemente, la exclusión expresa, como la preterición intencional, no ha de producir otros efectos que, en su caso, el derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, efecto que no es, propiamente, de la preterición o exclusión, sino de la lesión de la legítima. La exclusión voluntaria de un legitimario sin necesidad de alegar causa alguna tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legitimario) incluso del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su estirpe de descendientes si los tuviera.

Puesto que en el Derecho aragonés se ha podido, desde hace siglos, excluir de la herencia a alguno o algunos de los hijos sin más que dejarles, acaso, la manda simbólica de los famosos cinco sueldos o fórmulas similares, ya se comprende el muy distinto y limitado juego que la desheredación propiamente dicha ha tenido en nuestra vida jurídica. Es de suponer que se seguirá manteniendo en tan estrechos límites, pues solo parece tener sentido práctico cuando el causante quiere excluir de la herencia a todos o al único descendiente, finalidad que no podrá lograr si no concurre y, en su caso, se prueba, alguna de las causas tasadas para ello. Solo por este camino se puede llegar al excepcional resultado de la extinción de la legítima colectiva.

En todo otro caso, las consecuencias serán las de la exclusión absoluta.

Cierra el Título «De la legítima» una escueta referencia al derecho de alimentos que, en ciertos casos y de forma subsidiaria respecto de otras obligaciones alimenticias, puede nacer a favor de los legitimarios de grado preferente, manteniéndose así, en lo esencial, el precepto de la Compilación con algunas precisiones y restricciones.

37

La sucesión legal

Para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión, tiene lugar la «sucesión legal», objeto del Título VII. Se considera preferible hablar de «sucesión legal» en lugar de sucesión intestada o abintestato, teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios. La nueva regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio, con pocas variaciones respecto del Derecho anteriormente vigente, pero con desarrollo más detallado que facilite su aplicación.

Naturalmente, en la nueva regulación se ha conservado la sucesión troncal, calificada expresamente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos abintestato facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colaterales que la reforma del Código civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos.

Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

VI

LIBRO CUARTO
DERECHO PATRIMONIAL

38

Contenido y sistemática

La nueva regulación desarrolla el contenido del Libro Tercero, “Derecho de bienes”, y del Libro Cuarto, “Derecho de obligaciones”, de la Compilación del Derecho civil de Aragón. Como es sabido, estos libros, muy lejos de regular toda la materia de los derechos reales o de las obligaciones y contratos, se circunscriben a muy concretas instituciones: relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio y contratos sobre ganadería. Estas instituciones son el objeto del presente Libro Cuarto. No ha parecido oportuno en la reforma de 2010 regular otras materias en el ámbito permitido por el artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

El Libro Cuarto mantiene los enunciados de los Títulos de la Compilación y su mismo orden, pero evita la división en Libros (“Derecho de bienes”, “Derecho de obligaciones”) que, además de evocar engañosamente contenidos mucho más amplios, parecería prejuzgar la naturaleza jurídica del derecho de abolorio.

En realidad, el Libro Cuarto se ocupa de tres materias con entidad propia: la primera, más amplia y de muy superior incidencia en la vida jurídica, se centra en las relaciones de vecindad y las servidumbres, con particular atención a la de luces y vistas e inclusión de las servidumbres y comunidades de pastos y adempios (artículos del 537 al 587); once artículos se ocupan luego del derecho de abolorio o de la saca, y uno solo, de los contratos de ganadería, el 599, que reproduce con las debidas adaptaciones el artículo 153 de la Compilación, con la finalidad principal de seguir señalando, con vistas al futuro, el fundamento de la competencia legislativa aragonesa en materia de contratos agrarios.

Las relaciones de vecindad

La Observancia 6.^a, De aqua pluviali arcenda, y la costumbre sirvieron de fundamento a la Compilación para construir un sistema de relaciones de vecindad de notable altura técnica, que ha mostrado durante decenios su idoneidad para regir en la práctica las situaciones y conductas tan frecuentes en este ámbito y tan proclives a pleitos. Reducir en lo posible estos fijando algunos puntos controvertidos de acuerdo con la experiencia es objetivo primordial del Título primero, presidido por el principio de buena fe, que exige conductas recíprocamente leales entre vecinos.

Las conductas permitidas y las situaciones toleradas de acuerdo con las reglas de vecindad no son expresión o consecuencia de un particular derecho subjetivo ni propician su adquisición. Son meras facultades o mero ejercicio de la libertad, que, por eso, ni consolidan derechos ni el paso del tiempo impide el ejercicio de las acciones dirigidas a exigir la correcta observancia de las normas.

Se mantiene el tratamiento singular que, desde antiguos fueros, recibió el árbol frutal que extiende sus ramas sobre el fundo vecino, en el marco de una regulación de las inmisiones de raíces y ramas que evita remisiones al Código civil. Asimismo, se establecen distancias entre plantaciones de manera menos exigente que en el Código civil, puesto que se refieren solo a arbustos o árboles en predios destinados a plantación o cultivo.

La regulación se completa con algunos preceptos sobre árboles que amenazan caerse, construcciones –en particular, en uso de pared medianera– y aguas pluviales, pero dedica la mayor atención a las normas genuinamente aragonesas de luces y vistas. En esta materia de tan frecuente aplicación, se recogen literalmente las normas de la Compilación, que se aclaran y se completan. Se subraya el derecho del propietario sobre cuyo fundo recaen las luces o las vistas a edificar o construir sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente. Estas luces y vistas no son un derecho de quien las disfruta ni una limitación para la propiedad vecina, cuyo titular podrá ejercitar todas las facultades dominicales como estime conveniente, con los límites genéricos del abuso del derecho y el ejercicio antisocial

del mismo. Siguiendo sugerencias tanto de los anteproyectos de Apéndice como de reciente jurisprudencia sobre protección de la intimidad personal y familiar, se reconoce también la posibilidad de obstaculizar o limitar las vistas a espacios utilizados para la vida familiar o personal, aun sin necesidad de realizar obras que puedan considerarse edificación o construcción.

Además, se precisan las distancias y la forma de medirlas, se atiende al supuesto de los huecos abiertos en pared medianera, se definen los voladizos, se indica el modo de colocar las protecciones de reja y red o sus equivalentes y se aclara, en concordancia con el apartado 3 del artículo 537 y el apartado 2 del artículo 549, que la acción para exigir la supresión de voladizos y la colocación de tales protecciones no prescribe.

40

Las servidumbres

Las normas sobre luces y vistas tienen su complemento y contrapartida en las que regulan las servidumbres de luces y vistas, señaladamente en cuanto a la usucapión de estas. Solo los voladizos que caigan sobre fundo ajeno y reúnan las características determinadas en el artículo 548 son signo aparente de servidumbre de luces y vistas; en ningún caso, la falta de reja y red ni los voladizos sobre fundo propio. Por tanto, nunca la existencia de huecos de cualesquiera dimensiones sin voladizos, tengan o no las protecciones exigibles, dará lugar a la adquisición por usucapión de una servidumbre de luces y vistas, pues, no habiendo signo aparente ni siendo susceptible de posesión, no cabe usucapión (artículos 567 y 575).

La usucapión de las servidumbres constituía la parte más importante que la Compilación dedicaba a estas. El sistema no se corresponde con el del Código civil ni con las consecuencias que en él tienen las clasificaciones de servidumbres positivas o negativas, continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. La regulación aragonesa estribaba en esta última distinción (aparentes y no aparentes), como explicaba la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967, aunque la extraordinaria concisión de las normas compiladas ocasionaba que se aplicaran indebidamente normas del Código civil que responden a criterios muy distintos,

con las consecuencias de la diversidad de opiniones doctrinales y la consiguiente inseguridad jurídica y el aumento de la litigiosidad.

En la nueva regulación, para evitar los anteriores inconvenientes, se introducen unas disposiciones generales sobre servidumbres con el suficiente detalle que evite la indebida injerencia de las normas del Derecho supletorio estatal.

Los preceptos sobre concepto y clases (artículos 551 y 552) tienen una finalidad estructural y no hay en ellos novedades apreciables. Tiene interés reseñar, en los siguientes artículos, la admisión explícita de servidumbres recíprocas, de servidumbres personales y de la posibilidad de sujetar todas las servidumbres a término o condición tanto suspensivos o iniciales como resolutorios o finales (artículos 553 y 555). La nota de indivisibilidad (artículo 554) queda matizada en el artículo 572, que prevé eventuales extinciones parciales en ciertos casos.

El criterio de ejercicio civiliter de las servidumbres, según el cual estas se ejercen de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a la vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente, se enuncia de manera general en el artículo 557, y luego se especifican consecuencias particulares en el 565, para la constitución forzosa de servidumbres, y, más concretamente, para las de paso y las de acceso a red general en los artículos 577.2 y 581.3. También el artículo 560 (modificación de la servidumbre) puede considerarse expresión del mismo principio, que trata de optimizar el balance de beneficios y perjuicios conjuntos de ambas propiedades.

En la Sección dedicada a la constitución de servidumbres destaca el precepto que establece que «las servidumbres negativas no pueden constituirse por usucapión». Se zanján así posibles dudas sobre la aplicación de criterios del Código civil contrarios a la tradición doctrinal aragonesa. “La falta de título constitutivo de las servidumbres negativas, continúa diciendo el artículo 567, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño de la finca sirviente”.

Criterio innovador establece el artículo 564 al admitir la constitución de servidumbre sobre finca propia, atendiendo a requerimientos de la práctica. Naturalmente, mientras ambas fincas pertenezcan a un único propietario, éste ejercerá todas sus

facultades iure proprietatis, pero el Registro de la Propiedad podrá publicar la constitución de la servidumbre, que tendrá toda su eficacia cuando alguna de las fincas cambie de titular. Correlativamente, tampoco será por sí solo causa de extinción de una servidumbre el hecho de que se reúna en una misma persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente (artículo 571.2). Por otra parte, se aclara que, si la coincidencia de titulares de una y otra finca es solo parcial, la servidumbre puede existir normalmente.

La remisión que el artículo 145 de la Compilación hizo al artículo 541 del Código civil dio lugar a muy diversas interpretaciones sobre las que la jurisprudencia tuvo que sentar finalmente un criterio estable y acertado. Ahora, el artículo 566 atiende de manera general a la constitución de servidumbres por signo aparente («por destino del padre de familia» llamaba a esta figura la doctrina más tradicional), de modo que excluye la aplicación de aquel artículo del Código, y el 574, al aclarar que los voladizos sobre fundo ajeno son los únicos signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, hace segura legalmente la solución jurisprudencial.

A la usucapación de servidumbres se dedica una sección independiente, en atención a su importancia, que acoge el texto literal de los artículos 147 y 148 de la Compilación. Los artículos 567.1 y 575 complementan y aclaran estos preceptos, excluyendo de la usucapación las servidumbres negativas y las servidumbres no aparentes de luces y vistas, respectivamente.

Los preceptos sobre servidumbres de luces y vistas, que se recogen en un capítulo específico, se sitúan en una posición central en el texto. Se reproduce el artículo 145 de la Compilación, subrayando que los voladizos son los únicos signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, al tiempo que se excluyen de la usucapación las servidumbres no aparentes de luces y vistas. De este modo, se delimitan con precisión las situaciones de huecos para luces y vistas fundados en relaciones de vecindad frente a los correspondientes derechos reales de servidumbre, singularizando los casos en que la presencia de voladizos sobre fundo ajeno mantenida durante tiempo puede dar lugar a la adquisición de una servidumbre por usucapación.

Las llamadas servidumbres forzosas se originan por voluntad del titular de la finca dominante en los casos en que la ley prevea la forzosa imposición del gravamen sobre la finca sirviente. Los supuestos vienen determinados no solo por este Código (que se ocupa únicamente de la servidumbre forzosa de paso y de la servidumbre forzosa de acceso a red general), sino en cualquier otra ley aplicable, autonómica o estatal. En todos ellos, si no hay acuerdo, será una resolución judicial la que constituya la servidumbre y fije la correspondiente indemnización.

41

Derechos de pastos y adempros

«Alera» y «adempro» son términos aragoneses que denotan una notable variedad de servidumbres y comunidades tradicionales sobre pastos, aguas, leñas y otros aprovechamientos de los fundos. Su heterogénea configuración responde a tradiciones sociales y jurídicas propias, que el proceso desamortizador y el Código civil pusieron en peligro y las transformaciones económicas de los últimos siglos han ido reduciendo en número y en trascendencia social.

La Compilación, sobre la base de una regulación mucho más amplia prevista en los Anteproyectos de Apéndice de 1899 y 1904, le dedicó un artículo, el 146, que ha sido clave en el enjuiciamiento de los conflictos que han llegado a los Tribunales y que, por su contenido, excluye la aplicación de los artículos 600 a 604 del Código civil (en particular, la redención forzosa) y presupone la posibilidad de servidumbres personales y de servidumbres recíprocas. Todo ello es aún más claro en la presente regulación, que distingue entre servidumbres y comunidades para adaptarse mejor a la rica variedad y complejidad que muestra la experiencia. No se ha pretendido, sin embargo, construir una regulación general de la comunidad de bienes en el Derecho aragonés, por lo que puede ser inevitable el recurso al Derecho supletorio, siempre interpretado de acuerdo a los principios del Derecho aragonés y en lo que sea compatible con los mismos.

El régimen de la alera foral se entiende supletorio de las demás servidumbres de pastos que guarden semejanza con la misma, mientras que los adempros se configuran como dere-

chos reales de aprovechamiento parcial y se presumen vitalicios, salvo que su titularidad corresponda a una comunidad. Las comunidades de este tipo (mancomunidades de pastos, leñas y demás adempros) que existan por título o posesión inmemorial se consideran indivisibles, salvo pacto unánime. Se regula también un tipo de comunidad pro diviso, en la que concurren diversos titulares dominicales sobre aprovechamientos diferenciados, uno de los cuales es el de pastos, leñas u otros adempros. Con estas previsiones, se pretende atender con mayor adecuación a la diversidad de situaciones que la realidad muestra, a la vez que dar cauces más seguros a la posible constitución de estos derechos que tenga lugar de ahora en adelante.

42

El derecho de abolorio o de la saca

El derecho de abolorio o de la saca es un instrumento que permite evitar, en ciertos casos, que un inmueble salga de la familia por disposición de su actual titular. Conocido desde los fueros más antiguos, superó el trance de la codificación y quedó plasmado tanto en el Apéndice de 1925 como en la Compilación de 1967. Los inconvenientes que presenta en el tráfico inmobiliario no son suficientes para suprimirlo, pues responde a intereses y concepciones familiares dignos de protección. En cualquier caso, el derecho de abolorio no debe tener otros presupuestos, requisitos ni restricciones que los que la Ley establece, por lo que se prescinde de la referencia a la «moderación equitativa» por los tribunales que la Compilación introdujo.

El criterio que preside esta parte de la nueva regulación es mantener el derecho de abolorio con sus rasgos esenciales tal como fueron fijados por la Compilación y aclarar y completar aspectos debatidos o controvertibles con el fin de contribuir a una mayor seguridad jurídica. Es de esperar que coopere a este objetivo la configuración del derecho de abolorio como tanteo y no solo como retracto, de modo que los profesionales del Derecho puedan asesorar sobre la conveniencia de notificar fehacientemente a los parientes el propósito de enajenar, con la consecuencia de que, pasados treinta días naturales, la venta a extraños resulte inatacable por este motivo.

PREÁMBULO

Bienes de abolorio son, tradicionalmente, solo los inmuebles, de los que se excluyen ahora los que no tengan naturaleza rústica, salvo los edificios o parte de ellos, pues, fuera del suelo rústico, parece que solo los edificios conservan su impronta familiar con fuerza suficiente para justificar la preferencia de los parientes.

La permanencia en la familia durante dos generaciones se entiende del mismo modo que en la Compilación, pero, en cuanto a los parientes titulares del derecho, la presente regulación introduce en su artículo 590 una ampliación sustancial. Así, además de disponer de este derecho, de acuerdo con la formulación de la Compilación, los colaterales hasta el cuarto grado, se incluye a los ascendientes en el caso de que hubieran donado el inmueble, así como a los descendientes mayores de catorce años. En este último caso se requiere, además, que tales descendientes sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia. En todos los casos es indiferente la vecindad civil del titular del derecho, pues es requisito suficiente que los bienes estén situados en Aragón.

«Venta» incluye las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta u otras formas de realización de bienes en procedimientos de apremio, y se prevén asimismo, los casos de enajenación de cuota indivisa de bienes de abolorio y los de enajenación de pluralidad de inmuebles.

Los artículos 594 y 595, sobre plazos y requisitos del ejercicio del derecho de abolorio, desarrollan el contenido del artículo 150 de la Compilación, que ya se alejaba de las previsiones del Código civil para los retractos en él regulados. Destaca el tratamiento separado del ejercicio del derecho de abolorio como tanteo y la notificación necesaria al efecto. Por otra parte, a falta de notificación de la transmisión, el plazo de ejercicio del derecho de retracto será de noventa días naturales a partir de aquel en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. Este conocimiento puede obtenerlo el retrayente bien a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria en los casos en los que se haya inscrito el título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio. Esta previsión, en cualquier caso, alentará la realización de notificaciones expresas, siempre deseables para aclarar las

situaciones y evitar el planteamiento de litigios. En cualquier caso, en aras de la seguridad del tráfico, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

El artículo 595 pretende poner fin a las dudas y vacilaciones de la práctica sobre la forma de ejercicio judicial del derecho de abolorio, que ha de tener requisitos rigurosos pero no dejados al azar de interpretaciones de preceptos del Código civil o de las leyes de enjuiciamiento, que no fueron pensados para este caso ni se adaptan bien al mismo.

Son nuevos los preceptos sobre renuncia –posiblemente admitida del mismo modo en el Derecho anterior– y, en el artículo 598, una limitación de la prioridad del derecho de abolorio sobre cualesquiera otros de adquisición preferente, pues ahora prevalecerán el de comuneros y los establecidos a favor de entes públicos.

VII

Disposiciones adicionales

43

En la disposición adicional primera, sobre términos genéricos, se extiende a todo el Código lo dicho en sendas disposiciones de las Leyes de Derecho de la persona y de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, de manera que las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente Código se entienden referidas también a su correspondiente femenino.

Las disposiciones adicionales Segunda, Tercera y Cuarta proceden de la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

VIII

Disposiciones transitorias

44

Las disposiciones transitorias referidas al Libro Primero establecen una regla general de aplicación inmediata de los preceptos procedentes de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, a partir del 23 de abril de 2007 momento de su entrada en vigor, así como la sujeción a la nueva regulación del ejercicio de las acciones, derechos y deberes nacidos antes del 23 de abril de 2007. En particular, son aplicables desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho de la persona las normas sobre nulidad y anulabilidad de los actos de los menores (mayores o no de catorce años), de los incapaces, de los sujetos a curatela, del guardador de hecho o de las decisiones de la Junta de Parientes.

Normas específicas de Derecho intertemporal se ocupan de la prodigalidad, previendo la solicitud judicial de la reintegración de su capacidad por las personas declaradas pródigas con anterioridad al 23 de abril de 2007; de los gastos de maternidad, señalando que el artículo 62 solo se aplicará respecto de nacimientos ocurridos con posterioridad a esa fecha, y de la autoridad familiar de otras personas, acomodándola en todo caso a lo dispuesto en el artículo 88.3.

La sexta y la séptima son mera regularización de las disposiciones transitorias de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Las disposiciones transitorias referidas al Libro Segundo parten del principio de aplicación inmediata desde el 23 de abril de 2003 de todas las normas procedentes de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, como parece exigir la índole misma de las modificaciones introducidas, a la vez que señalan que los hechos, actos o negocios relativos a los variados asuntos a que la nueva regulación se refiere solo se regirán por ella cuando se produzcan con poste-

rioridad al 23 de abril de 2003, fecha de su entrada en vigor. Se añaden dos sencillas reglas sobre comunidad conyugal continuada y sobre la limitación que, en caso de existencia de hijos no comunes, establecía el artículo 73 de la Compilación. En la refundición se ha añadido una disposición transitoria para indicar que las normas del Título VI son aplicables desde el 6 de octubre de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Las disposiciones transitorias referidas al Libro Tercero van dirigidas a facilitar el tránsito de la Compilación derogada a la nueva regulación, partiendo de la regla general que somete las sucesiones por causa de muerte a la ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión. Las demás son excepciones o modalidades de esta para casos particulares, que tienden a mantener la validez y eficacia de los actos de disposición y también a producir efectos inmediatos en algunos fenómenos que se desarrollan en un tiempo posiblemente largo, como la sucesión paccionada, el consorcio foral o la fiducia sucesoria. La disposición transitoria decimosexta contiene regla especial para unos casos asimismo especiales de sustitución legal. En cuanto a la disposición transitoria vigésimo segunda, sobre preterición, acaso no fuera imprescindible, pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla que la más claramente expresada en la nueva regulación, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda.

La mayor parte de las disposiciones del Libro Cuarto son de aplicación inmediata a todas las situaciones, aun anteriores al 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, como corresponde de ordinario al estatuto de la propiedad, y es más oportuno en este caso habida cuenta de los pocos cambios sustantivos introducidos en su regulación. La excepción es la regulación del derecho de abolorio, que, en atención a algunas modificaciones, solo será aplicable cuando la enajenación sea posterior al 1 de enero de 2011.

TÍTULO PRELIMINAR

LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

Artículo 1.— *Fuentes jurídicas.*

1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

Artículo 2.— *De la costumbre.*

1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.

Artículo 3.— *“Standum est chartae”.*

Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

LIBRO PRIMERO
DERECHO DE LA PERSONA

TÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
POR RAZÓN DE LA EDAD

Sección primera
MAYORÍA Y MINORÍA DE EDAD

Artículo 4.— *Mayoría de edad.*

1. Es mayor de edad:
 - a) El que ha cumplido los dieciocho años.
 - b) El que ha contraído matrimonio.
2. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la ley.
3. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará la mayoría de edad adquirida por el contrayente o contrayentes de buena fe.

Artículo 5.— *Minoría de edad.*

1. El menor de edad tiene derecho a su desarrollo y a una formación conforme a su personalidad.
2. El menor de edad está sujeto a autoridad familiar y, subsidiariamente, a tutela o curatela.
3. La representación legal del menor termina al cumplir los catorce años; desde entonces, su capacidad se completa con la asistencia.

4. Los guardadores legales ejercerán sus funciones siempre en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y madurez, a fin de dotarle de autonomía en la organización de su propia vida.

5. El menor no emancipado debe obedecer, en todo cuanto no sea ilícito o inmoral, a sus guardadores legales y cumplir sus indicaciones.

6. En situaciones de riesgo o desamparo, la entidad pública competente en materia de protección de menores adoptará en interés del menor las medidas oportunas.

Artículo 6.— *Derecho del menor a ser oído.*

Antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona o bienes, se debe oír al menor siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.

Artículo 7.— *Capacidad del menor.*

1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo:

a) Ejercer los derechos de la personalidad.

b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales.

c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia.

2. Las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se interpretarán de forma restrictiva.

Artículo 8.— *Patrimonio del menor.*

Pertenecen al menor de edad los bienes y derechos que adquiera y, consiguientemente, su disfrute, así como los frutos y productos de cualesquiera otros que se le hubieren confiado.

Artículo 9.— *Administración y disposición.*

1. La administración de los bienes del menor no emancipado, así como la disposición hasta que cumpla los catorce años, compete a los padres, como función aneja a la autoridad familiar, y, en defecto de ambos, al tutor.

2. Se exceptúan los bienes cuya administración y disposición correspondan al tutor real, administrador judicial o persona designada por aquel de quien el menor hubo los bienes por donación o sucesión. En los dos últimos casos se estará a lo ordenado por el Juez o el disponente y, en su defecto, serán aplicables las mismas limitaciones, formalidades y responsabilidades impuestas al tutor.

Artículo 10.— *Intervención judicial.*

En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará:

a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del menor, en caso de incumplimiento de este deber por sus guardadores.

b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar al menor perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas.

d) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Artículo 11.— *1. Cómputo de la edad.*

Para el cómputo de la edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Sección 2.^a

LA PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS

Artículo 12.— *Representación legal.*

1. La representación legal del que no ha cumplido los catorce años incumbe a los titulares de la autoridad familiar, en cuanto ostenten su ejercicio, y, en su defecto, al tutor.

2. Se exceptúan de la representación legal los actos relativos a derechos de la personalidad.

3. Las personas a las que corresponda la administración y disposición de los bienes del menor conforme al artículo 9 le representarán en la realización de dicho tipo de actos.

Artículo 13.— *Oposición de intereses.*

1. Cuando entre el menor y quienes le representen exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, le representa el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, la actuación de este requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez, sin que sea necesaria además la autorización o aprobación que en su caso exija el acto. También podrá ser representado por un defensor judicial.

c) Si es por parte de ambos padres o tutores, la representación corresponde a la Junta de Parientes o a un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes en representación del menor en actos que requieran autorización o aprobación, esta será necesariamente judicial.

d) Si es por parte de un tutor real y no hay otro que tenga la administración de los mismos bienes, le representarán los titulares de la autoridad familiar o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser representados por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

Artículo 14.— *Atribuciones gratuitas.*

1. El representante legal del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de este. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución.

2. También precisa autorización previa para aceptar donaciones modales u onerosas. En caso de denegación, se entenderá rechazada la donación.

Artículo 15.— *Actos de disposición.*

1. El representante del menor necesita autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Realizar actos de disposición sobre inmuebles por naturaleza, empresas o explotaciones económicas, valores mobiliarios, bienes muebles de valor extraordinario u objetos de arte o preciosos. Se exceptúa la enajenación de acciones o derechos de suscripción preferente por un precio que sea al menos el de cotización en bolsa.

b) Realizar actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades usuales.

c) Renunciar a derechos de crédito.

d) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, avalar, afianzar o garantizar con derecho real obligaciones ajenas.

e) Dar en arrendamiento inmuebles, empresas o explotaciones económicas, por plazo superior a seis años, computándose a estos efectos el plazo por el que el arrendatario tenga derecho a prorrogar el contrato.

f) Adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de las personas que formen parte de las mismas.

g) Transigir o allanarse.

2. No será necesaria la indicada autorización para tomar dinero a préstamo o crédito, incluso por vía de subrogación, para financiar la adquisición de bienes inmuebles por parte del menor, aun con garantía real sobre los bienes adquiridos.

Artículo 16.— *Autorización en caso de tutela.*

El tutor del menor que no ha cumplido los catorce años necesita también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Hacer gastos extraordinarios en los bienes.

b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

c) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

d) Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 17.— *División de patrimonio o cosa común.*

La división de un patrimonio o cosa común no necesita autorización previa, pero debe ser aprobada por la Junta de Parientes o el Juez cuando haya sido practicada en representación del menor:

a) Por el tutor, salvo si ha actuado con autorización de la Junta de Parientes o del Juez.

b) Por la Junta de Parientes o un defensor judicial. Cuando intervenga la Junta de Parientes, la aprobación será necesariamente judicial.

c) Por el único padre titular de la autoridad familiar con el que exista oposición de intereses si no se ha obtenido autorización previa.

Artículo 18.— *Concesión de la autorización o aprobación.*

1. La autorización o aprobación requerida en los artículos anteriores solo se concederá en interés del menor, por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa audiencia del Ministerio Fiscal si es judicial.

2. La autorización en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

Artículo 19.— *Falta de autorización o aprobación.*

Serán anulables los actos realizados sin la debida autorización o aprobación:

a) A petición del representante legal que no haya intervenido en el acto, hasta que el menor cumpla catorce años.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cua-

tro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

Artículo 20.— *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor de catorce años se registrará por las siguientes reglas:

a) Si tiene suficiente juicio, requerirá su consentimiento y la autorización conjunta de los titulares de la autoridad familiar o del tutor; en caso de negativa de alguno de ellos, su autorización podrá ser suplida por el Juez.

b) Contra su voluntad solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.

c) Si no tiene suficiente juicio, solo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

2. Para internar al menor contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial.

Artículo 21.— *Prestación personal.*

Los contratos que impliquen alguna prestación personal del menor de catorce años que tenga suficiente juicio requieren su consentimiento previo y la autorización de quienes ostenten su representación legal.

Artículo 22.— *Invalidez de los actos del menor.*

1. El acto celebrado por un menor de catorce años sin capacidad para ello será inválido. No obstante, será válido si medió autorización previa de su representante legal y el acto no requería la intervención de la Junta de Parientes o del Juez. Si la requería, se aplicará el artículo 19.

2. Si el acto no contó con dicha autorización previa, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, será anulable:

a) A petición de su representante legal, hasta que el menor cumpla catorce años.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia, desde que cumpla catorce años. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica o señalan prohibiciones para el menor, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Sección 3.^a **EL MENOR MAYOR DE CATORCE AÑOS**

Artículo 23.— *Capacidad.*

1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor.

2. La imposibilidad de prestar la asistencia permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez.

3. El menor mayor de catorce años no necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo.

Artículo 24.— *Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad.*

1. Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del menor mayor de catorce años dependerá de su exclusiva voluntad, con las salvedades siguientes:

a) Si su decisión entraña un grave riesgo para su vida o integridad física o psíquica, necesitará la asistencia prevista en el artículo anterior.

b) Contra su voluntad solo será posible la intromisión con autorización judicial en interés del menor.

2. Si el menor no está en condiciones de decidir sobre ella, solo será posible la intromisión cuando lo exija el interés del

menor apreciado por uno de los titulares de la autoridad familiar o por el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

Artículo 25.— *Nombre propio.*

Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

Artículo 26.— *Administración de bienes.*

1. El administrador administra los bienes del menor mayor de catorce años en representación suya, pero los actos de administración podrán ser realizados también por el menor con la debida asistencia.

2. Compete exclusivamente al menor, sin necesidad de asistencia, la administración de:

- a) Los bienes que adquiera con su trabajo o industria.
- b) Los que se le hubieren confiado a tal fin, así como los frutos y productos obtenidos con ellos.
- c) Los que haya adquirido a título lucrativo cuando el disponente así lo hubiere ordenado.

Artículo 27.— *Prestación de la asistencia.*

1. La prestación de asistencia requiere conocer el acto que el menor se propone realizar y significa considerarlo conforme a sus intereses.

2. La asistencia puede ser expresa o tácita y previa o simultánea al acto; en esta puede bastar con la mera presencia sin oposición.

3. La asistencia en ningún caso puede ser genérica. Podrá, sin embargo, concederse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referentes a la misma empresa, explotación económica, actividad o sociedad, cuyas circunstancias fundamentales habrán de especificarse.

Artículo 28.— *Oposición de intereses.*

1. Cuando entre el menor y quienes hayan de prestarle la asistencia exista oposición de intereses en algún asunto:

a) Si es por parte de uno solo de los padres o tutores, la asistencia será prestada por el otro, a no ser que en la delación de la tutela se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, así como si es por parte de ambos padres o tutores, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

c) Si es por parte del administrador voluntario, la asistencia será prestada por uno cualquiera de los padres o el tutor.

2. Cuando en el mismo acto varios menores o incapacitados, que habrían de ser asistidos por la misma persona, tengan intereses contrapuestos, se nombrará a cada uno de ellos un defensor judicial.

Artículo 29.— *Anulabilidad por falta de asistencia.*

Será anulable, mientras no sea confirmado por quienes pueden anularlo, el acto o contrato celebrado por el menor sin la debida asistencia:

a) A petición del llamado a prestar la asistencia omitida, mientras el menor no pueda anularlo por sí solo.

b) A petición del propio menor, con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que, por la emancipación o mayoría de edad, hubiera podido realizar el acto sin asistencia.

Sección 4.^a
EL MENOR EMANCIPADO

Artículo 30.— *Emancipación por concesión.*

1. La emancipación por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar requiere que el menor tenga catorce años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro Civil.

2. El Juez podrá conceder la emancipación al menor mayor de catorce años si este la pide y previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela:

a) Cuando quien ejerce la autoridad familiar contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona que no sea también titular de la autoridad familiar sobre el menor.

b) Cuando quienes ejercen la autoridad familiar vivan separados.

c) Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar.

d) Cuando el menor esté sujeto a tutela.

3. Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 31.— *Inscripción.*

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Artículo 32.— *Emancipación por vida independiente.*

El menor mayor de catorce años que, con beneplácito de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela, o mediando justa causa, viva con independencia económica de ellos, será reputado para todos los efectos como emancipado. Quienes dieron este beneplácito podrán revocarlo.

Artículo 33.— *Efectos de la emancipación.*

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero necesitará la asistencia que previene el artículo 23 y, en su defecto, la de su curador para:

a) Realizar los actos enumerados en el artículo 15.

b) Repudiar atribuciones gratuitas.

c) Aceptar el cargo de administrador en sociedades de cualquier clase.

2. El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

CAPÍTULO II
INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN

Sección primera
LA PERSONA INCAPAZ Y LA INCAPACITADA

Artículo 34.— *Presunción de capacidad.*

1. La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre.

2. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 35.— *Intromisión en los derechos de la personalidad.*

Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus derechos de la personalidad, la intromisión en los del mayor de edad no incapacitado que no esté en condiciones de decidirla por sí mismo requiere el consentimiento del cónyuge no separado judicialmente o de hecho o, en su defecto, del pariente más próximo o allegado que se ocupe de él. A falta de tales personas resolverá el Juez lo que estime más conveniente para este.

Artículo 36.— *Internamiento.*

Para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial. Nadie podrá ser obligado a permanecer internado, salvo si media autorización judicial en tal sentido.

Artículo 37.— *Invalidez de los actos de la persona no incapacitada.*

1. El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido.

2. El acto será anulable, mientras no sea confirmado por quienes puedan anularlo:

a) A petición del representante legal si llegara a haberlo, hasta que el interesado pueda anularlo por sí mismo.

b) A petición del propio interesado, en su caso con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que hubiera recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Artículo 38.— *Incapacitación.*

1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

3. La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior.

4. El menor de edad podrá ser incapacitado cuando concurra en él causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Artículo 39.— *Capacidad del incapacitado.*

A salvo lo previsto en la sentencia de incapacitación o en la ley para casos concretos, se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, al incapacitado menor de edad, así como al mayor sujeto a tutela o autoridad familiar, las reglas sobre capacidad del menor que no ha cumplido los catorce años y al sujeto a curatela las del menor que los ha cumplido ya.

Artículo 40.— *Patrimonio especial de las personas con discapacidad.*

1. La regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad será de aplicación preferente a lo dispuesto en este Capítulo y en el Título III de este Libro sobre los efectos de la incapacitación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán constituir un patrimonio protegido las otras personas con autoridad familiar.

3. Asimismo, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en los que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo dispuesto en este Libro. La autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

Sección 2.^a **PRÓRROGA Y REHABILITACIÓN DE** **LA POTESTAD DE GUARDA**

Artículo 41.— *Prórroga.*

La autoridad familiar o tutela a que estuviera sometido el menor de edad que hubiera sido incapacitado quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquel a la mayor edad.

Artículo 42.— *Rehabilitación.*

Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.

Artículo 43.— *Excepción a la prórroga o rehabilitación.*

El Juez, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, atendidos el grado de deficiencia del incapacitado y la edad o situación personal y social de las personas a quienes correspondería ejercer la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, puede en su lugar acordar la constitución de la tutela o curatela.

Artículo 44.— *Régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada.*

La potestad de guarda prorrogada o rehabilitada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o la tutela.

Artículo 45.— *Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada.*

Además de por las causas generales que resulten de aplicación, la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada se extingue:

a) Por haberse dictado sentencia que deje sin efecto la incapacidad.

b) Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

c) Por declaración judicial, basada en la dificultad grave de los titulares para el adecuado cumplimiento de su función, atendidos su edad o situación personal y social y el grado de deficiencia del incapacitado.

CAPÍTULO III **LA AUSENCIA**

Artículo 46.— *Defensor del desaparecido.*

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, el nombramiento por el Juez de defensor, para que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave, deberá recaer, por este orden, y salvo motivo grave apreciado por el propio Juez, en:

a) El cónyuge presente no separado legalmente o de hecho o el otro miembro de la pareja estable no casada.

b) El heredero contractual del desaparecido.

c) El presunto heredero legal mayor de edad, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el desaparecido.

d) La persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que, oído el Ministerio Fiscal, discrecionalmente designe el Juez, atendiendo a las relaciones de la misma con el desaparecido.

Artículo 47.— *Desaparición de cónyuge.*

En caso de desaparición de uno de los cónyuges, son de aplicación a la gestión de los bienes del consorcio conyugal los artículos 234 y 240.

Artículo 48.— *Legitimación.*

1. Tienen la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:

- a) El cónyuge del desaparecido no separado legalmente o de hecho.
- b) El heredero contractual del desaparecido.
- c) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
- d) El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.

2. Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo 49.— *Representante del declarado ausente.*

Salvo motivo grave apreciado por el Juez, nombrará este como persona encargada de la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones a las mismas personas enumeradas en el artículo 46 y por el mismo orden.

Artículo 50.— *Obligaciones del representante.*

1. El representante del declarado ausente quedará sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.
- b) Prestar la garantía que el Juez, atendidas las circunstancias, pueda fijar. Queda exceptuado en todo caso el cónyuge.
- c) Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

d) Ajustarse a las normas establecidas en las leyes en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente.

2. Serán aplicables a los representantes del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 51.— *Facultades y derechos del representante.*

1. Los representantes del declarado ausente disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos cuando el Juez lo decida y en la cuantía que señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

2. Los representantes del declarado ausente necesitarán autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en los que la precisa el tutor.

Artículo 52.— *Derechos de terceros.*

Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquel no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Artículo 53.— *Ausencia y economía del matrimonio.*

1. La gestión del patrimonio consorcial del declarado ausente se rige por lo dispuesto en el artículo 242.

2. El derecho expectante de viudedad del declarado ausente y el de su cónyuge se rigen por lo dispuesto en la regulación del derecho de viudedad durante el matrimonio.

Artículo 54.— *Ausencia y usufructo de viudedad.*

1. Fallecido el cónyuge de quien hubiera sido declarado ausente, los sucesores de aquel podrán tomar posesión de los bienes heredados, pero deberán hacer inventario de aquellos sobre los que se debiera extender el derecho de usufructo viudal del ausente.

2. Si apareciere el ausente, tendrá derecho desde ese momento al usufructo vidual, en la medida y con el alcance que, en su caso, le correspondiera. Dicho derecho, conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 280 y en el apartado 2 del artículo 283, no se extenderá a los bienes enajenados por su cónyuge vigente la declaración de ausencia, ni a los que hubieran enajenado a título oneroso sus herederos antes de la aparición.

3. Probada la muerte del ausente o declarado su fallecimiento, la apertura de la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legales dejará a salvo el derecho de usufructo vidual a favor del cónyuge de dicho ausente.

Artículo 55.— *Llamamiento sucesorio a favor del ausente.*

1. Abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, quienes resulten herederos por no haberse probado la supervivencia de éste deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de los bienes, los cuales reservarán hasta la declaración de fallecimiento.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

3. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que reciban los que han resultado herederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

EFFECTOS DE LA FILIACIÓN

Artículo 56.— *Principio de igualdad.*

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de la ley.

Artículo 57.— *Apellidos del hijo.*

1. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

2. El hijo, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, que se altere el orden de los apellidos.

Artículo 58.— *Deberes de padres e hijos.*

1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 59.— *Padres con hijos menores.*

Los padres, aunque no ostenten la autoridad familiar o no vivan con el hijo menor, tienen el derecho y la obligación de:

- a) Velar por él.
- b) Visitarlo y relacionarse con él.

c) Informarse recíprocamente, aun cuando vivan separados, acerca de la situación personal del hijo.

Artículo 60.— *Relación personal del hijo menor.*

1. El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja.

2. Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija.

3. El Juez, a petición del menor, padres, abuelos, parientes o allegados, y atendidas las circunstancias, podrá suspender, modificar o denegar la relación con el menor si su interés lo requiere. También puede adoptar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal, especialmente cuando los padres vivan separados.

Artículo 61.— *Eficacia limitada de la filiación.*

1. Quedará excluido de la autoridad familiar y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el padre:

a) Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

b) Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

2. En ambos supuestos, el hijo no ostentará el apellido del padre en cuestión más que si lo solicita él mismo, desde que cumpla catorce años, o, con anterioridad, su representante legal.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o, desde que cumpla los catorce años, por voluntad del propio hijo con la debida asistencia.

4. El padre excluido sigue sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 58 y 59.

Artículo 62.— *Gastos de maternidad.*

El padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre del hijo, está obligado a contribuir equitativamente a los gastos de

embarazo y parto, así como a prestar alimentos a la madre, con preferencia sobre los parientes de esta, durante el período de embarazo y el primer año de vida del hijo si la madre se ocupa de él.

CAPÍTULO II **DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR**

Sección primera **PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 63.— *Titularidad.*

1. El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres.

2. Puede corresponder a uno solo de ellos o a otras personas en los casos legalmente previstos.

Artículo 64.— *Caracteres de la autoridad familiar.*

La autoridad familiar es una función inexcusable que se ejerce personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés del hijo.

Artículo 65.— *Contenido.*

1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.

Artículo 66.— *Contribución personal del hijo.*

Mientras el hijo viva con la familia tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa.

Artículo 67.— *Contribución económica.*

1. Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa.

2. En uso de su facultad, los padres pueden pedir la entrega de los frutos o la enajenación de los bienes de los hijos que ellos no administren.

3. La utilización para esos fines de frutos de bienes o bienes que correspondan al hijo por donación o sucesión no puede ser excluida por el donante o causante.

Artículo 68.— *Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas.*

Los otros titulares del ejercicio de la autoridad familiar con los que viva el hijo pueden destinar los productos del trabajo o industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación. Para ello podrán pedir su entrega a la persona que administre los bienes del hijo. Esta facultad no puede ser excluida por quien transmita bienes a favor del hijo.

Artículo 69.— *Gastos de los hijos mayores o emancipados.*

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera

recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

Artículo 70.— *Convivencia con hijos mayores de edad.*

La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

Sección 2.^a

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD FAMILIAR POR LOS PADRES

Artículo 71.— *Ejercicio por ambos padres.*

1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.

2. Respecto de tercero de buena fe se presumirá que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades.

Artículo 72.— *Ejercicio exclusivo por uno de los padres.*

El ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro, y también cuando así se haya resuelto judicialmente.

Artículo 73.— *Padre menor no emancipado o incapacitado.*

1. El menor no emancipado que tenga suficiente juicio ejercerá la autoridad familiar sobre sus hijos con la asistencia de

sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la de la Junta de Parientes o la de un defensor judicial.

2. El mismo criterio se aplicará al incapacitado si la sentencia no ha suspendido el ejercicio de su autoridad familiar.

Artículo 74.— *Divergencias entre los padres.*

1. En caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo mas favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

2. Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije.

Sección 3.^a

**EFFECTOS DE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA
DE LOS PADRES CON HIJOS A CARGO**

Subsección primera

Disposiciones generales

Artículo 75.— *Objeto y finalidad.*

1. La presente Sección tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores.

2. La finalidad de esta Sección es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar. Asimismo, pretende que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, contemplada en esta Sección.

Artículo 76.— *Derechos y principios.*

1. La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.

2. Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos.

3. En las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia de los padres se respetarán los siguientes derechos:

a) Los hijos menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar.

b) Los padres, respecto de sus hijos menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares.

4. El derecho del hijo menor a ser oído antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona, se rige por lo dispuesto en el artículo 6.

5. Los anteriores derechos se armonizarán de acuerdo con los principios de libertad de pacto, de información recíproca y de lealtad en beneficio del menor.

Subsección 2.^a

El pacto de relaciones familiares

Artículo 77.— *El pacto de relaciones familiares.*

1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

- a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.
- b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.
- c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.
- d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.
- e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.
- f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión, entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma.

3. La modificación o extinción del pacto de relaciones familiares se podrán llevar a cabo en los siguientes supuestos:

- a) Por mutuo acuerdo de los padres.
- b) En virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares.
- c) A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes.
- d) Por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados.
- e) Por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres sobrevenida al pacto de relaciones familiares.
- f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto.

4. El pacto de relaciones familiares y sus modificaciones producirán efectos cuando sean aprobados por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios recogidos en el artículo anterior.

5. El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. Si el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

6. Cuando del régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas se deriven derechos y obligaciones para éstos, el Juez deberá darles audiencia antes de su aprobación.

Subsección 3.^a

Mediación familiar

Artículo 78.— *Mediación familiar.*

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los

términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80.

Subsección 4ª

Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares

Artículo 79.— *Medidas judiciales.*

1. A falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia.

3. El Juez podrá disponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las medidas aprobadas judicialmente podrá dar lugar a su modificación o a la exigencia de su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en las normas de ejecución judicial.

5. Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen

de custodia en el plazo fijado en la propia Sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida.

Artículo 80.— *Guarda y custodia de los hijos.*

1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.

En los casos de custodia compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.

En los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar.

2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

- a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.
- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e indepen-

dientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

4. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

5. La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor.

6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Artículo 81.— *Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.*

1. En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares.

2. Cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor.

3. La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.

4. Cuando el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los padres, el Juez acordará su venta, si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares.

5. El ajuar familiar permanecerá en el domicilio familiar salvo que se solicite en el plan de relaciones familiares la retirada de bienes privativos. En el caso de que ninguno de los padres continúe en el domicilio familiar se decidirá la entrega de los bienes entre los mismos según las relaciones jurídicas que les sean aplicables.

Artículo 82.— *Gastos de asistencia a los hijos.*

1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

Artículo 83.— *La asignación compensatoria.*

1. El progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria.

2. La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios:

a) Los recursos económicos de los padres.

b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

- c) La edad de los hijos.
- d) La atribución del uso de la vivienda familiar.
- e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres.
- f) La duración de la convivencia.

3. La asignación compensatoria podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega, siempre que permita el cumplimiento de su finalidad.

4. La asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

5. La asignación compensatoria se extinguirá en los supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad.

Subsección 5ª

Medidas provisionales

Artículo 84.— *Medidas provisionales.*

En los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, el Juez, a petición del padre, madre, hijos a cargo mayores de catorce años o del Ministerio fiscal en su función legal de protección de los hijos menores e incapacitados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Sección.

Sección 4.ª

AUTORIDAD FAMILIAR DE OTRAS PERSONAS

Artículo 85.— *Autoridad familiar del padrastro o la madrastra.*

1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad.

2. Fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

Artículo 86.— *Autoridad familiar de los abuelos.*

1. Fallecidos los padres, si no se hace aplicación de lo previsto en el artículo anterior, o cuando de hecho aquellos no atiendan a sus hijos menores, los abuelos podrán tenerlos consigo para criarlos y educarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrán preferencia los abuelos de la rama con los que mejor relación tenga el nieto. Cuando los abuelos de la misma rama vivan separados, la preferencia corresponderá al que de ellos más se ocupe del nieto y, en última instancia, al de menor edad.

Artículo 87.— *Autoridad familiar de los hermanos mayores.*

1. En los mismos supuestos del artículo anterior, a falta de abuelos que se hagan cargo de la crianza y educación de los nietos, podrá hacerlo uno de sus hermanos mayor de edad, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrá preferencia el hermano que mejor relación tenga con el menor y, en última instancia, el de mayor edad.

Artículo 88.— *Régimen.*

1. La autoridad familiar prevista en los artículos anteriores se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor.

2. Se estará al orden y al contenido señalados por la ley, salvo que, fallecidos los padres, alguno de ellos en el ejercicio de su autoridad familiar hubiera establecido otra cosa en instrumento público.

3. Esta autoridad familiar, en la medida necesaria al cumplimiento del oficio de criar y educar al menor, comprende, en el ámbito personal, los mismos derechos y obligaciones que la de los padres, y no se extiende a la gestión de los bienes del menor.

4. Si no viven los padres, solo por motivos de mal trato o incumplimiento de dicha función podrá ser separado el menor del titular o titulares de esta autoridad.

5. La autoridad familiar de otras personas se podrá hacer constar en el Registro Civil.

Artículo 89.— *Divergencias.*

1. En caso de divergencias sobre la titularidad de esta autoridad familiar, cualquiera de los interesados en ella puede solicitar al Juez que resuelva la cuestión, si no prefieren todos acudir a la Junta de Parientes del menor con el mismo fin.

2. La Junta o el Juez, para decidir sobre la titularidad y la forma de ejercicio, oirá a los interesados y al menor que reúna los requisitos del artículo 6, y, teniendo en cuenta la previsión expresada al respecto si la hubiera, decidirá siempre en interés del menor; si el interés del menor lo requiere, promoverá otro régimen de guarda o protección.

3. Las divergencias entre los abuelos en el ejercicio de su autoridad familiar se resolverán según lo previsto para los padres.

Sección 5.^a
PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN
DE LA AUTORIDAD FAMILIAR

Artículo 90.— *Privación.*

1. En interés del hijo, cualquiera de los padres podrá ser privado total o parcialmente de la autoridad familiar por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

2. Los Tribunales podrán, en interés del hijo, acordar la recuperación de la autoridad familiar cuando hubiere cesado la causa que motivó su privación.

3. Este precepto será aplicable a la autoridad familiar de otras personas.

Artículo 91.— *Suspensión.*

1. La autoridad familiar quedará en suspenso, en su caso solo para el titular afectado, mientras dure:

- a) La tutela automática de la entidad pública.
- b) La declaración de fallecimiento o ausencia del titular o titulares, o de alguno de ellos, así como la declaración de fallecimiento del hijo.
- c) La incapacitación del titular o titulares, o de alguno de ellos, a no ser que la sentencia haya dispuesto de otro modo.
- d) La imposibilidad de ejercerla declarada en resolución judicial.

2. La asunción de hecho de la autoridad familiar por otras personas no conlleva la suspensión de la de los padres.

Artículo 92.— *Consecuencias de la privación o suspensión.*

1. La privación o suspensión de la autoridad familiar no suprime las obligaciones de los padres establecidas en los artículos 58 y 59.

2. Si es privado de la autoridad familiar o suspendido en ella uno solo de los titulares, continúa ejerciéndola el otro conforme al artículo 72.

3. La resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor.

Artículo 93.— *Extinción.*

1. La autoridad familiar se acaba:

- a) Por la muerte de los titulares o del hijo.
- b) Por la emancipación o mayoría de edad del hijo.

2. En caso de adopción del hijo se extingue la autoridad de los padres anteriores, salvo si subsisten los vínculos jurídicos con alguno de ellos.

CAPÍTULO III
GESTIÓN DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Artículo 94.— *Ejercicio de la gestión paterna.*

1. Cuando corresponda a los padres la gestión de los bienes del hijo, incluida la disposición hasta que este tenga catorce años, ejercerán esta función conforme a lo dispuesto para la autoridad familiar; en su caso cumplirán lo ordenado válidamente por la persona de quien procedan los bienes por donación o sucesión.

2. Se exceptúan de la gestión paterna:

a) Los bienes que el hijo adquiera por sucesión en la que uno de los padres o los dos hayan sido desheredados con causa legal o declarados indignos de suceder.

b) Los bienes dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración de los padres.

3. Los bienes del apartado 2 serán gestionados, si nada ha ordenado el causante o donante, por el otro padre, o, si los dos están afectados, por un tutor real nombrado por el Juez.

Artículo 95.— *Obligaciones.*

1. Los padres gestionarán los bienes del hijo con la misma diligencia que los suyos propios, cumplirán las obligaciones generales de todo administrador e inscribirán sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

2. Los padres vienen obligados a rendir cuentas de su gestión al cesar en ella. Solo tendrán que formalizar inventario o prestar fianza cuando existan fundados motivos para ello.

Artículo 96.— *Responsabilidad.*

1. Si en el ejercicio de la gestión se causa daño al patrimonio del hijo por dolo o culpa grave, responderán los padres o el que de ellos tenga atribuida en exclusiva la administración.

2. La responsabilidad será solidaria salvo si uno acredita no haber podido evitar el daño, en cuyo caso quedará exonerado de responsabilidad.

3. El padre que no haya intervenido en la gestión causante del daño podrá repetir del otro la totalidad de lo pagado.

4. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde que finalice su administración.

Artículo 97.— *Derechos.*

Los padres no tienen derecho a remuneración por razón de la gestión, pero será a cargo del patrimonio administrado el reembolso de los gastos soportados, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos sin su culpa que no pueda obtenerse de otro modo.

Artículo 98.— *Puesta en peligro del patrimonio del hijo.*

Cuando la gestión de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la gestión, o incluso nombrar un tutor real.

Artículo 99.— *Obligaciones al finalizar la administración.*

1. Los padres, o cualquiera de ellos, al cesar en la administración deben restituir el patrimonio administrado al hijo mayor de edad o emancipado o, en otro caso, a quien corresponda la administración. Los gastos de restitución son a cargo del hijo. En caso de muerte del hijo, si hubiere peligro en la tardanza, los padres deben continuar atendiendo los negocios de este para evitar perjuicios a los herederos.

2. Al cesar la administración de los padres o de alguno de ellos, podrán exigirles la rendición de cuentas de su administración:

a) El hijo mayor de edad o emancipado.

b) El hijo menor mayor de catorce años con la debida asistencia, o aquel a quien corresponda la administración de sus bienes.

c) El representante legal del hijo menor de catorce años.

La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

3. Solicitada la rendición de cuentas, deberá realizarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la reclamación. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad judicial, con justa causa, por otro período de tres meses como máximo.

4. El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia de la Junta de Parientes o autorización judicial.

TÍTULO III DE LAS RELACIONES TUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.— *Instituciones tutelares.*

1. La guarda y protección de la persona y bienes o solo de la persona o de los bienes del menor o incapacitado se realizará, en los supuestos previstos en la ley, mediante:

- a) La tutela.
- b) La curatela.
- c) El defensor judicial.

2. A la guarda y protección pueden contribuir la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela.

Artículo 101.— *Caracteres.*

1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que solo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración.

Artículo 102.— *Modos de delación.*

1. Las funciones tutelares se defieren por:

- a) Disposición voluntaria en instrumento público.
- b) Resolución judicial.
- c) Disposición de la ley en caso de desamparo de menores o incapacitados.

2. La delación dativa es subsidiaria y complementaria de la voluntaria.

Artículo 103.— *Nombramiento, vigilancia y control.*

1. La Autoridad judicial nombrará y dará posesión del cargo tutelar a la persona designada.

2. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida.

3. El Juez y el Ministerio Fiscal podrán exigir en cualquier momento del titular del cargo que les informe sobre la situación de la persona protegida o del estado de la administración patrimonial, según proceda. También podrán exigirle una información periódica.

4. Las funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. Las resoluciones judiciales o administrativas sobre instituciones tutelares, incluida la curatela y la guarda administrativa, habrán de inscribirse en el Registro Civil. Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 104.— *Gastos, daños y perjuicios.*

1. Los gastos que origine a su titular el ejercicio de la función tutelar, incluidos en su caso los de realización del inventario,

prestación de fianza y medidas de vigilancia y control, son a cargo del patrimonio de la persona protegida contra la que tendrá derecho de reembolso.

2. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Artículo 105.— *Remuneración.*

1. El derecho a remuneración por el desempeño de una función tutelar, así como la cuantía y forma de percibirla, podrán ser establecidos, siempre que el patrimonio de la persona protegida lo permita y sin exceder del veinte por ciento de su rendimiento líquido, en la delación voluntaria. En otro caso, podrán hacerlo en todo momento la Junta de Parientes o el Juez, en atención a la dedicación que suponga el ejercicio de la función tutelar.

2. La Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez podrán modificar en cualquier momento la remuneración prevista si han cambiado las circunstancias de la institución tutelar.

3. El ejercicio de la función tutelar por las personas jurídicas públicas será siempre gratuito.

Artículo 106.— *Responsabilidad.*

1. Todo el que intervenga en funciones tutelares responderá de los daños que su actuación cause a la persona protegida por acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia.

2. La acción para reclamar esta responsabilidad del cargo tutelar prescribe a los tres años contados desde el cese en el cargo o, en su caso, desde la rendición final de cuentas.

Artículo 107.— *Administración voluntaria.*

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor.

2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o legado.

3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes.

4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real.

CAPÍTULO II DELACIÓN

Sección primera DELACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 108.— *Delación hecha por uno mismo.*

1. Conforme al principio *standum est chartae*, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes. Podrá también establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de integrarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

2. La entidad pública competente en materia de protección de menores o incapacitados no podrá ser objeto de designación o exclusión voluntaria.

Artículo 109.— *Mandato que no se extingue por la incapacidad o incapacitación.*

Igualmente, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente podrá, en escritura pública, otorgar un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación.

Artículo 110.— *Delación hecha por titulares de la autoridad familiar.*

1. Las mismas disposiciones, excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o

no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en el que ya no puedan ocuparse de ellos.

2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

Artículo 111.— *Publicidad.*

Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

Artículo 112.— *Pluralidad de designados.*

En la delación voluntaria se puede designar titular del cargo tutelar o sustituto del mismo a una o dos personas para que actúen conjunta o solidariamente. Además, se puede encomendar la administración de los bienes a otras personas.

Artículo 113.— *Delaciones incompatibles.*

1. En caso de pluralidad sucesiva de disposiciones de una misma persona, prevalece la posterior en cuanto fueren incompatibles.

2. Cuando existieren disposiciones de varios titulares de la autoridad familiar, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueren compatibles. De no serlo, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez adoptarán las que consideren más convenientes para el menor o incapacitado.

3. Si los titulares de la autoridad familiar hubiesen designado distintas personas para el ejercicio de los cargos tutelares, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez elegirán al designado o designados por uno de ellos. A los no elegidos como tutores de la persona por la Junta o el Juez, corresponde la administración y disposición de los bienes que quien les designó haya atribuido por donación, herencia o legado al menor o incapacitado.

Artículo 114.— *Vinculación de la delación voluntaria.*

1. Las designaciones, exclusiones y demás disposiciones propias de la delación voluntaria, incluida en su caso la elección efectuada por la Junta de Parientes, vincularán al Juez al constituir la institución tutelar, salvo que, de oficio o a instancia de las personas mencionadas en el artículo 116 o del Ministerio Fiscal, y siempre mediante decisión motivada, considere que, por alteración sustancial de las circunstancias, el interés del menor o incapacitado exige otra cosa.

2. El Juez, en resolución motivada, podrá declarar extinguido el mandato a que se refiere el artículo 109, tanto al constituir la institución tutelar, como posteriormente a instancia del tutor o curador.

Sección 2.^a
DELACIÓN DATIVA

Artículo 115.— *Supletoriedad.*

En defecto, total o parcial, de delación voluntaria válida y eficaz, corresponde a la autoridad judicial determinar o completar la institución tutelar y, en su caso, designar a su titular.

Artículo 116.— *Preferencia.*

1. Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez preferirá:

a) Al cónyuge del incapacitado que conviva con este o al otro miembro de la pareja estable no casada.

b) A los descendientes mayores de edad del incapacitado.

c) A los padres.

d) A los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, en el orden señalado por este Libro para el ejercicio de la autoridad familiar.

e) Al designado administrador por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del menor o incapacitado.

f) A la persona que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, considere más idónea.

g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados.

2. Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del apartado anterior si el interés del menor o incapacitado así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor o curador.

Artículo 117.— *Tutela de varios hermanos.*

Si hubiere que designar tutor, curador o defensor judicial para varios hermanos de doble vínculo, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Sección 3.^a
DELACIÓN LEGAL

Artículo 118.— *Desamparo.*

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o incapacitados, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La situación de desamparo se interpretará de forma restrictiva. La mera situación de riesgo no constituye desamparo.

Artículo 119.— *Asunción de funciones tutelares.*

Corresponde a la entidad pública a la que en Aragón esté encomendada la protección de menores e incapacitados apreciar la situación de desamparo mediante resolución motivada, que supondrá la asunción automática por la entidad pública de las funciones tutelares y la suspensión de la autoridad familiar o tutela ordinaria. Si la situación de desamparo se debe a fuerza mayor de carácter transitorio, la entidad pública ejerce solo la guarda mientras se mantenga la situación.

Artículo 120.— *Comunicaciones.*

La resolución de desamparo se comunicará al Ministerio Fiscal y se notificará en legal forma a los padres, tutores o guarda-

dores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Artículo 121.— *Oposición.*

Contra la resolución de desamparo, así como contra las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores o incapacitados, sin necesidad de reclamación administrativa previa, cabe formular oposición ante la jurisdicción civil, que gozará de una tramitación rápida y preferente, en el plazo y condiciones determinados en la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 122.— *Promoción del régimen ordinario.*

1. Cuando no sea contrario al interés del menor o incapacitado, la entidad pública procurará su reintegración a quien tenga la autoridad familiar o tutela sobre él.

2. En otro caso, si existen personas que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, pueden asumir la autoridad familiar o las funciones tutelares con beneficio para este, la entidad pública promoverá que la asuman o que se les nombre cargo tutelar conforme a las reglas ordinarias. A tal efecto podrá ejercitar la acción de privación de la autoridad familiar o de remoción del cargo tutelar.

CAPÍTULO III CAPACIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN

Artículo 123.— *Capacidad de las personas físicas.*

Podrá ser titular de funciones tutelares toda persona mayor de edad que, encontrándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 124.— *Capacidad de las personas jurídicas.*

También podrá ser titular de funciones tutelares la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines figu-

re la protección de menores o incapacitados, siempre que no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 125.— *Causas de inhabilidad.*

1. No pueden ser titulares de funciones tutelares:

a) Las personas que estén excluidas, privadas o suspendidas en el ejercicio de la autoridad familiar o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial o administrativa.

b) Las legalmente removidas de un cargo tutelar anterior.

c) Las condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

d) Las condenadas por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

e) Las personas en quien concurra imposibilidad absoluta de hecho.

f) Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida.

g) Las personas que por su conducta puedan perjudicar a la formación de la persona protegida o que no dispongan de medios de vida conocidos.

h) Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida, mantengan con ella pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o las que le adeuden sumas de consideración.

i) Las personas que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de un proceso concursal, mientras dure la inhabilitación.

2. Las causas de inhabilidad de las letras d), g), h) e i) del apartado anterior podrán ser objeto de dispensa, expresa o tácita, en la delación voluntaria.

Artículo 126.— *Excusa.*

1. Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por

razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación.

2. Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el inicio o continuación del adecuado desempeño del cargo.

3. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá alegarla en cualquier momento, siempre que hubiera persona adecuada para sustituirle.

Artículo 127.— *Causas de remoción.*

1. Será removido del cargo tutelar el que después de tomar posesión incurra en causa legal de inhabilidad, o se conduzca mal en el desempeño de la función tutelar, por incumplimiento de los deberes propios de la misma o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surjan problemas de convivencia graves y continuados.

2. Además, la persona jurídica será removida del cargo tutelar cuando deje de reunir los requisitos del artículo 124.

Artículo 128.— *Procedimiento de remoción.*

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o incapacitado o de otra persona interesada, decretará la remoción del cargo tutelar, previa audiencia de este si, citado, compareciere.

Artículo 129.— *Efectos de la excusa o remoción.*

1. Durante la tramitación del procedimiento de excusa sobrevenida o de remoción, podrá el Juez o Tribunal suspender en sus funciones al titular del cargo tutelar y nombrar a la persona protegida un defensor judicial.

2. La resolución judicial que admita la excusa u ordene la remoción debe contener la designación de un nuevo titular, que solo podrá ocupar el cargo cuando la resolución sea firme.

3. En el procedimiento que corresponda, el Juez podrá acordar, atendidas la voluntad del disponente y las circunstancias del caso, que la aceptación de la excusa o la remoción conlleven la pérdida, total o parcial, de aquello que se haya dejado en consideración al nombramiento.

CAPÍTULO IV **LA TUTELA**

Sección primera **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 130.— *Personas sujetas a tutela.*

1. Estarán sujetos a tutela ordinaria:

a) Los menores no emancipados que no estén bajo la autoridad familiar. En caso de autoridad familiar de otras personas se nombrará tutor de los bienes que carezcan de administrador.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la curatela.

2. Los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo estarán sujetos a tutela automática, salvo cuando la entidad pública haya asumido solo la guarda.

Artículo 131.— *Promoción de la tutela ordinaria.*

1. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela o curatela quienes soliciten la incapacitación de una persona. También, desde el momento en que conocieren el hecho que motiva la tutela, los llamados a ella por delación voluntaria y los mencionados en las cinco primeras letras del apartado 1 del artículo 116, así como la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y, si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

3. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Artículo 132.— *Tutela provisional.*

Cuando se tenga conocimiento de que una persona puede ser sometida a tutela, y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 133.— *Constitución de la tutela ordinaria.*

1. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de las personas obligadas a promoverla y de las demás que considere oportuno.

2. Antes de la constitución, y especialmente en los procedimientos de incapacitación, el Juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de Actos de Última Voluntad, a efectos de comprobar la existencia de disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela.

Artículo 134.— *Número de tutores.*

La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores para actuar simultáneamente.

c) Cuando la tutela corresponda a ambos padres o abuelos paternos o maternos, así como a una persona casada si el Juez considera conveniente que su cónyuge, mientras lo sea, también la ejerza.

Artículo 135.— *Tutela y administración.*

El tutor es el administrador legal de los bienes del tutelado. No obstante, la administración podrá corresponder, en todo o en parte, a otras personas:

a) Cuando la persona de quien procedan los bienes por título lucrativo haya designado para ellos un administrador, así como en el supuesto del apartado 3 del artículo 113.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

c) Cuando el Juez, al constituir la tutela dativa, estime que conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. También podrá hacer esta separación con posterioridad en cualquier clase de tutela cuando concurren circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio.

Sección 2.^a

CONTENIDO Y EJERCICIO

Artículo 136.— *Contenido personal de la tutela.*

1. Las funciones del tutor del menor dependen de la edad de este y tienen en cada etapa de su evolución el mismo contenido que la autoridad familiar de los padres, con las modificaciones previstas en este Título.

2. Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título.

Artículo 137.— *Alimentos.*

A falta o por insuficiencia del patrimonio del pupilo, así como de parientes obligados a prestarle alimentos, el tutor debe procurarlos por otras vías y, en última instancia, sufragarlos él mismo.

Artículo 138.— *Cuidado de la persona del incapacitado.*

El tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que

requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

Artículo 139.— *Contenido económico.*

1. La administración y disposición de los bienes del pupilo tienen el mismo contenido que la gestión de los bienes de un hijo de su edad y capacidad, con las modificaciones previstas en este Título.

2. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos del tutelado.

Artículo 140.— *Fianza.*

Antes de darle posesión del cargo, el Juez, si no lo ha hecho ya la Junta de Parientes, podrá exigir a cualquier tutor, salvo si es persona jurídica pública, la constitución de fianza, y determinará la modalidad y cuantía de la misma. El Juez, motivadamente, podrá también exigirla en cualquier momento, así como dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la que se hubiera exigido antes.

Artículo 141.— *Inventario.*

1. El tutor está obligado a hacer inventario notarial o judicial de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en el que hubiese tomado posesión de su cargo. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada.

2. El inventario judicial se formará con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente. En el notarial intervendrá la Junta de Parientes y el tutor depositará una copia en el Juzgado que haya constituido la tutela.

3. El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

Artículo 142.— *Ejercicio de la tutela plural.*

1. Cuando haya dos tutores, la tutela se ejercerá en la forma establecida en la delación y, en su defecto, de modo análogo a la autoridad familiar.

2. El tutor de la persona y el de los bienes, o en su caso el administrador, actuarán independientemente en el ámbito de su competencia.

3. Cuando por cualquier causa cesa uno de los tutores de la persona, la tutela subsiste con el otro, a no ser que en la delación se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso. Lo mismo ocurre cuando cesa un tutor real respecto de los otros que administren los mismos bienes.

Artículo 143.— *Contribución a las cargas.*

1. El tutor real y el administrador, si lo hay, deben facilitar al tutor de la persona los correspondientes recursos, a fin de que pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones.

2. Cuando los distintos administradores no logren un acuerdo sobre su contribución a las cargas de la tutela, la Junta de Parientes, o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en la que según la importancia y rendimiento de los bienes han de contribuir cada uno de ellos, incluido el tutor de la persona que también administre.

Sección 3.^a **EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN** **FINAL DE CUENTAS**

Artículo 144.— *Extinción.*

La tutela se extingue:

- a) Por la emancipación.
- b) Por la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se hubiera incapacitado judicialmente al menor.
- c) Por la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o que la modifique y sustituya la tutela por la curatela.
- d) Por la recuperación de la autoridad familiar por quien hubiera sido privado, excluido o suspendido de ella.
- e) Por la adopción.
- f) Por la determinación de la filiación que conlleve la atribución de la autoridad familiar.
- g) Por el fallecimiento de la persona sometida a tutela.

Artículo 145.— *Cuenta general de la gestión.*

1. El tutor al cesar en sus funciones, incluso si el cese es anterior a la extinción de la tutela, deberá rendir cuenta general justificada de su gestión ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses desde el cese, prorrogables por períodos de tres meses si concurre justa causa. Para sus herederos el plazo comienza a contar desde la aceptación de la herencia.

2. La rendición de cuentas puede ser exigida por el tutelado o, en su caso, su representante legal o sus herederos. La acción prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

4. A la restitución de los bienes se aplicará el apartado 1 del artículo 99.

5. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la tutela automática de entidad pública.

Artículo 146.— *Aprobación.*

1. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

2. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Artículo 147.— *Devengo de intereses.*

1. Una vez aprobada, el saldo de la cuenta general a favor del tutor devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a su tutela o, en su caso, su representante legal o su heredero, sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

2. Si el saldo es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

CAPÍTULO V LA CURATELA

Artículo 148.— *Personas sujetas a curatela.*

Estarán sujetos a curatela:

a) Los emancipados, cuando las personas llamadas a prestarles la asistencia prevenida por la ley fallezcan o queden impedidas para hacerlo.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido en atención a su grado de discernimiento.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la tutela.

Artículo 149.— *Curatela de emancipados.*

La curatela del emancipado, que solo se constituirá a su instancia, no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que aquel no pueda realizar por sí solo.

Artículo 150.— *Curatela de incapacitados.*

1. La sentencia de incapacitación debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador. Si no dispone otra cosa, se entenderá que la requiere, además de para los actos determinados por la ley, para aquellos en los que la precisa el menor mayor de catorce años.

2. La sentencia podrá conceder al curador la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado. También podrá limitar la curatela al ámbito personal.

3. Si el incapacitado hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador quien hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga motivadamente otra cosa.

4. A esta curatela le son de aplicación supletoria, con las necesarias adaptaciones, las normas relativas a la tutela de incapacitados, especialmente en materia de promoción, constitución, contenido personal y extinción.

Artículo 151.— *Asistencia.*

1. La asistencia que debe prestar el curador al sometido a curatela se rige, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto para la asistencia al menor mayor de catorce años.

2. La anulabilidad por falta de asistencia se rige por lo dispuesto en el artículo 29, pero la acción del sometido a curatela prescribirá a los cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o desde que hubiere recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

Artículo 152.— *Informe final.*

El curador del incapacitado deberá, al cesar en sus funciones, presentar el informe general justificado de su actividad ante la autoridad judicial.

CAPÍTULO VI **EL DEFENSOR JUDICIAL**

Artículo 153.— *Supuestos.*

Se nombrará un defensor judicial que represente o asista a quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en algún asunto exista oposición de intereses entre el menor o incapacitado y quienes le representen o asistan y, conforme a lo previsto en la ley, corresponda intervenir a un defensor judicial.

b) Cuando por cualquier causa los titulares de la autoridad familiar, tutela o curatela no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe por resolución firme otra persona para desempeñarlas.

c) En todos los demás casos previstos en la ley, a los que lo regulado en este Título solo será de aplicación supletoria.

Artículo 154.— *Nombramiento.*

El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o incapacitado o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

Artículo 155.— *Régimen.*

1. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá dar cuenta de su gestión una vez concluida.

2. Cuando el acto que ha determinado el nombramiento de defensor judicial requiera autorización judicial previa, esta se entenderá implícita en el nombramiento si el Juez no dispone otra cosa.

CAPÍTULO VII
LA GUARDA DE HECHO

Artículo 156.— *Definición.*

Guardador de hecho es la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor o incapacitado en situación de desamparo o de una persona que podría ser incapacitada.

Artículo 157.— *Obligación de notificar el hecho.*

El guardador debe poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal.

Artículo 158.— *Información, control y vigilancia.*

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, le requerirá para que informe de la situación de la persona bajo su guarda y de sus bienes, así como de la actuación del guardador en relación con ambos extremos.

2. La autoridad judicial podrá establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Artículo 159.— *Régimen jurídico.*

1. La actuación del guardador de hecho en función tutelar debe limitarse a cuidar de la persona protegida y a realizar los actos de administración de sus bienes que sean necesarios. La realización de estos actos comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

2. Para justificar la necesidad del acto y la condición de guardador de hecho será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes de la persona protegida.

3. El acto declarado necesario por la Junta de Parientes será válido; los demás serán anulables si no eran necesarios, salvo si han redundado en utilidad de la persona protegida.

CAPÍTULO VIII **LA GUARDA ADMINISTRATIVA Y EL ACOGIMIENTO**

Sección primera **LA GUARDA ADMINISTRATIVA**

Artículo 160.— *Supuestos de guarda administrativa.*

1. La entidad pública competente tiene la guarda de los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo, así como la de aquellos que se hallen bajo su tutela por delación dativa.

2. Además asumirá la guarda, durante el tiempo necesario:

a) Cuando se lo pidan los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar que, por circunstancias graves y ajenas a su voluntad, no puedan cuidar de los menores o incapacitados a su cargo.

b) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos en los que legalmente proceda.

Artículo 161.— *Guarda a solicitud de padres o tutores.*

1. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor o incapacitado, así como de la forma en la que dicha guarda va a ejercitarse por la Administración.

2. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquellos y al Ministerio Fiscal.

Artículo 162.— *Medidas de protección.*

1. La entidad pública adoptará las medidas de protección proporcionadas a la situación personal del menor o incapacitado, para lo que podrá contar con la colaboración de instituciones habilitadas a tal efecto. Se procurará no separar a los hermanos de doble vínculo.

2. La guarda administrativa se realizará mediante el acogimiento familiar y, subsidiariamente, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública, pero tendrán preferencia los parientes o allegados del menor o incapacitado que resulten idóneos. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor o incapacitado y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en acogimiento, aquel o persona interesada podrán solicitar la modificación del acogimiento.

4. Todas las actuaciones en materia de protección de menores o incapacitados se practicarán con la obligada reserva.

Artículo 163.— *Administración de bienes.*

1. La entidad pública tutora es la administradora legal de los bienes de sus pupilos y debe hacer inventario de los mismos.

2. Serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela ordinaria en representación del menor o incapacitado y que sean beneficiosos para él.

3. Al cesar la administración de la entidad pública serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, las obligaciones previstas en el artículo 99.

Artículo 164.— *Vigilancia del Ministerio Fiscal.*

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda o acogimiento de los menores o incapacitados a los que se refiere este capítulo.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores o incapacitados y le remitirá

copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor o incapacitado.

3. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor o incapacitado, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

4. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor o incapacitado y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

Sección 2.^a **EL ACOGIMIENTO FAMILIAR**

Artículo 165.— *Contenido y ejercicio.*

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor o incapacitado en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía y alimentarlo, así como educar y procurar una formación integral al menor y promover la adquisición o recuperación de la capacidad del incapacitado y su mejor inserción en la sociedad.

2. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o incapacitado, o por responsable del hogar funcional.

Artículo 166.— *Formalización.*

1. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas acogedoras y del menor mayor de doce años o del incapacitado que tenga suficiente juicio. Cuando fueran conocidos los titulares de la autoridad familiar que no estuvieren privados de ella, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento.

2. El documento de formalización del acogimiento familiar incluirá los siguientes extremos:

- a) Los consentimientos necesarios.
- b) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- c) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
 - 1. La periodicidad de las visitas por parte de la familia del acogido.
 - 2. El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el acogido o de los que pueda causar a terceros.
 - 3. La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- d) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- e) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- f) En su caso, que los acogedores actúen con carácter profesionalizado o que el acogimiento se realiza en un hogar funcional.

Artículo 167.— *Acogimiento acordado por el Juez.*

- 1. Si los titulares de la autoridad familiar o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento, este solo podrá ser acordado por el Juez. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el apartado 2 del artículo anterior e irá acompañada de los informes que la fundamentan.
- 2. No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor o incapacitado un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.
- 3. La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 168.— *Modalidades de acogimiento familiar.*

El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor o incapacitado se prevea la reinserción de este en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor o incapacitado y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor o incapacitado. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor o incapacitado.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando esta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 169.— *Cese del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento del menor o incapacitado cesará:

a) Por decisión judicial.

b) Por decisión de las personas acogedoras, previa comunicación de estas a la entidad pública.

c) A petición del tutor o de los titulares de la autoridad familiar que reclamen su compañía.

d) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor o incapacitado, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de estos, oídos los acogedores.

2. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

TÍTULO IV DE LA JUNTA DE PARIENTES

Artículo 170.— *Llamamiento.*

1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en determinados asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquellos reunidos en Junta.

2. Cuando el llamamiento sea consecuencia de acuerdo de los interesados, este deberá constar en documento público.

Artículo 171.— *Reglas aplicables.*

1. La Junta de Parientes se regirá por las disposiciones del llamamiento y, en su defecto o para completarlas, por las reglas contenidas en el presente Título.

2. La fiducia a favor de parientes se regirá, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, por lo dispuesto en su normativa específica y, supletoriamente, por las normas de este Título.

3. Serán de aplicación supletoria a los miembros de la Junta de Parientes, en la medida que su naturaleza lo permita, las normas relativas a los cargos tutelares, especialmente en materia de causas de inhabilidad, excusa, remoción y responsabilidad.

Artículo 172.— *Composición.*

1. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes capaces, mayores de edad y no incurso en causa de inidoneidad, uno

por cada línea o grupo familiar. En igualdad de grado, será preferido el de más edad, salvo entre ascendientes, en cuyo caso se preferirá al de menos.

2. La Junta llamada a intervenir en asuntos de dos personas se formará con un pariente de cada una de ellas.

Artículo 173.— *Causas de inidoneidad.*

Carecen de idoneidad para ser miembros de la Junta:

a) Los parientes que hayan sido expresamente excluidos de ella en documento público o testamento.

b) Los que tengan un interés personal directo en la decisión a tomar por ella.

c) Los que tengan enemistad manifiesta con la persona interesada.

d) Los que estén excluidos, privados o suspendidos de la autoridad familiar, así como los excluidos o removidos del cargo tutelar, sobre el menor o incapacitado de cuya Junta se trate.

Artículo 174.— *Constitución y funcionamiento bajo fe notarial.*

Sin necesidad de ninguna formalidad previa, podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cada vez que, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados.

Artículo 175.— *Constitución judicial y funcionamiento de esta Junta.*

1. Cuando en documento público se haya configurado como órgano permanente, así como cuando no se quiera o pueda constituir bajo fe notarial, el Juez del domicilio de la persona o familia de cuya Junta se trate ordenará, a instancia de parte interesada, su constitución en expediente de jurisdicción voluntaria.

2. Si la composición de la Junta no estuviese determinada, el Juez la formará teniendo en cuenta los criterios del artículo 172, pero podrá, motivadamente, apartarse de ellos. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

3. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por unanimidad de quienes la integran. De los acuerdos se levantará acta, que firmarán todos.

Artículo 176.— *Asistencia a la reunión.*

1. La asistencia a la Junta es obligatoria y debe hacerse personalmente. Quien falte a la reunión sin causa justificada responderá de los daños y perjuicios.

2. Los gastos legítimos ocasionados por la reunión de la Junta serán de cuenta de aquellos que la motivan.

Artículo 177.— *Toma de decisiones.*

Las decisiones de la Junta serán tomadas mediante deliberación conjunta, conforme al leal saber y entender de los vocales, y con libertad de procedimiento.

Artículo 178.— *Eficacia de las decisiones.*

1. Las decisiones de la Junta de Parientes se presumen válidas y eficaces mientras no se declare judicialmente su invalidez.

2. La decisión de la Junta, aunque sea negativa, impedirá someter el mismo asunto a otro órgano de decisión, incluso si este hubiera podido intervenir en él de forma alternativa o subsidiaria.

3. La decisión de la Junta de Parientes que resuelva una controversia sometida a su juicio por acuerdo de las partes tendrá, si no han pactado otra cosa, la fuerza de obligar de un contrato.

4. Lo decidido podrá ser sometido nuevamente a la Junta o al Juez cuando con posterioridad ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión.

Artículo 179.— *Invalidez de las decisiones.*

1. A los vicios materiales en las decisiones de la Junta se aplicará la regulación de los contratos en el Código civil.

2. Los defectos formales en la constitución o funcionamiento de aquella, que no sean de mero trámite, acarrearán la nulidad absoluta de sus acuerdos.

Artículo 180.— *Cauce procesal.*

Los procesos para la declaración de invalidez de acuerdos de la Junta se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado a los demandados y, cuando proceda, al Ministerio Fiscal, para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo previsto en el artículo 405 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 181.— *Falta de acuerdo de la Junta.*

En los casos de competencia preferente o alternativa de la Junta de Parientes, si solicitada su intervención transcurre un mes sin haber obtenido acuerdo, se podrá optar por acudir a la decisión judicial o, en su caso, al nombramiento de un defensor judicial.

Artículo 182.— *Llamamiento de no parientes.*

Cuando por acto jurídico fueran llamadas personas determinadas o determinables, aunque no sean parientes, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, serán aplicables en lo pertinente las normas de este Título.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO DE LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

EFFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO

Artículo 183.— *Comunidad de vida.*

1. El matrimonio constituye una comunidad de vida entre los cónyuges en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones.

2. Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia.

Artículo 184.— *Domicilio familiar.*

1. Los cónyuges determinan de común acuerdo el domicilio familiar.

2. Se presume que el domicilio familiar es aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia.

3. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el domicilio familiar, cualquiera de ellos puede solicitar al Juez su determinación, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

Artículo 185.— *Principio de libertad de regulación.*

1. Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio *standum est chartae*.

2. Las normas de los artículos 183, 184, 186 a 190 y 194 son imperativas.

Artículo 186.— *Dirección de la vida familiar.*

Corresponden a ambos cónyuges el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar.

Artículo 187.— *Satisfacción de las necesidades familiares.*

1. Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio.

2. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno, así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos.

3. Los hijos, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres, deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares conforme a lo previsto en los artículos 66, 67 y 70.

Artículo 188.— *Deber de información recíproca.*

Cada cónyuge está facultado para exigir al otro información suficiente y periódica de la gestión de su patrimonio, de sus ingresos y de sus actividades económicas, en orden a la toma de decisiones sobre la economía familiar y la atención de las necesidades familiares.

Artículo 189.— *Responsabilidad frente a terceros.*

Los cónyuges responden solidariamente, frente a terceros de buena fe, de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 190.— *Vivienda familiar.*

1. Para realizar actos de disposición voluntaria de los derechos que a uno de los cónyuges correspondan sobre la vivienda habitual de la familia o el mobiliario ordinario de la misma, así como para sustraerlos al uso común, será necesario el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial. En ambos casos, con la enajenación se extingue el derecho expectante de viudedad.

2. Cada cónyuge o sus herederos estarán legitimados para instar judicialmente la nulidad de los actos de disposición realizados por el otro sin el debido consentimiento o autorización

en el plazo de cuatro años desde que los conoció o pudo razonablemente conocer, y, en todo caso, desde la disolución del matrimonio o la separación conyugal.

3. No procede la anulación contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe cuando el disponente manifestó que no constituía vivienda o mobiliario familiar.

Artículo 191.— *Mandatos entre cónyuges.*

A los mandatos conferidos entre cónyuges les serán de aplicación las reglas del mandato, pero el mandatario no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo que se haya dispuesto otra cosa, y no podrá nombrar sustituto si no se le ha otorgado facultad para ello.

Artículo 192.— *Derecho de viudedad.*

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con las consecuencias y la regulación contenidas en el Título V de este Libro.

Artículo 193.— *Régimen económico matrimonial.*

1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges.

2. En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV de este Libro.

3. Quienes, por razón de su cargo o profesión, intervengan en todo expediente matrimonial procurarán que se consigne en el Registro Civil el régimen económico de los contrayentes y les informarán sobre las posibilidades y consecuencias en orden al régimen económico matrimonial de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 194.— *Derechos de terceros.*

La modificación del régimen económico del matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

TÍTULO II DE LOS CAPÍTULOS MATRIMONIALES

Artículo 195.— *Contenido y forma de los capítulos.*

1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, sin más límites que los del principio *standum est chartae*.

2. Los capítulos matrimoniales y sus modificaciones requieren, para su validez, el otorgamiento en escritura pública.

Artículo 196.— *Idioma de los capítulos.*

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 197.— *Tiempo y eficacia.*

1. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante el mismo.

2. Si se otorgan antes del matrimonio, no producirán efectos hasta la celebración de éste, salvo que prevean un momento posterior para su eficacia.

3. En cualquier caso, los otorgantes pueden someter la eficacia de las estipulaciones a condición o término, incluso darles efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 198.— *Inoponibilidad a terceros.*

1. Las estipulaciones capitulares sobre régimen económico matrimonial son inoponibles a los terceros de buena fe.

2. La buena fe del tercero no se presumirá cuando el otorgamiento de los capítulos matrimoniales conste en el Registro Civil.

Artículo 199.— *Capacidad.*

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exijan en cada caso.

Artículo 200.— *Modificación de estipulaciones capitulares.*

1. Tanto antes como después de celebrado el matrimonio, la modificación de las estipulaciones que determinan el régimen económico familiar requiere únicamente el consentimiento de las personas que están o han de quedar sujetas a dicho régimen.

2. La modificación del régimen económico matrimonial permite la revocación de los actos y negocios patrimoniales contenidos en los capítulos y que se otorgaron en atención al régimen que ahora se modifica, a no ser que sus otorgantes presten consentimiento para la modificación. El notario que autorice la escritura de modificación notificará su otorgamiento a los que intervinieron en las capitulaciones matrimoniales que se modifican dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la modificación.

3. La revocación unilateral de los pactos sucesorios precisará de los requisitos establecidos en el artículo 401.

Artículo 201.— *Instituciones familiares consuetudinarias.*

Quando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como «dote», «firma de dote», «hermandad llana», «agermanamiento» o «casamiento al más viviente», «casamiento en casa», «acogimiento o casamiento a sobre bienes», «consorcio universal o juntar dos casas» y

«dación personal», se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Artículo 202.— *Otras situaciones de comunidad.*

Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de disolución y demás circunstancias.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 203.— *Aplicación del régimen.*

El régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes:

a) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

b) En todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen.

Artículo 204.— *Régimen jurídico.*

El régimen económico de separación de bienes se regirá en primer término por lo convenido por los cónyuges en los capítulos que lo establezcan; en su defecto, por las normas establecidas en el presente Título para este régimen y, subsidiariamente, por las normas del consorcio conyugal en tanto lo permita su naturaleza.

Artículo 205.— *Contenido.*

1. En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

2. Salvo renuncia expresa, ambos cónyuges conservarán el derecho de viudedad.

Artículo 206.— *Titularidad de los bienes.*

1. La titularidad de los bienes corresponderá a quien determine el título de su adquisición.

2. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas.

3. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los bienes muebles de uso personal o que estén directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges y que no sean de extraordinario valor, que se presumirá que pertenecen a éste.

Artículo 207.— *Gestión con mandato expreso.*

Cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir al otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo o restringirlo.

Artículo 208.— *Gestión sin mandato expreso.*

1. Cuando uno de los cónyuges administra o gestiona bienes o intereses del otro sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.

2. El cónyuge que administre bienes del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

Artículo 209.— *Responsabilidad por deudas.*

El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas, salvo en los casos previstos en el artículo 189.

TÍTULO IV DEL CONSORCIO CONYUGAL

CAPÍTULO PRIMERO BIENES COMUNES Y PRIVATIVOS

Artículo 210.— *Bienes comunes.*

1. Al iniciarse el régimen, constituyen el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial.

2. Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:

a) Los adquiridos por título lucrativo cuando así lo disponga el donante o causante.

b) Los que los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial.

c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Si el precio ha quedado aplazado en todo o en parte, serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo.

d) Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

e) Las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional.

f) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes o privativos, así como el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas.

g) Las cantidades devengadas por pensiones cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 212.

h) La diferencia positiva entre el importe actualizado del valor al ingresar en el patrimonio privativo y el que tengan al producirse el reembolso o disolverse el consorcio conyugal de los

productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos.

i) Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio.

j) Las empresas y explotaciones económicas fundadas por uno cualquiera de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos.

k) Las acciones o participaciones en sociedades de cualquier clase adquiridas a costa del patrimonio común, aunque sea a nombre de uno solo de los cónyuges; pero, en este caso, en las relaciones con el ente social, se estará a lo dispuesto en las normas por que se rija.

Artículo 211.— *Bienes privativos.*

Son bienes privativos de cada cónyuge los que le pertenecieren al iniciarse el consorcio y los enumerados en los apartados siguientes:

a) Los que, durante el consorcio, ambos cónyuges acuerden atribuirles carácter privativo.

b) Los adquiridos por usucapión comenzada antes de iniciarse el consorcio, así como los adquiridos en virtud de títulos anteriores cuando la adquisición se consolide durante su vigencia y los comprados antes con precio aplazado, salvo que la totalidad del precio sea satisfecha con fondos comunes.

c) Los adquiridos a título lucrativo. Si hubieran sido adquiridos por ambos cónyuges sin designación de partes, corresponderán a cada uno de ellos por mitad, y no se dará el derecho de acrecer salvo que lo hubiera dispuesto el transmitente o que, tratándose de una adquisición por causa de muerte, procediera según la regulación de la sucesión.

d) Los adquiridos en escritura pública a costa del patrimonio común si en el título de adquisición ambos cónyuges establecen la atribución privativa a uno de ellos.

e) Los que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, así como el dinero obte-

nido por la enajenación o privación de bienes propios y el resarcimiento de los daños inferidos a los mismos.

f) Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por derecho de retracto, opción, suscripción preferente o cualquier otro de adquisición preferente o de acceso a la propiedad que pertenezca con carácter privativo a uno de los cónyuges.

g) Los adjudicados a un cónyuge en la partición o división de cualquier comunidad cuando la cuota que le correspondía fuera privativa, y ello aunque reciba un exceso de adjudicación que se abone con cargo al caudal común.

h) Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Artículo 212.— *Bienes patrimoniales de carácter personal.*

1. Son también privativos:

a) Los bienes y derechos inherentes a la persona y los intransmisibles entre vivos, mientras conserven estos caracteres. Pero serán comunes los rendimientos de bienes de esta clase, como el derecho de autor sobre obra propia o el derecho a la propia imagen, devengados durante el consorcio.

b) El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de cualquiera de los cónyuges, tanto si se cobra en forma de capital como de pensión.

c) Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros.

d) Las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida.

Por excepción, en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio por uno de los cónyuges en su beneficio, serán comunes las cantidades devengadas antes de la disolución de aquél. En este caso, se reintegrará al patrimonio privativo el valor actualizado de las primas satisfechas a su costa.

2. En los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares,

deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio.

Artículo 213.— *Presunción de privatividad.*

1. Adquirido bajo fe notarial dinero privativo, se presume que es privativo el bien que se adquiera por cantidad igual o inferior en escritura pública autorizada por el mismo notario o su sucesor, siempre que el adquirente declare en dicha escritura que el precio se paga con aquel dinero y no haya pasado el plazo de dos años entre ambas escrituras.

2. La presunción admite en juicio prueba en contrario.

Artículo 214.— *Reconocimiento de privatividad.*

1. Se considerará privativo un bien determinado cuando la atribución por un cónyuge de tal carácter al dinero o contraprestación con que lo adquiera sea confirmada por declaración o confesión del otro, que habrá de constar en documento público si ha de acceder al Registro de la Propiedad.

2. La titularidad y libre disposición del bien así adquirido, aun fallecido el otro cónyuge, no puede quedar afectada o limitada sino por el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a acreedores y legitimarios en defensa de su derecho.

Artículo 215.— *Ampliación o restricción de la comunidad.*

1. A efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o, a éstos, la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

2. Salvo disposición en contrario, los pactos regulados en este precepto darán lugar al correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Artículo 216.— *Bienes de origen familiar.*

Cuando por cualquier título ingrese en el patrimonio común algún bien procedente de la familia de uno de los cónyuges, se considerará que el bien ha salido de la familia de procedencia y que ningún otro bien o derecho ha adquirido por subrogación su condición de bien de origen familiar.

Artículo 217.— *Presunción de comunidad.*

1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEUDAS COMUNES Y PRIVATIVAS

Artículo 218.— *Deudas comunes.*

1. Son de cargo del patrimonio común:

a) Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio.

b) Los réditos e intereses normales devengados durante el consorcio por las obligaciones de cada cónyuge.

c) Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

d) Los alimentos legales entre parientes debidos por cualquiera de los cónyuges, así como la crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges no incluida en el apartado a).

e) Toda deuda de uno u otro cónyuge contraída en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aunque no haya redundado en beneficio común, o en el ejercicio de cualquier otra actividad, pero en este caso solo hasta el importe del beneficio obtenido con ella por el consorcio. Son actividades objetivamente útiles al consorcio las de la letra a) del apartado 1 del artículo siguiente.

f) Las indemnizaciones debidas por daños a terceros, si bien los causados con dolo o culpa grave, únicamente hasta el importe del beneficio obtenido con la actividad en la que se causó el daño.

2. No son, sin embargo, de cargo del patrimonio común las deudas del apartado anterior contraídas por un cónyuge con intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares.

Artículo 219.— *Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros.*

1. Frente a terceros de buena fe, los bienes comunes responden siempre del pago:

a) De las deudas que cada cónyuge contrae en el ejercicio, incluso solo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes o de administración ordinaria de los suyos propios, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño corriente de su profesión.

b) De las indemnizaciones por daños a terceros causados en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aun por dolo o culpa grave.

2. También responden los bienes comunes frente a terceros por las deudas enunciadas en el apartado 1 del artículo 218 contraídas por uno solo de los cónyuges.

3. De las deudas contraídas por ambos cónyuges responden siempre los bienes comunes junto a sus privativos.

Artículo 220.— *Responsabilidad de los bienes privativos.*

1. Los bienes privativos de cada cónyuge responden en todo caso de las deudas por él contraídas.

2. En defecto de bienes comunes, de las deudas contraídas por un cónyuge para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 218 responde también el patrimonio privativo del otro.

Artículo 221.— *Contribución en defecto de bienes comunes.*

En defecto de bienes comunes, en la relación interna, los cónyuges contribuirán por mitad, o en la proporción pactada, a las deudas de la letra a) del apartado 1 del artículo 218 y a aquellas otras que el cónyuge que las contrajo demuestre que proceden de una actividad que, efectivamente, haya redundado en beneficio común.

Artículo 222.— *Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes.*

El bien común adquirido por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro responde, en todo caso, del precio aplazado y demás gastos de adquisición pendientes de pago.

Artículo 223.— *Deudas privativas.*

1. Son privativas las deudas contraídas por un cónyuge cuando no sean de cargo del patrimonio común de acuerdo con el artículo 218.

2. En particular, son privativas las deudas de cada cónyuge anteriores al consorcio, así como las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones.

Artículo 224.— *Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes.*

1. De las deudas contraídas por un cónyuge distintas de las enunciadas en el artículo 219 responden en primer lugar los bienes privativos del cónyuge deudor y, faltando o siendo éstos insuficientes, los bienes comunes, a salvo siempre el valor que en ellos corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. El valor actualizado de los bienes comunes empleados en el pago de deudas privativas se imputará en la participación del cónyuge deudor hasta que lo reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Artículo 225.— *Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas.*

1. Cuando en una ejecución sobre bienes comunes, seguida a causa de deudas distintas de las enunciadas en el artículo 219, el cónyuge del deudor quiera, en el procedimiento previsto por la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales, hacer valer su derecho a que quede a salvo el valor que en el patrimonio común le corresponde, podrá pedir la liquidación del mismo al exclusivo fin de constatar el valor que ha de quedarle a salvo, sin disolución del consorcio. En este caso, la ejecución proseguirá tan pronto se constate la existencia de bienes que sobrepasen el valor que ha de quedar a salvo y solo

sobre aquellos bienes, alzándose en todo caso el embargo sobre los demás.

2. El cónyuge del deudor podrá también optar por la disolución del consorcio y división de los bienes comunes. Producida la disolución, el matrimonio se regirá por el régimen de separación de bienes.

Artículo 226.— *Relaciones entre patrimonios.*

1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. En particular, los patrimonios privativos tienen derecho al reintegro del importe actualizado:

a) De los bienes privativos confundidos en la masa consorcial o empleados en la adquisición de bienes comunes.

b) De los bienes privativos empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de la comunidad.

3. En particular, el consorcio tiene derecho a ser reembolsado del importe actualizado:

a) De los bienes comunes empleados en la adquisición de bienes privativos.

b) De los bienes comunes empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de los patrimonios privativos.

4. Los patrimonios privativos deben indemnizar al común el importe actualizado de los daños y perjuicios que uno u otro cónyuge le hayan causado por acción dolosa o gravemente negligente.

5. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, solo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiera pactado o cuando medie justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

CAPÍTULO III
GESTIÓN DEL CONSORCIO

Sección primera
DE LA ECONOMÍA FAMILIAR

Artículo 227.— *Reglas generales.*

1. Las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges.
2. Los cónyuges gestionarán el patrimonio común y los suyos privativos con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés de la familia.
3. Los cónyuges deben informarse recíprocamente sobre la gestión del patrimonio común y de los suyos privativos, y sobre los resultados económicos de la profesión o negocio que ejerzan.

Artículo 228.— *Desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar.*

1. En los supuestos de graves o reiterados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división del consorcio, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.
2. La misma decisión podrá solicitar un cónyuge cuando el otro incumpla reiteradamente su deber de informar.

Sección 2.^a
GESTIÓN DE LOS BIENES COMUNES

Artículo 229.— *Pactos sobre gestión.*

1. La gestión del patrimonio común corresponde a los cónyuges, conjuntamente o por separado, en la forma pactada en capitulaciones matrimoniales.
2. En defecto de pactos válidos o para completarlos se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 230.— *Actuación indistinta de cualquiera de los cónyuges.*

Cada uno de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo sobre los bienes que integran el patrimonio común:

a) Actos de administración ordinaria.

b) Actos de modificación inmobiliaria de fincas inscritas expresamente para el consorcio conyugal, como agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva o constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal. Si estuvieran inscritas con carácter presuntivamente consorcial, para su inscripción dichos actos deberán ser otorgados por el cónyuge que las hubiera adquirido.

c) Actos de defensa, judicial o extrajudicial.

d) Actos de disposición necesarios para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 218. Para justificar la necesidad del acto, será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes del otro cónyuge.

Artículo 231.— *Ejercicio de profesión o negocio.*

1. Cada cónyuge estará legitimado para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio.

2. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad.

Artículo 232.— *Actuación frente a terceros.*

En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, cada cónyuge está legitimado, frente a terceros de buena fe, para realizar actos de administración, así como los de disposición a título oneroso de dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito y cualesquiera otros bienes muebles.

Artículo 233.— *Actuación conjunta de ambos cónyuges.*

En los supuestos no comprendidos en los artículos anteriores, la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

Artículo 234.— *Autorización judicial.*

Cuando un cónyuge pretenda realizar o haya realizado actos de administración o disposición a título oneroso que requieran el

consentimiento del otro cónyuge y éste se halle impedido para prestarlo o se niegue injustificadamente a ello, resolverá el Juez.

Artículo 235.— *Falta de consentimiento en actos a título oneroso.*

1. La venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos es válida y produce sus efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador.

2. El cónyuge cuyo consentimiento se omitió puede prestarlo expresa o tácitamente con posterioridad, pero no se presume en ningún caso. Mientras no consienta, puede interponer demanda contra el comprador en petición de que se declare que la compraventa en que no ha sido parte le es inoponible, así como exigir la restitución al patrimonio común de la cosa vendida y entregada, salvo que el comprador haya adquirido la propiedad por usucapión o, si es el caso, en virtud de las reglas de protección de terceros de buena fe.

3. El comprador tiene contra el vendedor las acciones de incumplimiento y las demás que deriven de la compraventa.

4. Las mismas reglas se aplicarán en los demás casos de transmisión o disposición de bienes comunes a título oneroso.

Artículo 236.— *Rescisión por fraude.*

El acto de disposición realizado a título oneroso por uno de los cónyuges sobre el patrimonio común en fraude de los derechos del otro cónyuge podrá rescindirse a solicitud de este último, si el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

Artículo 237.— *Actos inter vivos a título lucrativo.*

Será nula de pleno derecho la donación de un bien consorcial realizada por uno solo de los cónyuges. Se exceptúan las liberalidades usuales según las circunstancias de la familia.

Artículo 238.— *Disposiciones por causa de muerte.*

1. Cualquiera de los cónyuges podrá disponer por causa de muerte de su participación en el patrimonio común.

2. A la disposición por causa de muerte de bienes determinados del patrimonio común, en defecto de otra previsión, le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la realizara un cónyuge a favor del otro, éste adquirirá su propiedad directamente al deferirse la herencia de aquél, sin necesidad de liquidación del consorcio.

b) Si fuera hecha por ambos cónyuges conjuntamente, al deferirse la herencia del que primero fallezca, el legatario tendrá derecho a que en la liquidación del consorcio la mitad indivisa de los indicados bienes se adjudique a la parte correspondiente al causante.

c) Cuando se realice por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro, solo producirá sus efectos si al liquidarse el consorcio los bienes fueran adjudicados a la herencia del disponente; en caso contrario, se entenderá legado el valor que tuvieran al tiempo de la delación.

3. Si un cónyuge lega los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común, el legado se limitará a una mitad indivisa del mismo o, si todo él se adjudica al otro cónyuge, al valor de la mitad al tiempo de la delación.

Artículo 239.— *Adquisiciones por uno solo de los cónyuges.*

Quando un bien haya sido adquirido por uno solo de los cónyuges a costa del patrimonio común contra la voluntad del otro cónyuge, por solicitud de este último al liquidarse el consorcio el bien adquirido se integrará en el patrimonio privativo del adquirente, reembolsando al patrimonio común el valor actualizado del precio y demás gastos de la adquisición.

Artículo 240.— *Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges.*

El cónyuge cuyo consorte se encuentre imposibilitado para la gestión del patrimonio común podrá solicitar del Juez que se la confiera a él solo. El Juez podrá acceder a lo solicitado y señalar límites o cautelas a la gestión concedida, según las circunstancias.

Artículo 241.— *Privación de la gestión.*

Cuando por actos de uno de los cónyuges se haya puesto en peligro repetidamente la economía familiar, el otro cónyuge puede pedir al Juez que prive a aquél en todo o en parte de sus facultades de gestión.

Artículo 242.— *Concreción automática de facultades.*

La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

Sección 3.^a
GESTIÓN DE LOS BIENES PRIVATIVOS

Artículo 243.— *Gestión de los bienes privativos.*

1. Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes.

2. El cónyuge que administra bienes privativos de su consorte con su consentimiento o sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.

3. El cónyuge que administre bienes privativos del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

CAPÍTULO IV
DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL CONSORCIO

Sección primera
DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 244.— *Causas de disolución de pleno derecho.*

El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho:

- a) Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.
- b) Cuando se disuelva el matrimonio.
- c) Cuando sea declarado nulo.
- d) Cuando judicialmente se conceda la separación de los cónyuges.

Artículo 245.— *Causas de disolución por decisión judicial.*

El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado o declarado ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente, y, en el caso de incapacitado sujeto a curatela, cuando lo pida éste con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial.

- c) Llevar separados de hecho más de un año.
- d) Concurrir alguna de las causas a que se refiere el artículo 228.
- e) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas del otro cónyuge, conforme a lo especialmente dispuesto en el apartado 2 del artículo 225.

f) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de concurso de acreedores del otro cónyuge con inclusión de los bienes comunes en la masa activa, conforme a la legislación concursal.

Artículo 246.— *Medidas provisionales.*

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya solicitado la disolución del consorcio, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario y, a falta de acuerdo entre los cónyuges, el Juez señalará las reglas que deban observarse en la administración y disposición de los bienes comunes. En defecto de acuerdo entre los cónyuges, se requerirá autorización judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 247.— *Momento de eficacia de la disolución.*

1. La disolución, si es de pleno derecho, se produce desde que concurre su causa y, en los casos que requieren decisión judicial, desde la fecha que en ella se fije o, en su defecto, desde la fecha de la resolución en que se acuerde.

2. En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el momento de admisión a trámite de la demanda, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 248.— *Régimen subsiguiente.*

1. Cuando el consorcio se disuelva constante matrimonio, existirá entre los cónyuges separación de bienes, salvo que pacten otro régimen.

2. La separación de bienes no se altera por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

Artículo 249.— *Disolución por nulidad del matrimonio.*

Si la sentencia de nulidad del matrimonio declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiera obrado de buena fe podrá optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de este capítulo o por la aplicación retroactiva del régimen de separación de bienes.

Sección 2.^a

LA COMUNIDAD QUE CONTINÚA TRAS LA DISOLUCIÓN

Artículo 250.— *Bienes comunes.*

Disuelta la comunidad matrimonial y hasta tanto no se divida, ingresarán en el patrimonio común:

- a) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes.
- b) Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes comunes.
- c) Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reintegros que procedan.

Artículo 251.— *Deudas comunes.*

1. Además de las deudas y responsabilidades comunes originadas durante el consorcio conyugal, tras la disolución serán también de responsabilidad de los bienes comunes las deudas y gastos derivados de la gestión del patrimonio común.

2. De las deudas comunes contraídas tras la disolución responde también el gestor que las contrajo, quien, en defecto de bienes comunes, podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Artículo 252.— *Responsabilidad de los bienes comunes.*

1. Hasta la división, el patrimonio común responde del pago de las deudas comunes, pero los acreedores que pretendan cobrar una deuda de esta naturaleza sobre bienes comunes habrán de proceder contra ambos cónyuges o sus herederos.

2. Los acreedores privativos de los cónyuges o de sus herederos no pueden proceder contra bienes concretos de la comunidad disuelta y no dividida, pero sí contra los derechos que a su deudor puedan corresponder sobre los mismos en la liquidación de aquélla.

Artículo 253.— *Disolución por muerte.*

1. Disuelto el consorcio y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará, salvo cuando al producirse la disolución se encontrasen ya en trámite, a instan-

cia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación, o la disolución del consorcio.

2. El cónyuge viudo podrá deducir del patrimonio de la comunidad disuelta alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivían y mientras continúen viviendo en casa, pero cuando sea titular del usufructo de viudedad solo a falta o insuficiencia de frutos de los bienes comunes.

3. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede por sí solo, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que ambos cónyuges hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

4. El cónyuge viudo responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en cuanto exceda de las facultades que le pudieran corresponder en virtud del usufructo de viudedad. Cualquiera de los partícipes podrá, entonces, solicitar la aplicación de las mismas cautelas previstas para el usufructo viudal.

5. Habiendo solo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Artículo 254.— *Disolución por otras causas.*

En los demás casos de disolución, la administración y disposición de los bienes comunes se regirá por lo acordado por los cónyuges o partícipes y, en su defecto, se estará a lo dispuesto por el Juez en el correspondiente procedimiento.

Artículo 255.— *Disposición por causa de muerte.*

La disposición por causa de muerte mientras la masa común no haya sido dividida se regirá por lo dispuesto en el artículo 238.

Artículo 256.— *Preferencia del derecho de viudedad.*

Los derechos y obligaciones derivados de la viudedad son preferentes a los contenidos en esta sección.

Artículo 257.— *Régimen supletorio.*

A la comunidad regulada en esta sección le será de aplicación, en cuanto no contradiga su naturaleza, el régimen jurídico de la comunidad hereditaria.

Sección 3.^a
LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN

Artículo 258.— *Derecho a la división.*

1. Disuelto el consorcio, cualquiera de los cónyuges o partícipes tiene derecho a promover en cualquier tiempo la liquidación y división del patrimonio consorcial. También se hallan legitimados para ello el fiduciario y el contador partidor de la herencia del cónyuge premuerto o de cualquier partícipe.

2. En caso de disolución por muerte, a la prohibición de división pactada en capítulos o dispuesta en testamento mancomunado por ambos cónyuges y al convenio de indivisión unánimemente acordado por los partícipes se aplicarán las previsiones contenidas en el artículo 365.

Artículo 259.— *Modalidades de liquidación y división.*

1. Los cónyuges o partícipes pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división.

2. El fiduciario o contador partidor de la herencia del premuerto, actuando junto con el cónyuge viudo que no ejerza dichos cargos, pueden practicar la liquidación y división de la comunidad matrimonial disuelta sin que sea necesaria la concurrencia de los partícipes.

3. El cónyuge viudo que sea fiduciario del premuerto, para realizar la liquidación y división, necesitará la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, si son todos menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente; y no habiendo legitimarios, precisará de la autorización del Juez. Dichas autorizaciones no serán necesarias cuando se limite a adjudicar proindiviso todos y cada uno de los bienes a los herederos del cónyuge premuerto y a él mismo en igual proporción en que sean cotitulares del patrimonio.

4. Si la liquidación y división no se pudiera llevar a cabo de alguna de las formas recogidas en este precepto, se practicará, a instancia de cualquiera de los cónyuges o partícipes, conforme a lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 260.— *Capacidad.*

A la liquidación y división voluntaria con cónyuges incapacitados o partícipes en igual situación o menores de edad se le aplicarán las previsiones contenidas en los artículos 366 y 367.

Artículo 261.— *Inventario.*

A petición de cualquiera de los cónyuges o partícipes, la liquidación de la comunidad conyugal disuelta comenzará por un inventario del activo y pasivo del patrimonio consorcial.

Artículo 262.— *Activo del inventario.*

En el activo se incluirán las siguientes partidas:

a) Todos los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquéllos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 253 y en el artículo 269.

b) Los créditos de la comunidad contra terceros.

c) Los derechos de reembolso de la comunidad contra los patrimonios privativos de los cónyuges.

Artículo 263.— *Pasivo del inventario.*

En el pasivo se incluirán las siguientes partidas:

a) Las deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la comunidad.

b) Los reintegros debidos por la comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges.

Artículo 264.— *Liquidación concursal.*

Cuando el activo inventariado no baste para satisfacer las deudas consorciales y los reintegros a los patrimonios privativos, se aplicarán las normas sobre concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 265.— *Liquidación ordinaria.*

1. Una vez determinado que existe efectivamente un activo consorcial superior al pasivo y cuál sea aquél, la liquidación seguirá este orden:

a) Compensación de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos con lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla.

b) Imputación del saldo acreedor favorable a la comunidad en la respectiva participación en el consorcio del cónyuge deudor, hasta agotar su importe, salvo que opte por el reembolso en metálico o se acuerde su pago mediante dación de bienes de los patrimonios privativos.

c) Reembolso a la comunidad del saldo acreedor que no haya podido ser objeto de imputación, que también podrá acordarse que se haga mediante dación de bienes de los patrimonios privativos.

d) Pago a terceros de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

e) Reintegro a cada uno de los patrimonios privativos del saldo acreedor resultante de la compensación del número 1.º, que, a falta de metálico suficiente, podrá hacerse mediante dación en pago de bienes consorciales.

2. Los reembolsos y reintegros se harán por su importe actualizado al tiempo de la liquidación.

3. Si para las operaciones precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán, en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

Artículo 266.— *Aventajas.*

1. Los cónyuges tienen derecho a detraer de los bienes comunes, como ventajas, sin que sean computados en su lote, sus bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial.

2. Fallecido uno de los cónyuges, el sobreviviente podrá detraer ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del

matrimonio; además de cualesquiera otros bienes comunes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local.

3. El derecho a las ventajas es personalísimo y no se transmite a los herederos.

Artículo 267.— *División y adjudicación.*

1. Liquidado el patrimonio y detraídas las ventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará entre los cónyuges o sus respectivos herederos por mitad o en la proporción y forma pactadas.

2. Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su lote, sin perjuicio de las compensaciones que procedan, los siguientes bienes:

a) Los bienes comunes que hubieran pertenecido a su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya.

b) Los bienes de uso personal o profesional que no constituyan ventajas.

c) La empresa o explotación económica que dirigiera.

d) Las acciones, participaciones o partes de sociedades adquiridas exclusivamente a su nombre, si existen limitaciones, legales o pactadas, para su transmisión al otro cónyuge o sus herederos, o cuando el adquirente forme parte del órgano de administración de la sociedad.

e) El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

f) Los bienes que hubiera aportado al consorcio.

g) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde al tiempo del fallecimiento el matrimonio tuviera su residencia habitual.

Artículo 268.— *Las deudas comunes tras la división.*

1. La división no modifica la responsabilidad por deudas que correspondía a los patrimonios privativos o al común.

2. El cónyuge no deudor o sus herederos responderán solidariamente de las deudas comunes, pero exclusivamente con los

bienes que les hayan sido adjudicados, aunque no se haya hecho inventario. Sin embargo, cuando dichos bienes no sean suficientes, responderán con su propio patrimonio del valor de lo adjudicado que hayan enajenado o consumido, así como del valor de la pérdida o deterioro de los bienes recibidos.

3. Si como consecuencia de ello resultare haber pagado un partícipe mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra los que resultasen favorecidos y en la proporción en que lo hayan sido.

Artículo 269.— *Liquidación de varias comunidades.*

Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges ulteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 270.— *Régimen supletorio.*

A la liquidación y división del consorcio conyugal les serán de aplicación, en lo no previsto en esta sección y en tanto lo permita su naturaleza, las normas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria.

TÍTULO V DE LA VIUDEDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 271.— *Origen.*

1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.

2. Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante.

3. El derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen económico matrimonial.

Artículo 272.— *Pactos.*

1. Los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer de mancomún en su testamento la exclusión o limitación del derecho de viudedad, para los dos o para uno solo de ellos, o regularlo como libremente convengan. Antes del matrimonio, los pactos entre contrayentes habrán de constar en capitulaciones matrimoniales.

2. Pueden asimismo pactar, en escritura pública, la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando para su caso el de usufructo viudal.

3. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

Artículo 273.— *Inalienabilidad.*

El derecho de viudedad es inalienable e inembargable.

Artículo 274.— *Renuncia.*

1. Cada cónyuge puede renunciar, en escritura pública, a su derecho de viudedad sobre todos los bienes del otro o parte de ellos.

2. También es válida la renuncia, en escritura pública, solamente al derecho expectante de viudedad, sobre todos o parte de los bienes del otro.

Artículo 275.— *Privación.*

1. Cada cónyuge puede, en testamento, privar al otro de su derecho de viudedad, exclusivamente por alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de acuerdo con el artículo 510.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del cónyuge premuerto, si el viudo la niega.

Artículo 276.— *Extinción.*

1. El derecho de viudedad se extingue necesariamente con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad.

2. Se extingue también por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio subsista. El derecho de viudedad nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria, se reconcilian los cónyuges separados, o así lo pactan éstos.

3. Se extingue también cuando, al fallecer un cónyuge, incurre el supérstite en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 328 como causas de indignidad.

Artículo 277.— *Limitaciones.*

1. El derecho de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a tercera persona.

2. Sin embargo, los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Artículo 278.— *Derecho de transmisión y consorcio foral.*

Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 354; y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral regulado en el apartado 3 del artículo 374, al del cónyuge del consorte fallecido.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE VIUEDAD DURANTE EL MATRIMONIO

Artículo 279.— *Derecho expectante de viudedad.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 271, durante el matrimonio el derecho de viudedad se

manifiesta como derecho expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales.

Artículo 280.— *Disposición de bienes inmuebles.*

1. El derecho expectante de viudedad sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue por su enajenación, salvo en los siguientes supuestos:

a) Renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.

b) Enajenación válida de un bien consorcial.

c) Enajenación de bienes privativos de uno de los cónyuges incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad.

d) Partición y división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos que no se adjudiquen al cónyuge.

e) Enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente.

f) Expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo.

2. Salvo reserva expresa, en toda enajenación en que hayan concurrido ambos cónyuges se extinguirá el derecho expectante de viudedad.

3. A petición de un cónyuge, el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares.

4. También se extingue el derecho expectante cuando se haya notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación, con el requerimiento para que manifieste su voluntad de conservar o renunciar su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan, y hayan transcurrido dos años desde dicha notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante.

Artículo 281.— *Enajenación judicial de bienes inmuebles.*

1. Se extingue el derecho expectante de viudedad en la enajenación judicial por deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común, así como por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones.

2. También se extingue en la enajenación judicial por deudas contraídas por uno de los cónyuges si, notificado el embargo del bien común o privativo al menos diez días hábiles antes de la celebración de la subasta al otro cónyuge, éste no manifiesta en el citado plazo su voluntad de conservarlo por no ser deudas de las enumeradas en el apartado anterior. Corresponde al acreedor probar que la deuda es de las enumeradas en el apartado 1, en los términos previstos en la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales.

Artículo 282.— *Disposición de bienes muebles.*

El derecho expectante de viudedad sobre bienes muebles se extingue cuando salen del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.

CAPÍTULO III USUFRUCTO VIDUAL

Artículo 283.— *Comienzo y extensión del usufructo vidual.*

1. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Cuando un cónyuge hubiera sido declarado ausente, quedan excluidos de su derecho de usufructo vidual los bienes enajenados válidamente por los herederos del premuerto antes de la aparición de aquél. Al usufructo de viudedad en caso de ausencia se aplican también las demás previsiones del artículo 54.

3. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o escritura pública, podrán excluirse del usufructo vidual

los bienes de su herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que el valor de esos bienes no exceda de la mitad del caudal hereditario.

4. Desde el fallecimiento de un cónyuge el sobreviviente adquiere la posesión de los bienes afectos al usufructo viudal.

Artículo 284.— *Explotaciones económicas.*

1. El titular de empresas o explotaciones económicas privadas que se transmitan a hijos o descendientes podrá ordenar, en testamento o escritura pública, la sustitución del usufructo viudal del sobreviviente sobre las mismas por una renta mensual a cargo del adquirente.

2. La renta será equivalente al rendimiento medio que hubiera producido la explotación durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

3. La renta se actualizará anualmente en función de las variaciones del índice general de precios al consumo y se extinguirá por las mismas causas que el usufructo viudal.

4. El cónyuge viudo y el titular de la explotación económica podrán, en cualquier momento, acordar la sustitución del régimen previsto en este precepto por el ordinario del usufructo viudal.

5. La transmisión por el titular de la explotación económica por actos entre vivos dará derecho a pedir el afianzamiento de las rentas futuras.

Artículo 285.— *Inventario y fianza.*

El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

a) Cuando se hubieren establecido por el premuerto tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

b) Cuando lo exijan los nudo propietarios, salvo disposición contraria del premuerto.

c) Cuando, aun mediando tal disposición, lo acuerde el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

Artículo 286.— *Formalización del inventario.*

1. Cuando sea obligatorio formalizar inventario, se practicará con citación de los nudo propietarios de los bienes o sus representantes legales y comprenderá todos los bienes sujetos al usufructo viudal.

2. El plazo para terminarlo será:

a) En el caso de la letra a) del artículo 285, el fijado por el causante y, en su defecto, el de seis meses contados desde el fallecimiento.

b) En el caso de la letra b) del artículo 285, el de cincuenta días, contados desde el oportuno requerimiento fehaciente.

c) Y en el caso de la letra c) del artículo 285, el señalado por el Juez y, en su defecto, el de cincuenta días a contar desde la notificación de la resolución judicial que ordene su práctica.

En todos los casos, mediando justa causa, el cónyuge viudo o cualquiera de los nudo propietarios podrá pedir al Juez y éste acordar la prórroga o reducción del plazo.

3. El inventario extrajudicial deberá formalizarse en escritura pública.

Artículo 287.— *Otras medidas cautelares.*

Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los nudo propietarios podrán instar del Juez la adopción de medidas de aseguramiento respecto de los bienes sujetos al usufructo.

Artículo 288.— *Sanción de la falta de inventario.*

Quando el viudo obligado a formalizar inventario no lo concluya dentro del plazo, podrá ser requerido por los nudo propietarios para que lo termine. Los disfrutes de viudedad, desde el día del requerimiento y hasta la terminación del inventario, corresponderán definitivamente a los nudo propietarios.

Artículo 289.— *Derechos y obligaciones.*

El usufructo viudal atribuye a su titular los derechos y obligaciones de todo usufructuario, con las modificaciones que resultan del presente Capítulo.

Artículo 290.— *Inalienabilidad e inembargabilidad.*

1. El usufructo viudal sobre los bienes afectos al mismo es inalienable e inembargable.

2. Puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario, quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

3. El usufructo de viudedad sobre bienes determinados solo podrá embargarse y transmitirse como consecuencia del procedimiento de ejecución conjuntamente con la nuda propiedad.

4. Son susceptibles de enajenación y embargo los frutos y rentas resultantes del disfrute de los bienes afectos al usufructo de viudedad.

Artículo 291.— *Transformación del usufructo.*

El viudo usufructuario y los nudo propietarios pueden pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno.

Artículo 292.— *Intervención de los nudo propietarios.*

Cuando los nudo propietarios estimen que de la administración y explotación de los bienes por el usufructuario se derivan graves perjuicios para ellos, podrán acudir al Juez para que dicte las medidas oportunas, incluida la transformación del usufructo.

Artículo 293.— *Liquidación de frutos.*

A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales, industriales y civiles obtenidos durante el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

Artículo 294.— *Gastos y mejoras.*

1. Son a cargo del usufructuario los gastos de producción, conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias.

2. El usufructuario tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios y útiles que no sean de su cargo, pudiendo retener la cosa hasta que se le satisfagan. El nudo propietario podrá

optar por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

3. No se abonarán al usufructuario los gastos de puro lujo o mero recreo, pero podrá llevarse los adornos con que hubiera embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el nudo propietario no prefiere abonar el importe de lo satisfecho.

Artículo 295.— *Reparaciones extraordinarias.*

1. Serán a cargo del usufructuario las reparaciones extraordinarias cuando los nudo propietarios fueran descendientes suyos.

2. En otro caso, serán a cargo del nudo propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuera urgente la necesidad de hacerlas.

3. Si el nudo propietario hiciera las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo. Si no las hiciera cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho a exigir del nudo propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la cosa por efecto de las mismas obras. Si el nudo propietario se negase a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 296.— *Tributos.*

1. Serán de cargo del usufructuario los tributos que graven los bienes usufructuados.

2. Cuando los nudo propietarios no fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de aquéllos los tributos de carácter extraordinario.

Artículo 297.— *Seguro de los bienes sujetos a usufructo viudal.*

1. Si un bien afecto al usufructo viudal estuviera asegurado en vida del cónyuge difunto deberá el viudo mantenerlo asegurado, siendo de su cargo el pago de las primas.

2. De no estar asegurado al fallecimiento de su cónyuge, el viudo no tendrá obligación de hacerlo. De asegurarlo el nudo propietario, será de su cargo el pago de las primas.

3. Producido el siniestro, el nudo propietario podrá emplear el importe de la indemnización en la reparación, reconstrucción o sustitución del bien. De no hacerlo, se aplicarán a la indemnización las reglas del usufructo de dinero.

Artículo 298.— *Alimentos.*

La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que corresponde a los ascendientes, se extiende para el viudo usufructuario respecto de los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

Artículo 299.— *Usufructo de dinero.*

El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto.

Artículo 300.— *Usufructo de fondos de inversión.*

1. En los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos, corresponde al viudo la diferencia positiva entre el importe actualizado de su valor al comienzo del usufructo y el que tengan al producirse el reembolso o extinguirse el usufructo.

2. La facultad de exigir el reembolso corresponde al nudo propietario. No obstante, el usufructuario podrá disponer con periodicidad anual de aquellas participaciones del fondo que sean equivalentes al importe que le corresponde conforme al apartado anterior, haciendo suya definitivamente la cantidad así obtenida.

3. Obtenido el reembolso por el nudo propietario y a falta de acuerdo con el usufructuario para la reinversión, se aplicarán, desde ese momento, las reglas del usufructo de dinero a la parte del importe obtenido que no corresponda al viudo.

Artículo 301.— *Extinción del usufructo viudal.*

1. Se extingue el usufructo de viudedad:
 - a) Por muerte del usufructuario.
 - b) Por renuncia explícita que conste en escritura pública.
 - c) Por nuevo matrimonio o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario.
 - d) Por corromper o abandonar a los hijos.
 - e) Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización del inventario.
 - f) Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.
2. Se extingue el usufructo sobre bienes determinados:
 - a) Por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.
 - b) Por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona.
 - c) Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

Artículo 302.— *Posesión de los propietarios.*

Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por el mismo procedimiento previsto para los herederos.

TÍTULO VI DE LAS PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

Artículo 303.— *Concepto.*

Se consideran parejas estables no casadas, a efectos de este Código, las formadas por personas mayores de edad entre

las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título.

Artículo 304.— *Registro administrativo.*

Toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera.

Artículo 305.— *Existencia de pareja estable no casada.*

1. Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública.

2. Podrá acreditarse la existencia de pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia.

Artículo 306.— *Requisitos de capacidad.*

No podrán constituir una pareja estable no casada:

- a) Los que estén ligados con vínculo matrimonial.
- b) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- c) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- d) Los que formen pareja estable con otra persona.

Artículo 307.— *Régimen de convivencia y normas de aplicación supletoria.*

1. La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de

los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

3. En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda.

4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales; en cualquier otro caso, tan solo respondería quien hubiera contraído la obligación.

Artículo 308.— *Capitulaciones matrimoniales.*

Si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura, el régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio.

Artículo 309.— *Causas de extinción.*

1. La pareja estable no casada se extingue:

a) Por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) De común acuerdo.

c) Por decisión unilateral.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de sus miembros.

2. Cualquier miembro de la pareja estable podrá proceder, unilateralmente, a su revocación, notificándolo fehacientemente al otro.

3. Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

4. En caso de ruptura de la convivencia, las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

5. La extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 310.— *Efectos patrimoniales de la extinción en vida.*

1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja del derecho regulado en el párrafo anterior deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.

Artículo 311.— *Derechos en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.*

1. En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.

2. Asimismo, el supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

Artículo 312.— *Adopción.*

Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente.

Artículo 313.— *Derecho de alimentos.*

Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Artículo 314.— *Inexistencia de parentesco.*

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Artículo 315.— *Normativa aragonesa de Derecho público.*

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público, que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada.

LIBRO TERCERO
DERECHO DE SUCESIONES
POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO PRIMERO
DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 316.— *La sucesión por causa de muerte.*

La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión *mortis causa* se anticipan a la muerte del instituyente.

Artículo 317.— *Modos de delación.*

1. La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley.
2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.

Artículo 318.— *Ordenación voluntaria.*

El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.

Artículo 319.— *Sucesores por causa de muerte.*

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.
2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.

3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.

Artículo 320.— *Momento y lugar de apertura de la sucesión.*

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.

2. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 321.— *Momento de la delación.*

1. La sucesión se defiere en el momento del fallecimiento del causante.

2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición.

3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la sustitución tiene lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho.

4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas.

Artículo 322.— *Adquisición de la herencia.*

1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación.

2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto.

3. El sucesor a título particular adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin perjuicio de la posibilidad de repudiarlo.

Artículo 323.— *Ineficacia del llamamiento voluntario.*

1. Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia.

2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa.

Artículo 324.— *La herencia yacente.*

1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular.

2. La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.

3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma.

4. Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

5. La situación jurídica de la herencia yacente en los casos de fiducia se regirá por sus propias normas.

CAPÍTULO II

CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Artículo 325.— *Capacidad sucesoria de las personas físicas.*

1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobre-

vivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido al tiempo de la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante.

3. Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida post mortem con su material reproductor, los hijos así nacidos se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación.

Artículo 326.— *Llamamientos a favor de no nacidos.*

La herencia deferida a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva.

Artículo 327.— *Capacidad sucesoria de las personas jurídicas.*

1. Tienen capacidad sucesoria las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.

2. Si el causante, en su disposición por causa de muerte, crea u ordena crear una persona jurídica que solo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, esta tendrá capacidad para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero los efectos se retrotraerán al momento de la delación.

Artículo 328.— *Causas de indignidad.*

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.

c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.

d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.

e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores.

Artículo 329.— *Momento para calificar la capacidad.*

1. Para calificar la capacidad sucesoria se atenderá al tiempo de la delación.

2. En los casos b), c) y d) del artículo anterior se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el e) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Artículo 330.— *Efectos de la indignidad.*

1. Las causas de indignidad sucesoria producirán efecto cuando las invoquen personas que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse la indignidad, pero, una vez declarada, sus efectos se retrotraerán al tiempo de la delación.

2. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario.

Artículo 331.— *Deber de restitución.*

El indigno de suceder que hubiera entrado en posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 332.— *Rehabilitación del indigno.*

1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si el causante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indigno, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.

2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.

Artículo 333.— *Caducidad de la acción.*

La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado.

CAPÍTULO III

SUSTITUCIÓN LEGAL

Artículo 334.— *Concepto.*

Los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en este Código.

Artículo 335.— *Ámbito.*

1. La sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima.

2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral solo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 336.— *Sucesiones voluntarias.*

1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar, salvo previsión en contrario del disponente, cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante. Cuando el sustituido sea descendiente del causante y la sustitución favorezca a sus nietos o descendientes ulteriores, heredarán siempre por estirpes, aunque todos los sustitutos sean del mismo grado. Si el sustituido es hermano del causante y entre sus sustitutos concurren hijos y descendientes ulteriores, aquéllos suceden por cabezas y éstos por estirpes; si solo hay nietos, heredarán por cabezas.

3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone el artículo 55.

Artículo 337.— *Sucesión paccionada.*

Las reglas del artículo anterior son de aplicación a la sucesión paccionada, salvo en el caso de premoriencia del instituido al instituyente regulado en el artículo 387.

Artículo 338.— *Sucesión legal.*

1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.

2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos dividen por estirpes; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, solo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y si concurren con algún hermano del causante dividen por estirpes, pero si concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundo por estirpes.

Artículo 339.— *Sustitución legal en la legítima.*

1. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder.

2. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente en la sucesión le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 515.

Artículo 340.— *Efectos.*

1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.

2. Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

Artículo 341.— *Inexistencia en caso de renuncia.*

En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal.

CAPÍTULO IV **ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA**

Artículo 342.— *Libertad para aceptar o repudiar.*

1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor.

2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

Artículo 343.— *Caracteres de la aceptación y la repudiación.*

1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.

2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente.

Artículo 344.— *Diversidad de llamamientos a una misma herencia.*

1. El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente.

2. Si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste.

Artículo 345.— *Aceptación y repudiación parcial.*

1. Es nula la aceptación o la repudiación parcial de la herencia o cuota de ella deferida al llamado.

2. El llamado por distintos modos de delación puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro.

3. El llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro.

Artículo 346.— *Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar.*

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la debida asistencia.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.

Artículo 347.— *Aceptación y repudiación por las personas jurídicas.*

La capacidad y los requisitos para la aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas de derecho público o privado se rigen por las normas que específicamente les sean aplicables. A falta de estas, se aplican a la aceptación las reglas de la persona jurídica relativas a los actos de administración y a la repudiación las reglas de los actos de disposición de bienes.

Artículo 348.— *Interpelación.*

1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

2. El Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 349.— *Formas de aceptación.*

1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente.

2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.

3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero.

Artículo 350.— *Aceptación tácita.*

1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que:

a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen.

b) Renuncia a favor de solo alguno o algunos de los llamados a la herencia.

c) Sustrae u oculta bienes de la herencia.

2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero.

3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante.

Artículo 351.— *Forma de la repudiación.*

La repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

Artículo 352.— *Efectos de la repudiación.*

A todos los efectos legales, se entenderá que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella.

Artículo 353.— *Repudiación en perjuicio de acreedores.*

1. Si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

2. Concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario.

3. El derecho de los acreedores para solicitar la citada autorización caduca a los cuatro años a contar desde la repudiación.

Artículo 354.— *Transmisión del derecho a aceptar o repudiar.*

1. Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.

2. La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante solo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 278, el usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO

Artículo 355.— *Limitación de la responsabilidad del heredero.*

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

Artículo 356.— *Cargas hereditarias.*

Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entierro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 357.— *Separación de patrimonios.*

1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

2. La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquél.

Artículo 358.— *Embargo de bienes del heredero.*

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercería de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.

Artículo 359.— *Preferencias.*

1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero.

2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.

Artículo 360.— *Pago de deudas y legados.*

1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.

2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 361.— *Formas de pago.*

1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.

2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

CAPÍTULO VI
COLACIÓN Y PARTICIÓN

Sección primera
COLACIÓN

Artículo 362.— *Voluntariedad.*

1. La colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.

2. La obligación de colacionar impuesta podrá ser dispensada posteriormente por el disponente en testamento o en escritura pública.

Artículo 363.— *Liberalidades no colacionables.*

Quando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, las liberalidades y gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 489.

Artículo 364.— *Práctica de la colación.*

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.

2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

Sección 2.^a **PARTICIÓN**

Artículo 365.— Derecho a la división.

1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad.

2. No obstante, el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de esta no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo. Igualmente, los partícipes podrán convenir unánimemente la indivisión por un plazo máximo de quince años. En ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años.

3. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 366.— *Partición con menores de catorce años o incapacitados.*

1. La representación de las personas menores de catorce años o incapacitadas en la solicitud y práctica de la partición se rige por lo dispuesto en los artículos 9, 13 y 17 pero si el ejercicio de la autoridad familiar lo ostentan ambos padres, se requiere la actuación conjunta de los dos.

2. No será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.

Artículo 367.— *Partición con mayores de catorce años.*

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la debida asistencia.

2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la

partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

Artículo 368.— *Partición por el disponente.*

1. El causante o su fiduciario pueden hacer la partición de la herencia o parte de ella, así como establecer normas vinculantes para su realización, en acto de última voluntad o de ejecución de la fiducia. También podrán hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, salvo que se refieran a la herencia deferida por sucesión legal.

2. Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte, las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción. Si la hace en acto separado, prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

Sección 3.^a

PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS POR LOS COHEREDEROS

Artículo 369.— *Responsabilidad antes de la partición.*

Los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia.

Artículo 370.— *Derechos de los acreedores.*

1. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.

2. Los acreedores de uno o más de los partícipes pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que esta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 371.— *Responsabilidad después de la partición.*

1. Hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.

2. Igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.

3. El demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 372.— *Acción de regreso entre coherederos.*

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

CAPÍTULO VII **CONSORCIO FORAL**

Artículo 373.— *Consortio foral.*

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral».

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

Artículo 374.— *Efectos.*

1. Vigente el consorcio foral, solo son válidos los actos de disposición, *inter vivos* o *mortis causa*, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiera en el procedimiento de apremio.

3. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio, pero sujeta al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido conforme al artículo 278. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

Artículo 375.— *Separación de un consorte.*

1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.

2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

Artículo 376.— *Disolución del consorcio.*

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

TÍTULO II DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 377.— *Validez y forma.*

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convingan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Artículo 378.— *Capacidad.*

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Artículo 379.— *Carácter personalísimo.*

Los otorgantes de un pacto sucesorio solo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Artículo 380.— *Modalidades.*

Los pactos sucesorios pueden ser:

- a) De disposición *mortis causa* de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
- b) De institución recíproca.
- c) De disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros.
- d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Artículo 381.— *Contenido.*

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.

2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

Artículo 382.— *Idioma de los pactos sucesorios.*

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 383.— *Carácter de las donaciones.*

1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Artículo 384.— *Interpretación y normas supletorias.*

1. Los pactos sucesorios se interpretarán en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.

2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

CAPÍTULO II **INSTITUCIÓN A FAVOR DE CONTRATANTE**

Sección primera **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 385.— *Aceptación de la herencia o legado.*

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Artículo 386.— *Clases.*

1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser:

a) «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido.

b) «Para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

2. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

Artículo 387.— *Derecho de transmisión.*

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendien-

tes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

Artículo 388.— *«Señorío mayor».*

La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

Sección 2.^a **INSTITUCIÓN DE PRESENTE**

Artículo 389.— *Efectos.*

1. En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiera con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

Artículo 390.— *Disposición de los bienes entre vivos.*

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Artículo 391.— *Responsabilidad de los bienes transmitidos.*

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

Sección 3.^a
INSTITUCIÓN PARA DESPUÉS DE LOS DÍAS

Artículo 392.— *Efectos.*

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido solo se produce una vez fallecido el instituyente.

Artículo 393.— *Disposición de los bienes entre vivos.*

1. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

Artículo 394.— *Responsabilidad de los bienes.*

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente.

CAPÍTULO III
INSTITUCIÓN RECÍPROCA

Artículo 395.— *Efectos.*

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente, el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitu-

tos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 392 a 394.

Artículo 396.— *Supervivencia de descendientes.*

1. Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo solo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

CAPÍTULO IV

PACTO EN FAVOR DE TERCERO

Artículo 397.— *Adquisición de la herencia o legado.*

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Artículo 398.— *Disposición de los bienes entre vivos.*

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

CAPÍTULO V

PACTOS DE RENUNCIA

Artículo 399.— *Validez y modalidades.*

1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

CAPÍTULO VI

REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN E INEFICACIA

Artículo 400.— *Modificación y revocación convencional.*

1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.

2. Cuando solo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 401.— *Revocación unilateral.*

1. El disponente solo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada:

a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.

3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Artículo 402.— *Efectos de la revocación en la institución de presente.*

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Artículo 403.— *Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas.*

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 404.— *Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.*

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO III DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 405.— *Voluntad testamentaria.*

1. La sucesión testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes manifestada consciente y libremente en testamento otorgado conforme a la ley.

2. El testamento podrá contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores.

3. Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley permite insertar en testamento son válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, aunque en él no figuren disposiciones de carácter patrimonial.

Artículo 406.— *Tipos de testamento.*

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.
2. El testamento unipersonal es el acto unilateral y esencialmente revocable por el cual una persona ordena, para después de su muerte, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.
3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Artículo 407.— *Caracteres comunes.*

1. El testamento es acto personalísimo, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien las personas capaces de testar pueden encomendar a fiduciarios que, tras su muerte, ordenen su sucesión.
2. El testamento es un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la ley.

Artículo 408.— *Capacidad para testar.*

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.
2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.
3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Artículo 409.— *Forma de los testamentos.*

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.
2. Basta que concurren en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Artículo 410.— *Testamento mancomunado cerrado.*

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.

3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde solo podrá ser retirado por ambos testadores.

Artículo 411.— *Testamento mancomunado ológrafo.*

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo.

2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverbará y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviere.

Artículo 412.— *Idioma del testamento.*

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

Artículo 413.— *Testigos en el testamento notarial.*

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurren circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

Artículo 414.— *Número y capacidad de los testigos.*

1. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.

2. No será necesario que sean rogados ni que conozcan al testador ni que tengan su misma residencia.

Artículo 415.— *Incapacidad para ser testigo.*

1. No pueden ser testigos en los testamentos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

c) Los favorecidos por el testamento.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorguen.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

Artículo 416.— *Interpretación del testamento.*

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

CAPÍTULO II **TESTAMENTO MANCOMUNADO**

Artículo 417.— *Testadores.*

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Artículo 418.— *Apertura de la sucesión.*

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que solo afecten a la sucesión del otro testador.

Artículo 419.— *Institución recíproca entre otorgantes.*

1. Si los testadores no establecen los efectos del «pacto al más viviente», las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legítimos.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integros en la herencia del sobreviviente.

Artículo 420.— *Disposiciones correspectivas.*

1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspectividad no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevenida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener ese carácter.

Artículo 421.— *Revocación.*

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspectivas solo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revo-

cación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Artículo 422.— *Disposición de bienes entre vivos.*

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspectiva que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspectiva del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspectiva. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspectiva, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente. Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

CAPÍTULO III
INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

Sección primera
NULIDAD Y ANULABILIDAD

Artículo 423.— *Invalidez del testamento.*

1. Son nulos:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado.

b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Artículo 424.— *Invalidez de la disposición testamentaria.*

1. Es nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

2. Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error.

3. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo

dispuesto sobre las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado.

Artículo 425.— *Error en la indicación de la persona o de los bienes.*

Si el testador hubiera indicado erróneamente la persona del heredero o del legatario, o los bienes que son objeto de la disposición, pero de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Artículo 426.— *Acción de nulidad.*

1. La nulidad del testamento contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 423 es imprescriptible, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la usucapión con relación a cada una de las cosas poseídas.

2. La acción de nulidad del testamento a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 423, o de alguna de sus disposiciones, prescribe a los quince años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 427.— *Acción de anulabilidad.*

Siendo anulable el testamento o cualquiera de sus disposiciones, la acción prescribe a los cuatro años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 428.— *Límites en el ejercicio de la acción.*

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 429.— *Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar.*

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de nulidad o anulabilidad.

Artículo 430.— *Conversión del testamento nulo.*

1. El testamento nulo por defecto de forma será válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.

2. El testamento mancomunado nulo por causa que afecte solo a uno de los otorgantes vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.

Sección 2.^a **REVOCACIÓN E INEFICACIA**

Artículo 431.— *Facultad de revocación.*

1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. Queda a salvo lo establecido para las correspondientes del testamento mancomunado.

2. El testador no puede renunciar la facultad de revocar, en todo o en parte, su testamento.

3. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contraríe la facultad de revocación, como la derogatoria de disposiciones futuras o aquélla en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales.

4. La revocación de un testamento no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Artículo 432.— *Revocación.*

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o testamento posteriores perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no tienen contenido patrimonial o éste se limita a solo una parte del caudal hereditario.

Artículo 433.— *Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio.*

1. La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa.

2. El testamento anterior recobra, no obstante, su fuerza si el testador, al revocar el pacto o testamento posterior, declara ser su

voluntad que revivan las disposiciones del primero o si se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

Artículo 434.— *Otorgamientos en el mismo día.*

1. Si aparecieren dos testamentos de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, se tendrán por no escritas en ambos las disposiciones contradictorias de uno y otro.

2. Si aparecieren un pacto y un testamento de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sobre las del testamento.

Artículo 435.— *Inutilización del testamento cerrado.*

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 436.— *Inutilización del testamento ológrafo.*

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin el conocimiento de alguno de los testadores o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

Artículo 437.— *Supuestos de ineficacia.*

La institución de heredero y el nombramiento de legatario devienen ineficaces, a falta de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, entre otros, en los siguientes casos:

a) Si el instituido o nombrado fallece antes que el testador, salvo que haya sustitución legal.

b) Si la institución o el nombramiento estuvieran sujetos a condición suspensiva y el sucesor falleciere antes de que la condición se cumpla.

c) Si el instituido o nombrado se torna incapaz de adquirir la herencia o el legado, salvo que haya sustitución legal.

d) Si el llamado a suceder repudia la herencia o el legado.

Artículo 438.— *Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.*

Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO IV DE LA FIDUCIA SUCESORIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 439.— *Comitente.*

Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

Artículo 440.— *Fiduciarios.*

1. El fiduciario habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.

2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a ese fin.

3. El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderá que tienen carácter personalísimo.

Artículo 441.— *Subsidiariedad.*

Salvo expresa autorización del comitente, el fiduciario, cualquiera que sea la forma en que haya sido designado, no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, sean anteriores o posteriores a su nombramiento.

Artículo 442.— *Forma del nombramiento.*

La designación de fiduciario y las instrucciones del comitente, si las hubiere, sobre ejecución de la fiducia, o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública.

Artículo 443.— *Revocación del nombramiento.*

1. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.

2. El nombramiento de nuevo fiduciario producirá la revocación de los anteriormente designados, a no ser que resulte clara la voluntad del causante de que actúen conjunta o sucesivamente.

Artículo 444.— *Plazo.*

1. El fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente.

2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.

3. En los casos en que el llamamiento deba reiterarse y haya caducado el plazo, el fiduciario deberá ejecutar su encargo en un nuevo plazo de dos años.

4. Los plazos que establece este artículo son de caducidad.

Artículo 445.— *Cómputo del plazo.*

Los plazos expresados en el artículo anterior se computarán:

a) Desde el fallecimiento del causante. Si al fallecimiento del causante existen legitimarios de grado preferente menores de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos.

b) En las fiducias sucesivas, desde que legalmente sea posible su ejecución.

c) En el caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Artículo 446.— *Prórroga del plazo.*

En todo caso, los fiduciarios podrán solicitar antes de que caduque al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

Artículo 447.— *Reducción del plazo.*

Salvo que el único fiduciario fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de pendencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

Artículo 448.— *Delación.*

1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.

2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se regirá por lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

LA HERENCIA PENDIENTE DE ASIGNACIÓN

Artículo 449.— *Administrador y representante.*

1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá:

a) Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de la comunidad conyugal, o, en otro caso, solo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad.

b) Al fiduciario o fiduciarios.

2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación solo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador.

Artículo 450.— *Inventario.*

1. En el plazo fijado por el comitente o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento, el administrador deberá formalizar en escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión.

2. Mediando causa justificada, el administrador podrá solicitar del Juez una prórroga para su realización.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

4. Transcurrido el plazo para realizar el inventario sin que el administrador lo haya formalizado, cualquiera de los parientes del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia, podrá solicitar del Juez que le requiera para que lo

formalice. El Juez, previa audiencia del administrador, le concederá un nuevo plazo por el tiempo que estime oportuno, con apercibimiento de que, si no lo hace, lo realizará a su costa un tercero designado judicialmente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 451.— *Obligaciones y cargas.*

Se pagarán con cargo al caudal relicto:

a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas.

b) Las cargas y deudas de la herencia.

c) Los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

Artículo 452.— *Contenido de la administración y representación.*

1. El administrador satisfará las obligaciones y cargas a que se refiere el artículo anterior, gestionará los negocios que forman parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garanticen y realizar cualesquiera otros actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el causante le haya podido atribuir.

2. En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.

Artículo 453.— *Facultades de disposición.*

1. El fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 451, o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. En las fiducias colectivas, a falta de instrucciones del causante, el acuerdo sobre la disposición se tomará por unanimidad.

2. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación.

3. El fiduciario o fiduciarios no administradores darán cuenta al administrador de toda enajenación que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados.

Artículo 454.— *Disposición habiendo legitimarios.*

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de inmuebles por naturaleza, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.

Artículo 455.— *Facultades de liquidación.*

El fiduciario puede solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta y tiene además las facultades de liquidación y división de la misma señaladas en el artículo 259.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA FIDUCIA

Artículo 456.— *Forma.*

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto *inter vivos* formalizado en escritura pública.

2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Artículo 457.— *Modo de actuar.*

1. Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.

2. El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación conforme a lo previsto en el artículo 259.

Artículo 458.— *Eficacia.*

1. Los actos *inter vivos* que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables.

2. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula.

3. Los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad.

Artículo 459.— *Integrantes de la fiducia colectiva.*

1. De la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes.

2. Establecida la fiducia a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que tengan capacidad para ser fiduciarios, con el siguiente orden de prelación:

a) Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea.

b) Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor.

c) Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 460.— *Ejecución de la fiducia colectiva.*

1. A falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los fiduciarios en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

2. Al otorgamiento de la escritura pública concurrirán todos los fiduciarios. No obstante, bastará con que concorra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los fiduciarios.

Artículo 461.— *Sucesión de la casa.*

1. En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente, y, en su defecto o cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al artículo 459.

2. La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del causante y, en su defecto, en uno de los parientes de éste con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN

Artículo 462.— *Pérdida de la condición de fiduciario.*

La condición de fiduciario se pierde:

- a) Por las causas establecidas por el causante.
- b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.
- c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.
- d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.
- e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.

f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

Artículo 463.— *Extinción de la fiducia.*

1. En la fiducia individual, la pérdida de la condición de fiduciario producirá la extinción de la misma, salvo que proceda el llamamiento de otro fiduciario en los casos de fiducia sucesiva. En todo caso, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el fiduciario, salvo los de disposición que el cónyuge viudo fiduciario hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior.

2. Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, una vez agotada la posibilidad de designación en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 459, no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque solo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa.

TÍTULO V

NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE SUCESOR

Artículo 464.— *Sucesión voluntaria.*

1. Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder.

2. El que tenga legitimarios solo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en este Libro.

3. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública.

Artículo 465.— *No exigencia de la institución de heredero.*

1. El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o esta no comprenda la totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia.

2. En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal.

Artículo 466.— *Nombramiento de heredero.*

1. Tendrá la consideración de heredero el nombrado para suceder, en todo o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados.

2. Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios.

3. El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante.

Artículo 467.— *Heredero ex re certa.*

1. Si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer.

2. Si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno.

3. El instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero, tiene la consideración de heredero *ex re certa*.

Artículo 468.— *Legado de parte alícuota.*

Si es voluntad del disponente que el llamado a parte alícuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligacio-

nes y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario solo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 469.— *Distribución de toda la herencia en legados.*

1. Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados, se prorratarán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.

2. La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Artículo 470.— *Certeza de la designación.*

Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamentaria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 471.— *Motivación de la disposición.*

La expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición no afectará a su eficacia, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición.

Artículo 472.— *Concurrencia de designados.*

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.

b) Si se llama simultáneamente a varias personas, a unas individual y a otras colectivamente, se entiende que estas lo son también individualmente.

c) Los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Asimismo, cuando sean llamados a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

d) Cuando se designa a los «hijos», «descendientes» o «hijos y descendientes» del causante o de otra persona, se entienden llamados en primer término los hijos, sustituidos por sus estirpes de descendientes conforme a las reglas de la sustitución legal.

e) Cuando se llama a un determinado grupo de parientes, como «hijos» o «hermanos», sean del causante o de otra persona, se entienden comprendidos los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiera la herencia.

Artículo 473.— *Disposición a favor del alma o a favor de los pobres.*

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.

2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.

Artículo 474.— *Disposición a favor de parientes o herederos.*

1. Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, la disposición a favor de parientes del disponente o de un tercero sin determinación de quiénes sean, se considerará hecha a favor de los que

serían llamados por ley a suceder en el momento de la delación y en la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado y excluyendo al cónyuge.

2. Si para designar a los sucesores se utilizan expresiones como los «herederos», «herederos legales», «herederos legítimos» u otras semejantes, ya lo sean del causante o de otra persona, en defecto de previsiones en el título sucesorio, se entenderán llamados quienes deban heredar según las reglas de la sucesión legal.

Artículo 475.— *Prohibiciones de adquirir por causa de muerte.*

1. Es nula la disposición por causa de muerte a favor de las siguientes personas:

a) El Notario autorizante del acto, o las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales, y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no hubiesen que rendirse estas, después de la extinción de la tutela o curatela. Es, sin embargo, válida la disposición a su favor cuando se trate de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

Artículo 476.— *Condiciones válidas.*

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición *mortis causa* en favor del disponente o de otra persona.

CAPÍTULO II LEGADOS

Artículo 477.— *Adquisición del legado.*

1. En los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere. En los demás legados, la delación le convierte en acreedor de la persona gravada.

2. El legatario que acepte el legado consolidará su adquisición, pero si lo repudia se considerará que no ha tenido lugar la delación a su favor.

Artículo 478.— *Derecho de transmisión.*

1. El legado deferido y no aceptado ni repudiado se transmitirá por fallecimiento del legatario a sus herederos, con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo voluntad contraria del disponente o que se trate de legados de usufructo, de renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

2. De existir una pluralidad de herederos del legatario, cada uno podrá repudiar o aceptar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 479.— *Posesión del legado.*

El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, por sí solo, aun habiendo legitimarios, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

Artículo 480.— *Prelación entre legatarios.*

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, su pago se hará en el orden siguiente:

1. Los que el causante haya declarado preferentes.
2. Los remuneratorios.
3. Los de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
4. Los de alimentos.

5. Los de educación.
6. Los demás a prorrata.

CAPÍTULO III

DERECHO DE ACRECER

Artículo 481.— *Casos en que procede.*

Habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no quiere o no puede suceder, su porción acrecerá a las demás, salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 387.

Artículo 482.— *Acrecimiento por grupos.*

Si quien no llega a suceder forma parte de un grupo de llamados, aunque hubiera otras personas llamadas conjuntamente, el acrecimiento tendrá lugar con preferencia dentro del grupo.

Artículo 483.— *Efectos del derecho de acrecer.*

Los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento adquieren la parte acrecida por imperio de la ley, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte.

CAPÍTULO IV

ALBACEA

Artículo 484.— *Carácter dispositivo.*

El disponente puede nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente.

Artículo 485.— *Testamento mancomunado.*

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

TÍTULO VI DE LA LEGÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 486.— *Legítima colectiva.*

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal.

Artículo 487.— *Títulos de atribución.*

1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.

2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

Artículo 488.— *Legitimarios de grado preferente.*

1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

Artículo 489.— *Cálculo.*

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera:

a) Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima.

b) Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

2. Por excepción, no se computan:

a) Las liberalidades usuales.

b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos solo se computarán cuando sean extraordinarios.

Artículo 490.— *Imputación.*

1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.

2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 499, ni el de los impuestos por la ley.

Artículo 491.— *Liberalidades no imputables.*

No se imputan a la legítima:

a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación.

b) Las no computables para el cálculo de la legítima.

Artículo 492.— *Renuncia a la legítima.*

1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.

2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.

3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.

4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima.

Artículo 493.— *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si esta se produce con posterioridad.

2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

CAPÍTULO II **INTANGIBILIDAD CUANTITATIVA**

Artículo 494.— *Lesión de la legítima.*

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.

3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.

Artículo 495.— *Prelación en la reducción de liberalidades.*

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma:

a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución.

b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

Artículo 496.— *Forma de practicar la reducción.*

1. Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legítimo reclamante le correspondiera percibir.

2. Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.

3. Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legítimo que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

CAPÍTULO III

INTANGIBILIDAD CUALITATIVA

Artículo 497.— *Cumplimiento en bienes relictos.*

1. La legítima debe atribuirse en bienes relictos.

2. El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legítimos afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas en favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 496.

Artículo 498.— *Prohibición de gravámenes sobre la legítima.*

1. El causante solo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.

2. Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.

Artículo 499.— *Efectos de la infracción.*

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas:

1. El gravamen se tendrá por no puesto solo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.

2. Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

3. El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.

Artículo 500.— *Cautelas de opción compensatoria.*

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 498, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 501.— *Gravámenes permitidos.*

No se incluyen en la prohibición del artículo 498 los siguientes gravámenes:

1. Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.

2. Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y solo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3. Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

4. Los demás previstos por la ley.

Artículo 502.— *Justa causa de gravamen.*

1. Solo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.

2. Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, solo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.

3. La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.

CAPÍTULO IV PRETERICIÓN

Artículo 503.— *Supuestos de preterición.*

1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido.

Artículo 504.— *Mención suficiente.*

1. Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.

2. Es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.

3. No es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos. Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.

Artículo 505.— *Preterición intencional.*

1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal.

2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario.

Artículo 506.— *Preterición no intencional.*

Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer

el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

Artículo 507.— *Consecuencias de la preterición intencional.*

El legitimario preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 508.— *Consecuencias de la preterición no intencional.*

1. El legitimario preterido no intencionalmente tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496.

2. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación legal de todo el caudal relicto.

3. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

CAPÍTULO V **DESHEREDACIÓN Y EXCLUSIÓN**

Artículo 509.— *Desheredación con causa legal.*

1. Solo produce los efectos dispuestos en el artículo 511 la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega.

Artículo 510.— *Causas legales de desheredación.*

Son causas legales de desheredación:

a) Las de indignidad para suceder.

b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.

d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

Artículo 511.— *Efectos de la desheredación con causa legal.*

1. La desheredación realizada conforme al artículo 509 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.

2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.

3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 512.— *Exclusión voluntaria de descendientes.*

1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos del artículo 509 y aun sin alegación de causa alguna.

2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 513.— *Exclusión absoluta.*

1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 509.

2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 514.— *Error en el motivo o la causa.*

Si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

CAPÍTULO VI

ALIMENTOS

Artículo 515.— *Derecho a alimentos.*

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les correspondieran, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos solo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

TÍTULO VII DE LA SUCESIÓN LEGAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 516.— *Procedencia.*

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

Artículo 517.— *Orden de sucesión legal.*

1. En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.

2. En defecto de descendientes:

a) Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

b) Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Artículo 518.— *Diversidad de llamamientos universales.*

1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

2. La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales, solo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Artículo 519.— *Principio de proximidad de grado.*

1. Dentro de cada línea, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.

2. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

3. Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.

Artículo 520.— *Ineficacia del llamamiento.*

1. Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:

a) Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.

b) No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.

c) Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

2. Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone el artículo 55.

CAPÍTULO II **SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES**

Artículo 521.— *No discriminación.*

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 522.— Sucesión a favor de los hijos.

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 523.— Sucesión a favor de otros descendientes.

1. Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de este Libro.

2. Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

CAPÍTULO III

RECOBROS Y SUCESIÓN TRONCAL

Artículo 524.— *Recobro de liberalidades.*

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercerá por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Artículo 525.— *Recobro, habiendo descendientes.*

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Artículo 526.— *Sucesión troncal.*

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

a) A los hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes. Los hijos y nietos de hermanos suceden por sustitución legal o por derecho propio conforme a lo dispuesto en el artículo 532.

b) Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

c) A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Artículo 527.— Bienes troncales de abolorio.

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 528.— *Bienes troncales simples.*

1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

CAPÍTULO IV **SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES**

Artículo 529.— *Sucesión a favor de los padres.*

1. La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.

2. En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Artículo 530.— *Sucesión a favor de otros ascendientes.*

1. A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado.

2. Si concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

3. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

CAPÍTULO V **SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y LOS COLATERALES**

Artículo 531.— *Sucesión a favor del cónyuge viudo.*

1. El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite, a instancia de uno o ambos cónyuges, los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2. Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 532.— *Sucesión a favor de hermanos y sobrinos.*

1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.

2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales

3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo sustituidos, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.

4. Si por falta de hermanos concurren solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes, pero si concurren solo hijos o solo nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, todo ello conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 338.

Artículo 533.— *Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos.*

1. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.

2. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

3. La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.

Artículo 534.— *Sucesión a favor de otros colaterales.*

1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.

2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

CAPÍTULO VI

SUCESIÓN EN DEFECTO DE PARIENTES Y CÓNYUGE

Artículo 535.— *Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Artículo 536.— *Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

LIBRO CUARTO

DERECHO PATRIMONIAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 537.— *Relaciones de vecindad.*

1. Los vecinos podrán establecer normas específicas para sus relaciones de vecindad, que obligarán únicamente a quienes las acordaron.

2. Los actos realizados y soportados en el ámbito de las relaciones de vecindad se presumen de mera tolerancia.

3. No se extinguen por prescripción las acciones para exigir la correcta observancia de las relaciones de vecindad.

Artículo 538.— *Del uso adecuado de los inmuebles o sitios.*

Los propietarios de inmuebles o sitios y los titulares de cualquier otro derecho real o personal de uso y disfrute de los mismos, en el ejercicio de sus derechos, no pueden causar riesgo, ni tampoco más perjuicio o incomodidad que los que resulten del uso razonable de la finca según su naturaleza, destino, condiciones generales del entorno y usos del lugar, todo ello conforme al principio de buena fe.

CAPÍTULO II

ÁRBOLES Y PLANTACIONES

Artículo 539.— *Inmisión de raíces y ramas.*

1. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una finca vecina, tendrá el titular de esta derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren

las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el titular del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad, en ambos casos mediando justa causa.

2. Si es un árbol frutal el que extiende sus ramas sobre la finca vecina, el titular de esta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo pacto o costumbre distinta. En caso de que las raíces o ramas ocasionen un perjuicio a su finca, podrá utilizar las facultades que le concede el apartado anterior.

3. Si, reclamado el corte de las ramas, el poseedor del árbol no lo hiciere en un tiempo prudencial, el titular del suelo podrá cortar las que se hayan introducido en su finca.

4. El corte de raíces y ramas se hará en la época y con las técnicas más adecuadas para la conservación del árbol.

Artículo 540.— *Plantaciones.*

1. El propietario que plante arbustos o árboles en predios destinados a plantación o cultivo deberá hacerlo a la distancia mínima autorizada por la costumbre u ordenanzas del lugar, y, en su defecto, a la de cincuenta centímetros si son arbustos o dos metros si son árboles, a contar desde la línea divisoria.

2. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros y no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes, salvo que causen un perjuicio grave a cualquiera de los dueños.

3. En las plantaciones forestales se estará a lo dispuesto por la legislación especial.

Artículo 541.— *Árboles que amenazan caerse.*

1. Cuando algún árbol amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo, y, si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad competente.

2. El dueño responderá de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

CAPÍTULO III CONSTRUCCIONES

Artículo 542.— *Paso por razón de obras.*

Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por finca ajena o colocar en ella andamios u otros objetos para la obra, el titular de esta finca está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.

Artículo 543.— *Uso de pared medianera.*

El condueño de una pared medianera está facultado para realizar cualquier uso y aprovechamiento de la misma hasta donde su destino y estado actuales lo permitan, siempre que no perturbe el uso común y respectivo de los otros condueños, e indemnizando los perjuicios que cause.

CAPÍTULO IV AGUAS PLUVIALES

Artículo 544.— *Paso natural del agua pluvial.*

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra humana descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso, sin que el dueño del predio inferior pueda hacer obras que lo impidan, ni el del superior, obras que lo agraven.

CAPÍTULO V LUCES Y VISTAS

Artículo 545.— Régimen normal de luces y vistas.

1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dichos huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, si no hay dos metros de distancia en vistas rectas o sesenta centímetros en vistas de costado u oblicuas.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable a los huecos abiertos sobre una vía de uso público.

Artículo 546.— *Toma de medidas.*

Las distancias de que habla el apartado 2 del artículo 545 se medirán, en las vistas rectas, desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos y desde la línea de estos donde los haya, y, para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 547.— *Huecos en pared medianera.*

1. Si la pared medianera tiene adosadas al otro lado edificaciones o construcciones, los huecos para luces y vistas solo pueden abrirse por encima del punto común de elevación.

2. Los huecos para luces y vistas no son un signo contrario a la condición medianera de la pared.

Artículo 548.— *Voladizos.*

1. Se entiende por voladizo los balcones y demás salientes que sobresalen suficientemente del paramento de la pared, están colocados debajo de un hueco de la misma y permiten asomarse, apoyarse o moverse por el saliente y mirar la finca vecina.

2. No se consideran voladizos los aleros, los elementos arquitectónicos de la pared ni otros elementos salientes existentes en la finca.

3. No prescribe la acción para exigir la supresión de los voladizos existentes dentro de las distancias determinadas en el apartado 2 del artículo 545.

Artículo 549.— *Protecciones.*

1. Las protecciones deberán colocarse sin invadir la finca vecina. En pared medianera, no podrán colocarse más allá de su eje.

2. No prescribe la acción para exigir la colocación de protecciones.

Artículo 550.— *Derecho a edificar o construir.*

1. La facultad de abrir huecos para luces y vistas concedida en los artículos anteriores no limita, altera ni modifica el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente.

2. También podrá, sin necesidad de edificar o construir, obstaculizar o limitar las vistas a espacios utilizados para su vida familiar o personal.

TÍTULO II DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera CONCEPTO, CLASES Y CARACTERES

Artículo 551.— *Concepto.*

1. La servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra.

2. La finca a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama finca dominante; la que la sufre, finca sirviente.

Artículo 552.— *Clases de servidumbres.*

1. Las servidumbres pueden ser aparentes o no aparentes, positivas o negativas, continuas o discontinuas.

2. Es aparente la servidumbre que se anuncia por signos exteriores, visibles, materiales, objetivos y permanentes que revelan el uso y aprovechamiento de la misma, siendo servidumbres no aparentes todas las demás.

3. La servidumbre es positiva cuando otorga al titular de la finca dominante un determinado uso de la finca sirviente, y es negativa cuando consiste en una limitación de las facultades del titular de la finca sirviente.

4. La servidumbre continua es aquella cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención humana. La servidumbre discontinua es la que se usa a intervalos más o menos largos y depende de actos humanos.

Artículo 553.— *Utilidad, inseparabilidad y permanencia.*

1. La servidumbre se constituye para utilidad exclusiva de la finca dominante, de la que es inseparable. También pueden constituirse servidumbres recíprocas entre fincas dominantes y sirvientes.

2. La servidumbre tiene carácter permanente, salvo si ha sido constituida bajo término o condición.

Artículo 554.— *Indivisibilidad.*

1. Las servidumbres son indivisibles. Si la finca sirviente se divide o se segrega una parte de la misma, la servidumbre no se modifica, y cada uno de los titulares de las fincas resultantes tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

2. Si la finca dominante se divide o se segrega una parte de la misma, cada uno de los titulares de las fincas resultantes puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Artículo 555.— *Derechos reales de aprovechamiento parcial.*

Los derechos reales de aprovechamiento parcial establecidos a favor de una o varias personas o de una comunidad sobre una finca ajena, con independencia de toda relación entre fincas, se rigen, en todo aquello que no determine su título constitutivo, por el régimen general de las servidumbres, en lo que sea compatible.

Sección 2.^a

CONTENIDO DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 556.— *Contenido de las servidumbres.*

1. Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

2. El título y, en su caso, el signo aparente o la posesión de la servidumbre constituida por usucapión determinan los dere-

chos de la finca dominante y las obligaciones de la sirviente. En su defecto, la servidumbre se regirá por las disposiciones del presente Título que le sean aplicables.

3. A falta de acuerdo entre los interesados sobre el contenido de la servidumbre, su determinación se llevará a efecto por decisión judicial en atención al título, los signos aparentes, las circunstancias de las fincas y la costumbre del lugar.

Artículo 557.— *Ejercicio civiliter.*

La servidumbre se ejerce de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a su vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente.

Artículo 558.— *Obras en las fincas.*

1. Las obras y los trabajos necesarios para el establecimiento, el uso y la conservación de la servidumbre corren a cargo del titular de la finca dominante, salvo que el título de constitución establezca otra cosa. El propietario de la finca sirviente, si es preciso, debe tolerar su ocupación temporal para que se ejecuten dichas obras.

2. Si fuesen varias las fincas dominantes, los titulares de todas ellas estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el apartado anterior en proporción al beneficio que a cada uno reporta la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre.

3. Si la servidumbre reporta una utilidad efectiva a la finca sirviente, su titular debe contribuir a los gastos de establecimiento, uso y conservación en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

4. El titular de la finca sirviente no puede hacer ninguna obra que perjudique o dificulte el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 559.— *Liberación de cargas.*

Si el titular de la finca sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá liberarse de esta carga abandonando su finca al titular de la dominante.

Artículo 560.— *Modificación de la servidumbre.*

1. El propietario de la finca sirviente, si el ejercicio de la servidumbre le resulta excesivamente gravoso o incómodo, puede exigir, a su cargo, las modificaciones que crea convenientes en la forma y el lugar de prestación de la servidumbre, siempre que no disminuyan su valor y utilidad.

2. La forma de prestar la servidumbre puede adquirirse por usucapión o extinguirse por prescripción, como la servidumbre misma y de la misma manera.

Sección 3.^a

CONSTITUCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 561.— *Constitución.*

Las servidumbres se constituyen:

a) Por voluntad de los titulares de las fincas dominante y sirviente.

b) Por voluntad del titular de la finca dominante, con carácter forzoso para el de la finca sirviente, cuando la ley así lo contempla.

c) Por signo aparente.

d) Por usucapión.

Artículo 562.— *Legitimación.*

1. Pueden constituir una servidumbre los propietarios de la finca dominante o sirviente y los titulares de derechos reales posesorios sobre estas. En este último caso, la servidumbre tiene el alcance y la duración de sus derechos.

2. El que tenga la propiedad de una finca cuyo usufructo pertenezca a otro podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Artículo 563.— *Servidumbre sobre finca indivisa.*

1. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los cotitulares.

2. La concesión hecha solamente por algunos de los cotitulares quedará en suspenso hasta el momento en que la otorgue el último de todos ellos.

Artículo 564.— *Servidumbre sobre finca propia.*

1. Es posible constituir servidumbre sobre finca propia, quedando su efectividad subordinada a que la finca dominante o la sirviente cambien de titularidad.

2. Si los titulares de la finca dominante y de la sirviente coinciden parcialmente, la servidumbre producirá efectos desde el momento de su constitución.

Artículo 565.— *Constitución forzosa de servidumbres.*

Cuando la ley conceda al titular de una finca derecho a constituir servidumbre sobre finca ajena y no hubiera acuerdo sobre su constitución o la forma de su ejercicio, resolverá el juez, que fijará la forma menos gravosa para quien deba padecerla, así como la correspondiente indemnización.

Artículo 566.— *Constitución por signo aparente.*

1. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas se considerará suficiente, cuando se enajenare una, para que se entienda constituida la servidumbre, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación.

2. La regla establecida en el apartado anterior se aplicará a las fincas resultantes por división o segregación de aquella sobre la que existiera el signo aparente.

Artículo 567.— *Constitución de las servidumbres negativas.*

1. Las servidumbres negativas no pueden constituirse por usucapión.

2. La falta de título constitutivo de las servidumbres negativas únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño de la finca sirviente.

Sección 4.^a
USUCAPIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 568.— *Usucapión de las servidumbres aparentes.*

Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Artículo 569.— *Usucapión de las servidumbres no aparentes.*

Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

Artículo 570.— *Cómputo del tiempo.*

En la constitución de servidumbres por usucapión, el tiempo de la posesión se contará desde el día en que el titular de la finca dominante hubiera empezado a ejercerla sobre la finca sirviente.

Sección 5.^a
EXTINCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 571.— *Causas de extinción.*

1. Las servidumbres se extinguen por:

a) El no uso durante veinte años.

Este término empezará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas, excepto en el supuesto de servidumbre sobre finca propia.

b) El cumplimiento del plazo o la realización de la condición si la servidumbre se hubiera sometido a término o condición resolutorios.

c) La renuncia del titular de la finca dominante.

d) La redención convenida entre el titular de la finca dominante y el de la sirviente.

E) Cuando la servidumbre se hubiera constituido por el titular de un derecho real posesorio sobre la finca, al extinguirse este.

F) La pérdida total de la finca sirviente o de la dominante.

2. La reunión en una misma persona de la propiedad de las fincas dominante y sirviente solo será causa de extinción de la servidumbre si el titular de ambas declara su voluntad en tal sentido.

Artículo 572.— *Extinción por modificación de las fincas.*

1. La división o segregación de la finca dominante permite al titular de la finca sirviente exigir la extinción de la servidumbre respecto de las fincas resultantes para las que no sea necesario el uso de la misma.

2. La división o segregación de la finca sirviente permite a los titulares de las fincas resultantes que no sean necesarias para el uso de la servidumbre exigir la extinción de la misma respecto a estas fincas.

Artículo 573.— *Prescripción extintiva sobre finca en comunidad.*

Si la finca dominante perteneciera a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS

Artículo 574.— *Signos aparentes.*

Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son los únicos signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo 545 ni tampoco los voladizos sobre fundo propio.

Artículo 575.— *Imposibilidad de usucapión.*

La servidumbre no aparente de luces y vistas, al no ser susceptible de posesión, no puede adquirirse por usucapión.

Artículo 576.— *Efectos.*

Cuando, por cualquier título, se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 546.

CAPÍTULO III
SERVIDUMBRE FORZOSA DE PASO

Artículo 577.— *Servidumbre de paso.*

1. El titular de una finca enclavada entre otras ajenas y sin salida o con salida insuficiente a una vía pública tiene derecho a exigir la constitución forzosa de servidumbre de paso por las fincas vecinas, pagando la correspondiente indemnización.

2. El paso debe darse por el punto menos perjudicial o incómodo para las fincas gravadas y, si es compatible, por el punto más beneficioso para la finca dominante.

3. La anchura y las características de la servidumbre de paso serán las adecuadas para la utilización normal de la finca dominante.

Artículo 578.— *Indemnizaciones.*

1. Si la servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para la finca dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en la finca sirviente.

2. Cuando la servidumbre se limite al paso necesario a través de la finca sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Artículo 579.— *Constitución por partición o enajenación.*

Si, adquirida una finca por partición o cualquier otro título, quedare sin salida a una vía pública, el copartícipe o transmitente está obligado a dar paso, sin que, salvo pacto en contrario, proceda indemnización.

Artículo 580.— *Desaparición de la necesidad de paso.*

1. Si el paso concedido a una finca deja de ser necesario por haber adquirido su titular otra colindante que esté contigua a la vía pública, el titular de la finca sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

2. Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse una nueva vía que dé acceso a la finca enclavada.

CAPÍTULO IV

SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACCESO A RED GENERAL

Artículo 581.— *Servidumbre de acceso a red general.*

1. El titular de una finca que carezca de conexión a una red general de saneamiento o suministradora de agua, energía, tecnologías de la información y las comunicaciones u otros servicios, tiene derecho a exigir la constitución forzosa de servidumbre de acceso a la red, pagando la correspondiente indemnización.

2. La servidumbre solo puede exigirse cuando la conexión a la red general no pueda realizarse por otro sitio sin gastos desproporcionados.

3. El acceso debe darse por el punto menos perjudicial para las fincas gravadas y, si es compatible, por el más beneficioso para la finca dominante, con respeto, en todo caso, de las disposiciones legalmente aplicables al tipo de red de que se trate.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PASTOS Y ADEMPRIOS

Sección primera SERVIDUMBRES

Artículo 582.— *Alera foral.*

1. La servidumbre de pastos de día, unilateral o recíproca, entre términos de pueblos contiguos, denominada alera foral, se regirá por lo estatuido en el título, por la costumbre local o comarcal y por las concordias, pactos y otros actos jurídicos.

2. El régimen de la alera foral será supletorio, en lo que sea compatible, del de las servidumbres de pastos que guarden semejanza con la misma.

Artículo 583.— *Servidumbres de pastos.*

1. Las servidumbres de pastos podrán constituirse por título o por usucapión.

2. El titular de una finca gravada con servidumbre de pastos podrá cerrarla, pero deberá dejar paso suficiente para el acceso del ganado. La misma obligación corresponde a los titulares de las fincas circundantes, una vez levantadas las cosechas, si no existe paso cabañal o acceso por vía pública.

3. También puede adquirirse como servidumbre accesoria el derecho de abrevar.

Artículo 584.— *Ademprios.*

1. Los tradicionales derechos de pastos, leñas y demás ademprios que constituyan derechos reales de aprovechamiento parcial, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se registrarán con preferencia por lo establecido en aquel o lo que resulte de esta, y, en su defecto, por la costumbre.

2. Estos derechos se presumen vitalicios, salvo pacto en contrario. En caso de titularidad comunitaria, se presumen de duración indefinida.

Sección 2.^a
COMUNIDADES

Artículo 585.— *Comunidad en mancomún.*

1. La mancomunidad de pastos, leñas y demás ademprios que exista por título o posesión inmemorial será indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin consentimiento de todos los titulares.

2. Cuando, al dividirse una mancomunidad entre pueblos, no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable, se estará al número de vecinos de cada pueblo al tiempo de la división.

Artículo 586.— *Comunidad pro diviso.*

1. La comunidad *pro diviso* consistente en la concurrencia de diversos titulares dominicales constituye un condominio especial con atribución, a uno o a varios, de los aprovechamientos de pastos, leñas y demás ademprios producidos por la finca.

2. La titularidad de cada aprovechamiento es transmisible entre vivos o por causa de muerte. Si alguno de los titulares enajenare su derecho, los otros partícipes podrán ejercitar el retracto de comuneros, prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular del aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado.

3. La comunidad de ademprios solo podrá extinguirse por acuerdo unánime de los partícipes o por decisión judicial que considere gravemente lesiva la permanencia de la comunidad. Podrá también decidirse la concentración de derechos en función de la utilidad más adecuada de la finca.

Artículo 587.— *Régimen común.*

Las comunidades de los dos artículos anteriores se regirán por el título y por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

TÍTULO III DEL DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

Artículo 588.— *Concepto.*

El derecho de abolorio o de la saca es un derecho de adquisición preferente, ejercitable como tanteo y, subsidiariamente, como retracto, que la ley concede a determinados parientes de quien pretenda enajenar o enajene bienes de abolorio a quien no sea pariente dentro del cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes.

Artículo 589.— *Bienes de abolorio.*

1. A los efectos de este Título, son bienes de abolorio los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios o parte de ellos,

siempre que estén situados en Aragón y hayan permanecido como tales en la familia durante las dos generaciones anteriores a la del enajenante, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del enajenante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 590.— *Titulares del derecho.*

1. Pueden ejercitar el derecho de abolorio, cualquiera que sea su vecindad civil, los descendientes del enajenante mayores de catorce años que sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes, así como los ascendientes que le hubiesen donado el inmueble.

2. Si concurren dos o más titulares en el ejercicio del derecho de abolorio, tendrán preferencia, por este orden:

- a) El descendiente más próximo en grado al enajenante.
- b) El ascendiente o hermano que hubiese donado el inmueble al enajenante.
- c) El pariente colateral más próximo en grado al enajenante.
- d) En igualdad de grado, el primero en ejercitarlo.

Artículo 591.— *Enajenaciones.*

El derecho de abolorio tiene lugar en toda venta o dación en pago, incluso en las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta, judicial o extrajudicial, u otras formas de realización de bienes en procedimientos de apremio.

Artículo 592.— *Cuota indivisa.*

1. El derecho de abolorio es susceptible de ejercicio en la enajenación de cuota indivisa de bienes de abolorio.

2. Si se enajena un inmueble en su totalidad, no cabe ejercitar el derecho de abolorio sobre una cuota indivisa del mismo.

Artículo 593.— *Pluralidad de bienes.*

Cuando se enajene una pluralidad de inmuebles, podrá ejercitarse separadamente el derecho de abolorio sobre cualquiera de aquellos que tengan la consideración de bienes de abolorio, aunque la contraprestación sea única.

Artículo 594.— *Plazos de ejercicio.*

1. El derecho de abolorio podrá ejercerse como tanteo, si se hubiese notificado fehacientemente el propósito de enajenar, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, en el plazo de caducidad de treinta días naturales a contar desde la notificación.

2. Realizada la notificación previa a la enajenación, el propietario queda obligado frente al destinatario de aquella durante el plazo de los treinta días, aunque desista de su intención de enajenar.

3. Los efectos de la notificación caducarán si la transmisión proyectada no se lleva a cabo en el plazo de un año, de modo que, si la transmisión tiene lugar transcurrido ese plazo, el destinatario de la notificación podrá ejercer el retracto en los términos previstos en el apartado siguiente.

4. El derecho de abolorio podrá ejercerse como retracto si no se hubiese notificado el propósito de enajenar, si la notificación hubiese sido incompleta, si la enajenación tuviera lugar en condiciones diferentes de las notificadas o si se efectuara antes del transcurso del plazo previsto en el apartado 1, dentro de los siguientes plazos de caducidad:

a) Cuando se hubiese notificado fehacientemente la enajenación, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, treinta días naturales a contar desde la notificación.

b) A falta de notificación de la transmisión, el plazo será de noventa días naturales a partir de aquel en el que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales, bien a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria, en el caso de inscripción del título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio.

5. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Artículo 595.— *Requisitos del ejercicio del derecho de abolorio.*

1. El ejercicio del derecho de abolorio requiere ineludiblemente el pago o consignación del precio, en metálico o mediante un medio de garantía como la prestación de aval bancario o el libramiento de cheque conformado dentro de los plazos expresados en el artículo anterior.

2. Cuando el precio no fuera conocido, tendrá que consignarse o garantizarse el precio estimado. Si el juez considerase insuficiente la cantidad consignada o garantizada, fijará la que proceda y concederá al retrayente un plazo de diez días para completarla.

3. Para la admisión de la demanda será necesaria, además de acompañar el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores, la presentación de un principio de prueba documental del parentesco con el enajenante y de la condición de abolorio de los inmuebles enajenados o que se pretenden enajenar.

Artículo 596.— *Efectos.*

1. Por el ejercicio del derecho de abolorio, su titular adquiere el inmueble en las mismas condiciones en que se hubiera pretendido enajenar o se hubiera enajenado.

2. Si se ejercita después de la enajenación, deberá abonar, además del precio, los gastos de la transmisión y los gastos necesarios y útiles hechos en el bien transmitido.

3. El adquirente por derecho de abolorio no podrá enajenar el bien adquirido por acto voluntario entre vivos durante cinco años, a no ser que venga a peor fortuna.

Artículo 597.— *Renuncia.*

Es válida la renuncia al derecho de abolorio realizada sobre bienes concretos, incluso la hecha sin contemplación a una determinada enajenación.

Artículo 598.— *Concurso de derechos de adquisición preferente.*

El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualquier otro derecho de adquisición preferente, salvo el de comuneros y los establecidos a favor de entes públicos.

TÍTULO IV DE LOS CONTRATOS SOBRE GANADERÍA

Artículo 599.— *Normas supletorias.*

Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería, regirán los usos observados en el lugar de cumplimiento y los principios generales en los que, tradicionalmente, se inspira el ordenamiento jurídico aragonés y, solo en su defecto, el Derecho general del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente Código se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Segunda.— *Especialidades procesales en los casos de nulidad, separación o divorcio con hijos a cargo.*

1. En los casos de nulidad, separación y divorcio las medidas judiciales sobre las relaciones familiares de los padres con hijos a cargo, se adoptarán en el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento civil, adaptado a las especialidades de la Sección 3ª del Capítulo II del Título II del Libro Primero del presente Código.

2. Las referencias realizadas al convenio regulador se entenderán hechas al pacto de relaciones familiares.

3. La demanda y la reconvenición deberán ir acompañadas de un plan de relaciones familiares.

Tercera.— *Especialidades procesales en los casos de ruptura de convivencia de parejas estables no casadas o parejas de hecho con hijos a cargo.*

En los casos de ruptura de convivencia de parejas estables no casadas o de parejas de hecho con hijos a cargo, las medidas judiciales sobre las relaciones familiares tras la ruptura, se adoptarán en el procedimiento que corresponda según la Ley de Enjuiciamiento civil. La demanda y la reconvencción deberán ir acompañadas de un plan de relaciones familiares.

Cuarta.— *Revisión de la guarda y custodia.*

Los casos de atribución de la guarda y custodia previstos en el apartado 6 del artículo 80 del presente Código serán revisables en los supuestos de sentencia firme absoluta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES REFERIDAS AL LIBRO PRIMERO

Primera.— *Aplicación inmediata.*

1. Las normas contenidas en los Títulos Primero, II y III del Libro Primero, salvo la Sección 3ª del Capítulo II del Título II, se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacitación o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes.

2. Las normas contenidas en el Título IV del Libro Primero se aplican también íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes.

Segunda.— *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes del 23 de abril de 2007, pero no ejercitados o cumplidos en esa fecha, subsisten con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto a su

ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código.

2. En particular, las normas contenidas en el Libro Primero sobre nulidad o anulabilidad de actos son aplicables desde el 23 de abril de 2007, aunque el acto se hubiera otorgado con anterioridad.

Tercera.— *Prodigalidad.*

1. Desde el 23 de abril de 2007 nadie puede ser declarado pródigo.

2. Las personas declaradas pródigas con anterioridad siguen rigiéndose por las normas de la legislación anterior, pero pueden solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad.

Cuarta.— *Gastos de maternidad.*

Lo dispuesto en el artículo 62 sobre gastos de maternidad no se aplica cuando el nacimiento ha tenido lugar antes del 23 de abril de 2007.

Quinta.— *Autoridad familiar por personas distintas de los padres.*

El contenido de la autoridad familiar de otras personas se regula en todo caso por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 aunque aquélla se hubiera constituido antes del 23 de abril de 2007.

Sexta.— *Revisión de convenios reguladores y de medidas judiciales.*

1. Las normas de la Sección 3ª del Capítulo II del Título II son de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad al 8 de septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. La solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores es causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año a contar desde el 8 de septiembre de 2010.

Séptima.— *Régimen provisional de mediación familiar.*

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, es de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos:

1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas.

2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales.

3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar.

4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe.

5. Mediante Orden del Departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.

DISPOSICIONES REFERIDAS AL LIBRO SEGUNDO

Octava.— *Aplicación inmediata.*

Las normas de los Títulos Primero, II, III, IV y V del Libro Segundo son aplicables de inmediato, desde el 23 de abril de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las tres disposiciones siguientes.

Novena.— *Hechos, actos y negocios.*

Los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capítulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, solo se rigen por este Código cuando tengan lugar o hayan sido realizados a partir del 23 de abril de 2003.

Décima.— *Comunidad conyugal continuada.*

Las comunidades conyugales continuadas existentes el 23 de abril de 2003 siguen rigiéndose por las normas de la Compilación del Derecho Civil.

Undécima.— *Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes.*

En el supuesto de existencia de hijos no comunes del cónyuge premuerto, a la extensión del usufructo de viudedad ya causado el 23 de abril de 2003 se le siguen aplicando las limitaciones del artículo 73 de la Compilación del Derecho Civil.

Duodécima.— *Parejas estables no casadas.*

Las normas del Título VI son aplicables desde el 6 de octubre de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

DISPOSICIONES REFERIDAS AL LIBRO TERCERO

Decimotercera.— *Ley aplicable a la sucesión.*

Las sucesiones por causa de muerte se rigen por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión.

Decimocuarta.— *Validez de los actos por causa de muerte anteriores.*

1. Conservan su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes

del 23 de abril de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que sean válidos con arreglo a la legislación anterior.

2. También son válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes del 23 de abril de 1999 que lo sean con arreglo a este Código, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca a partir de dicha fecha.

Decimoquinta.— *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes del 23 de abril de 1999, pero no ejercitados o cumplidos en esa fecha, subsisten con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código.

2. Los plazos se cuentan desde el 23 de abril de 1999 en las sucesiones abiertas con anterioridad, pero se aplican los de la legislación anterior si habían de cerrarse antes que los de este Código.

Decimosexta.— *Sustitución legal.*

1. No es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida con posterioridad al 23 de abril de 1999.

2. No obstante, cuando en pacto sucesorio o testamento otorgado antes del 23 de abril de 1999 se hubiera previsto expresamente la aplicación del régimen contenido en el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil, será dicho régimen el que se aplique.

Decimoséptima.— *Normas sobre aceptación, repudiación y partición.*

Las normas de este Código sobre aceptación, repudiación y partición de la herencia se aplican a las realizadas a partir del 23 de abril de 1999 aunque la sucesión se haya abierto antes.

Decimoctava.— *Consortio foral.*

Los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en este Código son de aplicación desde el 23 de abril de 1999 aunque el consorcio se hubiera originado antes.

Decimonovena.— *Sucesión paccionada.*

Las normas del Título II en cuanto a efectos, disposición de bienes entre vivos y responsabilidad de los bienes transmitidos, así como la reguladora de los efectos de la revocación de la institución de presente, son también aplicables a los pactos sucesorios otorgados con anterioridad al 23 de abril de 1999.

Vigésima.— *Modificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte.*

Las normas del presente Código sobre modificación o revocación de los actos por causa de muerte o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos son aplicables desde el 23 de abril de 1999 aunque los actos que se modifican o revocan se hubieran otorgado con anterioridad.

Vigésimo primera.— *Fiducia sucesoria.*

El artículo 447 y los Capítulos II, III y IV del Título IV de este Libro son también aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución el 23 de abril de 1999, para las que, sin embargo, no regirán los artículos 444 a 446.

Vigésimo segunda.— *Preterición.*

Lo dispuesto en el artículo 504 sobre mención suficiente se aplica también a las sucesiones abiertas antes del 23 de abril de 1999.

DISPOSICIONES REFERIDAS AL LIBRO CUARTO

Vigésimo tercera.— *Aplicación inmediata.*

Las normas contenidas en el Libro Cuarto son aplicables de inmediato, desde el 1 de enero de 2011, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, a todas las situaciones contempladas en él.

Vigésimo cuarta.— *Derecho de abolorio.*

La regulación del derecho de abolorio contenida en este Código es aplicable cuando la enajenación se haya realizado a partir del 1 de enero de 2011.

ANEXO

**LEY 4/2005, DE 14 DE JUNIO,
SOBRE LA CASACIÓN
FORAL ARAGONESA**

(B.O.A. núm. 75, de 24 de junio de 2005)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.4.^a atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés».

En ejercicio de esa competencia, las Cortes de Aragón han aprobado diversas leyes (Ley de sucesiones por causa de muerte, Ley de régimen económico matrimonial y viudedad) con el objetivo de renovar y actualizar nuestro Derecho civil.

La jurisprudencia tiene también extraordinaria importancia en la tarea de revitalizar nuestro Derecho. El recurso de casación debe permitir al Tribunal Superior de Justicia de Aragón crear la jurisprudencia que complementa el ordenamiento civil aragonés mediante la interpretación y aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales en los que se inspira nuestro ordenamiento. Sin embargo, dadas las peculiaridades de nuestro Derecho, en la actualidad sólo un escaso número de asuntos están accediendo a la casación foral aragonesa, lo que hace aconsejable que el legislador aragonés fije, en ejercicio de sus competencias, los requisitos procesales de acceso a la casación para hacer posible la utilización de este recurso en un número mayor de litigios sobre Derecho civil aragonés.

Esta innovación procesal encuentra adecuada justificación constitucional y estatutaria en la competencia reconocida a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 1.— *Competencia.*

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil aragonés.

Artículo 2.— *Resoluciones recurribles en casación.*

Serán recurribles las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales:

1. Cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil euros o sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.

2. En los demás casos, cuando la resolución del recurso presente interés casacional. El interés casacional podrá invocarse aunque la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía.

Artículo 3.— *El interés casacional.*

Se considerará que un recurso presenta interés casacional en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón o del Tribunal Supremo, dictada en aplicación de normas del Derecho civil aragonés, o no exista dicha doctrina en relación con las normas aplicables.

2. Cuando la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

3. Cuando la sentencia recurrida aplique normas del Derecho civil aragonés que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrina jurisprudencial relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Disposición transitoria.—

El régimen establecido en la presente Ley será de aplicación a los recursos que se interpongan contra las sentencias que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final.— *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

**LEY 9/2011, DE 24 DE MARZO,
DE MEDIACIÓN FAMILIAR
DE ARAGÓN**

(B.O.A. núm. 70, de 7 de abril de 2011)

PREÁMBULO

La presente ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y las personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones situaciones familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que, desde las instituciones comunitarias, se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que

se insta a los gobiernos de los Estados miembros a instituir la y potenciarla; el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos; o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 71.34.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo, indica que la aplicación de los principios del Estado de Derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la

Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del Derecho de familia, que en su Preámbulo señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y también podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo, continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán, de común acuerdo, solicitar su suspensión al Juez en cualquier momento para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiéndose por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, derivados de la ruptura de la pareja, que afecten a menores de edad. Este ámbito de aplicación de la media-

ción familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiéndose, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la Ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.59.^a atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales de la Administración de Justicia. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003 y, últimamente, por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios infor-

máticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes, de común acuerdo, solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez puede decretar la suspensión de actuaciones si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y, para valorarlas, es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La ley se compone de un total de treinta y cuatro artículos, estructurados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación familiar, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado, y los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el departamento del Gobierno de Aragón competente en mediación familiar. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia. Este Capítulo también establece los fundamentos de la mediación familiar y analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, impar-

cialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación.

El Capítulo II está dedicado al mediador familiar, regulándose los requisitos de titulación, formación y experiencia que éste debe cumplir, así como sus derechos y deberes.

El Capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final, así como las funciones que debe desempeñar el mediador familiar en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los Jueces pueden derivar a las partes. Se establece, además, la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurso en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente, se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El Capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de mediación familiar. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuándo será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Finalmente, el Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir el mediador familiar.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

Artículo 2.— *Concepto de mediación familiar.*

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

Artículo 3.— *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a las mediaciones familiares que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores familiares designados desde el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.

Artículo 4.— *Servicios de mediación familiar.*

1. Existirá un servicio de mediación familiar, adscrito al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad la prestación de este servicio social de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 5.— *Conflictos susceptibles de mediación familiar.*

1. La mediación regulada en la presente ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la

persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.

Artículo 6.— *Alcance de la mediación familiar.*

1. La intervención del mediador familiar podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

Artículo 7.— *Principios generales de la mediación familiar.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: el principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida.

b) Igualdad: ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.

c) Confidencialidad: todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente.

d) Transparencia: la comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: el interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador familiar completamente equitativa.

f) Neutralidad: las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.

g) Flexibilidad: la mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente ley.

h) Carácter personalísimo: es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: el principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación.

CAPÍTULO II

EL MEDIADOR FAMILIAR

Artículo 8.— *El mediador familiar.*

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en mediación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación en mediación familiar a que se refiere el apartado anterior, así como la aprobación de los correspondientes programas docentes, corresponderán al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.

3. El mediador familiar deberá figurar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón. Además, tendrá que colegiarse en el correspondiente colegio profesional, excepto que se trate de un empleado público al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que ejerza las funciones de mediador familiar en el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 9.— *Derechos del mediador familiar.*

El mediador familiar tiene los siguientes derechos:

- a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando, por causas razonadas, se presume que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.
- b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento.
- c) Actuar con independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones.
- d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.
- e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.
- f) Percibir los honorarios que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 10.— *Deberes del mediador familiar.*

El mediador familiar tiene los siguientes deberes:

- a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente ley.
- b) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.
- c) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio o asociación profesional.
- d) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absolutas.
- e) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

f) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

g) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

h) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

i) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

j) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

k) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

Artículo 11.— *Responsabilidad del mediador familiar.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, siempre que comporte una actuación u omisión constitutiva de alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 12.— *Momento para plantear la mediación familiar.*

El proceso de la mediación podrá plantearse:

a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.

b) Durante el desarrollo de cualquier actuación judicial, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.

c) Después de haber finalizado el proceso judicial.

Artículo 13.— *Inicio de la mediación familiar.*

1. La mediación podrá iniciarse:

a) Por solicitud escrita de ambas partes.

b) A iniciativa de una de las partes. En este supuesto, la otra parte deberá manifestar su aceptación dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.

c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que la anterior fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o que la Autoridad Judicial determine que deba practicarse de nuevo por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Artículo 14.— *Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.*

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las

partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanuda si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.

Artículo 15.— *Designación del mediador familiar.*

1. El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente, por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las personas que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el artículo 5.2.g) de esta ley será realizado por el órgano competente en protección de menores.

Artículo 16.— *Reunión inicial.*

1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.

2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 17.— *Funciones del mediador familiar.*

Durante el proceso de mediación, el mediador familiar debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

Artículo 18.— *Duración de la mediación familiar.*

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada del mediador familiar, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. El mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que

permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial, la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.

Artículo 19.— *Final de la mediación familiar.*

1. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos:

a) Falta de colaboración de alguna de las partes.

b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.

c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.

d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

2. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.

b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.

c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.

d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.

e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

3. Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 20.— *Ratificación judicial de los acuerdos.*

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

CAPÍTULO IV **COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 21.— *Órgano competente en materia de mediación familiar.*

1. El departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en mediación familiar, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley en las condiciones que se determinen.

Artículo 22.— *Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

- a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.
- b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador familiar.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

Artículo 23.— *Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, adscrito al departamento competente en mediación familiar. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

Artículo 24.— *Coste de la mediación familiar.*

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en

mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25.— *Definición y tipos de infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 26.— *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.

d) Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 10 de la presente ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 27.— *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- a) Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concorra causa justificada.
- b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concorra causa de abstención.
- c) Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.
- d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente ley para el desarrollo del proceso de mediación.
- e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.
- f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.

Artículo 28.— *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- c) Abandonar la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.
- d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.
- e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta ley.
- f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.

g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.

h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello o ejercer la mediación familiar prevista en la presente ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente ley.

Artículo 29.— *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones contempladas en la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

Artículo 30.— *Sanciones.*

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento o amonestación por escrito.
- b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.
- b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

- a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.
- b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

Artículo 31.— *Graduación.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora, de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

Artículo 32.— *Órgano competente.*

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá, en caso de faltas leves, al director general competente en mediación familiar y, en caso de faltas graves y muy graves, al consejero competente en dicha materia.

Artículo 33.— *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Artículo 34.— *Procedimiento sancionador.*

La tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la comisión de infracciones previstas en la presente ley se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición adicional primera.— *Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar.*

Por parte de los departamentos competentes en materia de mediación familiar y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional segunda.— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a sus correspondientes en femenino.

Disposición transitoria única.— *Designación de mediadores familiares.*

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

Disposición final primera.— *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al departamento competente en mediación familiar a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**TEXTO DEROGADO DE LA
COMPILACIÓN DEL DERECHO
CIVIL DE ARAGÓN**

Exposición de Motivos de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón

*(No asumida como Derecho propio por la Ley aragonesa 3/1985,
de 21 de mayo)*

Recientes las Compilaciones del Derecho Especial de Vizcaya, Baleares, Cataluña y Galicia, huelga recordar los antecedentes de esta labor legislativa que, arrancando de la Ley de Bases de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, culmina en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, dictado como consecuencia de las conclusiones acordadas en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza el año anterior. Acaso no sea ocioso, sin embargo, llamar la atención sobre las circunstancias especiales con que tales antecedentes se han proyectado en el Derecho civil aragonés.

Ya en la Ley de Bases –y luego en el Código Civil– Aragón (junto con las Islas Baleares) recibió trato diferente al de las otras regiones “aforadas”; pues, no obstante la conservación en toda su integridad de su régimen jurídico escrito o consuetudinario, el Código comenzaría a regir, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se opusiera a aquellas de las disposiciones forales o consuetudinarias que estuvieran en vigor.

Pero la singularidad más descollante que se advierte en el Derecho civil aragonés, en relación con los demás Derechos forales, consiste en que en él, y solo en él, se ha dado cumplimiento al precepto del artículo sexto de la Ley de Bases sobre presentación de proyectos de Apéndices del Código Civil. Y así, bien que sin haber pasado por las Cortes, aun cuando posteriormente recibió rango de Ley, en siete de diciembre de mil novecientos veinticinco se promulgaba el Cuaderno Foral de Aragón.

De este hecho, a su vez, han derivado algunas consecuencias dignas de notar. Es la primera que, al crearse las Comisiones compiladoras, en virtud del Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, aquel antiguo Reino contaba ya con un texto legal que había sustituido a los Fueros y Observancias. Es la segunda que, con sede en la capital aragonesa, se había constituido y funcionaba una Comisión encargada de revisar el Apéndice de mil

novecientos veinticinco. Y, por último, la vigencia de este ordenamiento civil, articulado de forma sistemática, proporcionaría un valioso elemento para la tarea que había que emprender.

A la hora de acomodar aquellos trabajos al mandato que se impartía en el Decreto de mil novecientos cuarenta y siete, era menester atenerse a criterios que no estaban formulados con indudable seguridad. En el Apéndice de mil novecientos veinticinco se recogían, con mayor o menor acierto, instituciones forales o consuetudinarias que debían ser objeto de compilación. Mas era preciso confrontar la aplicabilidad de aquellas instituciones “en relación con las necesidades y exigencias del momento presente”, según se prevenía en el artículo tercero del citado Decreto.

Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos veinticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general.

Antes de reseñar los más importantes extremos en que se pone de manifiesto esta remodelación del Ordenamiento, en contraste con el contenido del texto legal de mil novecientos veinticinco, interesa hacer alguna referencia al material documentado en que ha basado su labor la Comisión General de Codificación. Ha trabajado ésta a la vista de un anteproyecto redactado por la Comisión de Jurisconsultos aragoneses nombrada por el Ministerio de Justicia, de que más arriba se ha hecho mención. Este texto fue el resultado de una larga etapa de estudio. La Comisión, radicante en Zaragoza, había utilizado como ponencia un completo anteproyecto articulado, en que cristalizaba el encargo confiado a un Seminario que, al efecto, se organizó y funcionó durante muchos meses en el seno de la entidad Consejo de Estudios de Derecho Aragonés.

Un primer texto de anteproyecto fue sometido a información pública por la Comisión de Zaragoza; a ella concurrieron corpo-

raciones y profesionales, aportando una estimable colaboración crítica que fue tenida en cuenta por la Comisión aragonesa al ultimar la redacción definitiva. Tal es el anteproyecto sobre el que la Comisión General de Codificación ha preparado la presente compilación ordenada en un título preliminar, dedicado a las normas en el Derecho civil especial de Aragón, y cuatro libros con las siguientes rubricas “Derecho de la persona y de la familia”, “Derecho de sucesión por causa de muerte”, “Derecho de bienes” y “Derecho de obligaciones”. Se completa con una disposición derogatoria, una disposición adicional y doce disposiciones transitorias.

En el título preliminar se determina el sistema de fuentes de este régimen especial, considerándolo integrado por las disposiciones de la compilación, completadas y suplidas por la costumbre y por los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. En defecto de tales normas, así observadas, se aplicará el Código Civil y las demás disposiciones del Derecho general español.

Independientemente de la norma general, que se inserta en el título preliminar, son varias las remisiones que se hacen a la costumbre al regular instituciones en que así era aconsejable.

En el artículo tercero se configura el principio “standum est chartae”, en acatamiento a la tradición jurídica del país sobre autonomía de la voluntad y libertad civil, concretada en la Observancia dieciséis “De fide instrumentorum”.

En el “Derecho de la persona y de la familia” merece mención especial una institución que, teniendo arraigo en parte del territorio y amparada por la costumbre y por el principio “standum est chartae”, con antecedentes en algún fuero (Fs. “De liberationibus et absolutionibus” y “De secundis nuptiis”) y en el artículo sesenta y cuatro del Apéndice, se hallaba, sin embargo, falta de una ordenación escrita, que ahora se pretende instaurar: la Junta de Parientes, reunión de los que sean llamados a virtud de disposiciones de la compilación, de la costumbre o de acto jurídico, para intervenir en asuntos familiares o sucesorios.

La institucionalización de este órgano de la vida familiar aragonesa se propone sobre las siguientes bases: Su competencia se limita a asuntos familiares o sucesorios, en cuanto no estén sujetos a normas imperativas. Para que la Junta conozca de un

asunto determinado es preciso que sea llamado a ello, bien por disposición expresa de la compilación, bien por costumbre, o ya por acto jurídico.

Se ha considerado conveniente, tanto pare el caso de llamamiento legal como pare el supuesto de intervención en virtud de costumbre o de autonomía de la voluntad, que se insertasen normas sobre composición, constitución, funcionamiento y eficacia de la Junta de Parientes, para reglamentarla y para que sirviese de derecho supletorio, pues la experiencia había demostrado la frecuencia de litigios originados por la carencia de preceptos relativos a esta institución. Y se ha estimado también procedente establecer una intervención de la autoridad judicial pare aquellos casos en que la Junta de Parientes, llamada a conocer del asunto en primer término por precepto legal, tarde en reunirse o no logre acuerdo en plazo determinado.

La incorporación de la regulación de la Junta de Parientes al Ordenamiento positivo, además de lograr la conservación y regulación de un instituto consuetudinario que pervive en la actualidad, podrá tener alguna utilidad pare la revisión del Derecho de familia en la elaboración del Código general.

El régimen económico conyugal en el Derecho aragonés se halla necesitado de actualización. El sistema normal de comunidad de muebles y ganancias, admitido en las Observancias treinta y tres y cincuenta y tres “De iure dotium” y en el artículo cuarenta y ocho del Apéndice, justificado en una época en que la importancia económica de los primeros era exigua y en que la identificación de los bienes casi sólo era posible tratándose de inmuebles, tiene difícil defensa en nuestros días; por ello, no se ha vacilado en proponer que, salvo pacto en contrario, sean excluidos del consorcio conyugal legal bienes a los que puede atribuirse una importancia económica no inferior a la de los inmuebles, porque en la hora presente se halla más que superado el brocardo “res mobilis res vilis”. Ocurre esto con las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, los vehículos y máquinas cuya titularidad deba constar en documentación intervenida por oficina pública, los valores mobiliarios, las participaciones sociales, los capitales colocados en negocios, los créditos consignados en documento público, los derechos de propiedad intelectual, así como el dinero cuya existencia conste por docu-

mento público, bancario o de institución de ahorro, siempre y cuando tales bienes hayan sido aportados al matrimonio o adquiridos, constante éste, por un cónyuge a título gratuito.

Como quiera que ya en el Derecho histórico (Observancia cuarenta y tres “De iure dotium”) y en el vigente (Apéndice, artículo cuarenta y ocho “in fine”), todos los bienes muebles pueden ser excluidos de la comunidad a virtud del pacto de aportación como “sitios”, ha parecido conveniente conservar la misma fórmula, pero a la inversa, es decir, que, salvo pacto en contrario, los bienes que se enumeran se consideraran aportados o adquiridos como “sitios”. Mediante esta ficción legal se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo.

Atendiendo a la frecuencia actual de ejercicio de actividades económicas y profesionales por mujer casada se prevé la responsabilidad de los bienes comunes por gestión de la esposa cuando ejerza industria, comercio o profesión, o cuando legalmente administre.

A pesar de que la tradición jurídica aragonesa sea opuesta al manejo de parafernales por la mujer, en obediencia al principio de equiparación de los cónyuges se prevé que aquélla administre sus bienes privativos cuando así lo recabe.

Del mismo modo aun cuando, en el Derecho aragonés, el mecanismo del derecho expectante de la viudedad produce prácticamente el efecto de que en los actos de disposición de inmuebles hayan de concurrir ambos cónyuges, se ha creído conveniente traer al Anteproyecto de Compilación una norma similar a la del artículo mil cuatrocientos trece reformado del Código civil, de suerte que el cónyuge administrador, por si solo, podrá enajenar los bienes comunes, salvo los inmuebles por naturaleza y los establecimientos mercantiles. Mas, de acuerdo con la “ratio legis” de la reforma de dicho artículo, se limita expresamente a los actos de disposición voluntaria la exigencia del consentimiento del cónyuge no administrador.

En el Derecho aragonés histórico el fallecimiento de un cónyuge no determina necesariamente la disolución inmediata de la sociedad conyugal, y muy frecuentemente ésta se continuaba entre el viudo y los herederos. La institución de la comunidad

conyugal continuada se hallaba, sin embargo deficientemente regulada. Los preceptos sobre la materia del Apéndice de mil novecientos veinticinco, escasos y confusos, mantenían un estado de inseguridad jurídica. Era indispensable ordenar en normas más precisas los supuestos de continuación obligatoria y potestativa de la comunidad conyugal, los efectos y gestión de la misma, la separación de un partícipe y la disolución. El texto que se propone recoge toda esta problemática con cierta cautela, ya que se exige, para la continuación, que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles.

Se aprovecha así este incentivo para la permanencia de la organización económica, en beneficio de una ordenación que tiende a robustecer el principio de unidad y continuidad de la familia. Y conviene notar que, aun no teniendo gran extensión este título dedicado a la comunidad conyugal continuada, puede significar una considerable mejora sobre las escasas normas del Apéndice en esta materia.

El Derecho de Viudedad, encuadrado en el libro primero por la preponderancia de su carácter familiar sobre el sucesorio, es objeto de cuidada atención, en consonancia con el importante lugar que ocupa en el Ordenamiento civil aragonés.

La viudedad, salvo pacto o disposición mancomunada en contrario, será universal, a diferencia del estado de Derecho vigente, en que la viudedad legal está restringida a sólo los inmuebles. Esta nueva regulación expansiva obedece, en primer término, a los mismos motivos que aconsejan, en la sociedad conyugal, la atribución del carácter de "sitios" a un considerable número de bienes muebles por naturaleza. En segundo lugar porque la experiencia enseña que, en la inmensa mayoría de los matrimonios aragoneses, por voluntad de los cónyuges, el usufructo de viudedad recae sobre todos los bienes, de cualquier clase que sean; y aún existe la creencia, muy generalizada, de que así lo ordena la Ley.

Se deja a salvo lo que, en contra o menoscabo de esa universalidad, e incluso en contra del nacimiento mismo de este Derecho, se acuerde por ambos cónyuges. Mas por voluntad unilateral de uno de ellos sólo podrá reducirse a los inmuebles por naturaleza y a las explotaciones agrícolas, ganaderas, indus-

triales y mercantiles; y si unos y otros no representan la mitad del caudal hereditario habrá de completarse esa cuantía con el usufructo sobre otros bienes.

En cuanto a los inmuebles por naturaleza y a las explotaciones mencionadas, el Derecho expectante de viudedad no se extingue, aunque aquéllos se enajenen, si no se renuncia expresamente, quedando a salvo la responsabilidad por deuda de gestión frente a tercero, de buena fe.

Solo habrá obligación de formar inventario y de prestar fianza en la viudedad, cuando así se hubiese establecido por el causante, cuando lo exijan los herederos (salvo disposición contraria del premoriente) o cuando lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima. La omisión de este deber, en los casos en que proceda, lleva consigo la pérdida de los disfrutes de viudedad hasta la terminación del inventario.

Queda aclarado que aun siendo inalienable el Derecho de viudedad puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados sujetos a él, concurriendo el usufructuario con los nudo propietarios y quedando subrogados, salvo pacto en contrario, el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

En el “Derecho de Sucesión por cause de muerte”, la nueva normativa afecta, en primer término, a la revocación o modificación del testamento mancomunado. A virtud del rígido precepto del artículo diecinueve del Apéndice, muerto uno de los otorgantes y aceptados por el sobreviviente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado, se hacia irrevocable el testamento mancomunado. Se establece ahora que las limitaciones y requisitos para la revocación se apliquen tan sólo a las disposiciones correspondientes, entendiéndose por tales aquellas que, por voluntad declarada de ambos cónyuges, en el mismo testamento o en documento publico estén recíprocamente condicionadas. Sólo en cuanto a esas disposiciones la muerte de un cónyuge produce la irrevocabilidad. En vida de ambos cotestadores la revocación o modificación unilateral habrá de hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge este hecho, pero sin que la falta de notificación afecte a la eficacia de la revocación.

Con tal precepto se sirve simultáneamente a la justicia conmutativa aplicable en las disposiciones correspondientes, al principio de revocabilidad del testamento y a la norma del deber de lealtad entre los cónyuges.

En la ordenación de la sucesión contractual se han abordado dos problemas principales. El primero relativo a si los pactos sucesorios, aunque siempre mediante escritura pública, pueden otorgarse solo en capitulaciones matrimoniales o, además, fuera de ellas. La compilación acoge la segunda solución, pero subrayando en los pactos sucesorios su carácter exclusivamente familiar y consuetudinario, en previsión de que al amparo de los preceptos de la Compilación sobre esta materia no se celebren contratos ajenos al espíritu de una institución concebida en beneficio de la ordenación y mantenimiento de la casa. El segundo, referente a lo que pueda ser objeto de los contratos sucesorios, optándose por rechazar la validez de los pactos de "hereditate tertii".

Por lo que toca a las facultades de disposición del instituyente, se ha tenido cuidado de reiterar la libertad de estipulación estatuyendo que, a falta de pacto sobre reserva de facultades del instituyente, éste no necesitará el consentimiento del instituido sino para enajenar bienes inmuebles y explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles, quedando a salvo las facultades de aquél para hacer donaciones y asignar dotes o legítimas.

La fiducia sucesoria es objeto de una ordenación general, según la cual cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; y de una regulación especial, para ordenar la sucesión de la casa. En este segundo supuesto puede encomendarse la fiducia a dos o más parientes, pero sin que sea excluido el cónyuge viudo cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

La Compilación, por razones de orden práctico, incluye reglas de Derecho supletorio, en cuanto a determinación de los parientes llamados a la fiducia, funcionamiento de la Junta, plazo para cumplimiento del encargo y otros extremos. De este modo se prevé la solución de casos que con alguna frecuencia derivaban hacia el litigio.

En materia de legítimas se conserva la colectiva a favor del grupo de descendientes legítimos. Dentro de ese grupo, los descendientes del causante, sin mediación de persona capaz para heredarle, son los únicos que tienen derecho a una legítima formal consistente en que si son preteridos o injustamente desheredados serán llamados a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador; y si en la distribución de los bienes hereditarios quedaren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del causante.

De este modo se resuelve expresa y afirmativamente la cuestión de si los nietos pueden ser instituidos herederos viviendo su padre. Este quedará amparado por los preceptos protectores de la legítima formal y por la acción de petición de alimentos.

En el Derecho actual la legítima aragonesa no alcanza a los hijos naturales, pero ha parecido inexcusable atribuirles un derecho a reclamar alimentos, aunque su cuantía no pueda exceder del tercio de los frutos del caudal, si concurre descendencia legítima.

En orden a la sucesión abintestato, independientemente de los recobros que, con alguna pequeña modificación, se regulan ahora como en el Apéndice, y aparte la recepción del derecho de representación en cuanto a la herencia de hermanos, la regulación sobre la sucesión troncal ofrece, en primer término, la novedad de que, a falta de hermanos, se llame al padre o madre de la línea de donde proceden los bienes.

Salvada la postergación de los padres son llamados después los mas próximos colaterales entre aquellos que descienden de un ascendiente común que hubiera sido propietario de los bienes y, en su defecto, los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo el causante a título gratuito.

Una última cuestión se suscitaba: el límite de grado en el llamamiento a la herencia troncal. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, con respecto al artículo treinta y nueve del Apéndice, ha sentado la doctrina de que no existe tal límite. En la Compilación se señala para el supuesto general el cuarto grado. Mas para los bienes de abolorio, que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, no existirá tal limitación.

La institución del Consorcio foral, amparada en los preceptos de los Fueros primero y segundo “De communi dividundo” y en la Observancia “De consortibus eiusdem rei”, que fue eliminada del Ordenamiento civil aragonés en el Apéndice de mil novecientos veinticinco, se restaura ahora por considerar que responde a la concepción del Derecho de familia en el antiguo Reino.

En materia de “Derecho de Bienes”, aparte algún extremo de menor importancia, como las reglas sobre inmisión de raíces y ramas (tomadas del Ordenamiento derogado), hay que hacer notar dos interesantes regulaciones: una referente a luces y vistas, la otra a la usucapión de servidumbres.

Mediante la norma expresa de que tanto en pared propia a cualquier distancia de predio ajeno como en pared medianera pueden abrirse huecos pare luces y vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas, se zanja una cuestión suscitada por la deficiente redacción del texto del párrafo primero del artículo quince del Apéndice. Se vuelve así a la ortodoxa interpretación de la Observancia sexta “De aqua pluviale arcenda”.

En cuanto a la usucapión de servidumbres, se prescinde de las discriminaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base de la distinción entre servidumbres aparentes o no aparentes, conservando respecto de estas últimas, además, la presunción de prescripción adquisitiva por posesión inmemorial. El retracto de abolorio o derecho “de la saca” se reduce a los inmuebles que han permanecido en la familia durante dos o más generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente. Y se ha limitado la atribución de este derecho a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se ha incluido una norma de arbitrio judicial para moderar equitativamente el ejercicio de este derecho. Adoptará la forma de retracto si no ha habido previo ofrecimiento en venta, según otra norma que se propone. Y ha parecido prudente fijar un plazo de caducidad de dos años a contar de la enajenación.

Examinadas en su conjunto las diferencias que pueden observarse entre el Ordenamiento civil aragonés del Apéndice de mil novecientos veinticinco y la Compilación, se comprobará que el espíritu del Derecho de Aragón y los principios generales en que se

inspira han permanecido invariables. Se ha procedido a una actualización de esos principios, a una redacción de las reglas del Ordenamiento con un mayor rigor técnico-jurídico, a la conveniente corrección de algunos preceptos que la requerían y, en suma, a lograr un avance en el camino, siempre laborioso, que se dirige a la consecución de los valores de justicia y de seguridad jurídica.

La Compilación cooperará así a la normal evolución de este venerable Derecho Foral, de tan honda raigambre y de tan fecunda proyección. Y cabe esperar que podrá contribuir también a la labor preparatoria del Código civil general.

TÍTULO PRELIMINAR¹ **LAS NORMAS EN EL DERECHO CIVIL** **DE ARAGÓN²**

Fuentes jurídicas

Artículo 1.— 1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.³

1. Título preliminar derogado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo. La última redacción del Título Preliminar es la dada por la disposición final primera de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

2. REDACCIÓN ORIGINARIA DE LA RÚBRICA: “*Las normas en el Derecho civil especial de Aragón*”.

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: “*Las normas en el Derecho civil de Aragón*”

3. Art. 1. REDACCIÓN ORIGINARIA: “1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. En defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español.”

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: “1. Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.”

2. [igual]

De la costumbre

Artículo 2.— 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.⁴

“Standum est chartae”

Artículo 3.— Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.⁵

4. Art. 2. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria al Derecho natural o a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.”

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: “1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.”

2. [Iguar].

5. Art. 3. REDACCIÓN ORIGINAL: “Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria al Derecho natural o a norma imperativa aplicable en Aragón.”

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: “Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.”

LIBRO PRIMERO

DERECHO DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD Y ESTADO DE LAS PERSONAS⁶

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE LA EDAD

Mayoría de edad

Artículo 4.— Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento en que contraen matrimonio.

Del mayor de catorce años

Artículo 5.— **1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.**

2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno solo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes.⁷

6. Título Primero derogado por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, excepto el art. 7 que ya lo había sido por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

7. Art. 5º. Apartados 1 y 2 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de su padre, madre, tutor o Junta de Parientes.

2. Cuando exista oposición de intereses, se suplirá la asistencia de los padres conforme a lo dispuesto en el Código civil, y la del tutor por el sustituto, sin necesidad, en ambos casos, de aprobación judicial o parental".

3. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

Aprobación de cuentas de la administración

Artículo 6.— El que no haya cumplido **dieciocho años**⁸ necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial.

**CAPÍTULO II
DE LA AUSENCIA**

Ausencia de cónyuge

Artículo 7.— 1. La declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.

2. Si apareciere el ausente, éste recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados.

3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles.⁹

8. Art. 6°. Redactado conforme al artículo 4° del RDL núm. 33/1978, de 16 noviembre. REDACCIÓN ORIGINAL: "El que no haya cumplido veintiún años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial".

9. Art. 7°. Derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

Rúbrica y artículo redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Facultades del cónyuge del ausente. Art. 7.- 1. El cónyuge del declarado ausente podrá disponer libremente de sus propios bienes.

2. Si el ausente fuera el marido, la esposa ocupará la posición de aquél respecto del patrimonio conyugal."

Representación del ausente

Artículo 8.— Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1º. Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

2º. Al heredero contractual del ausente.

3º. Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el ausente.

4º. Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.¹⁰

TÍTULO II
DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES
Y DESCENDIENTES¹¹

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RELACIONES PERSONALES

Deber de crianza y autoridad familiar en los padres

Artículo 9.— 1. El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o

10. Art. 8. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Cuando no correspondan al cónyuge las atribuciones del artículo 184 del Código civil, éstas se conferirán:

1º. Al heredero contractual del ausente.

2º. Al presunto heredero abintestato que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad del parentesco."

11. Título II derogado por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

2. En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquéllos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.

3. Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.¹²

Autoridad familiar de otras personas

Artículo 10.— 1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los hermanos mayores del menor, o por el cónyuge no progenitor del binubo premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos.

2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse, salvo expresa previsión de los padres, corresponderá a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.

3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

12. Art. 9. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a sus padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales y familiares. En caso de divergencia en el ejercicio de dicha autoridad, decidirá el padre."

4. En ambos supuestos, el Juez, para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.¹³

CAPÍTULO II **DE LOS BIENES DE LOS MENORES**

Propiedad y usufructo

Artículo 11.— 1. El menor de edad tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado.

2. Los gastos de crianza y educación podrán, no obstante, ser atendidos con los frutos de tales bienes.

Administración

Artículo 12.— 1. Los padres, en los términos previstos en el artículo 9º apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.

2. Los padres, sólo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar cuando existan fundados motivos para ello.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas

13. Art. 10. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, o de hecho no atiendan a sus hijos menores, los abuelos, por el orden señalado por el Código civil para la tutela legítima, podrán tenerlos consigo y criarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad.

2. Fallecido un cónyuge bínubo, el sobreviviente podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquél y encargarse de su crianza y educación. Sólo por motivos de moralidad, mal trato o incumplimiento de dicha función podrán ser separados de él."

al ejercicio de la autoridad familiar en el artículo 10 de esta Compilación.¹⁴

Disposición

Artículo 13.— 1. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien procedan por título lucrativo.

2. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador, quien, sin embargo, habrá de obtener autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos.

CAPÍTULO III
DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS MENORES
DE CATORCE AÑOS

Representación legal

Artículo 14.— 1. **La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.**¹⁵

2. El representante legal del menor necesita autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste.

14. Art. 12. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. El padre y, en su defecto, la madre, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo." Apartado 3 añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

15. Art. 14. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe al padre o madre que tenga la autoridad familiar, salvo lo dispuesto en los artículos anteriores".

TÍTULO III DE LAS RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES¹⁶

CAPÍTULO PRIMERO DE LA TUTELA

Delación

Artículo 15.— Es válida la tutela deferida por instrumento público, sea o no testamento.

Pluralidad de designaciones

Artículo 16.— **1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia, elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.**

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.¹⁷

Contribución a las cargas

Artículo 17.— **Cuando coexistan varias administraciones, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez, acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han**

16. Título III derogado por la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, excepto el art. 22 que ya lo había sido por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

17. Art. 16. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "1. Cuando se hayan designado varios tutores para un mismo menor por distintas personas, el Consejo de Familia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

2. A los designados por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Consejo de Familia, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos, conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor."

de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.¹⁸

Protutor. Sustitución del tutor

Artículo 18.— 1. Sólo existe el cargo de protutor cuando fuere estatuido en testamento o en otro documento público.

2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere.¹⁹

CAPÍTULO II DE LOS HIJOS ADOPTIVOS²⁰

Artículo 19.— 1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como “hijos y descendientes” o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.

18. Art. 17. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “Cuando coexistan varias administraciones, el Consejo de Familia acordará la proporción en que según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.”

19. Art. 18. Apartado 2 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere, y, en su defecto, el vocal que designe el Consejo de Familia”.

20. Capítulo II redactado conforme a la Ley 3/1988, de 25 de abril. REDACCIÓN ORIGINAL: “CAPÍTULO II.- Del Consejo de Familia”.

“Composición.- Art. 19.- 1. La designación del Consejo de Familia podrá hacerse en testamento o en otro instrumento.

2. Tendrán preferencia para formar parte del Consejo de Familia dativo aquéllos parientes a quienes, por acto jurídico, se hubiere encomendado el conocimiento y decisión sobre algún concreto asunto familiar o sucesorio.”

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985, DE 21 DE MAYO: “CAPÍTULO II. Del Consejo de Familia”. Derogado. Art. 19.- Sin contenido.”

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE PARIENTES

Llamamiento y composición

Artículo 20.— 1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, excepto si hay previsión distinta.

2. El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

3. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.

4. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que su produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

5. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grados, al de más edad.²¹

21. Art. 20. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, y los demás conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

REDACCIÓN ORIGINAL: "1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran.

2. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo, en igualdad de grado,

Constitución y funcionamiento

Artículo 21.— 1. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos.

2. En caso de empate, en las localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

3. El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.²²

4. En los casos en que por precepto expreso de esta Compilación algún asunto haya de someterse indistintamente a la Junta de Parientes o a la Autoridad judicial, transcurridos un mes, en el primer supuesto, desde que fue instada la constitución de la Junta sin que se haya conseguido, o sin haber obtenido acuerdo, se podrá optar por acudir a la decisión judicial.

el varón y, en igualdad de sexo, el de más edad. El mismo orden de llamamiento se seguirá en caso de fallecimiento, no aceptación o falta de asistencia injustificada.

3. En caso de empate, en las localidades donde así se acostumbre, podrá decidir el Párroco o quien canónicamente le sustituya. En las restantes, decidirá el Juez Municipal, Comarcal o de Paz, o persona de la familia en quien delegue.

4. La misma autoridad judicial decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.”

REDACCIÓN CONFORME A LA LEY 3/1985: “1. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta.”

22. Art. 21. Apartados 1, 2 y 3 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: “1. El Juez Municipal, Comarcal o de Paz del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

2. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos. Contra los mismos no se dará recurso alguno, a menos que la Compilación expresamente lo establezca.

3. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes, cuando hallándose juntos los que hayan de formarla para intervenir por una sola vez en un asunto determinado decidan por unanimidad bajo fe notarial.”

La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria

Artículo 22.— La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas del título IV del libro II de esta Compilación.²³

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO CONYUGAL²⁴

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Régimen paccionado y régimen legal

Artículo 23.— 1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta Compilación.

2. En defecto de tales capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Contratación entre cónyuges

Artículo 24.— Los cónyuges pueden hacerse donaciones y celebrar entre sí toda clase de contratos.

23. Art. 22. Derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

24. Título IV derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO

Capítulos, contenido y forma

Artículo 25.— 1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio.

2. Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública.

Tiempo

Artículo 26.— Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él. En este último caso, podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Capacidad

Artículo 27.— **Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.**²⁵

Novación de capitulaciones

Artículo 28.— Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia de los ascendientes que hayan asis-

25. Art. 27. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de veintiún años, sin embargo, necesitarán de la asistencia, según los casos, de su padre, madre o tutor, y en su defecto, de la Junta de Parientes o de la Autoridad judicial."

REDACCIÓN CONFORME AL ART. 4º DEL RD-L 33/1978, DE 16 NOVIEMBRE: "Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de dieciocho años, sin embargo, necesitarán de la asistencia, según los casos, de su padre, madre o tutor, y en su defecto, de la Junta de Parientes o de la Autoridad judicial."

tido al otorgamiento de aquéllos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a los bienes y derechos recibidos.

Muebles por sitios o viceversa

Artículo 29.— Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aun fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles.

Firma de dote

Artículo 30.— **Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentando la que recibe.**²⁶

Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote

Artículo 31.— **1. La dote asignada por los ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.**

2. La renuncia a la dote o a la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por

26. Art. 30. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo

REDACCIÓN ORIGINAL: "El marido puede otorgar dote o firma de dote a su mujer, reconociéndosela si es indotada o aumentando la que recibe."

el otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.²⁷

Pérdida de la dote o firma de dote

Artículo 32.— Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituidas por el otro en análogos casos a aquéllos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.²⁸

Instituciones familiares consuetudinarias

Artículo 33.— Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como “hermandad llana”, “agermanamiento” o “casamiento al más viviente”, “casamiento en casa”, “casamiento a sobre bienes”, “consorcio universal o juntar dos casas”, “acogimiento” y “dación personal”, se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Otras situaciones de comunidad

Artículo 34.— Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de la disolución y demás circunstancias.

27. Art. 31. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. La dote asignada a la mujer por sus ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres de la mujer o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia de la mujer a la dote o la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por la mujer como dote o firma de dote asignadas por el marido. La mujer podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.”

28. Art. 32. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “Pierde la mujer la dote o firma de dote constituidas por el marido en análogos casos a aquéllos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.”

Casamiento en casa

Artículo 35.— El usufructo proveniente del casamiento en casa se extingue cuando los cónyuges abandonan ésta o la explotación familiar.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL

Sección primera
DISPOSICIÓN GENERAL

Fuentes

Artículo 36.— El régimen económico del matrimonio en defecto de pacto se regula por las disposiciones de este capítulo.

Sección 2ª.
DE LOS BIENES COMUNES Y PRIVATIVOS

Bienes comunes

Artículo 37.— Constituyen el patrimonio común:

1º. Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso, constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común.

2º. Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

3º. Los frutos, desde que aparecen o se devengan, de los bienes, tanto comunes como privativos.

4º. En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Bienes privativos

Artículo 38.— Son bienes privativos de cada cónyuge:

1º. Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.

2°. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres.

3°. Los bienes excluidos de la comunidad por el donante o causante.

4°. Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.

5°. Aquellos que vienen a compensar por la privación de otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de un cónyuge.

6°. Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendaticio de viviendas.

7°. Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Presunción de muebles por sitios

Artículo 39.— A los efectos del artículo anterior, se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario:

1°. Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras.

2°. Los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública.

3°. Los valores mobiliarios, las participaciones en sociedad y cuentas de asociación, los capitales colocados en negocios y los créditos consignados en documento público.

4°. Los derechos de propiedad intelectual e industrial.

5°. Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos.

6°. El dinero aportado o adquirido cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro.

Presunción de comunidad

Artículo 40.— 1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común.

Sección 3ª
PASIVO DE LA COMUNIDAD

Cargas y deudas comunes

Artículo 41.— Son cargas de la comunidad:

1º. Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos, que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

2º. Los réditos e intereses normales devengados durante el matrimonio por las obligaciones de cada cónyuge.

3º. Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.²⁹

5º. Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad.

29. Art. 41. Apartados 1º y 4º redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1º. Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluyendo en la crianza y educación de los hijos la de los legítimos de uno solo de aquéllos."

"4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges".

Responsabilidad por deudas de gestión

Artículo 42.— Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.³⁰

Responsabilidad personal por deudas comunes

Artículo 43.— 1. Los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1º del artículo 41, si bien en la relación interna contribuirá cada uno por mitad.

2. En igual supuesto, responde cada cónyuge por las restantes deudas comunes que contrajo; pero podrá repetir del otro la mitad de lo pagado si demuestra que la deuda redundó, efectivamente, en utilidad común.

Deudas por razón de sucesiones y donaciones

Artículo 44.— Las deudas y cargas de las sucesiones y donaciones se hacen comunes hasta donde alcance el valor de los bienes heredados o donados que recaigan en la comunidad.

Deudas anteriores al matrimonio

Artículo 45.— Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio sólo gravan los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los aportados por él a la comunidad.

Deudas posteriores privativas

Artículo 46.— 1. Las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes, al patri-

30. Art. 42. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. El marido, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a tercero de buena fe, a los bienes comunes.

2. Igual responsabilidad alcanza a los bienes comunes por gestión de la mujer que ejerza industria, comercio o profesión, o legalmente administre."

monio común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. Lo pagado a costa de los bienes comunes se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que los reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Relaciones entre patrimonios

Artículo 47.— 1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediado justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

Sección 4ª **GESTIÓN DE LA COMUNIDAD³¹**

Administración y disposición

Artículo 48.— 1. **La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.**

2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

1º. Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

31. Sección 4ª redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

2º. En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores.

Desacuerdo en la gestión

Artículo 49.— 1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

Consentimiento supletorio

Artículo 50.— Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de los bienes comunes, resolverá el Juez.

Gestión de los bienes privativos

Artículo 51.— Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común.³²

32. REDACCIÓN ORIGINAL DE LA SECCIÓN 4ª: "Administración de la comunidad. Art. 48.- 1. El marido es el administrador de la comunidad.

2. La mujer participa en la administración con las facultades necesarias para el buen gobierno del hogar.

Sección 5ª DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Causas

Artículo 52.— Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

1º. Por voluntad de ambos cónyuges expresada en instrumento público.

2º. En los supuestos de los artículos 1392 y 1393 del Código civil, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, proceda la continuación del consorcio con arreglo al título V del libro primero de esta Compilación.³³

Disolución por muerte

Artículo 53.— 1. Disuelta la comunidad, y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará; podrá deducir de él alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivan, y atenderá el pago de las deudas exigibles, así como al normal desarrollo de los negocios comunes y a la conservación de los bienes.

3. Las funciones de administración de la comunidad pasan íntegras a la mujer, cuando el marido resulte incapacitado o desaparezca de su domicilio, aun dejando representante, y en los demás supuestos del artículo 1441 del Código civil."

"*Administración de los bienes de la mujer.* Art. 49.- 1. El marido administrará los bienes privativos de la mujer, en tanto no se haya estipulado lo contrario o ella no recabe para sí la administración.

2. El poder de administrar lleva consigo el de realizar cuantas actuaciones judiciales y extrajudiciales exija su normal ejercicio."

"*Privación de la administración.* Art. 50.- El cónyuge administrador puede ser privado por resolución judicial, en procedimiento sumario, de las facultades que le conceden los artículos anteriores, si en su ejercicio incurriere en culpa grave o negligencia habitual, con notorio perjuicio de los intereses familiares."

"*Enajenaciones.* Art. 51.- El cónyuge administrador, por sí solo, puede enajenar los bienes comunes; mas para actos de disposición voluntaria sobre inmuebles y establecimientos mercantiles necesitará el consentimiento del otro cónyuge o, en su defecto, aprobación de la Junta de Parientes y, en otro caso, autorización judicial."

33. Art. 52. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "La comunidad legal se disolverá:

1º. En los supuestos previstos en el artículo 1417 del Código civil, salvo cuando proceda su continuación con arreglo al título V del libro I de esta Compilación.

2º. Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales."

2. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

3. El cónyuge responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en aquello que les afecte. A instancia de cualquiera de ellos se observarán, en sus respectivos casos, las cautelas previstas en esta Compilación para el usufructo viudal.

4. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Disolución por otras causas

Artículo 54.— Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias hasta que se efectúe la liquidación.³⁴

Sección 6ª. **LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN**

Inventario

Artículo 55.— 1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial.³⁵

34. Art. 54. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, le corresponderá al único cónyuge inocente o de buena fe. No habiendo cónyuge inocente o siéndolo ambos, el Juez, apreciadas las circunstancias, resolverá sobre la administración."

35. Art. 55. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir que se haga inventario del patrimonio consorcial."

2. Se incluirán en el inventario todos aquellos bienes que se hallen en poder del cónyuge sobreviviente al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo lo dispuesto en los artículos 53, número 4, y 59.

3. El inventario se practicará con citación de todos los interesados y en la forma que los concurrentes convengan o, en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaría.

Liquidación ordinaria

Artículo 56.— Formalizado el inventario, la liquidación seguirá este orden:

1º. Reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla, uno y otro hechos por vía de compensación hasta el importe de la respectiva participación en el consorcio.

2º. Pago de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

3º. Pago de la firma de dote y donaciones entre los esposos o cónyuges. Si para esta operación o las precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

4º. Detracción de aventajas.

Aventajas

Artículo 57.— 1. El cónyuge sobreviviente detraerá de los bienes comunes, como aventajas, sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio: además de cualesquiera otros bienes que, como tales aventajas, le conceda la costumbre local.

2. El derecho a la aventaja es personalísimo y no se transmite a los herederos.

División y adjudicación

Artículo 58.— 1. Liquidado el patrimonio, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la forma pactada.

2. El cónyuge sobreviviente podrá hacer incluir en su lote los bienes de su uso personal o profesional que no constituyan aventajas, la explotación industrial, comercial o agrícola que dirigiera, así como los bienes que hubiera aportado al consorcio. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Liquidación de varias comunidades

Artículo 59.— **Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.**³⁶

36. Art. 59. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Contraídas por el cónyuge sobreviviente posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo a los criterios del artículo 1431 del Código civil."

TÍTULO V DE LA COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA³⁷

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

[*Cuándo tiene lugar*]³⁸

Artículo 60.— 1. Continuará entre el sobreviviente y los herederos del premuerto la comunidad existente al fallecimiento de uno de los cónyuges, siempre que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles:

1º. Obligatoriamente, si así se hubiera pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado por ambos cónyuges.

2º. Potestativamente, si, aun sin pacto o disposición, hubiese quedado descendencia del matrimonio.

2. La comunidad continuada es compatible con la viudedad universal.

Continuación con los descendientes

Artículo 61.— 1. En caso de no haberse pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado, para la continuación de la comunidad con los descendientes se requiere la voluntad concorde de todos los interesados. Se entenderá que hay acuerdo tácito de continuarla si en el término de un año, a contar del fallecimiento del cónyuge premoriente, ninguno de los interesados notifica en forma fehaciente a los restantes su voluntad en contrario.

37. Título V derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

38. Art. 60. Rúbrica que aparecía en los Anteproyectos, pero fue omitida en la publicación en el BOE.

2. **No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera alguno menor de edad y no quedaren otros descendientes de uno solo de los cónyuges.**³⁹

CAPÍTULO II CONTENIDO Y GESTIÓN

Patrimonio inicial

Artículo 62.— La comunidad continuada asume el activo y pasivo consorcial del disuelto matrimonio.

Bienes comunes

Artículo 63.— 1. Constante la comunidad continuada, ingresarán en el patrimonio común:

1°. Los frutos y rendimientos de explotación de los bienes de la comunidad y de los que eran privativos de cada cónyuge, así como las ganancias de cualquier clase obtenidas con ellos.

2°. Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes de la comunidad.

3°. Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

2. No serán comunes los beneficios y ganancias obtenidos por los partícipes con independencia de los bienes y negocios de la masa común.

3. Frente a terceros, los bienes adquiridos por uno de los partícipes a su nombre y sin referencia alguna a la comunidad se considerarán privativos del adquirente.

39. Art. 61. Apartado 2 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera alguno menor de edad y no quedaren otros descendientes habidos por cualquiera de los cónyuges en anterior matrimonio."

Cargas y deudas comunes

Artículo 64.— Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunidad conyugal, serán cargas de la continuada:

1º. Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge supérstite, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.⁴⁰

2º. Los alimentos legales debidos por las personas enumeradas en el apartado anterior.

3º. Los réditos o intereses normales que se devenguen durante la continuación por cargas de la comunidad, quedando excluidas las derivadas del ejercicio profesional u otras actividades estrictamente personales.

Gestión de la comunidad

Artículo 65.— El cónyuge supérstite es el gestor administrador de la comunidad continuada. En dicha función deberá prestar su actividad adecuadamente a sus circunstancias personales y a la índole del patrimonio. A los partícipes que reciban alimentos o sean atendidos con cargo a la comunidad se les podrá exigir una colaboración similar.

Deudas de gestión

Artículo 66.— 1. Las mismas normas que rigen las deudas de gestión en la comunidad conyugal serán aplicables en la continuada.

40. Art. 64. Ordinal 1º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1º Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge supérstite, de los hijos y descendientes legítimos de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen viviendo en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.”

2. En defecto de bienes comunes, responderá de las deudas el gestor que las contrajo, quien podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Actos de disposición

Artículo 67.— 1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de Primera Instancia.⁴¹

2. Sin necesidad de tal acuerdo o de aprobación judicial, el cónyuge supérstite podrá hacer las donaciones a que se refiere el número 2 del artículo 53.

CAPÍTULO III DISOLUCIÓN Y DIVISIÓN

Causas

Artículo 68.— La comunidad conyugal continuada se disuelve:

1º. Por muerte, incapacitación o ausencia del cónyuge supérstite.⁴²

2º. Por petición del supérstite o de partícipes que representen intereses mayoritarios en la herencia, hecha en tiempo oportuno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61. En nombre de los menores, podrá formular la petición quien legalmente los represente y, en su caso, el Ministerio Fiscal.

3º. Por pérdida del derecho de viudedad.

4º. Por renuncia del cónyuge supérstite a su participación.

5º. Por gestión y administración dolosa o negligente con grave perjuicio para los intereses familiares.

41. Art. 67. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por la Autoridad judicial."

42. Art. 68. Ordinal 1º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1º Por muerte, incapacitación, ausencia o interdicción del cónyuge supérstite".

Separación de un partícipe

Artículo 69.— A salvo lo prevenido en los artículos 60 y 61, cualquiera de los herederos partícipes podrá pedir su separación de la comunidad, siempre que se ejercite este derecho de buena fe y en tiempo oportuno. Los demás herederos partícipes podrán optar entre adquirir la participación del que se separa o abonarla con cargo al caudal común, reajustándose las cuotas de los comuneros de acuerdo con lo que se haya decidido.

Fallecimiento de partícipe descendiente

Artículo 70.— Si al fallecimiento de un partícipe descendiente su cuota en la comunidad continuada recayera en heredero no descendiente, los restantes partícipes herederos, y en su defecto el cónyuge partícipe, podrán hacer uso de la opción a que se refiere el artículo anterior en el término de un año.

Liquidación y división

Artículo 71.— Para la liquidación y división de la comunidad continuada serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la sección 6ª, capítulo III, título IV del libro primero.

TÍTULO VI DE LA VIUEDAD⁴³

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Origen y extensión

Artículo 72.— 1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges.

43. Título III derogado por la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

2. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o instrumento público podrá reducirse el derecho de viudedad del otro a los inmuebles por naturaleza y a los sitios comprendidos en el número 1º del artículo 39. Si el valor de unos y otros no representa la mitad del caudal hereditario se extenderá la viudedad a otros bienes hasta completar dicha mitad.

Limitaciones

Artículo 73.— 1. En el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio.⁴⁴

Renuncia y privación

Artículo 74.— 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público.

2. Los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

44. Art. 73. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "En el supuesto de matrimonio de viudo o viuda que tuviere descendencia de anteriores nupcias, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si al fallecimiento del binubo no sobrevivieren descendientes de aquella procedencia."

Fuentes e interpretación

Artículo 75.— 1. El derecho de viudedad se rige, en orden de prelación, por el pacto, la costumbre, las disposiciones de este título y las del Código civil.

2. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

3. La viudedad es compatible con el pacto de hermandad llana.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

Régimen

Artículo 76.— 1. Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1º del artículo 39 quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos.

2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe.

En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del expectante se encuentra incapacitado o se niega a la renuncia con abuso de su derecho.

3. Será válida la renuncia al derecho expectante de viudedad hecha de forma genérica sobre todos los bienes, presentes o futuros, así como la específica verificada sobre determinados bienes actuales.

4. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.⁴⁵

Bienes excluidos

Artículo 77.— El derecho expectante de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Extinción

Artículo 78.— El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y la separación judicial, salvo, en este último caso, pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.⁴⁶

45. Art. 76. Apartados 2, 3 y 4 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe."

"3. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho."

46. Art. 78. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. El derecho expectante se extingue, en cuanto le sean aplicables, por las causas establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder y por la declaración de nulidad del matrimonio.

2. En los casos de separación judicial pierde el derecho expectante el cónyuge declarado culpable, en tanto no medie reconciliación".

CAPÍTULO III DEL USUFRUCTO VIDUAL

Comienzo del usufructo

Artículo 79.— El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión.

Inventario y fianza

Artículo 80.— 1. El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

1°. Cuando se hubieren establecido por el causante tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

2°. Cuando lo exijan los herederos nudo propietarios, salvo disposición contraria del causante.

3°. Cuando, aun mediando tal disposición, lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima.

2. El inventario deberá formalizarse en el plazo de cincuenta días, contados desde el fallecimiento en el caso del número 1°, y desde que se haga el oportuno requerimiento en los otros dos.

3. Para su práctica deberán ser citados los herederos nudo propietarios que fueren vecinos del lugar y, en todo caso, quien hubiere pedido el inventario. Sin embargo, podrán asistir, por sí o por medio de representante, todos los herederos nudo propietarios. Por los que no asistan, cualquiera que sea su número, deberán concurrir dos testigos capaces, también vecinos y de buena fama.

Otras medidas cautelares

Artículo 81.— **Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento.**⁴⁷

47. Art. 81. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado Municipal o Comarcal del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento."

Sanción de la falta de inventario

Artículo 82.— El viudo obligado a formalizar inventario que no lo concluya dentro de plazo perderá, entre tanto, los disfrutes de viudedad, que corresponderán a los herederos desde el día del requerimiento hasta la terminación del inventario.

Disponibilidad del derecho y de los bienes

Artículo 83.— 1. El derecho de viudedad es inalienable. No obstante, cuando no haya descendencia del cónyuge fallecido, el viudo o viuda pueden pactar con los herederos de aquél lo que se estime oportuno, respetando las cargas establecidas por el mismo.

2. Haya o no descendencia, puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario, pero salvo pacto en contrario quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

Derechos y obligaciones

Artículo 84.— Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

1ª. A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales e industriales obtenidos durante el año agrícola o el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

2ª. El abono de expensas y mejoras hechas por el viudo usufructuario se gobernará por lo dispuesto en el Código civil con relación al poseedor de buena fe.

3ª. Cuando los nudo propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.⁴⁸

48. Art. 84. Ordinal 3º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "3ª Cuando los nudo propietarios fueren descendientes legítimos del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias."

4ª. La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que las regula el Código civil, se extiende para el viudo usufructuario a los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

Intervención de los nudo propietarios

Artículo 85.— Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo propietarios sobre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.⁴⁹

Extinción del usufructo viudal

Artículo 86.— 1. Se extingue el usufructo de viudedad:

1º. Por renuncia explícita que conste en documento público.

2º. Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable.

3º. [Suprimido]

4º. Por corromper a abandonar a los hijos.

5º. Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6º. Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.⁵⁰

49. Art. 85. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o a la Autoridad judicial, ante la cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta."

50. Art. 86. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. Se extingue el usufructo viudal:

1º. Por renuncia explícita que conste en documento público.

2º. Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario.

3º. Por llevar el viudo vida licenciosa.

2. En lo no previsto en este artículo o en el 78 se aplicarán los artículos 513 y siguientes del Código civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

Transformación del usufructo

Artículo 87.— En el caso del artículo 85, si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir el acuerdo de la Junta de Parientes o la decisión judicial, podrán pedir los nudo propietarios la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas.

Posesión de los propietarios

Artículo 88.— Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por interdicto de adquirir.

LIBRO SEGUNDO **DERECHO DE SUCESIÓN POR** **CAUSA DE MUERTE⁵¹**

TÍTULO PRIMERO **DE LOS MODOS DE DELACIÓN HEREDITARIA**

Modos de delación

Artículo 89.— La sucesión se defiere por testamento, por pacto o por disposición de la Ley.

4°. Por corromper a abandonar a los hijos, o por atentar al pudor o fomentar la prostitución de las hijas”.

5°. Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6°. Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge”.

51. El libro II, “Derecho de sucesión por causa de muerte”, artículos 89 a 142, ha sido derogado por la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

TÍTULO II DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

Testigos

Artículo 90.— En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que expresamente lo requieran los testadores o el Notario autorizante.⁵²

CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO ANTE CAPELLÁN

Otorgamiento

Artículo 91.— 1. Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar, y dos testigos que aseveren conocer al testador, y éste a ellos, y sepan y puedan firmar.⁵³

2. El Sacerdote pondrá por escrito de su propia mano la voluntad del testador, con expresión del lugar y fecha y de las circunstancias que motivan su actuación; con él firmarán otorgante y testigos, o se expresará la causa de la imposibilidad de hacerlo.

3. El testamento se custodiará en la Parroquia y se cursará el oportuno parte al Colegio Notarial del territorio.”

52. Art. 90. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “En el testamento notarial o ante Párroco otorgado en Aragón bastará la intervención de dos testigos.”

53. Art. 91. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. Si no hubiere Notario o faltare certeza de que llegue a tiempo, podrá ser otorgado el testamento ante el Sacerdote con cura de almas del lugar.”

Presentación

Artículo 92.— 1. Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado de Primera Instancia del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia.⁵⁴

2. Cualquier interesado, fallecido que sea el testador, podrá denunciar al Juzgado la existencia del testamento a efectos de su adveración.

Adveración

Artículo 93.— 1. El testamento, a petición de parte interesada, se adverará por el Juzgado de Primera Instancia, previa convocatoria, al Sacerdote autorizante y a los dos testigos del otorgamiento, y citación a los herederos instituidos y a los llamados a la sucesión intestada.

2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, o prometiendo por su honor, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario.⁵⁵

54. Art. 92. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "1. Tan pronto como el Párroco tuviere conocimiento de la muerte del testador deberá presentar el testamento al Juzgado competente del lugar del otorgamiento; y si no lo verifica dentro del término de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por su negligencia."

55. Art. 93. Apartado 2 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "2. El Juzgado se constituirá ante la puerta de la Parroquia del lugar del otorgamiento. El Secretario dará fe de conocer al Sacerdote y a los testigos, y si no puede darla, se acreditará su identidad por dos testigos idóneos del lugar. Leído por el mismo el escrito testamentario, los adverantes, prestando juramento sobre los Santos Evangelios, declararán que aquel escrito contiene la disposición del testador; adverarán sus propias firmas y manifestarán si vieron al testador poner la suya. Todos suscribirán el acta con el fedatario".

3. Si no pudiera celebrarse la adverbación ante la puerta de la Iglesia, se procederá en la forma ordinaria para recibir las expresadas declaraciones.

4. Habiendo fallecido o hallándose imposibilitado para formular sus declaraciones el Sacerdote, y lo mismo cualquiera de los testigos, se suplirá su testimonio mediante comprobación de la escritura de aquél y las firmas de uno y otros, por el cotejo pericial de letras.

5. El Juez podrá ordenar las demás diligencias que crea oportunas y, si estima justificada la identidad de testamento, acordará que se protocolice notarialmente con las diligencias practicadas. Cualquiera que sea la resolución del Juez, queda a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Testadores. Forma

Artículo 94.— 1. Los cónyuges aragoneses pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. El testamento mancomunado podrá revestir cualquier forma común, especial o excepcional, en tanto aquél sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas por las disposiciones vigentes.

Institución recíproca entre cónyuges

Artículo 95.— Se entenderá, salvo declaración en contrario, que la institución mutua y recíproca entre cónyuges produce los mismos efectos que el “pacto al más viviente” regulado en esta Compilación.

Revocación

Artículo 96.— El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos cónyuges en un mismo acto u otorgamiento, y por uno de ellos en cuanto a sus propias disposiciones.

Disposiciones correspectivas

Artículo 97.— 1. La revocación o modificación unilateral, otorgada por un cónyuge en vida del otro, producirá la ineficacia total de aquellas disposiciones que, por voluntad declarada de ambos en el mismo testamento o en documento público, estén recíprocamente condicionadas.

2. La revocación o modificación deberá hacerse en testamento abierto ante Notario, quien notificará al otro cónyuge, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho de haber quedado revocadas o modificadas tales disposiciones. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

3. Muerto un cónyuge, no podrá el otro revocar o modificar las disposiciones correspectivas que se hallen en vigor.

Efectos de la nulidad, divorcio y separación

Artículo 98.— 1. **Las sentencias de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas.**⁵⁶

2. A estos efectos, podrá continuarse el proceso por los herederos de un cónyuge, quedando en suspenso la efectividad de dichas disposiciones y liberalidades.

TÍTULO III DE LA SUCESIÓN PACCIONADA

Validez. Forma

Artículo 99.— 1. **Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo,**

56. Art. 98. Rúbrica y apartado 1 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Situación anormal en el matrimonio. Art. 98. 1. Las sentencias de nulidad de matrimonio y de separación personal hacen ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieran concedido en el testamento mancomunado y todas las disposiciones correspectivas."

en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se establezcan, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.⁵⁷

2. La costumbre determinará el alcance de tales pactos.

Contenido

Artículo 100.— Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, modalidades, cargas y obligaciones que se estipulen.

Carácter de las donaciones

Artículo 101.— 1. La donación universal de bienes, habidos y por haber, equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.

2. La donación *mortis causa* de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Facultades dispositivas del instituyente

Artículo 102.— 1. En el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el “señorío mayor” u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1º del artículo 39, es exigible el con-

57. Art. 99. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de veintiún años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.”

REDACCIÓN CONFORME AL ART. 4º DEL RD-L 33/1978, DE 16 NOVIEMBRE: “1. Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan, con carácter personalísimo, en capitulaciones matrimoniales. También lo serán los que se pacten, en escritura pública, por mayores de dieciocho años que sean parientes consanguíneos o afines en cualquier grado, o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias.”

sentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa.

2. No se requiere, sin embargo, dicho consentimiento para disponer por donación, asignando a sus descendientes dotes o legítimas al haber y poder de la casa. Tampoco se necesita para hacer tales disposiciones en testamento.

Modificación y revocación

Artículo 103.— 1. Las estipulaciones contractuales sólo pueden modificarse o revocarse por pacto sucesorio celebrado con las mismas personas o sus herederos o, siendo entre cónyuges, por testamento mancomunado.

2. Afectan, sin embargo, al favorecido, aun no siendo legítimo, las causas de indignidad o desheredación.

3. Podrá también el disponente revocar sus disposiciones con arreglo a las normas del Código civil sobre donaciones; pero el incumplimiento de condiciones o cargas habrá de ser grave, según parecer de la Junta de Parientes.

4. Las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán ineficaces en los supuestos del artículo 98.⁵⁸

Efecto de la corespectividad

Artículo 104.— La nulidad, revocación unilateral o resolución de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquéllas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Derecho de transmisión

Artículo 105.— 1. **Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes, transmite a ellos su derecho.**⁵⁹

58. Art. 103. Apartado 4 añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

59. Art. 105. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, el favorecido por un ascendiente que premuera a éste, dejando descendientes legítimos, transmite a ellos su derecho."

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.”

Renuncia a la legítima

Artículo 106.— La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión intestada ni a los que le provengan de disposiciones testamentarias del causante.

Normas supletorias

Artículo 107.— Cuando un pacto sucesorio se refiera a determinada institución consuetudinaria deberá aquél interpretarse e integrarse con arreglo al uso u observancia de tal institución. Como supletorias, se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

Pacto al más viviente

Artículo 108.— **1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan hijos no comunes.**

2. Habiendo sólo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.⁶⁰

3. No habiendo hijos, o fallecidos todos ellos antes de llegar a la edad para poder testar, el sobreviviente heredará los bienes del premuerto. En tal caso, fallecido a su vez aquél sin haber dispuesto por cualquier título de tales bienes, pasarán los que quedaren a las personas llamadas, en tal momento, a la sucesión del cónyuge primeramente fallecido.

60. Art. 108. Apartados 1 y 2 redactados conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. La recíproca institución hereditaria entre cónyuges, o pacto al más viviente, no surtirá efecto cuando el premuerto haya dejado hijos de anterior matrimonio.

2. Habiendo hijos comunes a la disolución del matrimonio, el pacto equivale a la concesión de viudedad universal y de la facultad de distribuir la herencia.”

Hijos no herederos

Artículo 109.— 1. Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa.

2. No habiendo acuerdo sobre fijación de dote, ésta será determinada por la Junta de Parientes.

TÍTULO IV DE LA FIDUCIA SUCESORIA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Cónyuge fiduciario

Artículo 110.— 1. Cada cónyuge puede nombrar fiduciario al otro para que ordene la sucesión de aquél entre descendientes y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

2. El cónyuge que contraiga nuevas nupcias pierde su condición de fiduciario, salvo disposición expresa del causante.”

3. El nombramiento de fiduciario quedará sin efecto por sentencia firme de nulidad, divorcio o separación.⁶¹

Forma

Artículo 111.— 1. La designación de fiduciario, así como los actos de éste en cumplimiento de su encargo, deberán constar en testamento o escritura pública.

2. Valdrá la última voluntad cuando la ejecución del encargo se haga en testamento, y serán irrevocables los actos otorgados entre vivos.

61. Art. 110. Apartado 3 añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Modalidad de ejecución

Artículo 112.— El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

Situación de pendencia

Artículo 113.— Mientras el fiduciario no haya cumplimentado totalmente el encargo recibido, la administración y disposición de los bienes pendientes de asignación se regirá por las normas de la comunidad hereditaria.

CAPÍTULO II DE LA FIDUCIA COLECTIVA

Constitución

Artículo 114.— 1. Para ordenar la sucesión de la casa a favor de descendientes o consanguíneos hasta el cuarto grado podrá encomendarse la fiducia a dos o más parientes. El cónyuge sobreviviente, mientras permanezca viudo, no podrá ser excluido de esta fiducia cuando no quedaren más hijos que los habidos con él.

2. Los fiduciarios han de ser mayores de edad al tiempo de ejercer su cometido.

Fiduciarios no determinados

Artículo 115.— 1. No determinados claramente los parientes llamados a la fiducia, se entenderán por tales los ascendientes y colaterales, y serán fiduciarios:

1º. Si concurre cónyuge viudo con él, los dos más próximos parientes del causante.

2º. En otro caso, los más próximos parientes del causante, dos por cada una de las líneas paterna y materna.

2. Las reglas del presente artículo serán también aplicables a los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse

a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando éstas resulten de imposible cumplimiento.

Subsistencia de la fiducia colectiva

Artículo 116.— El fallecimiento o la incapacitación del cónyuge viudo no impedirá el cumplimiento de la fiducia por los demás fiduciarios. Las vacantes de éstos se cubrirán conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20.

Acuerdos de la Junta de Parientes

Artículo 117.— Los fiduciarios, en Junta de Parientes, tomarán sus acuerdos conforme a lo establecido por el causante, y supletoriamente se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. Valdrá la decisión de la mayoría absoluta de los fiduciarios, salvo el caso de que éstos hubieren sido nominalmente designados, en que bastará la mayoría de asistentes.

2ª. Constituida la Junta por el cónyuge y otras dos personas, si ambas disienten de aquél se considerará que existe empate.

3ª. En todo caso, no lograda la mayoría, se estará a lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 20.

Fijación de plazo

Artículo 118.— Si el causante no hubiere fijado plazo de cumplimiento del encargo y no existe cónyuge fiduciario, cualquier persona con interés legítimo podrá pedir su señalamiento al Juez de Primera Instancia del lugar de apertura de la sucesión, quien lo hará previa audiencia del Ministerio Fiscal.

TÍTULO V DE LAS LEGÍTIMAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTENIDO DE LA LEGÍTIMA

Legítima material colectiva

Artículo 119.— Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código civil, deben recaer forzosamente en descendientes y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo.⁶²

Legítima formal

Artículo 120.— 1. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz para heredar, no favorecidos ya en vida del causante o que no lo resulten en su sucesión intestada, necesariamente habrán de ser nombrados, o mencionados al menos, en el testamento que los excluya.

2. No equivale a dicha mención, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos.

Derecho a alimentos

Artículo 121.— Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir ali-

62. Art. 119. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Dos terceras partes del caudal fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Código civil, deben recaer forzosamente en descendientes legítimos y solamente en ellos. Esta legítima colectiva puede distribuirla el causante, igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o bien atribuirla a uno solo, con las modalidades establecidas en este capítulo."

mentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.⁶³

CAPÍTULO II **PROTECCIÓN A LA LEGÍTIMA**

Preterición o desheredación total

Artículo 122.— La preterición, o falta de mención formal en el testamento de todos los legitimarios, así como su injusta desheredación, determina:

1º. La delación abintestato de dos tercios del caudal, si la existencia de todos aquéllos era conocida por el testador al tiempo de hacerse la disposición *mortis causa*.

2º. La de todo el caudal, en otro caso.

Preterición o desheredación singular

Artículo 123.— El descendiente sin mediación de persona capaz de heredar preterido o injustamente desheredado tendrá derecho a una porción en el caudal igual a la del menos favorecido por el testador. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios.

Lesión de la legítima colectiva

Artículo 124.— No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de legitimarios a la cuantía de la legítima colectiva, cualquiera de ellos designado heredero, donatario universal o, en otro caso, cualquier descendiente sin mediación de persona capaz de heredar, podrá pedir, en cuanto le perjudiquen, la reducción de las liberalidades hechas en favor de no descendientes.

63. Art. 121. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "1. Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos.

2. Los hijos naturales reconocidos tendrán ese mismo derecho, si no concurre descendencia legítima. En otro caso, la cuantía de sus alimentos no podrá exceder del tercio de los frutos del caudal."

Intangibilidad de la legítima

Artículo 125.— Los gravámenes sobre la legítima se tendrán por no puestos, salvo:

1º. Aquéllos dispuestos en beneficio de otros descendientes.⁶⁴

2º. Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.

3º. Las prohibiciones de enajenar u otras limitaciones establecidas con justa causa.

4º. Los demás gravámenes y prohibiciones previstos por la Compilación.

Imputación en la legítima

Artículo 126.— 1. No se considerará preterido el legitimario que, a costa del ascendiente, haya seguido carrera profesional o artística, o recibiera de él liberalidades no usuales.

2. Si con ocasión del nombramiento de heredero en contrato se asignan a cargo del instituido donaciones o dotes a los otros legitimarios, éstos habrán de imputar en pago de su haber lo recibido posteriormente del causante o del heredero, por los conceptos del párrafo anterior.

3. La imputación de lo gastado en una carrera se hará en la medida establecida para la colación en el Código civil.

64. Art. 125. Ordinal 1º redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "1º. Aquéllos dispuestos en beneficio de otros descendientes legítimos."

TÍTULO VI DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Procedencia

Artículo 127.— En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme a lo dispuesto en esta Compilación.⁶⁵

*Sucesión a favor de los descendientes*⁶⁶

Artículo 128.— La sucesión abintestato se defiere en primer lugar, conforme a los artículos 931 a 934 del Código civil.

Recobro de dote y firma de dote

Artículo 129.— 1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.⁶⁷

2. En las propias circunstancias, premuerto el asignante, sucederán en tales bienes quienes en el momento del recobro resulten ser sus herederos.

Recobro de liberalidades

Artículo 130.— Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.⁶⁸

65. Art. 127. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “En defecto de sucesión ordenada por testamento o pacto, se abre la sucesión legítima conforme al Código civil y esta Compilación.”

66. Art. 128. Rúbrica redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “*Sucesión a favor de los descendientes legítimos*”.

67. Art. 129. Apartado 1 redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “1. El que asignó dote o firma de dote a su cónyuge las recobrará si éste falleciere sin descendientes legítimos comunes y sin haber dispuesto expresa y singularmente de las mismas.”

68. Art. 130. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: “Los ascendientes o hermanos de quien fallece abintestato y sin descendencia legítima recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.”

Recobro, habiendo descendientes

Artículo 131.— Procede también el recobro ordenado en los dos artículos anteriores si, habiendo ya recaído los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Sucesión troncal

Artículo 132.— **Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá.**⁶⁹

1º. A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, representando a los fallecidos sus descendientes. Habiendo sólo hijos o nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2º. Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3º. A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Sucesión en bienes troncales de abolorio

Artículo 133.— Tratándose de bienes troncales de abolorio, adquiridos por el causante a título lucrativo y que hubieran permanecido en la casa o familia durante dos o más generaciones, sucederán por su mismo orden los llamados en el artículo anterior, aunque sin limitación de grado.

69. Art. 132. Entrada redactada conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión intestada en aquellos bienes que al causante sin descendencia legítima le hubieran provenido, por cualquier título, de sus padres, otros ascendientes o colaterales hasta el sexto grado, se deferirá."

Deudas de la sucesión

Artículo 134.— Los herederos troncales concurren al pago de las deudas y cargas de la sucesión en proporción a los bienes que reciban.

Sucesión no troncal

Artículo 135.— **La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 935 a 955 del Código civil.**⁷⁰

Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón

Artículo 136.— **1. En defecto de los parientes legalmente llamados a la sucesión de quien fallezca intestado bajo vecindad civil aragonesa, sucederá la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.⁷¹

Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

Artículo 136 bis.— **1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión intestada de los enfermos que fallezcan en él.**

70. Art. 135. Redactado conforme a la Ley 4/1995, de 29 de marzo. REDACCIÓN ORIGINAL: "La sucesión en los bienes que no tengan la condición de troncales, o en estos mismos cuando no hubiera heredero troncal, se deferirá con arreglo al Código civil, salvo lo que dispone el artículo siguiente."

71. Art. 136. Rúbrica y contenido introducidos por la Ley 4/1995, de 29 de marzo. REDACCIÓN ORIGINAL: "Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Art. 136. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza heredará abintestato a los enfermos que fallezcan en él, o en establecimientos dependientes, sin dejar cónyuge ni parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado."

2. Previa declaración de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.⁷²

TÍTULO VII NORMAS COMUNES A LAS DIVERSAS CLASES DE SUCESIÓN

Aceptación de la herencia

Artículo 137.— Los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla.⁷³

Beneficio legal de inventario

Artículo 138.— 1. El heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. Sin embargo, responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene o consuma.

2. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.

Reserva de bienes

Artículo 139.— La reserva de bienes sólo tendrá lugar si fuere impuesta por un cónyuge al otro, y dentro de los límites legales, en testamento u otro documento público, rigiéndose en tal caso por el Código civil.

72. Art. 136 bis. Introducido por la Ley 4/1995, de 29 de marzo; el contenido del apartado 1 procede del art. 136 en su redacción originaria.

73. Art. 137. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: "La mujer casada, así como los menores de edad mayores de catorce años, pueden aceptar por sí una herencia, pero no repudiarla."

Colación

Artículo 140.— La colación de liberalidades no procede por ministerio de la Ley, mas puede ordenarse en testamento u otro documento público. Quedan a salvo las normas sobre inficiosidad.

Sustitución legal

Artículo 141.— 1. Salvo previsión en contrario del causante o causahabiente, en su caso, al heredero o legítimo premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.

2. La renuncia gratuita, pura y simple, a la herencia, nunca se considerará como aceptación de ésta.⁷⁴

Consortio foral

Artículo 142.— 1. Cuando varios hermanos o hijos de hermanos adquieran de un ascendiente proindiviso y a título gratuito bienes inmuebles, queda establecido entre aquéllos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado “consorcio o fideicomiso foral”, con los siguientes efectos:

1º. Ninguno de los consortes puede enajenar, gravar, ni obligar la parte que le corresponde en los bienes indivisos.

2º. Tampoco puede disponer de su parte por actos *mortis causa* sino en favor de sus descendientes.

3º. Si un consorte muere sin descendencia antes de la división, su parte acrece a los demás consortes.

2. El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles, que puede pedir cualquiera de los consortes.

74. Art. 141. Redactado conforme a la Ley 3/1985, de 21 de mayo. REDACCIÓN ORIGINARIA: “Salvo disposición del causante, ascendiente o hermano, al heredero o legítimo premuerto o incapaz de heredar o renunciante a la herencia, le sustituirán en la porción correspondiente sus hijos o ulteriores descendientes.”

LIBRO TERCERO

DERECHO DE BIENES⁷⁵

TÍTULO PRIMERO

DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

Inmisión de raíces y ramas

Artículo 143.— 1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario.

2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 592 del Código civil.

Régimen normal de luces y vistas

Artículo 144.— 1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

75. El Libro III, "Derecho de bienes", artículos 143 a 148, ha sido derogado por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

TÍTULO II DE LAS SERVIDUMBRES

Luces y vistas

Artículo 145.— Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fondo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fondo propio. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código civil.

Alera foral y “adempios”

Artículo 146.— La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás “adempios”, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

Usucapión de las servidumbres aparentes

Artículo 147.— Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Usucapión de las no aparentes

Artículo 148.— Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

LIBRO CUARTO
DERECHO DE OBLIGACIONES⁷⁶

TÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

Elementos constitutivos

Artículo 149.— 1. En toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto.

2. Los Tribunales, concurriendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 211 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.⁷⁷

Forma y plazo

Artículo 150.— 1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin

76. El Libro IV, "Derecho de obligaciones", artículos 149 a 153, ha sido derogado por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

77. Art. 149. Apartado 3 redactado conforme a la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad. REDACCIÓN ORIGINAL: "3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 132, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo."

previo ofrecimiento a los parientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

3. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Limitación de la facultad dispositiva

Artículo 151.— El inmueble adquirido por derecho de abolorio es inalienable por acto *inter vivos* aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna.

Concurso de derechos de adquisición

Artículo 152.— El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente.

TÍTULO II DE LOS CONTRATOS SOBRE GANADERÍA

Normas supletorias

Artículo 153.— Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el “Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón”, de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que pueda haber originado la aplicación de los preceptos de esta Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma.⁷⁸

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las normas sobre bienes comunes y privativos del régimen matrimonial legal (artículos 37, 38 y 39) sólo se aplicarán en los matrimonios que se contraigan a partir de la entrada en vigor de la Compilación.

Segunda.— Los preceptos sobre administración de bienes de la mujer casada, privación de la administración y facultades dispositivas del administrador (artículos 48, 49, 50 y 51) serán aplicables cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera.— La comunidad conyugal continuada (artículos 60 a 71) se regulará conforme a las normas vigentes en el momento del fallecimiento del cónyuge causante.

Cuarta.— A los matrimonios ya contraídos y subsistentes al tiempo de entrar en vigor esta Compilación les serán aplicables sus preceptos sobre extensión del derecho de viudedad (artículos 72 y 76), pero no se regirán por sus normas los usufructos viduales anteriormente causados.

Quinta.— En el supuesto de matrimonio ya contraído de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias (artículo 73), no serán aplicables las normas de la Compilación sobre extensión del derecho de usufructo.

Sexta.— Las normas sobre revocación o modificación unilateral del testamento mancomunado (artículo 97) sólo serán aplicables a los que se otorguen bajo su vigencia.

78. Disposición Adicional derogada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

Séptima.— Mantendrán su validez las fiducias sucesorias ya concedidas o pactadas conforme al artículo 29 del Apéndice que se deroga, aun cuando la sucesión esté pendiente de apertura, sin que obste a ello lo establecido en el artículo 110 de esta Compilación.

Octava.— Las normas sobre fiducia sucesoria colectiva (artículos 114 a 118) regirán incluso en los casos en que aquélla se halle pendiente de cumplimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Novena.— Las disposiciones relativas a apertura de huecos en pared propia o medianera (artículo 144) serán también aplicables a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación.

Décima.— En la aplicación de las modificaciones introducidas en el régimen de usucapión de servidumbres (artículos 147 y 148) el término se contará a partir del día de su entrada en vigor.

Undécima.— El plazo de dos años de caducidad del derecho de retracto de abolorio (artículo 150.3) comenzará a contarse al entrar en vigor esta Compilación para las enajenaciones anteriores.

Duodécima.— Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones del Código civil.

DISPOSICIÓN FINAL

Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual.⁷⁹

⁷⁹. Disposición añadida por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.

**MODIFICACIONES AL
DERECHO CIVIL DE ARAGÓN**

**Real-Decreto-Ley 33/1978, de 16 de
Noviembre, sobre mayoría de edad**

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 275, de 17 de noviembre de 1978)

El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica alcanzando la plena capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en los restantes países de nuestra área cultural, una progresiva reducción fundada en que la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información de que hoy día dispone la juventud ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes. El momento actual de la sociedad española es sensiblemente distinto al que la misma presentaba en el año 1943, al tiempo de establecerse los 21 años como límite de la mayoría de edad; los inmensos avances experimentados por la misma durante estos años en los campos económico, social y cultural han incorporado ya de hecho al protagonismo de la vida española, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes que, sin alcanzar los 21 años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad. De todo este contexto social surge, pues, la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que debe cifrarse en los 18 años, como ya han llevado a cabo otros ordenamientos del marco europeo. El nuevo límite de la mayoría de edad debe tener una efectividad inmediata en toda la vida del país, por lo que técnicamente procede sea establecido como norma general, al tiempo que se modifican aquellos preceptos de nuestros principales cuerpos legislativos, que contemplaban expresamente el anterior límite de los 21 años; dejando, por otra parte, clara mención de que los efectos de la nueva mayoría de edad no afectarán negativamente a la percepción de cualesquiera beneficios que el ordenamiento atribuyera a los jóvenes hasta el momento de ser alcanzada la edad de 21 años.

Los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país.

En virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de Noviembre de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria 2ª de la Ley 1/1977, de 4 de Enero, para la Reforma Política, dispongo:

[...]

ARTÍCULO 4º

Los artículos 6º, 27 y 99, apartado 1, de la Ley 15/1967, de 8 de Abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón quedan modificados, sustituyéndose la expresión “veintiún años” por “dieciocho años”.

[...]

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

**Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21
de mayo, sobre la Compilación
del Derecho civil de Aragón**

(BOA nº 39, de 23 de mayo de 1985; corrección de errores en BOA nº 44 y 51, de 31 de mayo y 14 de junio)

(BOE nº 161, de 6 de julio; corrección de errores en BOE nº 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto)

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los respectivos Parlamentos autónomos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo de artículo 149-8º de la Constitución, prevé en su artículo 35 esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjuicio de las que en esta materia se reserva expresamente el Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las Compilaciones civiles se encuentren, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho Civil aragonés.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a las Cortes de Aragón este proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución Española de aquellos preceptos de la Compila-

ción aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho Civil aragonés arrastraba desde antiguo.

Artículo 1.— Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen.

[...]

DISPOSICIÓN FINAL DE LA COMPILACIÓN

Las remisiones que la Compilación del Derecho Civil de Aragón hace el articulado del Código Civil se entenderán siempre en su redacción actual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las tutelas constituidas con anterioridad a lo entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

Segunda. Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes con-sorciales y los privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

Tercera. En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

Cuarta. Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resol-

verán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de Abril de 1967.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY

Queda derogada la Disposición Adicional de la Ley 15/1967, de 8 de abril.

Ley de Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de Abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos

(Publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 44, de 29 de abril de 1988)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación histórica aragonesa centró la participación en los derechos familiares y sucesorios prácticamente en sólo los antes llamados hijos legítimos. Ello suponía la exclusión en los beneficios forales no solamente de los hijos nacidos fuera de la unión conyugal (los hoy llamados “extramatrimoniales”), sino también de los adoptados.

El artículo 14 de la vigente Constitución española, al establecer que “los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, abre unas posibilidades que otros ordenamientos jurídicos, concretamente el del Código civil y el catalán han aprovechado ya para establecer una total equiparación entre la filiación adoptiva y la biológica.

En Aragón, pese a los nuevos criterios constitucionales y la general aplicación supletoria del Código civil, en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho existen fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

De ahí la conveniencia y oportunidad de esta Ley que trata de establecer esa total equiparación, respondiendo con ello a una necesidad social hoy generalmente sentida.

En el orden de la sistemática, independientemente del criterio que en el futuro se pueda mantener acerca de la subsistencia o no de la Compilación como texto legislativo civil único en la Comunidad, en esta ocasión se ha considerado conveniente aprovechar la anterior reforma llevada a cabo por la Ley 3/1985, de 21 de mayo de las Cortes de Aragón, que dejó vacío de texto normativo el artículo 19 de la Compilación aragonesa, e introducir el contenido de esta Ley en dicho precepto del texto compilado.

Artículo 1º.— El Capítulo II, del Título III, del Libro Primero de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón queda redactado como sigue:

[...]

Artículo 2º.— En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia.

Ley de Cortes de Aragón 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada

(Publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm. 43, de 10 de abril de 1995; corrección de errores en BOA nº 50, de 28 de abril)

(B.O.E. nº 101, de 28 de abril de 1995)

PREÁMBULO

El Derecho de Sucesiones constituye uno de los pilares básicos sobre los que, tradicionalmente, se asienta el Derecho Civil aragonés, cuya conservación, modificación y desarrollo es hoy competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 35.4 de su Estatuto de Autonomía. Dentro de aquél, algunas materias como la sucesión intestada, gozan de no pocas singularidades con relación a otros ordenamientos civiles territoriales españoles.

En el marco de esa singularidad, y tras la nueva estructuración del Estado autonómico de España, resulta hoy una incoherencia el mantenimiento de una norma como la que contiene el vigente artículo 135 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en virtud de la cual, en la sucesión intestada del aragonés que fallezca sin parientes próximos, es llamado a su herencia al Estado, en su acepción del Administración central. Un criterio legal que, con acierto, ha sido ya superado en otras Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, sustituyendo al Estado, como elemento de cierre de la sucesión intestada, por la propia Comunidad. A ello conduce la aprobación de la presente Ley.

Coherentemente con la nueva disposición, se modifica el artículo 51.2 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por fin, en la presente reforma se han aprovechado para dar nueva redacción a la norma que, en la Compilación, regula el llamado privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o provincial de Zaragoza.

Artículo 1.— El artículo 135 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón queda redactado en los siguientes términos:

[...]

Artículo 2.— El artículo de la Compilación queda redactado en los siguientes términos:

[...]

Artículo 3.— Se introduce en la Compilación un nuevo artículo 136 bis con la siguiente redacción:

[...]

Artículo 4.— El apartado 2 del artículo 51 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactado en los siguientes términos:

[...]

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

**Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones
por causa de muerte**

(Publicada en el B. O. A. núm. 26, de 4 de marzo de 1999)

[...]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro II, «Derecho de sucesión por causa de muerte», artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón tendrá la siguiente redacción:

[...]

Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad

(Publicada en el B.O.A. núm. 22, de 24 de febrero de 2003)

[...]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Artículos de la Compilación del Derecho Civil de Aragón que se derogan*

Quedan derogados por la presente Ley los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 139 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]¹

2. El artículo 202.2, 2º de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]²

1. El art. 139 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, en la redacción resultante de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, ha pasado a ser el art. 454 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 139: "Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de los inmuebles por naturaleza y de los muebles como sitios a que se refiere el artículo 39 de la Compilación del Derecho Civil será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente."

2. El art. 202 de la Ley de sucesiones por causa de muerte ha pasado a ser el art. 517 del Código del Derecho Foral de Aragón. El número 2º del apartado 2 está redactado conforme a La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

REDACCIÓN ORIGINAL: "2.º Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza."

3. El artículo 221 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]³

Segunda. *Modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón*

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El apartado 3 del artículo 149 de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

3. El art. 221 de la Ley de sucesiones, en la redacción resultante de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, ha pasado a ser el artículo 536 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 221: "1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital."

**Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación
de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a
parejas estables no casadas**

(Publicada en el B.O.A. núm. 54, de 12 de mayo de 2004)

PREÁMBULO

El objetivo de esta Ley es eliminar la discriminación que en materia de adopciones todavía existe para las parejas estables no heterosexuales.

El Preámbulo de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, destaca que, junto a las situaciones de convivencia como parejas estables heterosexuales, existen en nuestra sociedad parejas homosexuales. Continúa señalando que el principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base de nuestro Derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Junto al valor supremo de libertad proclamado por nuestra Constitución, existen otros dos valores no menos importantes, la dignidad de las personas y la justicia, sin olvidar el primero de los derechos fundamentales de la persona, el derecho a la igualdad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Es indudable que los valores de libertad y dignidad no se desarrollan plenamente cuando las personas tienen distintos derechos en función de su opción sexual. La desigualdad derivada de esta circunstancia personal hace que se resienta el valor de la justicia en que se basa nuestro texto constitucional.

La Ley relativa a parejas estables no casadas excluye del derecho de adopción a las parejas no heterosexuales sin que se aduzca motivo alguno, cuando la propia Constitución, en su art. 9.2, establece la obligación de los poderes públicos de «pro-

mover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

Artículo único. El artículo 10 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, queda redactado de la siguiente forma:

[...]⁴

4. El artículo 10 de la Ley de parejas estables no casadas, en la redacción dada por esta Ley de 2004, ha pasado a ser el 312 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 10: "Las parejas estables no casadas heterosexuales podrán adoptar conjuntamente."

**Ley 13/2006, de 27 de diciembre,
de Derecho de la persona**

(Publicada en el B.O.A. núm. 149, de 30 de diciembre de 2006)

[...]

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro Primero, «Derecho de la persona y de la familia», de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte.*

1. El artículo 31 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...] ⁵

5. El art. 31 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, en la redacción resultante de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que modifica sus apartados 1, 2 y 3, ha pasado a ser el art. 346 del Código de Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 31: "1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la asistencia que requiere la Compilación del Derecho Civil.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización judicial se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Compilación del Derecho Civil, siendo representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. [Igual que en 1999]."

2. El artículo 51 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]⁶

3. El artículo 52 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]⁷

Segunda. Modificación de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad.

1. El artículo 17 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]⁸

6. El art. 51 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, en la redacción resultante de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, ha pasado a ser el art. 366 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 51: "1. En representación de los menores de catorce años o incapacitados, solicitarán la partición e intervendrán en ella:

a) Si están sujetos a autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, los padres actuando conjuntamente, o sólo uno de ellos, cuando exista oposición de intereses del menor o incapacitado con el otro o en defecto de éste.

b) Si están sujetos a tutela, el tutor, debiendo ser aprobada la partición por la Junta de Parientes o el Juez.

c) Cuando exista oposición de intereses con ambos padres o con el tutor, la Junta de Parientes o un defensor judicial, debiendo ser aprobada la partición por el Juez.

2. No será necesaria la intervención conjunta de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia."

7. El art. 52 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, en la redacción resultante de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que sólo modifica su apartado 1, ha pasado a ser el art. 367 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 52: "1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la asistencia prevista en el artículo 5 de la Compilación del Derecho Civil."

8. El art. 17 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, en la redacción resultante de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que ha modificado la letra a) y suprimido la c) del apartado 1, ha pasado a ser el art. 199 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 17: "1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

2. El artículo 60 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]⁹

3. El artículo 63 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]¹⁰

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, de la Junta de Parientes o del Juez.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

c) Los declarados pródigos necesitarán la asistencia de su curador.”

9. El art. 60 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, en la redacción resultante de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, ha pasado a ser el art. 242 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 60: “La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente o pródigo. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.”

10. El art. 63 de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, en la redacción resultante de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, que ha modificado las letras a) y b) y añadido la f), ha pasado a ser el art. 245 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 63: “El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo o ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente y, en el caso de pródigo o incapaz sujeto a curatela, cuando lo pida éste con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge declarado en quiebra o concurso de acreedores o condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial. [...]”

Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres

(Publicada en el B.O.A núm. 111, de 8 de junio de 2010)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogados los artículos 7.2 y 8 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación de la Ley relativa a parejas estables no casadas.*

1. El artículo 7.1.b) de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, quedará redactado en los siguientes términos:

[...]

2. El artículo 7.3 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, quedará redactado en los siguientes términos:

[...] ¹¹

11. El art. 7 de la Ley de parejas estables no casadas, en la redacción resultante de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, ha pasado a ser el art. 310 del Código del Derecho Foral de Aragón.

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 7: "1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.

b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

2. Al producirse la extinción de la convivencia por las causas previstas en el párrafo anterior, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión, si la necesitase para su sustento, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. La pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial

(Publicada en el B.O.A. núm. 248, de 22 de diciembre de 2010)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación de los Libros III y IV de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Quedan derogados por la presente Ley los Libros III, «Derecho de bienes», artículos 143 a 148, y IV, «Derecho de obligaciones», artículos 149 a 153, de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Autorización para refundir textos.*

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, con el Título de Código del Derecho Foral de Aragón, un Decreto Legislativo que refunda:

a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

3. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja de los derechos regulados en los párrafos anteriores deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia."

REDACCIÓN ORIGINAL DEL ART. 8: "1. En el caso de ruptura de la convivencia por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, se estará, en cuanto a la guarda y custodia de la prole común y al régimen de visitas, comunicación y estancia, a lo que la pareja haya convenido. No obstante, el Juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

2. En defecto de pacto, el Juez podrá acordar lo que estime procedente respecto a la prole común, en beneficio de los hijos y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio o son mayores de doce años."

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La presente Ley de Derecho civil patrimonial.

2. La autorización a que se refiere esta disposición incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

3. La elaboración del texto normativo previsto en los apartados precedentes podrá realizarse utilizando la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código de Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos.

**Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo,
del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba,
con el título de “Código del Derecho Foral
de Aragón”, el Texto Refundido de
las Leyes civiles aragonesas**

(Publicado en el B.O.A, núm., de 29 de marzo de 2011)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto Legislativo y al Texto Refundido que, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, se aprueba y, en particular, las siguientes:

a) El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.

c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

g) La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abandono

- Familia, art. 245
- Hijos, art. 301
- V. “desamparo”

Abolitorio

- Bienes de, 591
- Bienes troncales de, 526, 527
- Derecho de, 588-598

Abuelos

- Autoridad familiar, 63, 86, 88, 89
- Bienes de abolitorio, 589
- Bienes troncales de abolitorio, 527
- Deber de crianza y educación, 63, 88
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Preferencias, 86
- Relación con los, 60, 75, 77, 79
- Sucesión a favor de otros ascendientes, 530
- Tutores, 134

Abuso

- Disposición abusiva de capital común, 226

Accesiones

- Bienes privativos, 211
- Deber de restitución del indigno, 331

Acción

- De anulabilidad de los actos de disposición sobre la vivienda familiar, 190
- De anulabilidad del testamento, 427
- De anulabilidad por falta de asistencia del curador, 151
- De anulabilidad, 19, 22, 29, 37
- De los acreedores y legitimarios, 214
- De petición de herencia, 55
- De privación de la autoridad familiar, 122
- De regreso entre coherederos, 372

- De remoción del cargo tutelar, 122
- De rendición de cuentas por el tutor, 145
- De rendición de cuentas por los padres, 99
- De responsabilidad del cargo tutelar, 106
- De responsabilidad paterna, 96
- De restitución de la cosa vendida, 235
- Declarativa de la incapacidad relativa, 475
- Declarativa de la indignidad, 333
- Del administrador en la fiducia, 452
- Del comprador, 235
- Derecho de abolitorio, 594-595
- Derecho transitorio, DT 15^a
- Nulidad del testamento, 426
- Por infracción de la legítima, 493
- Venta de cosa común por un cónyuge, 235

Acciones en sociedades

- V. “sociedades”

Aceptación

- De atribuciones gratuitas, 14
- De la excusa, 129
- De las funciones tutelares, 101
- Del cargo de administrador en sociedades, 33

Aceptación de la herencia

- Adquisición de la herencia, 322
- Capacidad, 346
- Caracteres, 343
- Diversidad de llamamientos, 344, 345
- En la sucesión paccionada, 342, 385, 396
- Expresa, 349
- Formas, 349
- Interpelación, 348
- Libertad para la, 342

- Nula (a plazo o condicionalmente), 343
- Parcial, 345
- Por las personas jurídicas, 347
- Por los acreedores, 353
- Tácita, 349, 350
- Transmisión del derecho, 354

Acogimiento

- Disolución, 202
- Familiar, 165-169, 328
- Institución familiar consuetudinaria, 201
- Residencial, 162

Acogimiento familiar

- Acordado por el Juez, 167
- Cese, 169
- Contenido y ejercicio, 165
- En hogar funcional, 165, 166
- Formalización, 166
- Modalidades de, 168
- Modificación, 162
- Permanente, 168
- Preadoptivo, 168
- Preferencias, 162
- Provisional, 167
- Simple, 168

Acrecer

V. "derecho de acrecer", "acrecimiento".

Acrecimiento

- Consorcio foral y viudedad, 278
- Consorcio foral, 374
- Derecho de transmisión, 354
- Disposición a favor del alma o pobres, 473
- Ineficacia del llamamiento legal, 520
- Sucesión a favor de los padres, 529
- Sucesión a favor de otros ascendientes, 530

Acreedores

- Aceptación de la herencia, 353
- Carga de la prueba, 281

- Derechos antes de la partición, 369, 370
- Derechos después de la partición, 371
- Disuelto el consorcio conyugal, 252
- Embargo de bienes del heredero, 358
- Formas de pago, 361
- Institución de presente, 391
- Legatarios, 477
- Pago de deudas y legados, 360
- Preferencia sobre los privativos, 224
- Preferencias, 359
- Privativos, 224
- Reconocimiento de privatividad, 214
- Repudiación en perjuicio de, 353
- V. "concurso de acreedores"

Acta

- Acuerdos Junta de Parientes, 175

Acta de notoriedad

- Acreditación de pareja estable no casada, 305
- Ejercicio de profesión o negocio, 231, 280

Activo

- Consorcio conyugal, 210-217
- Inventario, 261, 262
- Liquidación concursal, 264
- Liquidación ordinaria, 265
- V. "bienes comunes", "bienes privativos"

Actos de administración

V. "Administración de bienes"

Actos de conservación

- Cargas hereditarias, 356
- En la fiducia, 451
- Herencia yacente, 324
- No suponen aceptación tácita, 350
- Usufructo, 294

Actos de disposición

V. “disposición de bienes”

Actos del representante legal que necesitan autorización o aprobación

- Actos de disposición, 15
- Autorización en caso de tutela, 16
- Concesión de la autorización o aprobación, 18
- División de patrimonio o cosa común, 17
- Emancipación por concesión, 30
- Falta de autorización o aprobación, 19
- Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad, 20
- Prestación personal, 21

Actos irrevocables

- Aceptación y repudiación de la herencia, 343
- Ejecución de la fiducia, 458
- Emancipación por concesión, 30
- Reconciliación o perdón al indigno o desheredado, 322, 511

Actos jurídicos

- Aceptación tácita de la herencia, 349, 350
- Alera foral, 582
- De administración, 9, 12, 26, 33, 39, 49, 50, 92, 94-99, 103, 107, 135, 139, 150, 159, 163, 191, 205, 207, 208, 209, 229, 243, 246, 253, 254, 292, 324, 347, 350, 452
- De conservación, 294, 324, 350
- De defensa, judicial o extrajudicial, 230
- De disposición, 9, 12-19, 23, 39, 92, 94, 113, 139, 150, 190, 205, 214, 219, 226, 230, 236, 238, 242, 243, 246, 254, 255, 280, 282, 299, 300, 347, 368, 374, 454, 458
- De ejecución de la fiducia, 347, 368, 374, 454, 458
- De la vida civil, 4
- De mera tolerancia, 537, 538

- De modificación inmobiliaria, 230
- De partición o división, 211, 225, 228, 258, 260, 267, 268, 270, 280, 368
- De previsión, 212
- De última voluntad, 368
- De vigilancia, 324, 350
- Derecho transitorio, DT9^a
- En las relaciones de vecindad, 537
- Entre vivos, 284, 368, 456, 458
- Irrevocables, 30, 332, 343, 458
- Llamamiento a la Junta de Parientes, 170, 182
- Necesarios en la guarda de hecho, 159
- Peligrosos para la economía familiar, 241
- Personalísimo, 407
- Por causa de muerte, DT 14^a
- Que exceden la administración ordinaria, 246
- Que no implican aceptación, 324
- Relativos a derechos de la personalidad, 7, 12, 20, 24, 37
- Renuncia expresa, 280, 301
- Revocable, 406
- Separados, 368
- Solemne, 407
- Unilaterales, 343, 406

Actos y contratos

- Capacidad, 199
- Del menor mayor de 14 años, 23
- Del menor que no necesitan representación o asistencia, 7
- Derecho transitorio, DT9^a
- En capítulos matrimoniales, 200
- Propios de la vida corriente del menor, 7

Acuerdo

- Crianza y autoridad familiar de los padres, 71, 75, 77
- De división, 496
- De indivisión, 365
- De los vecinos, 537
- De separación de hecho, 531

- Determinación del domicilio familiar, 184
- Disolución del consorcio foral, 376
- Entre colindantes, 540
- Extinción pareja estable no casada, 309
- Fiducia colectiva, 443, 460
- Guarda y custodia de los hijos, 80
- Junta de Parientes, 174-179
- Liquidación y división del consorcio, 259
- Mediación familiar, 75, 78, DT7^a
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Para llamar a la Junta de Parientes, 170
- Relaciones entre patrimonios, 226
- Sobre el contenido de las servidumbres, 556, 565
- Del ausente, 49, 50
- Del menor emancipado, 33
- Del menor no emancipado, 9, 12, 13, 26, 92, 94-99
- Del pupilo, 39, 103, 135, 139, 150
- Deudas de, 219
- Disolución del consorcio por muerte, 253
- Disolución del consorcio por otras causas, 254
- Ejercicio de profesión o negocio, 231
- Extraordinaria, 233
- Fiducia sucesoria, 449, 452
- Hereditarios, 326, 350, 388, 442, 448, 449, 452
- Herencia yacente, 324
- Medidas provisionales, 246
- Ordinaria, 230, 246
- Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 40
- Persona jurídica, 347
- Por el guardador de hecho, 159
- Por el usufructuario, 292
- Privativos, 243
- Régimen de separación, 205
- Tutela automática, 163
- Voluntaria, 107

Ademprios

- Comunidades en mano común, 585
- Comunidades *pro diviso*, 586
- Derechos reales de aprovechamiento parcial: 584
- Pastos, leñas y demás aprovechamientos tradicionales, 584-587

Adjudicación de bienes

- En la liquidación del consorcio conyugal, 238, 267
- En la partición o división, 211
- En proindiviso, 259
- Exceso de, 211, 280
- Proindiviso a los coherederos, 366
- Responsabilidad tras la división del consorcio, 268
- Vivienda y ajuar familiar, 81

Administración de bienes

- Actuación conjunta, 233
- Actuación frente a terceros, 232
- Aprobación de cuentas, 99, 145-147
- Autorización judicial, 234
- Comunes, 229-242
- Con mandato, 191, 207, 208, 243
- Contra la voluntad del otro, 208

Administración ordinaria

- De bienes del patrimonio común, 230
- Desempeño corriente de la profesión, 219
- Deudas de, 219
- Exceso: medidas provisionales, 246
- Explotación regular de los negocios, 219
- Extraordinaria, 233

Administrador judicial

- Administración y disposición, 9
- Tutela provisional, 132

Administrador voluntario

- Administración y disposición, 9

- Contribución a las cargas de la tutela, 143
- Ejercicio de la tutela plural, 142
- Oposición de intereses, 28
- Preferencia para ser tutor, 116
- Régimen de la gestión, 107
- Tutela y administración, 135

Adopción

- Acogimiento preadoptivo, 168
- Equiparación de los hijos adoptivos, 56
- Equiparación de parientes adoptivos, 472
- Extinción de la autoridad familiar, 93
- Extinción de la tutela, 144
- Filiación adoptiva, 56
- Parejas estables no casadas, 312

Adquisición a título gratuito (o lucrativo)

- Acrecimiento consorcial, 278
- Administración voluntaria, 107
- Bienes comunes, 210
- Bienes privativos, 211
- Bienes troncales simples, 528
- Consorcio foral, 373
- Herencia, 322, 397
- Legado, 477
- Patrimonio del menor, 8
- Por ambos cónyuges, 211
- Por causa de muerte, 211
- Por derecho de transmisión, 278
- Por el hijo menor, 94
- Por el menor, 8, 14, 26
- Por el pupilo, 113, 135
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 475
- Régimen de separación, 205
- Sucesión a favor del cónyuge, 395, 419, 438, 531

Adquisición a título oneroso

- Acciones o participaciones en sociedades, 210, 267
- Bienes comunes, 210
- Bienes privativos, 211

- Con el trabajo o industria del menor, 26
- Créditos de terceros contra el tutelado, 16
- De bienes del tutelado, 16
- De bienes del tutor, 16
- De bienes inmuebles por el menor, 15
- Patrimonio del menor, 8
- Por uno solo de los cónyuges, 239
- Presunción de comunidad, 217
- Régimen de separación, 205
- Responsabilidad del bien adquirido, 222
- Subrogación, 15, 290
- Vivienda familiar, 190

Adveración

- Testamento mancomunado ológrafo, 411

Afección de bienes

- Al usufructo viudal, 283, 290, 297
- Derecho de viudedad, 449
- Gastos de los bienes del caudal relicto, 451
- Reconocimiento de privatividad, 215

Afianzar

- El representante del menor obligaciones ajenas, 15
- V. "fianza"

Afinidad

- Incapacidad para ser testigo, 415
- Prohibiciones de adquirir m. c., 475

Agermanamiento

- Institución familiar consuetudinaria, 201

Aguas pluviales

- Paso natural, 541

Ajuar familiar

- Aventajas, 266

- Derecho del conviviente supérstite, 311
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Retirada de bienes privativos, 81
- Ruptura de la convivencia, 81

Albacea

- Carácter dispositivo, 484
- Disposición a favor del alma, 473
- Disposición a favor de los pobres, 473
- Testamento mancomunado, 485

Alera foral

- Servidumbre de pastos, 582

Alícuota

V. "cuota"

Alimentos

- A la madre del hijo, 62
- A los hijos mayores o emancipados, 69
- A los hijos menores, 58, 61, 65, 69, 82, 451
- Al menor de edad, 10
- Al pupilo, 125
- Deuda común, 218
- Disolución del consorcio c. por muerte, 253
- Entre convivientes no casados, 313
- Entre padres e hijos, 58
- Gastos de asistencia a los hijos, 77, 82
- Gastos no computables en la legítima, 489
- Legado de, 480
- Legales entre parientes, 218
- Legítima, 515
- Negación de, 510
- Obligación del viudo usufructuario, 298
- Pupilos, 137

Allanamiento

- Acto del representante del menor que precisa autorización, 15

Allegado (s)

- De la persona incapaz, 35
- Llamamiento de no parientes, 182
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Preferencia para el acogimiento familiar, 162
- Relación personal del hijo con, 58, 75, 77, 79

Anulabilidad

- Acción de (testamentos), 19, 29, 37, 427, 428
- Actos de la persona no incapacitada, 37
- Actos del representante legal sin la debida autorización, 19
- Actos del sometido a curatela sin la debida asistencia, 151
- Actos no necesarios ni útiles del guardador de hecho, 159
- Actos y contratos del menor mayor de 14 años sin la debida asistencia, 29
- Confirmación, 19, 29, 37
- Derecho transitorio, DT2^a
- Engaño, violencia o intimidación grave, 423, 424
- Error en la persona o en el objeto, 424, 425
- Error en los motivos, 424
- Falta de capacidad natural, 423
- Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar por causa de, 429
- Legitimación activa, 19, 29, 37, 151
- Plazo, 19, 29, 37, 151
- Prescripción, 19, 29, 37, 151
- Testamento o sus disposiciones, 423-425
- Vivienda familiar, 190

Apellidos

- Alteración del orden, 57
- Efecto de la filiación, 57
- Eficacia limitada de la filiación, 61

Apertura de la sucesión

- A la que estuviera llamado un ausente, 55

- Capacidad sucesoria, 325, 327
- Comoriencia, 320
- Herencia yacente, 324
- Ley aplicable, DT13^a
- Lugar, 320
- Momento, 320
- Muerte o declaración de fallecimiento del ausente, 54
- Supervivencia de descendientes, 396
- Testamento mancomunado, 418
- Tiempo de indivisión, 365

Aplicación supletoria

- De las limitaciones, formalidades y responsabilidades del tutor al administrador judicial o voluntario, 9
- De las normas de la tutela de incapacitados a la curatela, 150
- De las normas de las relaciones tutelares a otros casos de defensor judicial, 153
- De las normas de los cargos tutelares a los miembros de la Junta, 171
- De las normas de los cargos tutelares a los representantes del ausente, 50
- De las reglas de capacidad del menor al incapacitado, 39

**Aprobación judicial
(o de la Junta de Parientes)**

- Anulabilidad por falta de, 19
- Concesión de la, 18
- De la rendición final de cuentas de la tutela, 146
- División de patrimonio o cosa común, 17
- Judicial cuando interviene la Junta de Parientes, 13, 17
- Mediación familiar, 78
- No necesidad cuando el padre o tutor tiene autorización previa, 13, 17
- Pacto de relaciones familiares, 77

Arbitrio judicial

V. "Juez"

Árbol frutal

- Inmisión de raíces y ramas, 539

Árboles y plantaciones

- Árboles que amenazan caerse, 541
- Inmisión de raíces y ramas, 539
- Plantaciones, 540

Arbustos

- Plantaciones, 540

Arrendamiento

- De inmuebles, empresas o explotaciones del menor, 15

Ascendientes

- Alimentos, 298
- Bienes troncales, 527, 528
- Causas de desheredación, 510
- Causas de indignidad, 328
- Consorcio foral, 373, 374
- Derecho de abolorio, 590
- Fiducia colectiva, 459
- Junta de Parientes, 172
- Prohibiciones de adquirir, 475
- Recobro de liberalidades, 524, 525
- Relaciones con los descendientes, 56-99
- Sucesión legal no troncal, 517, 529, 530
- Sucesión troncal, 526
- Viudedad del cónyuge de su descendiente, 277

Aseguramiento

- Cancelación de garantías, 452
- De las deudas pendientes, 265
- De los bienes sujetos a usufructo, 287, 297
- Derechos de los acreedores en la partición, 370
- Intervención judicial, 10

Asignación compensatoria

- Cuantía y naturaleza temporal, 77, 83
- Forma, 77, 83
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Requisitos, 83
- Revisión y extinción, 83

Asistencia

- A la reunión de la Junta de Parientes, 176
- Actos que no precisan, 7, 23, 26, 57
- Administración de bienes por el menor, 26
- Administración voluntaria, 107
- Al declarado pródigo, 199, 245
- Al incapacitado, 199, 245
- Al menor emancipado, 33
- Al menor mayor de 14 años, 5, 23, 24, 25, 27, 61, 99, 199, 346, 367
- Al que no haya cumplido 18 años, 99
- Al sometido a curatela, 149-151, 199, 245, 346, 367
- Anulabilidad por el propio menor, 19, 22, 37
- Anulabilidad por falta de, 29
- Deberes de padres e hijos, 58
- Expresa o tácita, 27
- Imposibilidad de prestar la, 23
- No puede ser genérica, 27
- Oposición de intereses, 28
- Para el ejercicio de la autoridad familiar, 73
- Para una pluralidad de actos, 27
- Petición de rendición de cuentas a los padres, 99
- Prestación de la, 27
- Previa o simultánea, 27

Atribuciones gratuitas a favor del menor

- Autorización previa para aceptar donaciones modales u onerosas, 14
- Autorización previa para rechazar, 14
- Repudiación por el emancipado, 33

Ausencia

- Causa de disolución del consorcio c., 245
- Defensor del conviviente desaparecido, 35
- Defensor del desaparecido, 35
- Del fiduciario, 462
- Derechos de terceros, 52

- Desaparición de cónyuge, 47
- Extinción del derecho expectante, 280
- Facultades y derechos del representante, 51
- Gestión del consorcio por el otro cónyuge, 242
- Legitimación activa, 48
- Legitimación del representante, 245
- Llamamiento sucesorio a favor del ausente, 55
- Obligaciones del representante, 50
- Representación del conviviente ausente, 46
- Representación del declarado ausente, 49
- Sustitución legal del llamado ausente, 336, 337, 338, 517
- Y economía del matrimonio, 53
- Y usufructo viudal, 54, 283

Autonomía privada

- Artículos, 3, 7, 9, 23, 71, 77, 94, 108-114, 185, 187, 193, 195-203, 215, 221, 226, 229, 248, 258, 267, 272, 276, 283, 291, 301, 318, 368, 377, 405, 439, 462, 486
- V. "pacto", "standum est chartae"

Autoridad competente

- Árboles que amenazan caerse, 541

Autoridad familiar

- Aceptación o repudiación de herencia, 346
- Asistencia, 23, 28
- Caracteres, 64
- Contenido, 65
- Contribución del hijo, 66-68, 70
- De los padres, 63, 71-89, DT 5ª
- De otras personas, 40, 63, 85-89
- Delación voluntaria de la tutela, 110, 113
- Emancipación por concesión, 30
- Extinción, 93
- Inhabilitación para el ejercicio, 328

- Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad del menor, 20, 24
- Minoría de edad, 5
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Privación, 90, 92, 328, 510
- Prorrogada o rehabilitada, 41-45, 346, 366
- Recuperación, 90
- Representación legal del menor de 14 años, 12, 12, 17, 346, 366
- Suspensión, 91, 92, 119, 163
- Titularidad, 63

Autoridad familiar de los padres

- Administración bienes del menor, 9, 26, 88, 94-99
- Autorización conjunta, 20, 21, 366
- Convivencia con hijos mayores de edad, 70
- Custodia individual y visitas, 80
- Derechos y obligaciones, 76
- Disposición de bienes del menor, 9, 15, 94
- Divergencias entre los padres, 74, 78, 80
- Ejercicio por ambos padres, 71, 75-84
- Ejercicio por uno de los padres, 72
- En caso de ruptura de la convivencia, 75-84
- Exclusión, 61
- Gastos de asistencia a los hijos, 82
- Gastos de los hijos mayores o emancipados, 69
- Guarda y custodia de los hijos, 79, 80
- Padre menor no emancipado o incapacitado, 73
- Principio de igualdad, 75, 76, 77

Autoridad familiar de otras personas

- Contribución, 68
- De los abuelos, 86
- De los hermanos mayores, 87

- Del padrastro o la madrastra, 85
- Divergencias, 89
- No se extiende a la administración y disposición, 88, 92
- Por resolución judicial, 92
- Régimen, 88

Autoridad judicial

V. "Juez"

Autorización de la Junta de Parientes

- Autorización al representante del ausente, 51
- Autorización en caso de patrimonio especial de persona con discapacidad, 40
- Autorización en caso de tutela, 16
- Autorización para disponer de bienes del menor de 14 años, 15, 18, 19, 107
- Autorización para disponer de inmuebles o establecimiento mercantiles, 242
- Autorización para disponer en la fiducia si los legitimarios son menores o incapaces, 454
- Autorización para la liquidación y división, 259
- Autorización para rechazar atribuciones gratuitas, 14
- Autorización para repudiar herencias de menores de 14 años, 346
- Exclusión de la autorización por el donante o causante, 107

Autorización judicial

- Aceptación de la herencia por los acreedores, 353
- Actos de disposición de bienes del menor de 14 años, 15
- Al representante del declarado ausente, 51
- Anulabilidad por falta de, 19
- Aprobación cuentas de administración, 99
- Atribuciones gratuitas, 14

- Concesión de la, 18
 - En caso de tutela, 16
 - En la concreción automática de facultades de gestión, 242
 - En la partición, 365
 - Exclusión por el donante o causante, 107
 - Gestión de bienes consorciales, 234
 - Implícita en el nombramiento de defensor judicial, 155
 - Internamiento, 36
 - Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad, 20, 24, 35
 - Liquidación del consorcio por el viudo-fiduciario, 259
 - Oposición de intereses entre el menor y el único padre o tutor, 13
 - Para disponer en la fiducia, 454
 - Para repudiar herencias de menores de 14 años o incapacitados, 346
 - Partición por el tutor, 366
 - Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 40
 - Rechazo de atribución gratuita a favor del menor de 14 años, 14, 346
 - Sólo judicial, 13, 20, 24, 36
 - Vivienda familiar, 190
- V. "Juez"

Autotutela

- Delación hecha por uno mismo, 108
 - Previsiones sobre, 42
 - Publicidad, 111
 - Vinculación, 114
- V. "delación de la institución tutelar"

Aval (ar)

- Bancario, 595
- El representante del menor obligaciones ajenas, 15

Aventajas

- Derechos del conviviente supérstite, 311
- Liquidación del consorcio, 266, 267

B

Balcones

- Régimen normal de luces y vistas, 545
- Servidumbre de luces y vistas, 576
- Voladizos, 548

Bienes

- Afectos al usufructo viudal, 192, 271, 274, 277, 278, 279
 - Atenciones de los, 218
 - Aventajas, 266
 - Casamiento a sobre bienes, 201
 - Comunes y privativos de los cónyuges, 210-217, 250
 - Del ausente, 50
 - Del desaparecido, 48
 - Del tutelado, 100, 104, 135, 139
 - Derecho expectante, 279-282
 - Distribución equitativa, 279
 - División y adjudicación, 267
 - Gestión de los, 229-243, 253, 254
 - Inventario, 262
 - Régimen de separación de, 203-209, 228, 248, 249
 - Responsabilidad de los, 21^o9, 220, 222, 224, 225, 251, 252, 268
 - Satisfacción de las necesidades familiares, 187
 - Usufructo viudal, 283-302
- V. "Derecho de bienes"

Bienes comunes (o consorciales)

- Ampliación o restricción, 215
- Aventajas, 266
- Descripción, 210, 250
- Disolución por muerte, 253
- División y adjudicación, 267
- Ejecución sobre, 225
- Gestión, 229-242, 246, 254, 255
- Inventario, 262
- Presunción de comunidad, 217
- Reembolsos, 226
- Rendimientos de bienes de carácter personal, 212

- Responsabilidad, 219, 222, 224, 251, 252, 268
- Seguro de supervivencia, 212
- Tras la disolución del consorcio, 250

Bienes de abolorio

- Derecho de abolorio o de la saca, 589
- Sucesión troncal, 526, 527

Bienes del menor

- Aceptación o repudiación de herencia, 346
 - Administración y disposición, 9, 26
 - Aprobación cuentas de administración, 99
 - Atribuciones gratuitas, 14
 - Confiados para que los administre, 8, 26
 - Contribución económica, 67, 68, 70
 - Disposición, 15, 23
 - Frutos y productos de los que se le hubieren confiado, 8
 - Gestión paterna, 94-99
 - Liquidación y división del consorcio, 260
 - Partición de herencia, 366, 367
 - Patrimonio del menor, 8
 - Que administra el menor, sin asistencia, 26
 - Que adquiriera con su trabajo o industria, 26
 - Representación legal, 12
- V. “gestión de los bienes de los hijos”

Bienes de origen familiar

- Adjudicación preferente, 267
 - Bienes comunes, 216
- V. “bienes de abolorio”

Bienes de uso personal o profesional

- Aventajas, 266
- Derecho de adjudicación preferente, 267
- Titularidad en el régimen de separación, 206

Bienes habidos y por haber

- En pactos sucesorios, 383

Bienes inmuebles

- Arrendamiento, 15
- Concreción automática de facultades, 242
- Consorcio foral, 373
- De abolorio, 589
- De la persona menor de 14 años, 15
- Derecho expectante, 280, 281
- Fiducia, 454
- Por naturaleza, 15, 280
- Relaciones de vecindad, 537-550
- Uso adecuado, 538
- Vivienda familiar, 190

Bienes muebles

- Acciones del menor, 15
 - Actuación frente a terceros, 232
 - Del menor de valor extraordinario, 15
 - Derecho expectante, 282
 - Derechos de crédito del menor, 15
 - Derechos de suscripción preferente del menor, 15
 - Mobiliario ordinario de la vivienda, 190
 - Objetos de arte o preciosos del menor, 15
 - Presunción de titularidad individual, 206
- V. “derechos de crédito”, “dinero”, “valores mobiliarios”.

Bienes patrimoniales de carácter personal

- Bienes privativos, 212

Bienes privativos de los cónyuges

- Adquiridos a plazo, 210
- Adquisiciones por uno solo de los cónyuges, 239
- Ajuar familiar, 81
- Atenciones de los, 218

- Contribución, 221
- De carácter personal, 212
- Deber de información recíproca, 188, 227
- Derecho expectante, 280, 281, 282
- Descripción, 211
- Disolución del consorcio por muerte, 253
- Empresas y explotaciones económicas, 210
- Fondos de inversión, 210
- Gestión, 227, 243
- Presunción de comunidad, 217
- Presunción de privatividad, 213
- Recobro de liberalidades, 524
- Reconocimiento de privatividad, 214
- Reintegros, 226
- Responsabilidad, 219, 220, 224, 268
- Restricción de la comunidad, 215

Bienes raíces

V. "bienes inmuebles"

Bienes relictos

- Cumplimiento de la legítima, 497
 - Gravámenes, 498
 - Inventario, 358
- V. "caudal relicto"

Bienes sitios

V. "bienes inmuebles"

Bienes troncales

- De abolorio, 527
- Declaración de herederos legales, 518
- Delación legal, 517, 526
- Derecho de abolorio, 589
- Simples, 528

Bínubo

- "Casamiento en casa", 201
- Autoridad familiar del padrastro o la madrastra, 85
- Extinción del usufructo vidual, 301
- Inexistencia de reserva legal, 464

- Limitaciones en la viudedad, 283
- Liquidación de varias comunidades, 269
- Pérdida de la condición de fiduciario, salvo pacto, 462

Buena fe

- Contrayente de, 4
- Cónyuge de, 249
- Mediación familiar, DT7^a
- Terceros de, 71, 189, 190, 198, 219, 232, 235
- Uso adecuado de los inmuebles, 538
- Usucapión de las servidumbres, 568, 569

C

Caducidad

- Acción de incapacidad relativa, 475
- Acción de indignidad, 333
- Acción por disposición de bienes del testamento mancomunado, 422
- Derecho de los acreedores para aceptar la herencia, 353
- Plazos de ejercicio de la fiducia, 444
- Plazos del Derecho de abolorio, 594

Capacidad

- Del incapacitado, 39, 138, 165
- Del legitimario autorizante, 259, 454
- Del menor, 7
- Del pródigo, DT3^a
- Desheredación con causa legal, 511
- Específica, 22, 37
- Exclusión absoluta de la herencia, 513
- Incapacidad e incapacitación, 34-45
- Incapacidades relativas, 475
- Indignidad para suceder, 328, 330, 331, 332, 333
- Mayoría de edad, 4
- Minoría de edad, 5, 7

- Natural, 7, 423
- Para aceptar o repudiar la herencia, 346, 347
- Para la delación voluntaria de la tutela, 108
- Para la liquidación y división del consorcio c., 260
- Para la partición de la herencia, 366, 367
- Para nombrar fiduciario, 439
- Para otorgar capitulaciones, 199
- Para otorgar otros actos y contratos, 199
- Para otorgar pactos sucesorios, 378
- Para otorgar testamento mancomunado, 417
- Para renunciar a la legítima, 492
- Para ser fiduciario, 440
- Para ser testigo, 413, 414
- Para ser titular de funciones tutelares, 123, 124, 125
- Para suceder, 325-327, 329
- Para testar, 408
- Por razón de edad, 4-33
- Presunción de, 34

Capacidad para ser cargo tutelar

- De las personas físicas, 123
- De las personas jurídicas, 124
- Causas de inhabilidad, 125

Capacidad del menor

- Del menor emancipado, 33
- Ejercer los derechos de la personalidad, 7
- Emancipado, 33
- Incapacitado, 39
- Llevar a cabo actos que necesitan representación o asistencia, 7
- Mayor de catorce años, 7, 23, 346, 367, 408, 415, 439
- Menor de catorce años, 7, 12-22
- Minoría de edad, 5
- Otorgar actos y contratos propios de la vida corriente, 7

Capacidad para suceder

- De las personas físicas, 325
- De las personas jurídicas, 327
- De personas no nacidas, 325
- Fecundación asistida *post mortem*, 325
- Momento para calificarla, 329

Capitulaciones

V. "capítulos matrimoniales"

Capítulos matrimoniales

- Capacidad, 199
- Contenido y forma, 195
- De la pareja estable que se casa, 308
- Disolución del consorcio conyugal, 244
- Idioma, 196
- Inoponibilidad a terceros, 198
- Instituciones familiares consuetudinarias, 201, 381
- Libertad de regulación, 185, 193
- Modificación de estipulaciones, 200
- Otras situaciones de comunidad, 202
- Pactos sobre el derecho de viudez, 272
- Pactos sobre gestión, 229
- Pactos sucesorios en consideración a la casa, 381
- Prohibición de dividir, 258
- Tiempo y eficacia, 197

Cargas

- De la finca sirviente, 559
- Gravamen de la legítima, 498
- Impuestos en el testamento, 416
- Necesidades familiares, 187, 189
- Pactos sucesorios, 381, 391, 394, 401
- Pareja estable no casada, 307
- Por razón de sucesiones y donaciones, 223
- Servidumbres, 551-587
- Tutela, 143
- V. "deudas comunes"

Cargas hereditarias

- Contenido de los pactos sucesorios, 381
- Distribución de toda la herencia en legados, 469
- En la fiducia, 450-453
- Enumeración, 356
- Formas de pago, 361
- Gastos de conservación y defensa de la herencia, 356
- Gastos de la última enfermedad, 356
- Gastos del funeral, entierro o incineración, 356
- Heredero "ex re certa", 467
- Incumplimiento grave, 401
- Legado de parte alícuota, 468
- Responsabilidad antes de la partición, 369
- Responsabilidad del heredero, 322, 355

Carta

- "Standum est chartae", 3, 185, 195, 318

Carta de gracia

- Retracto convencional, 211

Casa

- "Señorío mayor", 388
- Ajuar de, 266
- Alimentos a los que continúen en, 253
- Bienes troncales de abolorio, 527
- Casamiento en, 201
- Convivencia o no en la, 401
- Heredamiento de c. aragonesa, 388
- Instituciones familiares consuetudinarias, 201
- Juntar dos casas, 201
- Pactos en consideración a381
- Sucesión de la casa, 461

"Casamiento al más viviente"

- Institución familiar consuetudinaria, 201

"Casamiento a sobre bienes o acogimiento"

- Institución familiar consuetudinaria, 201

"Casamiento en casa"

- Institución familiar consuetudinaria, 201

Caudal relicto o hereditario

- Atribución al heredero, 466
- Caudal computable, 489
- Disposición parcial, 432
- Diversidad de llamamientos universales, 518
- En la fiducia, 451-453
- Legado de cosa cierta existente en el, 477, 479, 580
- Limitación de la responsabilidad del heredero, 355
- Limitación del usufructo viudal, 283
- Pago con el c., 361
- Preferencias, 359
- Preterición no intencional, 508
- Recobro de liberalidades, 529
- Separación de patrimonios, 357
- V. "bienes relictos"

Causa justa

- Disposición abusiva de capital común, 226
- En la inmisión de raíces y ramas, 539
- Para autorizar la partición, 365
- Para gravar la legítima, 501, 502
- Para prorrogar o reducir el plazo, 286
- Para prorrogar plazo fiducia, 446
- Para prorrogar plazo inventario, 450
- Para prorrogar plazo rendición cuentas, 99, 145
- Para vivir independiente de los titulares de la potestad de guarda, 32
- Relaciones entre patrimonios conyugales, 226

Causas

- Desheredación, 275, 510

- Disolución de otras situaciones de comunidad, 202
- Disolución del consorcio conyugal, 244, 245
- Disolución por otras causas, 254
- Extinción del derecho de viudedad, 276
- Extinción del usufructo, 284, 301
- Incapacidad relativa, 475
- Incapacitación, 38
- Indignidad, 276, 328
- Invalidez de la disposición testamentaria, 424
- Invalidez del testamento, 423
- Legales de desheredación, 510
- Para la concesión de la autorización o aprobación, 18
- Pérdida de la condición de fiduciario, 462
- Revocación unilateral, 401, 421
- Separación de bienes, 248
- Sustitución legal, 336, 337, 338, 339

Causas de extinción (o disolución)

- De la asignación compensatoria, 83
- De la condición de fiduciario, 462
- De la fiducia, 463
- De las servidumbres, 571
- De otras situaciones de comunidad, 202
- Del consorcio conyugal, 244, 245
- Del derecho de viudedad, 276
- Del pacto de relaciones familiares, 77
- Del usufructo viudal, 284, 291, 301

Causas de indignidad

- Causas de desheredación, 510
- Enumeración, 328
- Extinción del derecho de viudedad, 276
- Revocación pacto sucesorio, 401
- Revocación testamento mancomunado, 421

Causas de inhabilidad

- De los miembros de la Junta de Parientes, 171
- Dispensa en la delación voluntaria, 108
- Para ser representante del ausente, 50
- Para ser titular de funciones tutelares, 125

Causas legales de desheredación

- Enumeración, 510
- Privación del derecho de viudedad, 275
- Revocación pacto sucesorio, 401
- Revocación testamento mancomunado, 421

Cautelas

- De opción compensatoria, 500
- V. "medidas cautelares"

Centro residencial

- Internamiento, 36

Cheque

- Conformado, 595

Circunstancias familiares

- Acto de previsión acorde con las, 212
- Alteración sustancial, 77, 79, 83
- Liberalidades usuales según las, 237
- Límites o cautelas judiciales en la gestión concedida a uno solo de los cónyuges, 240
- Otras situaciones de comunidad, 202
- Relación personal del hijo, 60

Coheredero

- Acrecimiento, 520, 530
- Colación, 364
- Pago de deudas, 369-372
- Partición, 365-368

Colación

- Liberalidades no colacionables, 363

- Práctica, 364
- Voluntariedad, 362

Colaterales

- Derecho de abolorio o de la saca, 590
- Orden de sucesión, 517
- Sucesión troncal, 526
- Sucesión de los, 532-534

Colindantes

- De un seto vivo medianero, 540

Compensación

- Adjudicación de bienes comunes, 267
- Cautelas de opción compensatoria, 500
- Liquidación ordinaria del consorcio c., 265
- Reducción de liberalidades de incómoda división, 496

Compilación del Derecho civil

- Comunidad conyugal continuada, DT10^a
- Sustitución legal, DT16^a
- Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes, DT11^a

Comunidad Autónoma

- Lenguas o modalidades lingüísticas, 196, 382, 412
- Sucesión legal, 517, 535
- V. "Diputación General de Aragón"

Comunidad conyugal continuada

- Derecho transitorio, DT10^a

Comunidad hereditaria

- Colación, 362-364
- Consorcio conyugal disuelto, 257
- Consorcio foral, 373-376
- Liquidación y división del consorcio c., 270
- Pago de las deudas hereditarias por los coherederos, 369-372
- Partición, 365-368

Comunidad que continúa tras el consorcio

- Bienes comunes, 250
- Deudas comunes, 251
- Disolución por muerte, 253
- Disolución por otras causas, 254
- Disposición por causa de muerte, 255
- Preferencia del derecho de viudedad, 256
- Régimen supletorio, 257
- Responsabilidad de los bienes comunes, 252

Comunidades de pastos y adempríos

- División por pacto unánime, 585, 586
- En mancomún, 585
- Mancomunidades, 585
- *Pro diviso*, 586
- Régimen común, 587
- Retracto de comuneros, 586

Comunidades familiares

- Comunidad conyugal continuada, DT10^a
- Instituciones familiares consuetudinarias, 201, 202
- Liquidación de varias comunidades, 269
- Pactos sucesorios, 381

Concordia

- Alera foral, 582

Concurso de acreedores

- Causa de inhabilidad, 125
- Disolución del consorcio conyugal, 245

Condición (es)

- Aceptación o repudiación de la herencia, 319
- "Captatorias", 476
- De contraer o no matrimonio, 476
- Disposiciones recíprocamente condicionadas, 403, 420

- En los pactos de renuncia, 399
- Estipulaciones capitulares, 198
- Gravamen sobre la legítima, 498
- Incumplimiento, 437
- Mandato entre cónyuges, 207
- Momento de la delación, 321
- Servidumbres, 553
- Suspensivas, 321, 326, 437
- Validez, 476

Confesión

- Reconocimiento de privatividad, 214

Confesión religiosa

- Disposición a favor del alma, 473
- Iglesia, 473

Confirmación

- Actos de la persona menor de 14 años, 22
- Actos de la persona no incapacitada, 37
- Actos del menor mayor de 14 años, 29

Confusión de patrimonios

- No tiene lugar, 357
- V. "responsabilidad del heredero"

Consentimiento

- A la adopción, 168
- Actuación conjunta de los cónyuges, 233
- Autorización judicial, 234
- Beneplácito para la emancipación por vida independiente, 32
- Constitución de servidumbres, 561-567
- Del cónyuge, pariente o allegado, 35
- Del menor de 14 años, 20, 21
- Estipulaciones capitulares, 199, 200
- Gestión de bienes privativos, 243
- Para constituir servidumbres, 561-565
- Para el acogimiento familiar, 166

- Para la intromisión en los derechos de la personalidad, 20, 35
- Prestación personal del menor, 21
- Sin el del otro cónyuge, 222, 235
- Vivienda familiar, 190

Consignación

- Del régimen económico matrimonial, 193
- En el derecho de abolorio, 595

Conсорcial

- Acrecimiento en el consorcio foral, 278, 374
- Bien común de los cónyuges, 210, 250
- V. "patrimonio común", "bienes comunes".

Conсорcio

- Conyugal, 210-270
- Foral, 373-376

Conсорcio conyugal

- Adjudicación de bienes por el fiduciario, 457
- Ampliación o restricción, 215
- Aplicación subsidiaria, 193, 204
- Aventajas, 266
- Bienes comunes, 210
- Bienes de origen familiar, 216
- Bienes patrimoniales de carácter personal, 212
- Bienes privativos, 211, 212
- Contribución a las cargas, 221
- Derecho transitorio, DT9^a
- Desacuerdos sobre la gestión, 228
- Deudas anteriores al matrimonio, 223
- Deudas comunes, 218
- Deudas por razón de sucesiones y donaciones, 223
- Deudas privativas, 223
- Disolución del consorcio, 244-249
- Disolución por muerte, 253, 449
- División y adjudicación, 267

- Ejecución sobre bienes comunes, 225
- Gestión de la economía familiar, 227
- Gestión de los bienes comunes, 229-242
- Gestión de los bienes privativos, 243
- La comunidad que continúa, 250-257
- Liquidación a solicitud del fiduciario, 455
- Liquidación y división, 258-270
- Presunción de comunidad, 217
- Presunción de privatividad, 213
- Recobro de bienes comunes, 524
- Reconocimiento de privatividad, 214
- Régimen transitorio, DT8ª y 9ª
- Relaciones entre patrimonios, 226
- Responsabilidad de los bienes comunes, 219
- Responsabilidad de los bienes privativos, 220
- Responsabilidad del bien adquirido, 222
- Responsabilidad subsidiaria, 224
- V. “gestión de los bienes comunes”, “disolución del consorcio”, “liquidación y división”, “comunidad que continúa”.

Consorcio foral

- Concepto, 373
- Derecho de viudedad, 278
- Disolución, 376
- Efectos, 374
- Separación de un consorte, 375

“Consorcio entre matrimonios”

- Otras situaciones de comunidad, 202

“Consorcio universal o juntar dos casas”

- Institución familiar consuetudinaria, 201

Constitución de las servidumbre

- Formas de, 561
- Forzosas, 561, 565
- Legitimación, 562
- Negativas, 567
- Por signo aparente, 566
- Sobre finca indivisa, 563
- Sobre finca propia, 564

Construcciones

- Derecho a edificar o construir, 550
- En pared medianera, 547
- Paso por razón de obras, 542
- Uso de pared medianera, 543
- Usufructo de viudedad, 297
- Voladizos, 548

Contador partidor

- Modalidades de liquidación y división, 259

Contratos

- Arrendamiento, 210
- De los menores mayores de 14 años, 23, 29
- De seguros, 212, 297
- En capitulaciones, 200
- Entre cónyuges, 185
- Fuerza de obligar de un, 178
- Interpretación de disposiciones correspectivas, 416
- Normas supletorias de los pactos sucesorios, 384
- Propios de la vida corriente del menor, 7
- Que impliquen alguna prestación personal, 21
- Sobre ganadería, 599
- Sucesión paccionada, 377-404
- Venta de cosa común, 235

Convenio regulador

- Pacto de relaciones familiares, DA2ª
- Revisión, DT6ª
- Solicitud de custodia compartida, DT6ª

Conversión

- Del testamento mancomunado, 430
- Del testamento nulo, 430

Convivencia familiar

- Alimentos, 253
 - Con hijos mayores de edad, 70
 - Custodia compartida, 80
 - De la pareja estable no casada, 303, 305, 307, 309
 - De los cónyuges, 183
 - De los hermanos con el causante, 479
 - De los hijos comunes, 187
 - De los hijos de un cónyuge, 218
 - Del hijo de uno de los cónyuges, 85
 - Domicilio familiar, 184
 - Establecida en pacto sucesorio, 401
 - Pacto de relaciones familiares, 77
 - Rehabilitación de la autoridad familiar, 42
 - Ruptura de la, 75-84
- V. "vida familiar"

Cónyuge (s)

- Administrador de la fiducia, 449
- Ausencia de, 53, 54
- Capítulos matrimoniales, 195-202
- Causas de desheredación, 510
- Causas de indignidad, 328
- Comunidad de vida, 183
- Consentimiento del, 35
- Consorcio conyugal, 210-270
- Deber de información recíproca, 188
- Deberes conyugales, 183
- Del transmitente (viudedad), 354
- Del único titular de la autoridad familiar, 85
- Derecho de viudedad, 192, 271-302
- Desaparición de, 47
- Dirección de la vida familiar, 186
- Disposición a favor de parientes, 474
- Domicilio familiar, 184

- Fiduciario, 440, 444, 456, 457, 459
- Incapacidad para formar pareja estable no casada, 306
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Ineficacia atribuciones sucesorias, 404, 438
- Mandatos entre cónyuges, 191
- Principio de igualdad, 183
- Principio de libertad de regulación, 185
- Prohibición de adquirir m. c., 475
- Reducción de liberalidades, 496, 497
- Régimen de separación de bienes, 203-209
- Régimen económico matrimonial, 193
- Responsabilidad frente a terceros, 189
- Satisfacción de las necesidades familiares, 187
- Sucesión legal, 517, 531
- Vivienda familiar, 190

Cónyuge sobreviviente (viudo)

- Administrador de la fiducia, 449
- Autoridad familiar sobre los hijos del premuerto, 85
- Aventajas, 266
- Comunidad que continúa, 250-257
- Disolución del consorcio por muerte, 253
- Fiduciario, 259, 440, 444, 450, 456, 457, 459, 461, 462, 463
- Liquidación y división del consorcio, 258-270
- No hay reserva legal de bienes, 464
- Usufructo de viudedad, 192, 283-302

Correspectividad

- En el testamento mancomunado, 406, 420-422
- En los pactos sucesorios, 384, 393, 403
- No se presume, 420

Corromper a los hijos

- Causa de indignidad y desheredación, 328, 510
- Extinción del usufructo vidual, 301

Costumbre

- Adempríos, 584
 - Alera foral, 582
 - Aventajas, 266
 - Buenas costumbres, 424, 476
 - Comarcal, 582
 - Comunidades de pastos y adempríos, 587
 - Contratos sobre ganadería (usos), 599
 - Fuente de Derecho, 1, 2
 - General, 587
 - Inmisión de raíces y ramas, 539
 - Instituciones familiares, 201
 - Interpretación de las instituciones familiares, 201
 - Interpretación de los pactos sucesorios, 384
 - Llamamiento para la intervención de la Junta de Parientes, 170
 - Local, 266, 540, 582, 587
 - Otras situaciones de comunidad, 202
 - Plantaciones, 540
- V. "usos"

Créditos

- Activo del inventario, 262
 - Administración de la fiducia, 452
 - Adquisición onerosa por el tutor de los cs. contra el tutelado, 16
 - Cesión a terceros por el tutor, 16
 - Contra la herencia, 358
 - De los acreedores aceptantes de la herencia, 353
 - Del heredero, 357, 360, 371
 - Hereditarios no vencidos, 355
 - Liquidación concursal, 264
 - Liquidación ordinaria, 265
 - Prelación de, 264
- V. "derechos de crédito", "acreedores"

Crianza y educación de los hijos

- Contenido personal de la tutela, 136
- Contenido, 65
- Contribución económica del hijo, 67-68, 70
- Contribución personal del hijo, 66
- Deber de, 63
- Deudas comunes, 218
- Gastos de asistencia a los hijos, 82
- Guarda y custodia, 80
- Hijos mayores o emancipados, 69, 70
- Incumplimiento, 510
- Participación igualitaria de los padres, 75, 76
- Por el padrastro o madrastra, 85, 88
- Por los abuelos, 86, 88
- Por los hermanos mayores, 87, 88
- Titularidad del deber, 63

Cuenta

V. "rendición de cuentas"

Culpa

- Daños a terceros, 218, 219
 - Grave descuido de los intereses familiares, 218
 - Grave en la gestión paterna, 96
 - Responsabilidad del cargo tutelar, 106
- V. "negligencia", "dolo", "mala fe"

Cuota

- Consorcio foral, 374
- Contribución proporcional, 82, 251
- De bien de abolorio, 592
- De la herencia, 345, 466, 467
- Del renunciante, 350
- Derecho a la división de la comunidad, 365
- Distribución de toda la herencia en legados, 469
- Doble, 533
- En la sucesión legal, 494
- Legado de parte alicuota, 468

- Llamamiento a título universal, 319
- Privativa, 211
- V. “participación”

Curador

- Aceptación y repudiación de herencia, 346
- Aprobación cuenta tutela anterior, 146
- Asistencia al emancipado, 33
- Capítulos del pródigo, 199
- Cónyuge pródigo o incapaz, 245
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Integración en la vida familiar del, 115
- Partición, 367
- Prohibiciones de adquirir m. c., 475

Curatela

- Aceptación y repudiación de herencia, 346
- Anulabilidad por falta de asistencia, 29, 151
- Asistencia, 151
- Capacidad del incapacitado, 39
- Cónyuge pródigo o incapaz sometido a, 246
- De incapacitados, 150, 152
- De menores emancipados, 33, 149
- De varios hermanos, 117
- Excepción a la prórroga o rehabilitación, 43
- Extinción de la tutela, 144
- Informe final, 152
- Inscripción en el Registro Civil, 104
- Institución tutelar, 100
- Minoría de edad, 5
- Nombramiento de defensor judicial, 153
- Partición de la herencia, 367
- Personas sujetas, 130, 148
- Petición de extinción de mandato, 114
- Prohibiciones de adquirir, 475
- Promoción de la, 131

Custodia compartida

- Criterio preferente, 80
- Factores a tener en cuenta, 80
- Insuficiencia de la oposición de un padre, 80
- Plan de relaciones familiares, 80
- Revisión de convenios reguladores, DT6ª
- Revisión de medidas judiciales, DT6ª
- Vivienda y ajuar familiar, 81

D

Dación en pago

- De bienes de abolorio, 591
- Liquidación ordinaria del consorcio c., 265

“Dación personal”

- Institución familiar consuetudinaria, 201

Daños y perjuicios

- A bienes privativos, 211
- A la persona de un cónyuge, 212
- A terceros, 218, 219
- Al patrimonio común, 226
- Al patrimonio hereditario, 447
- De árboles medianeros, 540
- De la confusión de patrimonios, 357
- Del uso razonable de la finca, 538
- En ejercicio de la gestión paterna, 97
- En ejercicio de una función tutelar, 104
- En la administración de bienes del otro, 208, 243
- Paso por razón de obras, 542
- Por faltar a la reunión de la Junta de Parientes, 176
- Por la caída de árboles, 541
- Por no promover la tutela, 131
- Que sufra el acogido, 166
- Servidumbre forzosa de paso, 578
- Uso de inmuebles, 538
- Uso de pared medianera, 543

Deber de crianza y educación

- V. "crianza y educación"

Deber de contribución

- De los cónyuges, 187
- De los hijos, 58, 66-68, 70, 187
- De los padres, 58, 61, 65, 69, 77, 82
- Del padre a los gastos de maternidad, 62
- En defecto de bienes comunes, 221
- Gastos de asistencia a los hijos, 72

Deber de información

- De quienes intervengan en el expediente matrimonial, 193
- Del curador, 152
- Del guardador de hecho, 157
- Del tutor, 145
- Recíproca entre padres, 59, 76
- Recíproca entre cónyuges, 188, 227, 228

Deberes de los cónyuges

- Actuar en interés de la familia, 183
- Comunidad de vida, 183
- Respetarse y ayudarse mutuamente, 183
- Vivir juntos, guardarse fidelidad, 183

Deberes de padres e hijos

- Alimentos, 58
- Contribución a las necesidades familiares, 58
- Respeto, ayuda y asistencia mutua, 58

Deberes-derechos de padres con hijos menores

- Derecho a la igualdad, 76
- Efecto de la filiación, 59
- En caso de ruptura de la convivencia, 76

Declaración de fallecimiento

- Del ausente, 54, 55
- Extinción pareja estable no casada, 309
- Suspensión de la autoridad familiar, 91

Declaración de herederos legales

- A favor de la Comunidad Autónoma, 535
- A favor de la Diputación Provincial de Zaragoza, 536
- Expresión de la diversidad de llamamientos universales, 518

Defensor judicial

- Del desaparecido, 46
- Durante la tramitación de la excusa o remoción del cargo tutelar, 129
- En caso de oposición de intereses, 13, 17, 28, 153, 181
- En la rendición final de cuentas de la tutela, 146
- Institución tutelar, 100
- Nombramiento, 154
- Padre menor o incapacitado, 73
- Para varios hermanos, 117
- Partición de la herencia, 366, 367
- Régimen, 155
- Supuestos, 153

Delación

- Adquisición de la herencia, 322
- Dativa de la institución tutelar, 115-117
- De la institución tutelar, 13, 28, 102, 105, 108-122
- De la sucesión legal troncal, 526
- Disposición de bienes comunes, 238
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 344, 345
- Diversidad de llamamientos universales legales, 518
- En la fiducia, 448
- En los pactos sucesorios, 385, 389, 392, 397
- Ineficacia del llamamiento legal, 520
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323
- Interpelación, 348
- Legal de la tutela, 119-122

- Libertad para aceptar o repudiar, 342
- Modos de, 317
- Momento de la, 321
- Orden de sucesión legal, 517
- Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, 536
- Sucesión bajo condición suspensiva, 321
- Sucesión de la Comunidad Autónoma, 535
- Sucesión de los ascendientes, 529-530
- Sucesión de los colaterales, 532-534
- Sucesión de los descendientes, 521-523
- Sucesión del cónyuge, 531
- Voluntaria de las funciones tutelares, 108-114

Delación de la institución tutelar

- Constitución de la tutela ordinaria, 133
- Delación legal, 118-122
- Delación testamentaria, 110
- Delación voluntaria por los titulares de la autoridad familiar, 110, 134, 135
- Delación voluntaria por uno mismo, 108, 134, 135
- Delaciones incompatibles, 113
- Dispensa de causas de inhabilidad, 125
- Institución tutelar para varios hermanos, 117
- Modos de delación, 102
- Oposición de intereses, 13, 28
- Pluralidad de designados, 112
- Preferencia en la delación dativa, 116
- Promoción de la tutela ordinaria, 131
- Publicidad de la delación voluntaria, 111

- Remuneración, 105
- Supletoriedad de la delación dativa, 115, 160
- Vinculación de la delación voluntaria, 114

Delación legal de funciones tutelares

- Asunción automática, 119
- Comunicaciones, 120
- Desamparo, 118
- Interpretación restrictiva del desamparo, 118
- Oposición a la resolución de desamparo, 121
- Promoción del régimen ordinario, 122

Demanda (judicial o arbitral)

- En nombre de los sujetos a tutela, 16
- Ejercicio del derecho de abolorio, 595
- Guarda y custodia de los hijos, 80
- Mediación familiar, 78
- Plan de relaciones familiares, DA 2ª y 3ª

Derecho a edificar o construir

- Luces y vistas, 550

Derecho a la propia imagen

- Bienes patrimoniales de carácter personal, 212

Derecho civil

- Aragonés, 2, 3
- De Aragón, 1
- General del Estado, 1, 599

Derecho de abolorio

- Abono de precio y gastos, 596
- Adquisición del inmueble, 596
- Bienes de abolorio, 588, 589
- Bienes de origen familiar, 216
- Caducidad, 594
- Concepto, 588
- Concurrencia de titulares, 590

- Concurso de derechos, 598
- Cuota indivisa, 592
- Efectos, 596
- Enajenaciones, 591
- Pago o consignación del precio, 595
- Plazos de ejercicio, 594
- Pluralidad de bienes, 593
- Principio de prueba documental, 595
- Prohibición de enajenar, 596
- Renuncia, 597
- Requisitos del ejercicio, 595
- Titulares del derecho, 590
- Régimen económico matrimonial primario, 183-194
- Ruptura de convivencia de los padres, 75-84
- Viudedad, 271-302

Derecho de la persona

- Capacidad y estado de las personas, 4-55
- Junta de Parientes, 170-182
- Relaciones entre ascendientes y descendientes, 56-99
- Relaciones tutelares, 100-169

Derecho de la saca

V. "derecho de abolorio".

Derecho de obligaciones

- Contratos sobre ganadería, 599
- V. "contratos"

Derecho de opción

- Bienes privativos, 211

Derecho de reembolso (o de reintegro)

- Activo del inventario, 262
- Adquisiciones por un cónyuge, 239
- Ampliación o restricción de la comunidad, 215
- Fondos de inversión, 210, 300
- Gastos de la gestión paterna, 97
- Gastos en ejercicio de la función tutelar, 104
- Liquidación concursal, 264
- Liquidación de varias comunidades, 269
- Liquidación ordinaria, 265
- Pasivo del inventario, 263
- Por incrementos y accesiones, 250
- Por pago de deudas privativas, 224
- Relaciones entre patrimonios, 226
- Reparaciones extraordinarias, 295
- Seguros sobre la vida, 212

Derecho de relación personal del hijo menor

- Con ambos padres, 76

Derecho de acrecer

- Acrecimiento por grupos, 482
- Casos en que procede, 481
- Efectos del, 483
- En el derecho de transmisión, 354
- Heredero "ex re certa", 467
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323, 437
- Liberalidades a ambos cónyuges, 211

Derecho de autor

- Bienes patrimoniales de carácter personal, 212

Derecho de bienes

- Aguas pluviales, 544
- Árboles y plantaciones, 539-541
- Construcciones, 542, 543
- Derechos de pastos y adempros, 582-587
- Luces y vistas, 545-550
- Relaciones de vecindad, 537-550
- Servidumbres, 551-587
- Usufructo de viudedad, 283-302

Derecho de familia

- Capítulos matrimoniales, 195-202
- Consorcio conyugal, 210-270
- Parejas estables no casadas, 303-315
- Régimen de separación de bienes, 203-209

- Con padres, abuelos, parientes y allegados, 60, 75, 76, 77, 79
 - Con sus hermanos, 75, 77, 79
 - Custodia individual, 80
 - Régimen de visitas, 77, 80
- Derecho de retención**
- Gastos necesarios y útiles, 294
 - Reparaciones extraordinarias, 295
- Derecho de sucesiones por causa de muerte**
- Aceptación y repudiación de la herencia, 342-354
 - Albacea, 484-485
 - Capacidad e indignidad para suceder, 325-333
 - Colación y partición, 362-372
 - Consorcio foral, 373-376
 - Derecho de acrecer, 481-483
 - Designación de sucesor, 464-476
 - Disposiciones generales, 316-324
 - Disposición de bienes comunes, 238, 255
 - Fiducia sucesoria, 439-463
 - Legados, 477-480
 - Legítima, 486-515
 - Responsabilidad del heredero, 355-361
 - Sucesión legal, 516-536
 - Sucesión paccionada, 377-404
 - Sucesión testamentaria, 405-438
 - Sustitución legal, 334-341
- Derecho de transmisión**
- Del derecho a aceptar o repudiar la herencia, 354
 - En la sucesión paccionada, 387, 481
 - En los legados, 478
 - Usufructo de viudedad, 278
- Derecho de viudedad**
- Derecho de transmisión y consorcio foral, 278
 - Derecho expectante de viudedad, 279-282
- Disolución del consorcio por muerte, 253, 256
 - Disposiciones generales, 271-278
 - Durante el matrimonio, 279-282
 - Efecto del matrimonio, 192
 - Extinción, 276
 - Inalienabilidad, 273
 - Limitaciones, 277
 - Origen, 271
 - Pactos, 272
 - Privación, 275
 - Recobro de liberalidades, 524
 - Régimen de separación de bienes, 205
 - Renuncia, 274
 - Usufructo viudal, 283-302
- Derecho expectante de viudedad**
- Bienes adquiridos por derecho de transmisión, 278
 - Bienes adquiridos por el acrecimiento consorcial, 278
 - Del ausente y su cónyuge, 53
 - Derecho transitorio, DT9^a
 - Disposición de bienes inmuebles, 280
 - Disposición de bienes muebles, 282
 - Enajenación judicial de bienes inmuebles, 281
 - Extinción, 276
 - Limitaciones, 277
 - Manifestación de la viudedad, 279
 - Origen, 271
 - Pactos, 272
 - Privación, 275
 - Renuncia, 274, 280
 - Vivienda familiar, 190
- Derecho general del Estado**
- Derecho supletorio, 1
 - Normas supletorias, 599
- Derecho personalísimo**
- Aventajas, 266
- Derecho real**
- De aprovechamiento parcial, 555

- De servidumbre, 551
- Posesorio, 538, 562, 571

Derecho transitorio

- Acciones, derechos y deberes no ejercitados o cumplidos, DT2ª, DT15ª
- Aceptación, repudiación y partición, DT17ª
- Actos m. c. anteriores a la Ley, DT14ª
- Aplicación inmediata, DT1ª, DT8ª, DT23ª
- Autoridad familiar por personas distintas de los padres, DT5ª
- Comunidad conyugal continuada, DT10ª
- Consorcio foral, DT18ª
- Derecho de abolorio, DT24ª
- Fiducia sucesoria, DT21ª
- Gastos de maternidad, DT4ª
- Hechos, actos y negocios, DT9ª § 3
- Ley aplicable a la sucesión, DT13ª
- Modificación o revocación, DT20ª
- Preterición, DT22ª
- Prodigalidad, DT3ª
- Régimen provisional de mediación familiar, DT7ª
- Revisión de convenios reguladores, DT6ª
- Revisión de medidas judiciales, DT6ª
- Sucesión paccionada, DT19ª
- Sustitución legal, DT16ª
- Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes, DT11ª

Derechos adquiridos

- Capitulaciones retroactivas, 197
- Disolución retroactiva del consorcio, 247

Derechos de adquisición preferente

V. “derechos preferentes”

Derechos de autor

- Bienes patrimoniales de carácter personal, 212

Derechos de crédito

- Actuación frente a terceros, 232
- Del menor, 15
- V. “créditos”, “bienes muebles”

Derechos de la personalidad

- Ejercicio por el menor con suficiente juicio, 7
- Intromisión de terceros, 20, 24, 35
- Se exceptúan de la representación legal, 12

Derechos (y principios) de las relaciones familiares

- Audiencia al menor, 6, 76
- Contacto directo con los padres, 76
- Igualdad entre los padres, 76
- Información recíproca, 76, 188
- Interés superior del menor, 5, 76
- Lealtad en beneficio del menor, 76, 183
- Libertad de pacto, 76, 185
- Los de la autoridad familiar, 58, 59, 63 y ss, 76
- Participación de ambos padres, 63, 76

Derechos de pastos y ademprios

- Ademprios, 584
- Alera foral, 582
- Comunidad en mancomún, 585
- Comunidad *pro diviso*, 586
- Comunidades, 585-587
- Servidumbres de pastos, 583
- Servidumbres, 582-584

Derechos inalienables

- El usufructo viudal, 290
- La viudedad, 273

Derechos inembargables

- El usufructo viudal, 290
- La viudedad, 273

Derechos intransmisibles

- Aventajas, 266
- Bienes privativos, 212

Derechos preferentes

- Carta de gracia, 211
- Concurso de derechos de adquisición preferente, 598
- De acceso a la propiedad, 211
- De adjudicación, 267
- De adquisición, 211, 588
- De los acreedores por deudas comunes, 224
- El de abolorio o de la saca, 588-598
- El de opción, 211
- El de retracto, 211, 586, 588-598
- El de suscripción preferente, 211
- El de tanteo, 588-598
- El de viudedad, 256
- Prioridad del derecho de abolorio, 598

Desacuerdo

- Contribución a las cargas de la tutela, 143
- Divergencias entre titulares de la autoridad familiar, 74, 78, 79, 89
- Domicilio conyugal, 184
- Entre el padre menor no emancipado o incapacitado y quienes le prestan la asistencia, 73
- Entre padres, 78, 79
- Gestión de la economía familiar, 228
- Junta de Parientes, 181
- Mediación familiar, 75, 78, DT2^a

Desamparo

- Definición, 118
- Delación automática de la tutela, 102
- Distinción de la mera situación de riesgo, 5, 118
- Guarda administrativa, 119, 160
- Guarda de hecho, 156
- Interpretación restrictiva, 118
- Medidas de la entidad pública, 5
- Tutela de la administración, 119, 130

Desaparecido

- Defensor del, 46
- Desaparición de cónyuge, 47

Descendientes

- Adquirentes de empresas o explotaciones, 284
- Alimentos, 82, 298, 451, 515
- Concurrencia de designados, 472
- Consorcio foral, 374
- De hermanos, 526, 532, 533
- Derecho de abolorio, 592
- Derecho de transmisión, 387
- En la fiducia, 457, 459, 461
- Indignidad, 328, 462
- Institución recíproca y supervivencia de, 395-396
- Legítima, 486-515
- No comunes, 218, 283, 298, DT11^a
- Prohibiciones de disponer, 475
- Recobro de liberalidades habiendo, 525
- Relaciones con los ascendientes, 56-99
- Reparaciones extraordinarias, 295
- Sucesión legal, 517, 520-523
- Sustitución legal, 334-340
- Tributos, 296
- Viudedad del cónyuge de los, 277

Desheredación con causa legal

- Causas legales, 510
- Efectos, 511
- Error en la causa, 514
- Extinción de la legítima, 511
- Imputación de liberalidades, 490
- Pérdida condición de fiduciario, 462
- Pretendida, 513
- Privación del derecho de viudedad, 275
- Reconciliación o perdón, 511
- Requisitos, 509
- Revocación unilateral pacto sucesorio, 401
- Sustitución legal, 338, 339, 488

Designación de sucesor

- Certeza, 470
- Concurrencia de designados, 472
- Condiciones válidas, 476

- Disposición a favor de herederos, 474
- Disposición a favor de los pobres, 473
- Disposición a favor de parientes, 474
- Disposición a favor del alma, 473
- Distribución de toda la herencia en legados, 469
- Heredero “ex re certa”, 467
- Legado de parte alícuota, 468
- Motivación de la disposición, 471
- No exigencia de institución de heredero, 465
- Nombramiento de heredero, 466
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 475
- Sucesión voluntaria, 464
- Preferencias, 359
- Responsabilidad del heredero, 355
- Separación de patrimonios, 357

V. “cargas hereditarias”

Deudas privativas

- Anteriores al matrimonio, 223
- Concepto, 223
- De sucesiones y donaciones, 223
- Derecho expectante, 281
- Ejecución sobre bienes comunes, 225
- Opción por la disolución, 225, 245
- Régimen de separación de bienes, 209
- Relaciones entre patrimonios, 226
- Responsabilidad, 224

Deterioro

- Bienes heredados, 355
- Bienes adjudicados, 268
- Mejoras, 294

Deudas comunes

- Contribución subsidiaria, 221
- 222
- De cargo del patrimonio común, 218
- De responsabilidad de los bienes comunes, 219
- Extinción del derecho expectante, 281
- Liquidación ordinaria, 265
- Pasivo del inventario, 263
- Relaciones entre patrimonios, 226
- Responsabilidad de los bienes privativos, 220
- Tras la disolución del consorcio, 251, 252
- Tras la división, 268

Diligencia

- Debida en la gestión, 227
- Gestión de los bienes de los hijos, 95
- Propia de un diligente usufructuario, 218

Dinero

- Actuación frente a terceros, 232
- Adquisiciones a plazo, 210
- Dar y tomar a préstamo o crédito, 15
- Del menor, 15
- Pago de la porción del preterido, 508
- Pago de la reducción de liberalidades, 496
- Pago del legado de parte alícuota, 468
- Presunción de privatividad, 213
- Privativo, 211
- Reconocimiento de privatividad, 214
- Usufructo de, 297, 299, 300

Deudas hereditarias

- Adquisición de la herencia, 322
- Cargas hereditarias, 356
- Embargo de bienes del heredero, 358
- Pago, 360, 361, 369-372
- Participación de los herederos troncales, 355

Diputación General de Aragón

- Disposiciones a favor del alma, 473
- Disposiciones a favor de los pobres, 473
- Hospital de N^o S^a de Gracia, 536

Dirección de la vida familiar

- Corresponde a ambos cónyuges, 186
- Corresponde a los padres, 70
- En caso de ruptura de la convivencia, 75-84
- Principio de igualdad de los padres, 75, 76, 80

Disolución

- Consorcio conyugal, 244-249
- Consorcio entre matrimonios u otras situaciones de comunidad, 202
- Consorcio foral, 376

Disolución del consorcio conyugal

- De pleno derecho, 244
- Medidas provisionales, 246
- Momento de eficacia, 247
- Por decisión judicial, 245
- Por nulidad del matrimonio, 249
- Régimen subsiguiente, 248

Dispensa

- Obligación de colacionar impuesta, 362

Disposición de bienes

- Abusiva, 226
- Actuación conjunta, 233
- Adquiridos por derecho de abolorio, 596
- Autorización judicial, 234
- Caudal relicto, 355
- Consorcio foral, 374
- Del menor de 14 años, 9, 12, 19, 92, 94
- Del menor mayor de 14 años, 23
- Del sujeto a curatela, 150
- Del sujeto a tutela, 39, 113, 139
- Derecho de abolorio, 591
- Derecho expectante, 280, 281, 282
- Derecho transitorio, DT9^a
- Derechos de pastos y adempios, 582-587

- Deudas de, 219
- Disolución del consorcio conyugal, 254
- Ejercicio de profesión o negocio, 231
- Entre vivos, 422
- Fiducia, 453-454
- Heredados, 355
- Inmuebles y establecimientos mercantiles, 242
- Legítima, 501-502
- Medidas provisionales, 246
- Muebles frente a terceros, 232
- Pactos sucesorios, 390, 393, 398
- Para atender las necesidades familiares, 230
- Persona jurídica, 347
- Por causa de muerte, 238, 255
- Por la Diputación General de Aragón, 473, 535
- Privativos, 243
- Reconocidos como privativos, 214
- Régimen de separación, 205
- Rescisión por fraude, 236
- Sin consentimiento del otro, 235
- Usufructo de dinero, 299
- Usufructo de fondos de inversión, 300
- Vivienda familiar, 190

Disposición "mortis causa"

- De bienes consorciales, 238, 255
- V. "sucesión"

Disposiciones

- A favor de los pobres, 473
- A favor del alma, 473
- Contradictorias, 434
- Correspectivas, 403, 406, 416, 420, 421, 424, 438
- De la ley, 317, 319, 344
- Del causante, 327, 332, 371, 441, 499
- Del fiduciario, 371
- Entre vivos, 374
- Interpretación, 416

- Judiciales de protección del menor, 10
- No correspectivas, 421
- Paccionadas, 380, 381, 384, 400, 401, 403, 465
- Por causa de muerte, 238, 368, 374, DT20ª
- Recíprocas, 403, 419
- Testamentarias, 384, 405-438, 465
- Unilaterales, 309
- Voluntarias, 344

Disposiciones correspectivas

V. "correspectividad"

Distancias

- Derecho a edificar o construir, 550
- En las plantaciones, 540
- Régimen normal de luces y vistas, 545
- Servidumbre de luces y vistas, 576
- Toma de medidas, 546, 576

Divergencias

- Entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, 74, 78
- Entre otras personas con autoridad familiar, 89
- Mediación familiar, 75, 78, DT7ª

V. "desacuerdo"

División

- Aventajas, 266
- Bienes privativos, 211
- Capacidad, 260
- Comunidades familiares consuetudinarias, 201
- Consorcio conyugal, 267
- Consorcio foral, 373, 376
- De incómoda división, 496
- De la finca sirviente o dominante, 554, 566, 572
- De patrimonio o cosa común del menor, 17
- Derecho a la, 258, 365
- Disolución y división del consorcio c., 226, 244

- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 225
 - En partes iguales, 522
 - Liquidación de varias comunidades, 269
 - Mancomunidades de pastos y adempios, 585
 - Modalidades, 259
 - Pacto de indivisión, 365
 - Por cabezas, 530
 - Prohibición de, 365
 - Régimen supletorio, 270
 - Responsabilidad tras la, 268
- V. "partición de la herencia"

Divorcio

- Disolución por muerte, 253
- Especialidades procesales, DA2ª
- Extinción del derecho de viudedad, 276
- Ineficacia de disposiciones sucesorias entre cónyuges, 404, 438
- Ineficacia del nombramiento de fiduciario, 440
- Medidas provisionales, 84, 246
- Momento de eficacia de la disolución, 247
- Relaciones familiares, 75-84, DT6ª, DA2ª
- Revisión de convenios reguladores, DT6ª
- Revisión de medidas judiciales, DT6ª
- Sucesión legal, 531

Documento público

- Acreditación de la pareja estable no casada, 305, 308
- Delación voluntaria de la institución tutelar, 108-111
- Exclusión de parientes de la Junta, 173
- Idioma de los capítulos, 196
- Junta de Parientes bajo fe notarial, 174
- Junta de Parientes como órgano permanente, 175

ÍNDICE ANALÍTICO

- Llamamiento a la Junta de Parientes por acto jurídico, 170
 - Pacto sobre el ejercicio de la autoridad familiar, 71
 - Reconocimiento de privatividad, 214
 - V. "escritura pública", "instrumento público"
- Por el viudo a los hijos comunes, 253
 - Práctica de la colación, 364
 - Recobro de liberalidades, 524-525
 - Reducción de las inoficiosas, 495, 496
 - Universal, 383
 - Valor de las, 489

Dolo

- Daños a terceros, 218, 219
- Daños y perjuicios al patrimonio común, 226
- Intención de perjudicar al consorcio, 218
- En la gestión paterna, 96

Domicilio

- De la persona o familia de cuya Junta se trate, 175
- Del desaparecido, 46
- Del difunto, 473
- Del disponente, 473
- Del otro otorgante del testamento, 421
- Del testador, 435
- El hijo no puede abandonar el, 65
- Familiar, 65, 184
- Ultimo del causante, 320, 535

Donación (es)

- "Mortis causa", 383
- Cálculo de la legítima, 489
- Consorcio foral, 373
- De bienes comprendidos en disposiciones correspectivas, 422
- De la herencia o bienes que la componen, 350
- Deudas por razón de, 233, 281
- Imputables en la legítima, 490, 497, 498
- Modal u onerosa, 14
- No computables para calcular la legítima, 489
- No imputables en la legítima, 491
- No prohibición de viudedad, 277
- Nulidad, 237

Dote

- Institución familiar consuetudinaria, 201

E

Economía del matrimonio

- Derecho expectante de viudedad del ausente y su cónyuge, 53
- Patrimonio consorcial del ausente, 53

Economía familiar

- Actos peligrosos para la, 241
- Deber de información recíproca, 188, 227
- Desacuerdos sobre la gestión de la, 228
- Dirección de la, 70
- Dirección de la vida familiar, 186, 227
- Gestión de la, 227, 228

Edad

- Capacidad para capitular, 199
- Cómputo, 11
- El menor emancipado, 30-33
- El menor incapacitado, 38-39
- El menor mayor de 14 años, 7, 23-29, 199, 346, 367
- La persona menor de catorce años, 7, 12-22
- Mayoría de, 4
- Minoría de, 5-10
- No discriminación, 521
- Para poder testar, 395, 408, 423
- Relaciones entre ascendientes y descendientes menores, 56-99

- Tutela de menores, 5, 130
- V. “mayoría de edad”, “menor de edad”, “menor de 14 años”, “menor mayor de 14 años”

Edificación

- Bienes de abolorio, 589
- Derecho a edificar o construir, 550
- En pared medianera, 547

Educación

- V. “crianza y educación de los menores”

Educación religiosa

- Deciden los padres hasta los 14 años, 64

Efecto retroactivo

- Aceptación y repudiación de la herencia, 343
- Adquisición de la herencia, 322
- Capitulaciones, 197
- Disolución por nulidad del matrimonio, 249
- Incapacidad relativa, 475
- Indignidad, 330
- V. “derecho transitorio”

Ejecución

- Conjunta de usufructo y nudo propiedad, 290
- En bienes gananciales, 225, 281
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 281
- Enajenación judicial de frutos y rentas, 290
- Incumplimiento de medidas judiciales, 79
- Sobre bienes comunes por deudas privativas, 225, 245

Emancipación

- Aceptación o repudiación de la herencia, 346
- Actos que necesitan asistencia, 33
- Comparecencia en juicio, 33
- Curatela, 148, 149

- Efectos, 33
- Extinción de la autoridad familiar, 93
- Extinción de la tutela, 144
- Gastos de los hijos emancipados, 69, 77, 82
- Inscripción, 31
- Otorgamiento de estipulaciones capitulares, 199
- Petición de rendición de cuentas, 99
- Por concesión de quienes ejerzan la autoridad familiar, 30
- Por concesión judicial, 30
- Por vida independiente, 32
- Restitución de bienes por los padres, 99

Embargo

- De bienes del heredero, 358
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 225
- Enajenación judicial de bienes inmuebles y derecho expectante, 281
- Inembargabilidad de la viudedad, 273
- Inembargabilidad del usufructo viudal, 290

Empresa

- V. “explotación económica”

Enajenación de bienes

- V. “disposición de bienes”

Enajenación judicial

- V. “ejecución”

Enriquecimiento injusto

- Compensación económica, 310
- Desigualdad patrimonial entre convivientes, 310
- Relaciones entre patrimonios conyugales, 226

Entidad pública

- Acogimiento familiar, 166-169
- Delación dativa de la tutela, 116

ÍNDICE ANALÍTICO

- Delación legal de la tutela o guarda, 119
- Ejercicio gratuito de las funciones tutelares, 105
- Excluida legalmente de la delación voluntaria, 108
- Guarda administrativa automática, 119
- Medidas de protección de menores, 5, 162
- No obligación de rendir cuenta general de la gestión, 145
- Promoción del régimen ordinario, 122
- Situaciones de riesgo o desamparo de menores, 5
- Tutela automática, 91, 119, 130
- Tutela por delación dativa, 116, 160
- Delación voluntaria de la tutela, 110
- Designación de fiduciarios, 442
- Emancipación por concesión, 30
- Fiducia sucesoria, 443, 450, 456, 460
- Inscripción del legado, 479
- Inventario extrajudicial, 286
- Limitaciones a la viudedad, 283
- Pactos sobre la viudedad, 272
- Pactos sucesorios, 377, 387, 401
- Parejas estables no casadas, 305, 307, 308, 309
- Perdón al indigno, 332
- Presunción de privatividad, 213
- Preterición, 504
- Reconocimiento de servidumbre negativa, 567
- Renuncia a la viudedad, 274, 280, 301
- Repudiación de la herencia, 352
- Reserva de bienes, 464
- Separación de un consorte, 375

Entidades

V. "establecimientos"

Entierro

V. "Gastos", "Cargas hereditarias".

Equidad

- Contribución de los hijos, 187
- Disolución de otras situaciones de comunidad familiar, 202
- Liquidación de varias comunidades, 269

Error

- De hecho o de derecho, 424
- Determinante, 424, 471
- En la causa, 514
- En la persona o en el objeto, 424, 425
- En los motivos, 424, 471, 514

Escritura pública

- Ampliación o restricción del consorcio, 215
- Atribución de privatividad, 211
- Autotutela, 108
- Capitulaciones, 195, 200
- Colación, 362

V. "documento público", "instrumento público"

Establecimientos

- Asistenciales, 473, 535, 536
- Centro residencial que comporte privación de libertad, 36
- De educación o formación especial que comporte privación de libertad, 30, 36
- De salud mental, 30, 36
- Mercantiles, 242

Estipulaciones

- Capitulares, 195, 197-201
- V. "disposiciones"

Estirpe de descendientes

- Concurrencia de designados, 472
- Del excluido absolutamente, 513
- Legitimarios de grado preferente, 488
- Sucesión legal, 533
- Sucesión troncal, 526
- Sustitución legal, 340, 520

Exclusión de legitimarios

- Absoluta, 513
- Error en el motivo, 514
- Simple, 512
- Sustitución legal, 338, 339, 513

Excusa del cargo tutelar

- Efectos, 129
- Excusa inicial, 126
- Excusa sobrevenida, 126
- Personas jurídicas privadas, 126

Expediente matrimonial

- Régimen económico matrimonial, 193

Explotación económica

- Adjudicación preferente, 267
- Arrendamiento, 15
- Asistencia para una pluralidad de actos referentes a la misma, 27
- Autorización para una pluralidad de actos referentes a la misma, 18
- Bienes comunes, 210
- Derecho expectante, 280
- Disposición de la del menor, 15
- Disposición habiendo legitimarios, 454
- Negocios del causante, 451
- Regular de los negocios, 219
- Sustitución del usufructo viudal, 284

Expropiación

- Extinción del derecho expectante, 280

Extinción

- Asignación compensatoria, 83
- Autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, 45
- Autoridad familiar, 93
- Curatela, 150, 475
- De las servidumbres, 571-573
- Deber de crianza y educación de los hijos mayores, 69
- Derecho de viudedad, 276

- Derecho expectante, 190, 280, 281, 282
- Derechos del ausente o causahabientes, 55
- Disolución del consorcio conyugal, 244, 245
- Disolución del consorcio foral, 376
- Fiducia, 448, 463
- Legítima, 511
- Liquidación de varias comunidades, 269
- Llamamiento anterior, 321
- Mandato para el caso de incapacidad o incapacitación, 114
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Pareja estable no casada, 309-311
- Relaciones jurídicas del fallecido, 466
- Renta vitalicia, 284
- Separación de patrimonios, 357
- Tutela, 144, 475
- Usufructo viudal, 291, 293, 301

Extraño

- Adquirente de cuota de un consorte, 374
- Instituido heredero habiendo legitimarios, 487
- Que ha recibido bienes relictos en exceso, 497

F

Facultativos

- Incapacidad para ser testigo, 415
- Prohibición de adquirir, 475

Familia

- Abandono de, 245
- Atenciones legítimas, 218
- Bienes de la, 216, 267, 527, 589
- Convivencia, 401, 459
- De procedencia, 216
- Interés de la, 183, 227
- Ruptura de la convivencia, 75-84
- V. "Derecho de familia"

Familiar (es)

- Asuntos, 170, 182
- Bienes de origen, 216, 267
- Circunstancias, 77, 79, 83, 212, 327
- Dirección de la vida, 75, 76, 186
- Domicilio, 184
- Economía, 82, 83, 188, 227, 228, 241
- Instituciones fs. consuetudinarias, 201, 202
- Intereses, 218, 280
- Necesidades, 82, 187, 189
- Régimen económico, 195, 200
- Relaciones familiares, 75-80, 185
- Vivienda, 81, 190

Fianza

- Acto de disposición, 15
- Cancelación, 452
- De los padres, 95, 98
- Del tutor, 140
- Del viudo usufructuario, 285, 287
- Explotaciones económicas, 284
- Gastos de, 104
- Pago gastos de los hijos, 77, 79
- V. "aseguramiento", "garantías"

Fideicomiso foral

- V. "consorcio foral"

Fiducia sucesoria

- A favor de parientes, 171
- Administrador y representante, 449, 452
- Comitente, 439
- Contenida en pacto sucesorio, 381
- Delación, 448
- Disposición habiendo legitimarios, 454
- Disposiciones generales, 439-448
- Ejecución de la, 456-458
- Extinción de la, 463
- Facultades de disposición, 453
- Facultades de liquidación, 455
- Fiducia colectiva, 459-460
- Fiduciarios, 440
- Forma del nombramiento, 442

- Inventario, 450
- Liquidación y división del consorcio c., 258, 259
- Obligaciones y cargas, 451
- Pérdida de la condición de fiduciario, 462
- Plazo y cómputo, 444, 445
- Prórroga o reducción del plazo, 446-447
- Reiteración del llamamiento, 444, 445, 458
- Revocación del nombramiento, 443
- Subsidiariedad, 441
- Sucesión de la casa, 461
- Sucesivas, 445

Fiduciario

- Capacidad, 440
- Carácter personalísimo, 440
- Cargo voluntario y gratuito, 440
- Cónyuge viudo, 440, 444, 450, 456, 457, 459, 461, 462, 463
- Derecho de transmisión, 387
- Fiducia, 439-463
- Indignidad, 328, 332
- Liquidación consorcio conyugal, 258, 259, 455
- Modo de actuar, 457
- Ordenación voluntaria de la sucesión, 318, 407
- Renuncia, 462

Filiación

- Apellidos del hijo, 57
- Deberes de padres e hijos, 58
- Determinada contra su oposición, 61
- Efectos de la, 56-62
- Eficacia limitada, 61
- Extinción de la tutela, 144
- Gastos de maternidad, 62
- No discriminación, 521
- Padres con hijos menores, 59
- Principio de igualdad, 56
- Relación personal del hijo menor, 60
- Reproducción asistida, 325

Finca (s)

- Ajena, 541, 545, 555, 565, 574
- Cerramiento, 583
- Colindante, 576, 580
- Dominante, 551 y ss.
- Enclavada, 577
- Indivisa, 563
- Paso natural del agua pluvial, 544
- Plantaciones, 540
- Sin conexión a red general, 581
- Sirviente, 551 y ss.
- Uso razonable de la, 538
- Usufructuada, 562
- Vecina, 539, 548, 549, 550, 577

Firma de dote

- Institución familiar consuetudinaria, 201
- V. "dote"

Fondos de inversión acumulativos

- Plusvalía (bien común), 210
- Usufructo, 300

Forma (s)

- Aceptación y repudiación de la herencia, 349-351
 - Acogimiento familiar, 166
 - Capitulaciones, 195
 - De división y adjudicación, 267
 - De la entrega, 235
 - De liquidación y división, 259
 - De pago, 361
 - Del inventario, 286
 - Fiducia sucesoria, 442, 443, 456, 458
 - Renuncia a la legítima, 492
 - Sucesión paccionada, 377
 - Testamentos, 405, 407, 408, 409, 410, 411, 423, 430
- V. "escritura pública"

Formalidades

- Aplicables al administrador judicial o voluntario, 9
- Aplicables al tutor, 9

Formalización

- De inventario, 95, 141
- De la tutela, guarda y acogimiento, 164
- Del acogimiento familiar, 166, 168

Fraude (en)

- De los derechos del otro cónyuge, 236
- Del derecho de viudedad, 282

Frutos

- Administración, 26
- Alimentos, 253
- Bienes comunes, 210, 250
- Contribución económica del hijo, 67, 68, 70
- De los bienes confiados al menor, 8
- De los bienes de los menores, 8, 67
- Deber de restitución del indigno, 331
- Del patrimonio del ausente, 51
- Derechos del representante del ausente, 51
- En los mandatos entre cónyuges, 208, 243
- Inmisión de raíces y ramas, 539
- Liquidación de, 293
- Naturales, industriales y civiles, 293
- Patrimonio del menor, 8
- Usufructo de viudedad, 290

Fuentes

- De la disolución por otras causas, 254
- Del Derecho civil de Aragón, 1 a 3
- Del régimen de separación de bienes, 203
- Del régimen económico matrimonial, 193
- Régimen supletorio, 257, 270

Fuerza mayor

- Caída de árboles, 541

Función (es)

- Administración y disposición de bienes del menor, 9

ÍNDICE ANALÍTICO

- Autoridad familiar de otras personas, 88
- Autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, 45
- Autoridad familiar, 64, 74
- De los guardadores legales, 5, 92, 153
- Gestión de los bienes del hijo, 94
- Guardador de hecho, 159
- Tuitivas, 61
- Tutelares, 101-108, 119, 122-126, 127, 129, 136, 145, 152, 159

Fundo

V. "finca"

Funeral

V. "gastos", "cargas hereditarias".

G

Ganadería

- Contratos sobre, 599
- Servidumbres y comunidades de pastos, 582-583, 585-587

Garantía (s)

- Cancelación en la fiducia, 452
- De los acreedores hereditarios, 370
- Del pago de los gastos de los hijos, 77
- Del pago o consignación del precio, 595
- Del representante del ausente, 50
- Deudas pendientes, 265
- Inventario y fianza, 285
- Medidas provisionales, 246
- Otras medidas cautelares, 287
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Seguro, 297
- V. "fianza", "aseguramiento"

Garantizar con derecho real

- El representante del menor obligaciones ajenas, 15

Gastos

- A cargo del caudal relicto, 451

- A cargo del usufructuario, 294
- Alimentos, 298
- Cargas hereditarias, 356
- Comunes de la pareja estable no casada, 307
- De adquisición de bienes comunes, 222, 239
- De asistencia a los hijos, 77, 82
- De conservación y defensa de los bienes hereditarios, 356
- De crianza y educación de los hijos, 65, 67-69, 77, 82
- De educación y colocación de los hijos, 490
- De embarazo y parto, 62
- De establecimiento, uso y conservación de la servidumbre, 558
- De la gestión del patrimonio común, 251
- De la gestión paterna, 97
- De la rendición de cuentas, 145
- De la reunión de la Junta de Parientes, 176
- De la última enfermedad, 356
- De los hijos mayores o emancipados, 69, 77
- De maternidad, 62, DT4ª
- De producción, 293
- De puro lujo o mero recreo, 294
- De restitución de los bienes, 99
- Del ejercicio de la función tutelar, 104
- Del funeral, entierro o incineración, 356
- Deudas comunes, 218
- En el acogimiento familiar, 166
- En el derecho de abolorio, 596
- Extraordinarios, 16, 77, 82
- Mejoras, 294
- Necesarios y útiles, 294
- Necesidades familiares, 58, 67, 70, 187, 189
- No colacionables, 363
- No computables para calcular la legítima, 432
- Ordinarios, 77, 82

- Primas de seguros, 297
- Reparaciones extraordinarias, 295
- Tributos, 296

Gastos de asistencia a los hijos

- Contribución de los padres, 77, 82
- Extraordinarios, 77, 82
- Medidas judiciales, 79
- Medidas provisionales, 84
- Ordinarios, 77, 82
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Realización compartida o separada, 82

Gestión

- Con mandato expreso, 207
 - Contra la voluntad del otro, 208, 243
 - De la economía familiar, 227, 228
 - De la herencia pendiente de asignación, 449-455
 - De los bienes dados al menor o incapacitado, 107
 - De los bienes del hijo, 94-99
 - De los bienes del pupilo, 139
 - De los bienes privativos, 243
 - Deber de información recíproca, 188
 - Del consorcio conyugal, 227 y ss.
 - Del patrimonio consorcial del ausente, 53
 - Desaparición de cónyuge, 46
 - Deudas comunes, 218, 219, 251
 - Disolución por muerte, 253
 - Disolución por otras causas, 254
 - Rendición de cuentas, 132, 145, 155
 - Sin mandato expreso, 208
- V. "administración", "disposición"

Gestión de los bienes comunes

- Actos "inter vivos" a título oneroso, 237
- Actuación conjunta, 233
- Actuación frente a terceros, 232
- Actuación indistinta, 230

- Adquisiciones por uno solo de los cónyuges, 239
- Atribución de la gestión a uno solo, 240
- Autorización judicial, 234
- Concreción automática de facultades, 242
- Del ausente, 53
- Desaparición de cónyuge, 47
- Disposiciones por causa de muerte, 238
- Ejercicio de profesión o negocio, 231
- Falta de consentimiento, 235
- Pactos sobre gestión, 229
- Privación de la gestión, 241
- Rescisión por fraude, 236

Gestión de los bienes de los hijos

- Bienes exceptuados de la gestión paterna, 94
- Deber de restitución, 99
- Derechos de los padres, 97
- Diligencia, 95
- Ejercicio de la gestión paterna, 94
- Inscripción en el Registro de la Propiedad, 95
- Obligaciones al finalizar la administración, 99
- Obligaciones de los padres, 95
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98
- Rendición de cuentas, 99
- Responsabilidad de los padres, 96

Gobierno de la familia

- Deber de información recíproca, 76, 188, 228
- Decisiones sobre la economía familiar, 77, 78, 79, 186, 188, 227
- Dirección de la vida familiar, 75, 77, 186

Gravámenes sobre la legítima

- Cautelas de opción compensatoria, 500
- Concepto, 498

- Efectos de la infracción, 499
- En beneficio de otros descendientes, 501
- Establecidos con justa causa, 501, 502
- Exclusión de los legados en titularidad plena, 498
- Facultad limitada del causante, 498
- Para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, 501
- Permitidos, 501
- Prohibición, 498

Guarda administrativa

- A solicitud de padres o tutores, 161
- Administración de bienes, 163
- Medidas de protección, 162
- Obligada reserva de las actuaciones, 162
- Por acuerdo del Juez, 160
- Sobre menores o incapacitados en situación de desamparo, 160
- Sobre tutelados por delación dativa, 160
- Supuestos, 160
- Vigilancia del Ministerio Fiscal, 164

Guarda administrativa automática

- Asunción de sólo la guarda por la entidad pública, 119, 130
- Desamparo debido a fuerza mayor de carácter transitorio, 119, 130, 160

Guarda de hecho

- Anulabilidad de los actos no necesarios ni útiles, 159
- Definición, 156
- Información, control y vigilancia, 158
- Justificación de la necesidad del acto y la condición de guardador, 159
- Obligación de notificar el hecho, 157
- Régimen jurídico, 159

Guarda y custodia de los hijos

- Autoridad familiar de los padres, 71-84
- Autoridad familiar de otras personas, 85
- Compartida, 79, 81
- Supuestos de improcedencia, 80, DA4ª
- Individual, 79, 80
- Informes de especialistas, 80
- Instituciones tutelares, 100
- Medidas judiciales, 79
- No separación de hermanos, 80
- Régimen de comunicación, estancias o visitas, 80
- Procesos sobre, 75-84
- Principio de igualdad, 75, 76
- Vivienda y ajuar familiar, 81

Guardador legal

- Asistencia a incapacitados, 199
- Cambio de titular, 10
- Ejercicio de sus funciones, 5
- Incumplimiento de la obligación de alimentos, 10
- Notificación de la resolución de desamparo, 120
- Obligaciones del menor, 5
- Prórroga y rehabilitación, 41-45
- Relación personal del hijo, 60

H

Heredamiento

- De casa aragonesa, 388
- Otras situaciones de comunidad familiar, 202

Heredero

- Aceptación de la herencia, 349, 350
- Adquisición de la herencia, 322
- Coherederos, 369-372, 520, 530
- Colación, 364
- Condiciones válidas, 476
- Contractual, 46, 377-404
- De herencia a favor del ausente, 55

- Declaración de, 518, 535, 536
- Del desaparecido o ausente, 46, 49
- Del legatario, 478
- Derecho de transmisión, 354
- Disposición a favor de, 474
- Disposición de bienes entre vivos, 422
- Diversidad de llamamientos, 344, 345
- División y adjudicación, 267
- Efectos del derecho de acrecer, 483
- En la sucesión a favor del ausente, 55
- Error en la persona del, 425
- *Ex re certa*, 467
- Habiendo legitimarios, 487
- Herencia yacente, 319
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Incapacidad relativa, 475
- Indignidad, 328
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323
- Institución contractual de, 383, 385, 396
- Institución recíproca, 419
- Interpretación del testamento a favor del, 416
- Legal, 46, 49, 465, 469, 516-536
- Momento de la delación, 321
- Nombramiento de, 466
- Pago del legado de parte alícuota, 468
- Partición, 366
- Posesión de los bienes, 302
- Preterición no intencional, 508
- Privación del derecho de viudedad, 275
- Prueba de la desheredación, 509
- Responsabilidad de los bienes comunes, 252
- Responsabilidad del, 355-361
- Sucesión de la casa, 461
- Sucesor por causa de muerte, 319
- Testamentario, 405-438
- Troncal, 355
- Venta de bien común, 235
- Vivienda familiar, 190

Herencia

- Aceptación y repudiación, 342-354
- Adquisición, 322
- Cargas y deudas, 355-361, 369-372
- Composición, 316
- Derechos del ausente, 55
- Disposición de bien común, 238
- Disposiciones generales, 316-324
- Gastos de conservación, 356
- Gastos de defensa, 356
- Herencia yacente, 324
- Partición, 365-368
- Porción hereditaria, 46, 49
- V. "sucesión"

Herencia pendiente de asignación

- Administrador y representante, 449
- Contenido de la administración y representación, 452
- Disposición habiendo legitimarios, 454
- Facultades de disposición, 453
- Facultades de liquidación, 455
- Inventario, 450
- Obligaciones y cargas, 451

Herencia yacente

- Hasta la ejecución de la fiducia, 448
- Régimen, 324

Hermanidad llana

- Institución familiar consuetudinaria, 201

Hermanos

- Autoridad familiar, 87, 88
- Concurrencia de designados, 472
- Consorcio foral, 373
- De doble vínculo, 117, 162
- Fiducia colectiva, 459
- Ineficacia del llamamiento, 520
- Institución tutelar para hs. de doble vínculo, 117
- Mayores, 87, 117
- Medio hermanos, 533

ÍNDICE ANALÍTICO

- No separación de los, 80, 162
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Preferencia para ser cargo tutelar, 116
- Prohibición de adquirir, 475
- Recobro de liberalidades, 524-525
- Relación con los, 75, 77, 79
- Sucesión legal no troncal 532-533
- Sucesión troncal, 526
- Sustitución legal, 335, 336, 338

Hijo (s)

- A cargo, 75-84
- Adoptivos, 56, 472
- Alimentos, 451
- Apellidos, 57
- Atenciones, 187
- Aún no concebidos, 325
- Bienes de los, 94-99
- Comunes, 253, 396
- Concurrencia de designados, 472
- Crianza y educación, 75, 218
- De hermanos, 338, 373, 524, 526, 532, 533
- De uno solo de los cónyuges, 218, 396, DT11^a
- Deber de contribución, 82, 187
- Deberes de padres e, 58, 82
- Del ausente, 51
- Donación análoga, 253
- Fecundación asistida *post mortem*, 325
- Gastos de asistencia a los, 82
- Gastos de educación y colocación, 82, 489
- Guarda y custodia, 80
- Legitimarios, 488
- Menores, 59-93
- Representación, 346
- Soltero mayor de edad conviviente, 42
- Sucesión de la casa, 461
- Sucesión legal, 521-522

Hogar

- Atención directa al, 187

Hospital de Ntr^a Sr^a de Gracia

- Sucesión intestada, 517, 536

Huecos

- En pared medianera, 547
- Luces y vistas, 545-546, 550
- Protecciones, 549
- Voladizos, 548

I

Idioma

- Capítulos, 196
- Nombre propio, 25
- Pactos sucesorios, 382
- Testamento, 413

Imposibilidad

- De ejercer la autoridad familiar, 91
- De prestar la asistencia, 23, 73
- Para ser titular de funciones tutelares, 125

Imposibilidad de cumplimiento

- De las condiciones, 476
- De las normas para el nombramiento de heredero, 462
- De lo pactado, 3

Imprescriptible

- Acción de las relaciones de vecindad, 537
- Acción de supresión de voladizos, 548
- Acción para la colocación de protecciones, 549

Impuestos

V. "tributos"

Imputación

- En la legítima, 490
- En la participación del cónyuge deudor, 224
- Liberalidades no imputables, 491
- Liquidación ordinaria, 265

Inalienabilidad

- Consorcio foral, 374

- De los inmuebles adquiridos por derecho de abolorio, 596
- Del derecho de viudedad, 273
- Del usufructo viudal, 290

Incapacidad

- Del sometido a curatela, 346
 - Desheredación con causa legal, 511
 - Exclusión absoluta de la herencia, 513
 - Guarda de hecho, 156-159
 - Incapacidades relativas, 475
 - Indignidad para suceder, 328, 330-333
 - Internamiento, 36
 - Intromisión en los derechos de a personalidad, 35
 - Invalidez de los actos del incapaz, 37
 - Invalidez del testamento, 423
 - Liquidación y división, 259
 - Mandato que no se extinga por la, 109, 114
 - Para aceptar o repudiar la herencia, 346
 - Para ser testigo, 415
 - Para solicitar o practicar la partición, 366, 367
 - Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 40
 - Pérdida de la condición de fiduciario, 462
 - Presunción de capacidad, 34
- V. "edad", "tutela", "capacidad"

Incapacitación

- Capítulos matrimoniales, 199
- Causas, 38
- Curatela, 148, 150-152, 346, 367, 475
- De un cónyuge, 199, 242, 245, 260
- Del conviviente no casado, 116
- Del fiduciario, 462
- Del menor de edad, 38, 41, 42, 43, 144
- Del pródigo, 38

- Disolución del consorcio c., 245
- Gestión del consorcio conyugal, 242
- Instituciones tutelares, 100
- Liquidación y división del consorcio c., 260
- Mandato que no se extinga por la, 109, 114
- Patrimonio especial de las personas con discapacidad, 40
- Prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda, 41-45, 346, 366
- Régimen, 38
- Tutela, 119-122, 130, 346, 366, 475

Incapacitado

- Acogimiento familiar, 165-169
- Administración voluntaria, 107
- Capacidad, 39
- Cuidado de la persona, 138
- Curatela, 148, 150-152, 346, 367, 475
- Defensor judicial, 153-155
- Delación de la institución tutelar por titulares de la autoridad familiar, 110, 113, 114
- Desamparo, 118
- Funciones del tutor, 136
- Guarda administrativa, 160-164
- Guarda de hecho, 156-159
- Instituciones tutelares, 100
- Internamiento, 36
- Junta de Parientes del, 173
- Matrimonio, 45, 116
- Menor de edad, 38, 41, 42, 43, 144
- Oposición de intereses, 13, 28
- Padre, 73
- Prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda, 41-45, 346, 366
- Remoción del tutor, 128
- Tutela automática, 119-122, 130
- Tutela ordinaria, 130-147

Incapaz

- Guarda de hecho de persona que podría ser incapacitada, 156

- Incapacitación, 38
- Invalidez de los actos del, 37
- Mayor de edad no incapacitado que no está en condiciones de decidir por sí mismo, 35
- Menor mayor de catorce años que no está en condiciones de decidir sobre la intromisión, 24
- Presunción de capacidad, 34

Incineración

V. "gastos", "cargas hereditarias".

Incrementos

- De los bienes comunes, 250
- De los bienes propios, 211

Incumplimiento

- Acciones de, 235
- De cargas y prestaciones impuestas al instituido, 401
- De la finalidad de la asignación c., 83
- De la función tutelar, 127
- De los deberes propios de los parientes de la Junta, 175
- De medidas judiciales, 79
- De obligaciones inherentes a la viudedad, 301
- Del deber de atribuir la legítima en bienes relictos, 497
- Del deber de crianza y educación, 85, 88, 90, 510
- Del deber de prestar alimentos, 10
- Del deber de protección de menores o incapacitados, 118
- Del gravamen, 502
- Del pacto de relaciones familiares, 77

Indemnizaciones

- Constitución forzosa de servidumbres, 565, 577-581
- De perjuicios causados a la persona, 212
- Paso por razón de obras, 542
- Por daños a terceros, 218, 219

- Por despido o cese de actividad profesional, 210
- Por siniestro de bienes asegurados, 297
- Uso de pared medianera, 543

Indignidad para suceder

- Caducidad de la acción, 333
- Causa de desheredación, 510
- Causa de revocación de pactos sucesorios, 401
- Causas, 328
- Deber de restitución, 331
- Efectos, 330
- Extinción del derecho de viudedad, 276
- Pérdida de la condición de fiduciario, 462
- Rehabilitación del indigno, 332
- Sustitución legal, 336-339

Indivisibilidad

- De las comunidades de pastos y adempios, 585, 586
- De las servidumbres, 554

Indiviso (a)

- Adjudicación proindiviso, 259
- Comunidad que continúa tras la disolución, 250-257
- Indivisión pactada o dispuesta en testamento mancomunado, 258
- Mitad i. del bien legado, 238
- Presunción de titularidad por mitades, 206

Ineficacia

- Capítulos matrimoniales, 197, 198
- De las disposiciones correspectivas, 403, 420-422
- Del llamamiento legal, 520
- Del llamamiento voluntario, 323
- Disposición de bienes comunes, 235
- Institución contractual, 387
- Pactos sucesorios, 403, 404
- Sobrevvenida, 420
- Testamentos, 424, 431-437

Informe

- De la entidad pública al Ministerio Fiscal, 164
 - De la propuesta de acogimiento, 167
 - De la resolución de desamparo, 120
 - De los servicios de atención al menor o incapacitado, 168
 - Del curador al cesar en sus funciones, 152
 - Del ejercicio de la guarda administrativa, 161
 - Del guardador de hecho, 158
 - Del titular del cargo tutelar, 103
- V. “notificación”

Inmuebles

V. “bienes inmuebles”

Inoponibilidad

- Estipulaciones capitulares, 198
- Venta de cosa común, 235

Inscripción

- De bienes de los hijos, 95
- De bienes inmuebles de la herencia a favor del ausente, 55
- De documentos de delación voluntaria, 111
- De la emancipación, 31
- De resoluciones sobre instituciones tutelares, 103

Institución

- A favor de contratante, 385-394
- Contractual, 383, 401
- De presente, 386, 389-391, 402, DT19^a
- En cosa cierta y determinada, 467, 477, 479-480
- En el derecho de usufructo, 467
- Familiar consuetudinaria, 201
- Para después de los días, 386, 392-394
- Recíproca, 380, 395-396, 419
- Tutelar, 100-169

Instituciones tutelares

- Capacidad, excusa y remoción, 123-129
- Caracteres, 101
- Curatela, 148-151
- Defensor judicial, 153-155
- Delación, 108-122
- Enumeración, 100
- Gastos, daños y perjuicios, 104
- Guarda administrativa, 160-164
- Guarda de hecho, 156-159
- Modos de delación, 102
- Nombramiento, vigilancia y control, 103
- Remuneración, 105
- Responsabilidad, 106
- Tutela, 130-147

Instrumento público

- Delación voluntaria de la institución tutelar, 102, 108-111
 - Establecimiento de la obligación de inventario o fianza, 285
 - Orden de la autoridad familiar de otras personas, 88
 - Testamento en un mismo, 406
- V. “documento público”, “escritura pública”

Instrumentos de trabajo

V. “bienes de uso personal o profesional”

Intangibilidad de la legítima

- Cualitativa, 497-502
- Cuantitativa, 494-496

Intangibilidad cualitativa

- Cautelas de opción compensatoria, 500
- Cumplimiento en bienes relictos, 497
- Efectos de la infracción, 499
- Gravámenes permitidos, 501
- Justa causa de gravamen, 502
- Prohibición de gravámenes, 498

Intangibilidad cuantitativa

- Forma de practicar la reducción, 496
- Lesión de la legítima, 494
- Prelación en la reducción de liberalidades, 495
- Reducción de liberalidades, 494

Integración

- Disposiciones correspectivas, 416
- Normas de los contratos, 416
- Pactos sucesorios, 384

Interés (es)

- Conflictos de, 125
- De la cuenta general de la tutela, 147
- De la familia, 183, 218, 227, 280
- De las obligaciones de cada cónyuge, 218
- Del menor o incapacitado, 101, 103, 114, 116, 122, 167, 168, 169
- Del menor, 5, 18, 20, 24, 60, 64, 74, 76, 77, 80, 89, 90
- Del otro cónyuge, 208
- Devengo de, 147
- Legal, 133 § 2; 147, 295
- Oposición de, 13, 28, 153, 366, 367
- Personal directo, 173
- Usufructo de dinero, 299

Internamiento no voluntario

- De persona mayor de 14 años, 36
- De persona menor de 14 años, 20

Interpretación

- Instituciones familiares consuetudinarias, 201
- Pactos sucesorios, 384
- Testamento, 416
- Viudedad, 272

Interpretación del testamento

- Cláusulas ambiguas y oscuras, 416
- Disposiciones correspectivas, 425
- Disposiciones ininteligibles, 416

- Disposiciones que impongan cargas, 416
- En favor del heredero, 416
- Error en la persona o bienes, 425

Intérprete

- Idioma de los capítulos, 196
- Idioma de los pactos sucesorios, 382
- Idioma del testamento, 412
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Prohibición de adquirir m. c., 475

Intervención de los poderes públicos

- A solicitud de los titulares de la autoridad familiar, 65

Intervención judicial

- Para proteger al menor, 10

Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad

- De la persona incapaz no incapacitada, 35
- De la persona menor de 14 años, 20
- Del menor mayor de 14 años, 24

Inutilización

- Del testamento cerrado, 435
- Del testamento ológrafo, 436

Invalidez

- Anulabilidad de los actos del representante legal sin la necesaria autorización, 19
- Anulabilidad por falta de asistencia, 29, 151
- Anulabilidad testamentaria, 427
- Conversión del testamento nulo, 430
- De la disposición testamentaria, 424
- De las decisiones de la Junta de Parientes, 178-180
- De los actos de persona no incapacitada, 37
- De los actos del menor de 14 años, 22

- Del testamento, 423
- Nulidad de donación de bien común, 237
- Nulidad del matrimonio, 4,244, 246, 247, 249, 253, 276
- Nulidad testamentaria, 426
- Vivienda familiar, 190

Inventario

- Activo del, 262
- Bienes afectos a la viudedad del cónyuge ausente, 54
- Bienes del ausente, 50
- Bienes del hijo menor, 95
- Bienes heredados del cónyuge del ausente, 54
- Bienes relictos, 358
- De la entidad pública tutora, 163
- Fiducia sucesoria, 450
- Gastos de, 104
- Herencia a favor del ausente, 55
- Judicial del tutor, 141
- Liquidación del consorcio c., 261-263, 268
- Medidas provisionales, 246
- Notarial del tutor, 141
- Pasivo del, 263
- Responsabilidad del heredero, 355
- Usufructo viudal, 285-288, 301

Irrevocabilidad

- Aceptación y repudiación de la herencia, 343
- Actos otorgados entre vivos por el fiduciario, 458
- Disposiciones correspectivas, 421
- Pactos sucesorios, 401

J

Juez

- Acogimiento familiar, 167
- Asistencia, 23
- Atribución de la gestión a uno solo, 240
- Capacidad para capitular, 199

- Concreción automática de facultades de gestión, 242
- Constitución de la tutela, 133
- Constitución forzosa de servidumbres, 565
- Contenido de las servidumbres, 556
- Delación dativa, 115-117, 134, 135
- Delaciones incompatibles, 113
- Desacuerdos sobre la gestión, 228
- Disolución del consorcio, 245
- Disolución por otras causas, 254
- Divergencias entre titulares de la autoridad familiar, 74, 89
- División de comunidades de adempros, 586
- Domicilio familiar, 184
- Emancipación, 30
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 281
- Excepción a la prórroga o rehabilitación, 43
- Extinción derecho expectante, 280
- Guarda y custodia de los hijos, 80
- Imposibilidad de prestar consentimiento, 234
- Intervención de los nudo propietarios, 292
- Intervención en interés del menor, 10
- Intromisión en los derechos de la personalidad, 20, 24, 35
- Inventario y fianza, 285, 286
- Junta de Parientes, 175
- Liquidación por viudo-fiduciario, 259
- Mediación familiar, 78
- Medidas cautelares, 287
- Medidas sobre relaciones familiares, 79
- Medidas provisionales, 84, 246
- Negativa injustificada del consentimiento, 234
- Nombramiento de administrador judicial, 132
- Nombramiento de defensor, 46, 154

ÍNDICE ANALÍTICO

- Nombramiento de representante, 49
 - Nombramiento de tutor real, 94, 98
 - Nombramiento, vigilancia y control del tutor, 103, 108, 140
 - Pacto de relaciones familiares, 77
 - Privación de la gestión, 241
 - Promoción de la tutela ordinaria, 131
 - Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98
 - Relación personal del hijo, 60
 - Remoción del tutor, 128, 129
 - Remuneración del tutor, 105
 - Rendición final de cuentas de la tutela, 145-147
 - Retroacción de los efectos de la disolución, 247
 - Separación conyugal, 244
 - Vivienda familiar, 190
- V. "Autorización judicial"

Juicio

V. "procedimiento"

Junta de Parientes

- Aprobación de la partición, 15, 366
- Asistencia a la reunión, 176
- Asistencia a los menores mayores de 14 años, 23, 28, 73, 129, 346, 367
- Asistencia al menor emancipado, 33
- Asistencia al que no ha cumplido 18 años, 99
- Asistencia al sometido a curatela, 367
- Autorización previa, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 40, 51, 107, 242, 259, 346, 454
- Causas de inidoneidad, 173
- Composición, 172
- Constitución judicial y funcionamiento, 175
- Constitución y funcionamiento bajo fe notarial, 174
- Delaciones tutelares incompatibles, 113, 114

- Desacuerdos sobre el domicilio familiar, 184
- Determinación de la contribución a las cargas de la tutela, 143
- Divergencias entre los titulares de la autoridad familiar, 74, 89
- Eficacia de las decisiones, 178
- Exigir fianza al tutor, 140
- Falta de acuerdo, 181
- Guarda de hecho, 159
- Invalidez de las decisiones, 179, 180
- Inventario notarial en la tutela, 141
- Llamamiento de no parientes, 182
- Llamamiento, 170, DT1ª
- Para justificar la necesidad del acto, 230
- Reglas aplicables, 171
- Remuneración del cargo tutelar, 105
- Representación en caso de oposición de intereses, 13, 17
- Toma de decisiones, 177
- Vacantes, 175

Juntar dos casas

- Institución familiar consuetudinaria, 201

Jurisdicción voluntaria

- Constitución de la Junta judicial, 175

Justa causa

V. "causa justa".

Justo título

- Usucapión de servidumbres, 568, 569

L

Legados

- Aceptación del legado contractual, 385
- Adquisición, 477
- Consorcio foral, 373
- De alimentos, 480
- De bien consorcial, 238
- De carácter personalísimo, 478

- De cosa cierta y determinada, 477, 479, 480
- De educación, 480
- De parte alícuota, 468
- De renta o pensión vitalicia, 478
- De usufructo, 467, 478
- Derecho de acrecer, 481
- Derecho de transmisión, 478
- Distribución de toda la herencia en, 469
- En pactos sucesorios, 381
- Indignidad, 330, 331, 333
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323, 437
- Inscripción, 479
- No gravan la legítima, 498
- Pactados en favor de tercero, 397
- Pago, 360
- Posesión del, 479
- Prelación entre legatarios, 480
- Propiedad, 477
- Remuneratorios, 480
- Responsabilidad del heredero, 355

Legatarios

- Adquisición del legado, 477
- Clases, 319
- Condiciones válidas, 476
- De bien consorcial, 238
- De cosa específica del caudal, 477, 479, 480
- De parte alícuota, 468
- Derecho de acrecer, 483
- Derecho de transmisión, 478
- Distribución de toda la herencia entre, 469
- En pactos sucesorios, 385, 386, 395
- Error en la persona, 425
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Incapacidad relativa, 475
- Ineficacia del nombramiento, 437
- Institución recíproca, 419
- Nombramiento, 466
- Preferencias, 359
- Prelegatarios, 345

Legislación especial

- Plantaciones forestales, 540

Legislación general

- Alimentos entre parientes, 515
- Expediente matrimonial, 193

Legítima

- Alimentos, 515
- Cálculo, 489
- Caudal computable, 489
- Cautelas de opción compensatoria, 500
- Colectiva, 486
- Cuantía, 486
- Cumplimiento en bienes relictos, 497
- Desheredación, 509-511, 514
- Exclusión voluntaria de descendientes, 512-514
- Facultad de distribución, 486
- Forma de practicar la reducción de liberalidades, 496
- Gravámenes permitidos, 501
- Imputación, 490
- Intangibilidad cualitativa, 497-502
- Intangibilidad cuantitativa, 494-496
- Justa causa de gravamen, 502
- Legitimarios de grado preferente, 488
- Lesión de la, 494
- Liberalidades no imputables, 491
- Mención suficiente, 504
- Prelación en la reducción de liberalidades, 495
- Prescripción de acciones, 493
- Preterición, 503-508
- Prohibición de gravámenes, 498-499
- Reducción de liberalidades, 496
- Renuncia a la, 492
- Títulos de atribución, 487

Legitimación

- De cada cónyuge frente a terceros, 232
- Del administrador de la fiducia, 452
- Del menor de 14 años, 493

- En ejercicio de profesión o negocio, 231
- Indistinta de cualquiera de los cónyuges, 230
- Para instar la anulación, 190
- Para instar medidas judiciales, 79
- Para pedir la división del patrimonio consorcial, 258
- Para pedir medidas provisionales, 84
- De protección de menores o incapacitados, 118
- De sucesiones, 200, 258, 260, 275, 276
- Formalidades del testamento, 407, 409, 423
- Fuente jurídica, 316
- Gravámenes impuestos, 490, 496
- Llamados por, 344, 474, 523
- Modo de delación, 317
- Motivo contrario, 424
- Personal, 417
- Procesal, 324
- Que exigen una capacidad específica, 22, 37
- Que permiten realizar actos sin representación o asistencia, 7, 23
- Que señalan prohibiciones, 22
- Sobre apellidos, 57
- Sobre filiación, 56
- Sobre intromisiones en los derechos de la personalidad, 20, 24, 35
- Sobre posesión y administración de bienes del ausente, 50

Legitimarios

- Descendientes del causante, 486
- De grado preferente, 488, 494, 503, 508, 512, 515
- Liquidación y división del consorcio, 259
- Reconocimiento de privatividad, 214

Legitimarios de grado preferente

- Derecho a alimentos, 515
- Desheredación con causa legal, 509-511, 514
- Exclusión voluntaria, 512-514
- Legitimación por lesión cuantitativa, 494
- Los hijos, 488
- Por sustitución legal, 339, 340, 488, 513
- Preterición, 503-508

Lenguas

V. "idioma"

Leñas

- Comunidad *pro diviso*, 588
- Derecho real de aprovechamiento parcial, 584
- Mancomunidades, 585

Lesión

- De la legítima colectiva, 494

Ley (leyes)

- Capacidad del incapacitado, 39
- Condiciones contrarias, 476
- De enjuiciamiento civil, 225, 259, 281

Liberalidades

- Computables para calcular la legítima, 489
- Consorcio foral, 373
- De escaso valor, 393
- Donación, 223, 237, 254, 277, 281
- Entre cónyuges (ineficacia), 404, 438
- Imputación a la legítima, 490
- Mutuas, 406
- No colacionables, 363
- No computables para la legítima, 489
- No imputables en la legítima, 491
- Práctica de la colación, 364
- Recobro, 374, 524-525
- Reducción por lesión cualitativa, 497
- Reducción por lesión cuantitativa, 494-496
- Usuales, 15, 237, 393, 489
- Valoración, 490
- Voluntariedad de la colación, 362

Limitaciones

- A la capacidad de obrar del menor, 7
- Acciones, participaciones o partes de sociedades, 267
- Al derecho de viudedad, 277, DT11^a
- Del poder de disposición del instituido, 390
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 344
- Facultad de disposición m. c., 464
- Gravámenes sobre la legítima, 498
- Impuestos al tutor, 9
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323

Liquidación

- Concursal, 264
- De varias comunidades, 269
- Del consorcio conyugal, 258-270
- Del régimen económico matrimonial, 77
- Facultades de liquidación del fiduciario, 455, 457
- Ordinaria, 265
- Sin necesidad de, 238

Liquidación y división del consorcio

- Activo del inventario, 262
- Aventajas, 266
- Capacidad, 260
- Derecho a la división, 258
- División y adjudicación, 267
- Inventario, 261
- Las deudas comunes tras la división, 268
- Liquidación concursal, 264
- Liquidación de varias comunidades, 269
- Liquidación ordinaria, 265
- Modalidades de liquidación y división, 259
- Pasivo del inventario, 263
- Régimen supletorio, 270

Llamamiento (s)

- A favor de herederos, 474
- A favor de los pobres, 473
- A favor de no nacidos, 326
- A favor de parientes, 474
- A favor del alma, 473
- A favor del ausente, 55
- A título de heredero, 322, 323
- A título particular, 319, 322, 323, 466
- A título universal, 319, 466
- Aceptación y repudiación, 342-354
- Conjunto, 472, 481
- Derecho de acrecer, 481-483
- Designación de sucesor, 464-476
- Distribución de toda la herencia en legados, 469
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 344, 345
- Diversidad de llamamientos universales, 518
- Heredero "ex re certa", 467
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323, 404, 437, 438
- Junta de Parientes, 170, 182
- Legado de parte alicuota, 468
- Modos de delación, 317
- Nombramiento de heredero, 466
- Orden de sucesión legal, 517
- Ordenación voluntaria, 318
- Pluralidad, 342
- Por distintos modos de delación, 345
- Simultáneo, 345, 472
- Sucesión voluntaria, 319
- Sucesivos, 321, 472
- Sucesores por causa de muerte, 319
- Sustitución legal, 334-340
- Transmisión del, 354, 387

Luces y vistas

- Derecho a edificar o construir, 550
- Huecos en pared medianera, 547
- Protecciones, 549
- Régimen normal, 545

ÍNDICE ANALÍTICO

- Servidumbres de, 574-576
- Toma de medidas, 546
- Voladizos, 548

Lucro sin causa

- Relaciones entre patrimonios, 226
- V. "enriquecimiento injusto"

M

Mala fe (malicia)

- Nulidad del matrimonio, 249
- Incumplimiento del usufructuario, 301
- V. "negligencia", "culpa", "dolo"

Mancomunado

- V. "testamento mancomunado"

Mancomunidades

- De pastos, leñas y demás adempios, 585

Mandato

- Entre cónyuges, 191
- Gestión con mandato expreso, 207, 243
- Gestión sin mandato expreso, 208, 243
- Que no se extinga por incapacidad o incapacitación, 109, 111, 114

Matrimonio

- Ausencia y economía del, 53
- Causa de extinción de la pareja estable, 309
- Comunidad de vida, 183
- Condición de contraer o no, 476
- Del incapacitado, 45
- Derecho de viudedad, 192, 404-435
- Derechos y deberes, 183
- Domicilio familiar, 184
- Mandatos entre cónyuges, 191
- Mayoría de edad, 4
- Necesidades familiares, 187, 189
- Nulidad, 4

- Nulidad, separación o divorcio, 75-84, 244, 249, 253, 276, 404, 438, 440, 441, DA2^a, DT6^a
- Principio de libertad de regulación, 185
- Régimen económico, 193, 194, 195-270
- Vivienda familiar, 190

Mayor de 18 años

- Aprobación cuentas de administración, 99
- Mayoría de edad, 4

Mayoría de edad

- A los 18 años, 4
- Capacidad, 4
- Capítulos matrimoniales, 199
- Extinción de la autoridad familiar, 93
- Extinción de la tutela, 145
- Gastos de los hijos mayores, 69, 77, 82
- Nulidad del matrimonio, 4
- Pactos sucesorios, 378
- Para ser fiduciario, 440
- Parejas estables no casadas, 303
- Plazo de la fiducia, 445
- Por matrimonio, 4
- Testamento ológrafo, 408

Mediación familiar

- A instancia del Juez, 78
- Definición, DT7^a
- Entidades colaboradoras, DT7^a
- Por acuerdo de los padres, 78
- Principios, DT 7^a
- Régimen de los acuerdos obtenidos, 78
- Régimen provisional, DT7^a
- Ruptura de la convivencia de los padres, 75, 78, DT7^a
- Servicios del Gobierno de Aragón, DT7^a
- Supuestos en que no procede, 78
- Suspensión del procedimiento judicial, 78

Medianería

- Árboles medianeros, 540
- Huecos en pared medianera, 547
- Seto vivo medianero, 540
- Uso de pared medianera, 543

Medidas

- Administrativas de protección de menores o incapacitados, 5, 6, 162, 164, 168
- Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges, 240
- Cautelares en el usufructo de viudedad, 287
- De vigilancia y control del cargo tutelar, 103, 104
- De vigilancia y control del guardador de hecho, 158
- En caso de divergencias entre los padres, 74
- En caso de puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98
- Judiciales de protección de menores o incapacitados, 10
- Para hacer efectiva la relación personal del hijo, 60
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98

Medidas judiciales a falta de pacto de relaciones familiares

- Aseguramiento, 79
- Criterios, 79
- Especialidades procesales, DA2ª y DA3ª
- Incumplimiento, 79
- Legitimación, 79
- Modificación, 79, DT6ª
- Solicitud de custodia compartida, DT6ª

Medidas provisionales

- Disolución del consorcio c., 246
- Especialidades procesales, DA2ª y DA3ª
- Ruptura de la convivencia de padres con hijos a cargo, 84

Mejoras

- Usufructo viudal, 294

Menor de edad

- Acogimiento familiar, 165-169
- Administración voluntaria, 107
- Administración y disposición, 9, 12, 23, 26
- Capacidad para otorgar capítulos, 199
- Capacidad, 7
- Cómputo de la edad, 11
- Curatela de emancipados, 149
- Deber de crianza y autoridad familiar, 63-93
- Defensor judicial, 153, 154
- Derecho a ser oído, 6, 76, 80, 89
- Derecho a un contacto directo con sus padres, 76
- Desamparo, 102, 118
- Emancipado, 30-33
- Fiducia sucesoria, 445, 454
- Gastos de asistencia, 82
- Gestión paterna de sus bienes, 94-99
- Guarda administrativa, 160-164
- Guarda de hecho, 156
- Guarda y custodia, 80
- Incapacitado, 38, 39, 41
- Instituciones de guarda, 5
- Intervención judicial, 10, 79
- Junta de Parientes del, 173
- La persona menor de catorce años, 12-22
- Legitimarios, 259
- Liquidación y división del consorcio c., 260
- Mayor de catorce años, 23-29
- Medidas judiciales, 79
- Minoría de edad, 5
- Oposición de intereses, 13-28
- Padre, 73
- Patrimonio, 8
- Relación personal, 60, 75-85
- Tutela de menores, 100, 102, 130, 131, 136, 139, 143

Menor emancipado

V. "emancipación"

Menor mayor de 14 años

- Aceptación y repudiación de la herencia, 346
- Administración de bienes, 26
- Anulabilidad por falta de asistencia, 29
- Aprobación de cuentas de la administración, 99
- Capacidad para capitular, 199
- Capacidad para nombrar fiduciario, 439
- Capacidad para ser testigo, 414-415
- Capacidad para testar, 408
- Capacidad, 7, 23, 27
- Intromisiones de tercero en los derechos de la personalidad, 24
- Nombre propio, 25
- Oposición de intereses, 28
- Partición de la herencia, 367

Menor o incapacitado con suficiente juicio

- Capacidad, 7
- Consentimiento del acogimiento familiar, 166
- Derecho a ser oído, 6
- Ejercicio de la autoridad familiar, 73
- Intromisión de terceros en derechos de la persona menor de catorce años, 20
- Prestación personal del menor de 14 años, 21

Metálico

V. "dinero"

Ministerio Fiscal

- Autorización o aprobación judicial a menores, 18
- Declaración de ausencia, 48
- Desamparo, 118
- Fiducia colectiva, 459
- Guarda administrativa, 161, 164

- Guarda de hecho, 157
- Intervención en interés del menor o incapacitado, 10, 77, 84
- Invalidez de acuerdos de la Junta de Parientes, 180
- Inventario en la fiducia, 450
- Inventario judicial en la tutela, 141
- Inventario y fianza del cónyuge viudo, 285
- Llamamiento sucesorio a favor del ausente, 55
- Medidas judiciales, 79
- Medidas provisionales, 84
- Nombramiento de defensor o representante, 46, 49, 154
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Plazo de cumplimiento de la fiducia, 446-447
- Procedimiento de remoción, 128
- Promoción de la tutela ordinaria, 131
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98
- Tutela provisional, 132
- Vigilancia de las funciones tutelares, 103, 108
- Vinculación de la delación voluntaria, 114

Minoría de edad

- Administración y disposición de los bienes del menor, 9
- Capacidad del menor, 7
- Cómputo de la edad, 11
- Criterios para el ejercicio de las funciones de guarda, 5
- Deber de obediencia, 5
- Derecho a ser oído, 6, 76, 80, 89
- Derecho al desarrollo y formación, 5
- El menor emancipado, 30-33
- El menor mayor de catorce años, 23-29
- Intervención judicial, 10
- La persona menor de catorce años, 12-22
- Patrimonio del menor, 8

- Representación y asistencia, 5
- Situaciones de riesgo o desamparo, 5
- Sujeción a instituciones de guarda, 5

Mobiliario ordinario

- Vivienda familiar, 190

Modalidades

- De acogimiento familiar, 166, 168
- De asignación compensatoria, 77, 83
- De fianza, 140
- De gastos de asistencia a los hijos, 77, 82
- De liquidación y división, 259
- Disposición de bienes en testamento mancomunado, 422
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 344
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323
- Lingüísticas, 196, 382, 413
- Pactos de renuncia, 399
- Pactos sucesorios, 380

Modificación

- Convencional, 400
- De actos m. c., DT20^a
- De disposiciones correspectivas, 421
- De estipulaciones capitulares, 200
- De la asignación compensatoria, 83
- De la fianza exigida al tutor, 140
- De la finca dominante o sirviente, 572
- De la relación personal del hijo, 60
- De la remuneración del cargo tutelar, 105
- De las servidumbres, 560, 572
- De medidas judiciales, 79
- Del acogimiento familiar, 162
- Del pacto de relaciones familiares, 77
- Del pacto sucesorio, 400
- Del régimen económico matrimonial, 194

- Del testamento mancomunado, 421
- Del usufructo viudal, 291
- De servidumbres, 560, 572
- Inmobiliaria de fincas consorciales, 230
- Sustancial, 422
- Unilateral, 421

Momento

- V. "Tiempo"

Motivo (s)

- Contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, 424
- De mal trato o incumplimiento de la autoridad familiar, 88
- Error en los, 424, 514
- Falsos, 471
- Fundados para exigir inventario y fianza, 95
- Grave apreciado por el Juez, 46, 49
- Ilícitos, 471

Muebles

- V. "bienes muebles"

Muerte

- Conmoriencia, 320
- Del ausente, 54
- Del hijo, 99
- Del perceptor de la asignación c., 83
- Disolución del consorcio conyugal, 244, 253
- Extinción de la autoridad familiar, 93
- Extinción pareja estable no casada, 209
- Irrevocabilidad de las disposiciones correspectivas, 421
- Momento de la delación, 321
- Momento y lugar de apertura de la sucesión, 320
- Pérdida de la condición de fiduciario, 462
- Sucesión por causa de, 316

N

Necesidades familiares

- Actos de disposición necesarios para satisfacer las, 230
- Contribución de padres no convivientes, 77
- Deber de contribución de los cónyuges, 187
- Deber de contribución de los hijos, 66-69, 187
- Deber de contribución de padres e hijos, 58
- Deber de contribución del padre excluido, 61
- Deber de información recíproca, 188, 227, 228
- Determinación de la contribución conyugal, 187
- Deudas comunes, 218-221
- Extinción del derecho expectante, 280
- Gastos de asistencia a los hijos, 77, 82
- Medios para satisfacerlas, 187
- Responsabilidad frente a terceros, 189

Negligencia

- En la formalización del inventario, 288
- Extinción del usufructo viudal, 301
- Pérdida o deterioro de bienes heredados, 355
- Responsabilidad de los cargos tutelares, 106
- V. "culpa", "dolo", "malicia"

Negocios

- Actos incluidos en el tráfico habitual, 231, 280
- Contenidos en capítulos, 200
- Deber de información, 227
- Del causante, 451, 452
- Del desaparecido, 46
- Del hijo, 99
- Derecho transitorio, DT9^a

- Explotación regular, 219
- Familiares, 66

Nietos

- Autoridad familiar de los abuelos, 86
- De hermanos, 335, 336, 338, 524, 526, 532, 533
- Relación con los abuelos, 60, 75, 76, 77, 79
- Sucesión legal, 523

Nombre propio

- Sustitución por el equivalente, 25

Normas

- Aplicación inmediata, DT8^a
- Comunes a las sucesiones voluntarias, 464-476
- De remisión, 199, 210, 264, 270
- En el Derecho civil de Aragón, 1-3
- Fuentes jurídicas, 1
- Generales sobre contratos, 384
- Imperativas, 77, 185
- Interpretativas, 384, 416
- Orden de prelación de, 1-3
- Supletorias, 1, 193, 204, 384, 555, 582, 599

Notario

- Aseveración de notoriedad, 231, 280
- Comunicación al Registro Civil de los documentos de delación voluntaria, 111
- Idioma del pacto o testamento, 196, 382, 412
- Junta de Parientes, 174
- Modificación de capítulos, 200
- Presunción de privatividad, 213
- Prohibición de adquirir por causa de muerte, 475
- Revocación del pacto sucesorio, 401
- Revocación del t. mancomunado, 421
- Testamento cerrado, 410
- Testigos en el testamento notarial, 413-415

Notificación

- Al fiduciario para que acepte o renuncie, 462
- De la enajenación con requerimiento, 280
- De la resolución de desamparo, 120
- De la resolución judicial, 286
- De la revocación de la pareja estable, 309
- Del embargo del bien común o privativo, 281
- Del hecho de la guarda, 157
- Modificación de capítulos, 200
- Notarial de la revocación unilateral del pacto sucesorio, 401
- Notarial del otorgamiento de nuevo t. m., 421
- Para el ejercicio del derecho de abolorio, 594

Nudo propietarios

- Citación para practicar el inventario, 286
- Enajenación de bienes, 290
- Intervención de los nudo propietarios, 292
- Petición de inventario y fianza, 285
- Petición de otras medidas cautelares, 287
- Petición de prórroga o reducción del plazo, 286
- Reparaciones extraordinarias, 295
- Sanción por la falta de inventario, 288
- Seguro de los bienes, 297
- Transformación del usufructo, 291
- Tributos, 296
- Usufructo de fondos de inversión, 300

Nuevo matrimonio

- Extinción del usufructo vidual (salvo pacto), 301
- Extinción asignación compensatoria, 83
- Pérdida de la condición de fiduciario, 462

Nulidad

- Actos "inter vivos" a título lucrativo, 237
- Actos de la persona no incapacitada, 37
- Actos del menor de 14 años, 22
- Acuerdos de la Junta de Parientes, 179
- Conversión del testamento, 430
- De disposición correspectiva, 220
- De disposición paccionada, 403
- De disposición testamentaria, 424
- De la aceptación y la repudiación de herencia, 343, 345
- Del matrimonio, 4, 244, 246, 247, 249, 253, 276
- Del testamento, 423-429
- Derecho transitorio, DT2^a
- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 475

Nulidad del matrimonio

- Causa de disolución del consorcio, 244
- Causa de extinción del derecho de viudedad, 276
- Demanda de nulidad, 246
- Eficacia de la disolución del consorcio, 247
- Especialidades procesales, DA2^a
- Ineficacia de las liberalidades entre cónyuges, 404, 438
- Ineficacia del llamamiento legal, 531
- Ineficacia del nombramiento de fiduciario, 440
- No invalida la mayoría de edad, 4
- Opción en la liquidación del consorcio, 249
- Procedimiento en trámite, 253
- Relaciones familiares, 75-84
- Revisión de convenios reguladores, DT6^a
- Revisión de medidas judiciales, DT6^a

O

Objetos preciosos

- Del menor de 14 años, 15
- Disposición habiendo legitimarios, 454
- O de arte, 15

Obligación (es)

- De alimentos, 298, 489, 515
- De cada cónyuge, 218
- De colacionar, 362
- De contribuir, 187, 221, 251
- De dar aviso, 295
- De inventario y fianza, 285
- De la autoridad familiar, 76
- De la comunidad familiar, 381
- De la finca sirviente, 556, 558, 559
- De pagar deudas hereditarias, 361
- De rendir cuentas, 191, 208, 243
- De reservar, 55
- De restituir, 361, 364
- De un mandatario, 208, 243
- Del causante, 322, 355
- Del heredero "ex re certa", 467
- Del representante del ausente, 50
- Del sustituto del ausente, 336, 520
- Del usufructuario, 289
- Derecho de transmisión, 387
- En la fiducia, 450-453
- Entre el patrimonio consorcial y los privativos, 226
- Gravamen sobre la legítima, 498, 502
- Impuestos por el disponente, 323, 344
- Legado de parte alícuota, 468
- Pactos sucesorios, 381, 387
- Preferentes (viudedad), 256
- Principio de igualdad entre cónyuges, 183
- Responsabilidad frente a terceros, 189
- Separación de bienes, 209
- Venta de cosa común, 235
- V. "Derecho de obligaciones"

Obra (s)

- Aguas pluviales, 544
- Asistenciales, 473
- Declaración de o. nueva, 230
- En las fincas dominante o sirviente, 558, 559
- Paso por razón de, 542
- Pías, 473
- Propia, 212
- Reparaciones extraordinarias, 295

Observancias del lugar

- Interpretación de los pactos sucesorios, 384

Ofrecimiento de venta

- Derecho de abolorio, 594

Opción

- Del usufructuario, 294
- Derecho de adquisición preferente, 211
- Disolución por nulidad del matrimonio, 249
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 225, 245
- Por el reembolso en metálico, 265

Oposición de intereses

- Defensor judicial, 153
- Entre el menor o incapacitado y quienes hayan de prestarle la asistencia, 28, 153
- Entre el menor o incapacitado y quienes le representen, 13, 17, 153, 366
- Entre el sometido a curatela y el curador, 367
- Entre varios menores o incapacitados, 13, 28

Ordenamiento jurídico aragonés

- Normas supletorias, 599
- Fuentes jurídicas, 1

Ordenanzas del lugar

- Plantaciones, 540

P

Pacto

- Alera foral, 582
- Ampliación o restricción del consorcio c., 215
- Capitulaciones, 193, 195-202, 229, 248, 272, 308
- Contribución a las necesidades familiares, 187, 221
- De indivisión del consorcio, 258
- De no extinción de la viudedad, 276, 301
- De relaciones familiares, 77
- División y adjudicación de bienes, 267
- Entre convivientes, 307, 308
- Entre los padres, 71, 77
- Instituciones familiares consuetudinarias, 201
- Libertad de, 3, 76, 185, 195, 307, 318
- Reembolsos, 226
- Régimen de separación, 203
- Relaciones de vecindad, 537
- Sobre el derecho de viudedad, 272, 276, 283
- Sobre gestión del consorcio c., 229
- Sobre la eficacia de las decisiones de la Junta de Parientes, 178
- Sucesorio, 200, 318, 371-404
- Transformación del usufructo, 291

Pacto al más viviente

- Pacto sucesorio, 395-396
- Testamento mancomunado, 419

Pacto de relaciones familiares

- Aprobación judicial, 77
- Audiencia a hermanos, abuelos, parientes y allegados, 77
- Contenido mínimo, 77
- Entre padres que no conviven, 77
- Modificación o extinción, 77
- Relaciones con los hijos, 77

Pactos sucesorios

V. "sucesión paccionada"

Padre (s)

- Asistencia al menor mayor de 14 años, 23, 27, 199, 346, 367
- Bienes confiados a los hijos, 8
- Con hijos menores, 59, 75-84
- Convivencia con hijos mayores de edad, 70
- Convivencia con los, 65, 66, 75-84, 187
- Custodia compartida, 79, 80
- Deber de crianza y autoridad familiar, 63-74, 75-84
- Deberes de padres e hijos, 58, 76
- Desamparo del hijo, 120
- Eficacia limitada de la filiación, 61
- Gastos de maternidad, 62
- Gestión de los bienes del hijo, 9, 12, 26, 94-99
- Guarda y custodia de los hijos, 79, 80
- Indignidad, 328
- Oposición de intereses con el hijo, 13, 17, 28
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Principio de igualdad entre los, 75, 76, 77
- Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar, 90-93
- Rehabilitación de la autoridad familiar, 42
- Relación personal con el hijo, 60, 75-84
- Representación legal del menor de 14 años, 12, 346, 366
- Ruptura de la convivencia, 75-84
- Solicitud de la guarda administrativa, 161
- Sucesión no troncal, 521, 528, 529
- Sucesión troncal, 526
- Sustitución del administrador voluntario, 107
- Tutela, 116, 134

Pago

- A acreedores y legatarios, 360-361
- Acción de regreso entre coherederos, 372

ÍNDICE ANALÍTICO

- Con bienes comunes, 219
- Con dinero privativo, 213
- De cantidad mayor, 268
- De créditos hereditarios no vencidos, 355
- De deudas comunes, 226, 251, 252
- De deudas hereditarias, 369, 371
- De deudas privativas, 224, 226
- De deudas vencidas, 265
- De impuestos sucesorios, 350
- De los gastos de asistencia a los hijos, 77
- De los legados, 480
- De obligaciones entre patrimonios, 226
- De primas de seguros, 297
- Del precio aplazado, 222
- En dinero o metálico, 468, 496, 508
- Facultades de disposición del fiduciario, 453
- Mediante dación de bienes, 265

Pared

- Medianera, 543, 545, 548, 549
- Propia, 546-549

Parejas estables no casadas

- Adopción, 312
- Capitulaciones matrimoniales, 308
- Causas de extinción, 309
- Defensor judicial, 46
- Delación dativa de la tutela o curatela, 116
- Derecho de alimentos, 313
- Derechos en caso de fallecimiento, 311
- Efectos de la extinción en vida, 310
- Especialidades procesales, DA3^a
- Existencia, 305
- Fiducia, 439
- Inexistencia de parentesco, 314
- Normativa aragonesa de Derecho público, 315
- Pactos sucesorios, 377
- Régimen de convivencia, 307
- Registro administrativo, 304
- Representación del ausente, 46, 49
- Requisitos de capacidad, 306
- Revisión de convenios y medidas judiciales, DT6^a
- Ruptura de la convivencia, 75-84
- Testamento mancomunado, 417

Pariente (s)

- Alimentos, 218, 490, 515
- Ascendientes, 517, 524, 529-530
- Bienes troncales, 527, 528
- Colaterales, 517, 524, 526, 532-534
- Concurrencia de designados, 472
- Consentimiento del, 35
- De la generación de los abuelos, 589
- De la madre, 62
- Del ausente, 48
- Del desaparecido, 46
- Del disponente premuerto, 395, 419, 531
- Del hijo, 60, 98, 75, 77, 79
- Del incapaz, 35
- Del menor o incapacitado, 162
- Del menor, 10, 75, 77, 79
- Del pupilo, 137
- Descendientes, 517, 521-523
- Disposición a favor de, 474
- Fiducia colectiva, 171, 459
- Incapacidad para formar pareja estable no casada, 306
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Inexistencia de parentesco, 314
- Llamamiento, 170
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Prohibiciones de adquirir, 475
- Proximidad de grado, 519
- Requisito del derecho de abolorio, 595
- Sucesión de la casa, 461
- Sucesión legal, 517, 520, 534
- Titulares del derecho de abolorio, 588, 590
- Troncales, 517, 526
- V. "Junta de Parientes"

Partición de la herencia

- Acción de regreso, 372
- Adjudicación proindiviso, 366
- Bienes privativos, 211
- Con mayores de 14 años, 367
- Con menores de 14 años o incapacitados, 366
- Derecho a la división, 365
- Derecho transitorio, DT17^a
- Extinción del derecho expectante, 280
- Intervención de los acreedores de los partícipes, 370
- Legado de parte alícuota, 468
- Oposición de los acreedores hereditarios, 370
- Pacto de indivisión, 365
- Por el disponente, 368
- Práctica de la colación, 364
- Prohibición de división, 365
- Régimen supletorio del consorcio c, 270
- Responsabilidad antes de la, 369
- Responsabilidad después de la, 371

Participación (es)

- Disposición por causa de muerte, 238
 - En el patrimonio común, 238
 - En fondos de inversión, 300
 - Imputación en la del cónyuge deudor, 224, 265
- V. "cuota"

Participaciones en sociedades

V. "sociedades"

Pasivo del consorcio conyugal

- Contribución en defecto de bienes comunes, 221
- Deudas comunes, 218
- Deudas privativas, 223
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 225
- Relaciones entre patrimonios, 226
- Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros, 219

- Responsabilidad de los bienes privativos, 220
 - Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes, 222
 - Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes, 224
- V. "Junta de Parientes"

Paso

- Por razón de obras, 542

Pastos

- Alera foral, 585
- Comunidad *pro diviso*, 586
- Derecho real de aprovechamiento parcial, 584
- Mancomunidad de, 585
- Servidumbres de pastos, 583

Patrimonio (s)

- A deferir a un solo heredero, 461
- Común (o consorcial), 53, 210-212, 215, 216, 218, 223, 225-229, 235-240, 242, 250-253, 258, 259, 261, 266-268, 282
- Confusión de, 357
- Contribución con el, 187
- De la persona protegida, 104, 105
- Del ausente, 50, 51, 53
- Del fallecido, 319
- Del heredero, 285, 355, 358, 359, 361
- Del hijo, 96-99
- Del instituido, 387
- Del menor, 8
- Del tutelado, 135, 137
- División de, 17
- Especial de las personas con discapacidad, 40
- Información de la gestión del, 188
- Pendiente de asignación, 449
- Privativo (de los cónyuges), 210, 212, 215, 220, 226, 227, 262-265, 282, 524
- Separación de, 357

Patrimonio consorcial (o común)

V. “bienes comunes (o consorciales)”

Patrimonio especial de las personas con discapacidad

- Autorización de la Junta de Parientes o del Juez, 40
- Constituido por las otras personas con autoridad familiar, 40
- Regulación de aplicación preferente, 40

Patrimonio hereditario,

- Artículos 285, 319, 353, 447, 449, 450, 452
- V. “caudal relicto”

Pendencia

- Del pago de deudas, 222, 264, 265
- V. “herencia pendiente de asignación”

Pensiones

- Asignación compensatoria, 77, 83
- Cantidades devengadas por, 210
- De seguros de vida, 212
- Gastos de asistencia a los hijos, 77, 79, 82
- Resarcimiento de daños y perjuicios, 212
- Titularidades de, 212

Pérdida

- Autoridad familiar, 90, 510
- Bienes adjudicados, 268
- Bienes heredados, 355
- Condición de fiduciario, 462
- Cosa objeto de usufructo, 301
- Finca dominante o sirviente, 571
- V. “indignidad”, “desheredación”, “exclusión”, “extinción”

Persona (s)

- Ascendientes y descendientes, 56-99, 75
- Bienes y derechos inherentes a la, 212
- Capacidad para ejercer funciones tutelares, 123, 124

- Capacidad por razón de edad, 4-33
- Capacidad y estado, 4-55
- Causas de inhabilidad para ejercer funciones tutelares, 125
- Causas de inidoneidad para ser miembro de la Junta de Parientes, 173
- Con preferencia para ser titular de funciones tutelares, 116
- Convivientes con el matrimonio, 253
- Derechos de la personalidad, 7, 12, 20, 24, 35
- Desaparecida o ausente, 46-55
- Incapaz o incapacitada, 24-45
- Menor de catorce años, 12-22
- Menor emancipada, 30-33
- Menor mayor de catorce años, 29
- Modificación de estipulaciones capitulares, 200
- Perjuicios causados a la, 212
- Representante del incapacitado o ausente, 245
- Sujetas a curatela, 148
- Sujetas a tutela, 130
- V. “parientes”, “allegados”

Persona jurídica

- Aceptación y repudiación de herencia, 347
- Capacidad para ser titular de funciones tutelares, 124
- Capacidad sucesoria, 327
- Excusa de las privadas, 126
- Guarda de hecho, 156
- Preferencia para ser cargo tutelar, 116
- Remoción del cargo tutelar, 127
- V. “entidad pública”

Persona menor de 14 años

- Aceptación y repudiación de la herencia del, 346
- Actos de disposición, 15
- Administración y disposición, 9, 12, 15, 18, 19
- Atribuciones gratuitas, 14

CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

- Autorización en caso de tutela, 16
- Capacidad del que tenga suficiente juicio, 7
- Cómputo de la edad, 11
- Concesión de la autorización o aprobación, 18
- Derecho a ser oído, 6
- División de patrimonio o cosa común, 17
- Falta de autorización o aprobación, 19
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Intervención judicial, 10
- Intromisiones de terceros en los derechos de la personalidad, 20
- Invalidez de los actos, 22
- Minoría de edad, 5
- Oposición de intereses, 13
- Partición de la herencia, 366
- Prescripción acciones legítima, 493
- Prestación personal, 21
- Representación legal, 12, 13, 17
- Enajenación judicial de bienes inmuebles, 281
- Extinción de servidumbres, 571
- Formalización del inventario, 286, 288
- Indivisión comunidad hereditaria, 365
- Inscripción de la revocación del pacto sucesorio, 401
- Interpelación, 348
- Inventario del tutor, 141
- Inventario en la fiducia, 450
- Notificación del desamparo, 120
- Nulidad testamentaria, 426
- Para alegar causa de excusa, 126
- Parejas estables no casadas, 305, 307-311
- Presunción de concepción, 325
- Presunción de privatividad, 213
- Propuesta de nuevo pacto de relaciones familiares, 77
- Rendición de cuentas, 99, 145
- Renuncia del fiduciario, 462
- Revocación pacto sucesorio, 401
- Revocación testamento mancomunado, 421
- Servidumbres, 553
- Uso vivienda familiar, 81
- Usucapión de servidumbre, 568-570

Plan de relaciones familiares

- Guarda y custodia de los hijos, 80
- Requisito de demanda y reconvencción, DA2ª, DA3ª

Plantaciones

- Distancia mínima, 540
- En un seto vivo medianero, 540
- Forestales, 540

Plazo

- Acción declarativa de la indignidad, 333
- Acciones de la legítima, 493
- Aceptación herencia por acreedores, 353
- Anulabilidad testamentaria, 427
- Anulabilidad, 190
- Arrendamiento, 15
- Disposición de bienes entre vivos, 422
- Ejecución de la fiducia, 444-447
- Ejercicio derecho de abolorio, 594

Plusvalía

- Bien común, 210
- Usufructo de fondos de inversión, 300
- V. "productos financieros"

Pobres

- Disposición a favor de los, 473

Poder de disposición

- V. "disposición de bienes"

Posesión

- Al extinguirse la viudedad, 302
- De la herencia, 324, 331, 333, 350

ÍNDICE ANALÍTICO

- De los bienes afectos al usufructo, 283
- De los bienes heredados del cónyuge del ausente, 54
- Del cargo tutelar, 103
- Del legado, 479
- En las servidumbres, 556
- Temporal del patrimonio del ausente, 51, 52
- Uso y disfrute de inmuebles, 538
- Del derecho de viudedad, 256
- Del hermano mayor, 459
- Derecho de adjudicación con, 267
- Derecho de adquisición, 211
- Derecho de suscripción, 211
- Derechos de los acreedores comunes, 224
- Entre abuelos, 86
- Entre créditos conocidos, 360
- Entre entidades asistenciales, 473, 535

Por ministerio de la ley

- Privación de derechos respecto del hijo, 61
- Prórroga de la potestad de guarda, 41
- Rehabilitación de la autoridad familiar, 42
- Transmisión del derecho a aceptar o repudiar, 354
- Entre hermanos, 87
- Entre legados, 480
- Entre legitimarios, 488
- Entre los parientes llamados por la ley, 517, 532, 534
- Para acrecer, 354, 482
- Para designar titular de funciones tutelares, 116
- Para ejercer el acogimiento familiar, 162
- Para prestar alimentos a la madre, 62
- Privilegio del Hospital de N^a S^o de Gracia, 536
- Sobre el caudal relicto, 359

Poseción inmemorial

- Adempios, 584
- Mancomunidades de pastos y adempios, 585
- Usucapión de servidumbres no aparentes, 569

Potestad de guarda

- Cambio de titular, 10
- Prórroga o rehabilitación 41-45, 130, 148

Precio aplazado

- Bienes comprados antes de iniciarse el consorcio, 211
- Bienes comunes, 210
- Responsabilidad del bien adquirido, 222

Predio

V. "finca"

Preferencia (s)

- De los acreedores del instituyente, 391
- De los parientes hasta el 4^o grado, 461

Premoriencia

- Del descendiente o hermano donatario, 524-525
- Del favorecido en pacto sucesorio, 387
- Del legitimario, 488
- Del llamado descendiente o hermano del causante, 334-341
- Sustitución legal, 336-339
- Viudedad, 271 y ss.

Prescripción extintiva

- Acción de anulabilidad por falta de asistencia del curador, 151
- Acción de anulabilidad, 19, 22, 29, 37
- Acción de rendición de cuentas de la gestión del tutor, 145
- Acción de rendición de cuentas de la gestión paterna, 99

- Acción de responsabilidad del cargo tutelar, 106
 - Acción de responsabilidad paterna, 96
 - Acciones derivadas de la legítima, 493
 - Anulabilidad testamentaria, 427
 - Del contenido de la servidumbre, 560
 - De servidumbres, 571-573
 - Derecho transitorio, DT2ª, DT15ª
 - Derechos del ausente o causahabiente, 55
 - Nulidad testamentaria, 426
- V. "usucapión"

Presunción

- De actuación correcta de cada padre, 71
- De buena fe, 198
- De capacidad, 34
- De comoriencia, 320
- De comunidad, 217
- De concepción a la apertura de la sucesión, 325
- De consunción en beneficio común, 253
- De cotitularidad, 206
- De domicilio familiar, 184
- De duración de los ademprios, 584
- De medianería, 540
- De no correspectividad, 420
- De preterición intencional, 505
- De privatividad, 213
- De revocación del t. cerrado, 435
- De revocación del t. ológrafo, 436
- De ser acto de mera tolerancia, 537
- De subsistencia del testamento anterior, 432
- De validez de las decisiones de la Junta, 178
- Declaración de herederos legales, 518
- Del consentimiento del otro, 235
- En el legado de bien consorcial, 238

Prestación personal

- Del menor de catorce años, 21

Preterición

- Consecuencias de la p. intencional, 507
- Consecuencias de la p. no intencional, 508
- Derecho transitorio, DT22ª
- Intencional, 505
- Mención suficiente para evitar la, 504
- No intencional, 506
- Supuestos de, 503

Principio (s)

- De buena fe, 538
- De igualdad entre cónyuges, 183
- De igualdad entre hijos, 56
- De igualdad entre padres, 63, 75, 76, 80
- De información recíproca, 76, 188
- De interés superior del menor, 5, 76
- De la mediación familiar, DT7ª
- De lealtad en beneficio del menor, 76
- De libertad de regulación, 76, 125
- De prueba, 595
- Generales, 1, 599
- "Standum est chartae", 3, 185, 195, 318, 537

Privación

- De bienes propios, 212
 - De la autoridad familiar, 90
 - De la gestión, 241
 - Del derecho de viudedad, 275
- V. "pérdida"

Privilegios

- Del Hospital de Nª Sª de Gracia, 536

Procedimiento (s)

- Administrativo, 280
- Correspondiente, 254
- De apremio, 374

- De ejecución en bienes usufructuados, 290
- De ejecución judicial, 79
- De la Ley de sucesiones, DT15^a
- De menores, 75-84, DA2^a
- De toma de posesión de bienes, 302
- Matrimoniales, 75-84, 253, 404, 438, 440, 531, DA2^a
- Mediación familiar, 78, DT7^a
- Medidas judiciales, 79, 84, DA2^a, DA3^a
- Para la ejecución en bienes gananciales, 225, 281
- Tercería de dominio, 358

Prodigalidad

- Nadie puede ser declarado pródigo, DT3^a
- Reintegración de la capacidad, DT3^a
- Sólo es causa, en su caso, de incapacitación, 38

Productos

V. "frutos"

Producto financiero

- Plusvalía, 210
- Usufructo, 300
- V. "fondos de inversión acumulados"

Profesión (al)

- Actos incluidos en el tráfico habitual de su, 231, 281
- Bienes destinados al desarrollo de la, 206, 266, 267
- Cese de actividad, 210
- Desempeño corriente de su, 219
- Información sobre los resultados económicos de la, 227
- Intervención en el expediente matrimonial, 193
- Local donde se ejerce la, 267

Progenitor (es)

V. "padre (es)"

Prohibición (es)

- De adquirir por causa de muerte, 475
- De división, 258, 365
- De enajenar bienes de abolorio, 596
- De gravámenes sobre la legítima, 498-502
- De impugnar el testamento, 429
- De ser testigo, 415
- De viudedad, 277
- Legales para el menor, 22

Promoción de la tutela ordinaria

- Personas obligadas, 131
- Responsabilidad, 131

Propiedad

- Adquisición por usucapión, 240
- Constitución del régimen de p. horizontal, 230
- De árboles, 540-541
- De inmuebles, 538
- De la finca dominante o sirviente, 551-587
- Del legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, 477
- Derecho de acceso a la, 211
- Ejecución sobre bienes usufructuados, 290
- Enajenación de la plena p. de bienes usufructuados, 290
- Intelectual, 212
- Legado de bien común en favor del otro, 238
- Pared medianera, 543
- Plantaciones, 540
- Venta de cosa común, 235
- V. "Registro de la Propiedad"

Prórroga

- De la indivisión, 365
- De la potestad de guarda, 41, 43-45, 346, 366
- Del plazo de ejecución de la fiducia, 446
- Del plazo del arrendamiento, 15

- Del plazo para hacer inventario en la fiducia, 450
- Del plazo para hacer inventario en la tutela, 141
- Del plazo para hacer inventario, 286
- Del plazo para rendir cuentas, 99, 145
- Habiendo descendientes, 525
- Sustitución legal, 524
- Viudedad del cónyuge del donatario, 524

Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda

- Excepción, 43
- Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, 45
- Prórroga de la autoridad familiar o tutela, 41
- Régimen, 44
- Rehabilitación de la autoridad familiar, 42

Protecciones

- Colocación, 549
- En pared medianera, 549
- Reja y red, 545

Prueba

- Contraria a la presunción de privatividad, 213
- De la causa de desheredación, 275, 509
- De la costumbre, 2
- De que el bien existía al cesar el consorcio, 262
- De que la deuda extingue el expectante, 281
- De que un acto está incluido en el giro habitual, 231, 280

R

Raíces y ramas

- Inmisión de, 539

Recobro de liberalidades

- Consorcio foral, 374
- De bienes de la comunidad conyugal, 524
- En favor de ascendientes o hermanos donantes, 524

Recobros

- Consorcio foral, 374
- De liberalidades, 524, 525
- En virtud de carta de gracia, 211

Reconciliación

- De los cónyuges, 248

Reconocimiento

- De hijos no matrimoniales, 431
- De privatividad, 214
- De servidumbre negativa, 567

Reconvención

- Guarda y custodia de los hijos, 80
- Mediación familiar, 78
- Plan de relaciones familiares, DA2ª, DA3ª

Redención

- De servidumbres, 571

Réditos

- De las obligaciones de cada cónyuge, 218

Reducción de liberalidades

- De incómoda división, 496
- Forma de practicarla, 496
- Hechas al cónyuge viudo, 496, 497
- Legitimación, 494
- Por atribución de legítima en bienes no relictos, 497
- Por lesión cuantitativa de la legítima, 494
- Prelación, 495

Reducción del plazo

- Formalización del inventario, 286

Reembolsos

- V. "derecho de reembolso"

Régimen de separación de bienes

- Aplicación del régimen, 203
- Contenido, 205
- Disolución del consorcio conyugal, 228, 248
- Disolución del consorcio por nulidad del matrimonio, 249
- Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas, 225
- Gestión con mandato expreso, 207
- Gestión sin mandato expreso, 208
- Régimen jurídico, 204
- Responsabilidad por deudas, 209
- Titularidad de los bienes, 206

Régimen económico matrimonial

- Capítulos matrimoniales, 195-202
- Clases, 193
- Consorcio conyugal, 210-270
- De separación de bienes, 203-209
- Disposiciones generales, 183-194
- Liquidación, 77

Régimen económico matrimonial legal

V. "consorcio conyugal"

Régimen económico matrimonial paccionado

V. "capítulos matrimoniales"

Régimen económico matrimonial "primario"

- Clases de regímenes, 193
- Comunidad de vida, 183
- Deber de información recíproca, 188
- Derecho de viudedad, 192
- Derechos de terceros, 194
- Dirección de la vida familiar, 186
- Domicilio conyugal, 184
- Mandato entre cónyuges, 191
- Principio de libertad de regulación, 185
- Responsabilidad frente a terceros, 189
- Satisfacción de las necesidades familiares, 187
- Vivienda familiar, 190

Régimen patrimonial de la pareja estable no casada

- Compensación económica, 310
- Contribución y responsabilidad, 307
- Derecho al ajuar de la vivienda habitual, 311
- Derecho del supérstite a residir un año en la vivienda habitual, 311
- Gastos comunes, 307
- Libertad de pacto, 307

Registro de Actos de Última Voluntad

- Disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela, 133

Registro Civil

- Autoridad familiar de otras personas, 87
- Consignación del régimen económico matrimonial, 193
- Constancia de los capítulos matrimoniales, 198
- Inscripción de la emancipación, 31
- Inscripción de resoluciones sobre instituciones tutelares, 103
- Publicidad de la delación voluntaria de la institución tutelar, 111

Registro de la Propiedad

- Derecho de abolorio, 594
- Inmuebles de herencia a favor del ausente, 55
- Inmuebles de los hijos menores, 95
- Legado de cosa cierta, 479
- Reconocimiento de privatividad, 214
- Revocación de pacto sucesorio, 401
- Voluntad de conservar el derecho expectante, 280

Registro de parejas estables no casadas

- Medidas administrativas, 304, 315
- Registro administrativo, 304

Reintegros

V. "derecho de reembolso (o de reintegro)"

Reja y red

- Protecciones, 549
- Régimen normal de luces y vistas, 545

Relaciones

- Con el ente social, 210
- De vecindad, 537-550
- Entre ascendientes y descendientes, 56-99
- Entre patrimonios conyugales, 226
- Familiares, 75-79, 183, 185
- Jurídicas, 316
- Patrimoniales y personales, 466
- Tutelares, 100-169

Relaciones de vecindad

- Aguas pluviales, 544
- Árboles y plantaciones, 539-541
- Construcciones, 542-543
- Luces y vistas, 545-550
- Del uso adecuado de los inmuebles, 538
- Disposiciones generales, 537

Relaciones familiares

- Asignación compensatoria, 83
- Derechos y principios, 76
- Especialidades procesales, DA2^a, DA3^a
- Gastos de asistencia a los hijos, 82
- Guarda y custodia de los hijos, 80
- Libertad de regulación, 77, 185
- Matrimonio, 183
- Medición familiar, 75, 78 DT7^a
- Medidas judiciales, 79
- Medidas provisionales, 84
- Pacto de, 77
- Plan de, 80
- Principio de igualdad entre los padres, 76
- Revisión de convenios y medidas judiciales, DT6^a
- Ruptura de las, 75-84
- Vivienda y ajuar familiar, 81

Relaciones tutelares

- Acogimiento familiar, 165-169
- Administración voluntaria, 107
- Capacidad, excusa y remoción, 123-129
- Caracteres, 101
- Curatela, 148-155
- Defensor judicial, 153-155
- Delación, 108-122
- Disposiciones generales, 100-107
- Gastos, daños y perjuicios, 104
- Guarda administrativa, 160-164
- Guarda de hecho, 156-159
- Instituciones tutelares, 100
- Modos de delación, 102
- Nombramiento, vigilancia y control, 103
- Remuneración, 105
- Responsabilidad, 106
- Tutela, 130-147

Remoción del cargo tutelar

- Causas, 127
- Efectos, 129
- Procedimiento de remoción, 128

Remuneración

- Del cargo tutelar, 101, 105
- Los padres no tienen derecho, 97

Rendición de cuentas

- Aprobación por el que no haya cumplido 18 años, 99
- De las enajenaciones realizadas por el fiduciario no administrador, 453
- Mandatos entre cónyuges, 191, 208, 243
- Por el cónyuge viudo administrador, 253
- Por el defensor judicial, 155
- Por el tutor, 145-147
- Por los padres, 99
- Tutela provisional, 119

Renta mensual

- Explotaciones económicas, 284
- Sustitución del usufructo vital, 284
- Transformación del usufructo, 291

Renuncia

- A derechos de crédito del menor, 15
- A la acción de invalidez del testamento, 428
- A la facultad de revocar, 431
- A la herencia (repudiación), 342-354
- A la servidumbre, 558, 571
- Al derecho de abolorio, 597
- Al derecho de viudedad, 205, 274
- Al derecho expectante, 274, 280
- Al legado, 385
- Al usufructo de viudedad, 301
- Atribución gratuitas en favor de menores de 14 años, 14
- Del fiduciario, 462
- En la legítima, 490, 492, 494, 497
- No es supuesto de sustitución legal, 341, 488, 523, DT16ª
- Pactos de renuncia, 380, 399
- Repudiación de la herencia, 342-354, 385

Reparaciones

- Extraordinarias, 295
- Ordinarias, 294

Representación

- Aceptación y repudiación de la herencia, 346
- Administración de bienes, 26
- Anulación del acto del representante, 22, 37
- Aprobación posterior, 17
- Autorización previa, 14-16, 18, 20-22
- Carácter personalísimo de los pactos sucesorios, 379
- Carácter personalísimo del cargo de fiduciario, 440
- Carácter personalísimo del testamento, 407
- Curatela de incapacitados, 150
- De la herencia pendiente de asignación, 448, 449, 452
- De los menores de 14 años, 5, 7, 12, 13, 17, 61, 99, 145, 147
- De los nudo propietarios, 286

- Del ausente, 49-52, 55
- Del incapacitado, 39, 145, 147
- Guarda administrativa, 163
- Guarda de hecho, 159
- Solicitud y práctica de la partición de herencia, 366
- Tutela provisional, 132

Repudiación de la herencia

- Capacidad para la, 346-347
- Caracteres, 343
- Del legado, 322, 385
- Disposición transitoria, DT16ª
- Diversidad de llamamientos, 344, 345
- Efectos, 352
- En la institución a favor de contratante, 385
- En perjuicio de terceros, 353
- Expresa, 349
- Interpelación, 348
- Libertad para la, 342
- No tiene lugar la sustitución legal, 341, 523
- Por las personas jurídicas, 347
- Transmisión del derecho a repudiar, 354

Requerimiento

- Sobre conservación o renuncia del expectante, 280
- Sobre formalización del inventario, 286, 288

Requisitos

- Aceptación o repudiación por las personas jurídicas, 347
- Cautelas de opción compensatoria, 500
- Del ejercicio del derecho de abolorio, 595
- Desheredación con causa legal, 509
- Filiación derivada de fecundación asistida, 325
- Forma del testamento, 409
- Otorgamiento y modificación de estipulaciones capitulares, 195, 200

- Renuncia a la legítima, 492
- Renuncia al derecho expectante, 280
- Renuncia al usufructo viudal, 301
- Revocación unilateral de pactos sucesorios, 200, 487

Rescisión

- Por fraude, 236

Reserva (s)

- Del derecho expectante, 280
- En los pactos sucesorios, 381, 389
- Herencia a favor del ausente, 55
- “Señorío mayor”, 388
- Voluntariedad, 464

Residencia

- Acogimiento residencial, 162
- Centro residencial, 36
- Del desaparecido, 46

Responsabilidad

- De la entidad pública protectora de menores o incapacitados, 164
- De los bienes comunes frente a terceros, 219, 252
- De los bienes privativos, 220, 268
- De los cargos tutelares, 106
- De los coherederos, 369-372
- De los padres en la gestión de los bienes del hijo, 96, 99
- De los parientes de la Junta, 176
- De un mandatario, 208, 243
- Del administrador de la fiducia, 450
- Del heredero, 355-361
- Del Notario, 200, 401, 421
- Del que intervenga en funciones tutelares, 106
- Distribución de toda la herencia en legados, 469
- En el régimen de separación, 209
- Fiducia colectiva, 460
- Pareja estable no casada, 307
- Por deudas comunes, 251, 268
- Por deudas de adquisición de bienes comunes, 222
- Sobre el menor entregado en guarda, 161

- Sociedades que no limiten la, 15
- Solidaria frente a terceros, 189
- Solidaria, 96
- Subsidiaria de los bienes comunes, 224

Responsabilidad del heredero (o coheredero)

- Acción de regreso entre coherederos, 372
- Antes de la partición, 369
- Cargas hereditarias, 356
- Con su propio patrimonio, 355
- Derechos de los acreedores, 370
- Después de la partición, 371
- Distribución de toda la herencia en legados, 469
- Embargo de bienes del heredero, 358
- En los pactos sucesorios, 391, 394, DT19ª
- Formas de pago, 361
- Heredero “ex re certa”, 467
- Limitación de la, 355
- Pago de deudas y legados, 360
- Preferencias sobre los bienes del caudal relicto, 359
- Separación de patrimonios, 357
- Troncal, 355

Retracto

- A favor de entes públicos, 598
- Carta de gracia, 211
- De comuneros, 586, 598
- Derecho de, 211
- Derecho de abolorio o de la saca, 588-598

Retracto de abolorio

V. “derecho de abolorio”

Retroactividad

- Capitulaciones, 197
- Del régimen de separación de bienes, 249
- V. “efecto retroactivo”, “derecho transitorio”

Reversión

- De los bienes transmitidos de presente, 387

Revocación

- Actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria, 458
- Actos y disposiciones por causa de muerte, DT20ª
- De actos y negocios contenidos en capítulos, 200
- De poderes otorgados por convivientes, 309
- Del beneplácito para la vida independiente, 32
- Mandatos entre cónyuges, 207
- Nombramiento de fiduciario, 443
- Pacto sucesorio, 200, 400-404, DT19ª
- Pareja estable no casada, 309
- Testamento mancomunado, 406, 421, 422, 424
- Testamento o alguna de sus disposiciones, 406, 424, 431-437

Revocación del pacto sucesorio

- Convencional, 400
- Efectos de la revocación en la institución de presente, 402
- Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas, 403
- Unilateral, 200, 401

Revocación del testamento

- Facultad de revocación, 431
- Inutilización del testamento cerrado, 435
- Inutilización del testamento ológrafo, 436
- Otorgamientos en el mismo día, 434
- R. del pacto o testamento revocatorio, 433
- Régimen, 432

Ruptura de la convivencia de los padres

- Asignación compensatoria, 83

- Autoridad familiar, 76
- Con hijos a cargo, 75-84
- Gastos de asistencia a los hijos, 82
- Guarda y custodia, 75, 80
- Mediación familiar, 75, 78, DT7ª
- Medidas judiciales, 79
- Medidas provisionales, 84
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Relaciones familiares, 75-84
- Vivienda y ajuar familiar, 81

S

Saca

- V. "derecho de abolorio"

Segregación

- Finca sirviente o dominante, 554, 566, 572

Segundas nupcias

- V. "bínubo"

Seguro

- De los bienes sujetos a usufructo, 297
- De supervivencia, 212
- Sobre la vida, 212
- Titularidades (bien privativo), 212

"Señorío mayor"

- Sucesión paccionada, 388

Separación

- De bienes, 203-209, 225, 228, 248, 249
- De hecho, 245, 309
- Del matrimonio, 75-84, DT6ª, DA2ª
- De la pareja estable no casada, 75-84, 309, DA3ª
- De patrimonios, 357
- De un consorte, 375
- Judicial de los cónyuges, 190, 244, 246-248, 253, 276, 404, 438, 440, 531
- V. "divorcio", "vida separada"

Separación de bienes

- V. "régimen de separación de bienes"

Servidumbre (s)

- Alera foral, 582
- Aparente o no aparente, 552, 568-570, 577
- Concepto, clases y caracteres, 551-555
- Constitución, 561-567
- Contenido, 556-560
- Continua o discontinua, 552
- De adempios, 584
- De luces y vistas, 574-576
- De pastos, 583
- De pastos y adempios, 582-584
- Ejercicio *civiliter*, 557
- Extinción y modificación, 571-573
- Forzosa de acceso a red general, 581
- Forzosa de paso, 577-580
- Modificación de, 560
- Positiva o negativa, 552
- Recíprocas, 553
- Sobre finca indivisa, 563
- Sobre finca propia, 564
- Usucapión de, 568-570

Servidumbres de luces y vistas

- Efectos, 576
- Imposibilidad de usucapir las no aparentes, 575
- Signos aparentes, 574

Servidumbres de pastos y adempios

- Alera foral, 582
- Derecho de abrevar, 583
- Derechos reales de aprovechamiento parcial, 584
- Servidumbres de adempios, 584
- Servidumbres de pastos, 583

Servidumbre forzosa de paso

- Constitución por partición o enajenación, 579
- Derecho a exigir la constitución forzosa, 577
- Desaparición de la necesidad de paso, 580

- Indemnizaciones, 578
- Lugar y características del paso, 577

Signos aparentes

- Constitución de servidumbre por, 566
- De servidumbre, 552, 556, 561
- De servidumbre de luces y vistas, 574
- Voladizos, 574

Sobrinos (y sobrinos nietos)

- Sucesión troncal, 526
- Sucesión no troncal, 532, 533

Sociedades (acciones o participaciones en)

- Acciones del menor, 15
- Adjudicación preferente, 267
- Asistencia para una pluralidad de actos referentes a la misma, 27
- Autorización para una pluralidad de actos de la misma, 18
- Bienes comunes, 210
- Derechos de suscripción preferente, 15
- Que no limiten la responsabilidad del socio, 15

Solidaridad

- Actuación de los cargos tutelares, 112
- Deudas comunes tras la división, 268
- Responsabilidad de los bienes privativos, 220
- Responsabilidad de los padres, 96
- Responsabilidad frente a terceros, 189
- Responsabilidad por gastos comunes de la pareja estable no casada, 307
- Responsabilidad por no haber promovido la tutela, 131

“Standum est chartae”

- Autotutela, 108
 - Capítulos matrimoniales, 195
 - Mediación familiar, 75, 78, DT7^a
 - Ordenación voluntaria de la sucesión, 319
 - Pacto de relaciones familiares, 77
 - Pactos entre convivientes, 307, DA1^a
 - Principio general, 3
 - Regulación de las relaciones familiares, 185
 - Relaciones de vecindad, 537
- V. “pacto”

Subasta pública

- Innecesaria para la enajenación de bienes del tutelado, 139

Subrogación real

- Bienes comunes por, 210, 250
- Bienes de origen familiar, 216
- Bienes privativos por, 211
- Del heredero en las obligaciones del causante, 322
- En bienes de la fiducia, 453
- En bienes transmitidos de presente, 402
- En el dinero a préstamo o crédito, 15
- En la enajenación de bienes usufructuados, 290
- Presunción de privatividad, 213
- Seguro de bienes usufructuados, 297

Sucesión contractual

- V. “sucesión paccionada”

Sucesión de la casa

- Fiducia sucesoria, 461

Sucesión legal

- A favor de la Comunidad Autónoma, 535
- De los ascendientes, 529-530
- De los colaterales, 532-534
- De los descendientes, 521-523

- Declaración de herederos legales, 518
- Del cónyuge, 531
- Diversidad de llamamientos a una misma herencia, 344, 345
- Diversidad de llamamientos universales, 518
- Ineficacia del llamamiento, 520
- Orden de sucesión, 517
- Partición, 368
- Principio de proximidad de grado, 519
- Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracio o Provincial de Zaragoza, 536
- Procedencia, 465, 516
- Recobro de liberalidades, 524-525
- Sucesión troncal, 526-528
- Sustitución legal, 338

Sucesión paccionada

- Aceptación o renuncia, 342, 385, 397, 399
- Capacidad, 378
- Carácter de las donaciones, 383
- Carácter personalísimo, 379
- Colación, 362
- Contenido, 381
- Disposiciones generales, 377-384
- Entre convivientes no casados, 377, 378
- Forma, 377
- Idioma, 382
- Institución a favor de contratante, 385-394
- Institución recíproca, 395-396
- Interpretación, 384
- Modalidades, 380
- Normas supletorias, 384
- Pacto en favor de tercero, 397
- Pactos de renuncia, 399
- Pactos sobre la propia sucesión, 377
- Revocación, modificación e ineficacia, 400-404
- Sustitución legal, 337
- Validez, 377, 465

Sucesión por causa de muerte

- Aceptación y repudiación, 342-354
- Adquisición de la herencia, 322
- Capacidad e indignidad, 325-333
- Colación y partición, 362-372
- Concepto, 316
- Consorcio foral, 373-376
- Disposiciones de bienes consorciales, 238, 255
- Disposiciones generales, 316-324
- Fiducia sucesoria, 439-463
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323
- La herencia yacente, 324
- La legítima, 486-515
- Modos de delación, 317
- Momento de la delación, 321
- Momento y lugar de apertura de la sucesión, 320
- Normas comunes a las sucesiones voluntarias, 464-485
- Ordenación voluntaria, 318
- Responsabilidad del heredero, 355-361
- Sucesión legal, 516-536
- Sucesión paccionada, 377-404
- Sucesión testamentaria, 405-438
- Sucesores por causa de muerte, 319
- Sustitución legal, 334-341

Sucesión testamentaria

- Capacidad para testar, 408
- Caracteres comunes, 407
- Colación, 362
- Derecho transitorio, DT14^a
- Expresión de los motivos, 471
- Forma de los testamentos, 409
- Idioma del testamento, 412
- Incapacidad para ser testigo, 415
- Interpretación del testamento, 416
- Invalidez e ineficacia de los testamentos, 423-438
- No exigencia de institución de heredero, 465

- Número y capacidad de los testigos, 414
- Otorgamiento en el mismo día, 434
- Revocación, 431-433
- Testigos en el testamento notarial, 413
- Tipos de testamento, 406
- Validez, 465
- Voluntad testamentaria, 405
- V. "testamentos", "testamento mancomunado"

Sucesión troncal

- Bienes de origen familiar, 216
- Bienes excluidos de la condición de troncales simples, 528
- Bienes troncales de abolorio, 527
- Bienes troncales simples, 528
- Delación, 526
- Diversidad de llamamientos universales, 518
- Orden de sucesión legal, 517
- Responsabilidad, 355
- Sustitución legal, 526

Sucesiones voluntarias

- Albacea, 484-485
- Derecho de acrecer, 481-483
- Designación de sucesor, 464-476
- Legados, 477-480
- Normas comunes, 464-485
- Sustitución legal, 336

Sufragios

- Disposición a favor del alma, 473

Supérstite

- V. "cónyuge sobreviviente"

Suspensión

- De la autoridad familiar, 72, 91, 92, 119
- De la tutela, 119

Sustitución

- Contenida en pacto sucesorio, 381
- Del cargo tutelar, 112
- Del otorgante supérstite, 395

- Del testador supérstite, 419
- Del viudo heredero legal, 531
- Del usufructo viudal, 284
- Fideicomisaria, 501
- Legal, 334-341
- Limitaciones al derecho de viudedad, 277
- Mandatos entre cónyuges, 191
- Seguro de bienes usufructuados, 297
- Voluntaria, 321, 323, 437, 481

Sustitución fideicomisaria

- Derecho expectante, 277
- Gravamen sobre la legítima, 501

Sustitución legal

- Altera el principio de proximidad de grado, 519
- Ámbito, 335
- Concepto, 334
- Concurrencia de designados, 472
- Derecho transitorio, DT16^o
- Efectos, 340
- En la legítima, 339
- En la sucesión legal, 338
- En la sucesión paccionada, 337
- En las sucesiones voluntarias, 336
- Exclusión absoluta, 513
- Excluye el derecho de acrecer, 481
- Ineficacia del llamamiento legal, 520
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323, 437
- Inexistencia en caso de renuncia, 341
- Legitimarios de grado preferente, 488, 503
- Recobro de liberalidades, 524
- Sucesión a favor de hermanos y sobrinos, 532-533
- Sucesión legal a favor de otros descendientes, 523
- Sucesión troncal, 526

Sustitución del tutor

- Delación voluntaria, 108, 112
- Defensor judicial, 129

Sustituto voluntario

- Derecho de acrecer, 481
- Ineficacia del llamamiento voluntario, 323
- Momento de la delación, 321

T

Tanteo

- V. "derecho de abolorio"

Tenor de vida

- Aventajas, 266

Tercería de dominio

- Embargo de bienes del heredero, 358

Terceros

- Actuación frente a, 232
- Créditos contra, 262
- Daños a, 218, 219
- De buena fe, 189, 198, 219, 232, 235
- Derechos adquiridos por, 197, 247
- Derechos de, 194
- Efectos contra, 31
- Inoponibilidad a, 198
- Interpelación, 348
- Liquidación y división por, 259
- Llamamiento en favor de, 395, 419
- Pacto en favor de, 380, 397-398
- Pago a, 265
- Parientes de, 474
- Reglas de protección de, 235
- Responsabilidad de los bienes comunes frente a, 219
- Responsabilidad frente a, 189

Terceros de buena fe

- Actuación de un cónyuge frente a, 232
- Inoponibilidad de los capítulos, 198
- Presunción de que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades, 71
- Responsabilidad de los bienes comunes frente a, 219

- Responsabilidad de los cónyuges frente a, 189
- Venta de bien consorcial sin consentimiento del otro, 235
- Vivienda familiar, 190
- Revocación de pactos sucesorios, 400
- Revocación, 421, 431
- Testadores, 417

Término

V. "plazo"

Términos genéricos

- Disposición Adicional 1ª

Testador

- Aragonés, 417
- Ciego, 413
- Enteramente sordo, 413
- Falto de capacidad, 408
- Incurso en circunstancias especiales, 409, 413
- Muerte del primer, 418
- Que no puede o no sabe firmar, 413
- Que no sabe o no puede leer, 413

Testamentos

- Abierto, 464
- Cerrado, 410, 412, 435, 475
- Especiales, 475
- Ológrafo, 408, 411, 412, 436
- Unipersonales, 406
- V. "sucesión testamentaria", "testamento mancomunado"

Testamento mancomunado

- Albacea, 485
- Apertura de la sucesión, 418
- Capacidad, 408
- Cerrado, 410
- Disposiciones correspectivas, 420
- Disposición de bienes entre vivos, 422
- Entre convivientes no casados, 417
- Forma, 409
- Institución recíproca entre otorgantes, 419
- Interpretación, 416
- Ológrafo, 411

Testigo (s)

- En el testamento notarial, 413
- Incapacidad para ser, 415
- Número y capacidad de los, 414
- Prohibiciones de adquirir, 475

Tíos

- Sucesión a favor de otros colaterales, 534
- Sucesión troncal, 526

Tiempo

- Capitulaciones, 197
- Comoriencia, 320
- De adquisición, 215
- De apertura de la sucesión, 320
- De eficacia de la disolución, 247
- De la delación, 321
- De la indivisión, 365
- Modo de actuar en la fiducia, 457
- Pago de las obligaciones entre patrimonios, 226
- Para calificar la capacidad sucesoria, 329
- Transformación del usufructo, 284, 300
- Usucapión de servidumbres, 568-570

Título

- Anterior al consorcio, 211
- De adquisición, 205, 206, 211, 216
- De atribución, 487, 495
- De disposición, 395, 419, 531
- De heredero, 322, 350
- De la alera foral, 582
- De la liberalidad, 362
- De la servidumbre, 556, 558, 561-564, 567, 576, 583, 584
- De las comunidades de pastos y adempios, 585, 587
- Escrito, 584

- Justo, 568, 569
- Lucrativo o gratuito, 15, 26, 107, 116, 135, 210, 237, 277, 393, 398, 399, 422, 525
- Oneroso, 16, 54, 190, 210, 217, 232, 234-236, 350, 393, 398, 399, 422, 453
- Singular o particular, 319, 332, 334, 381
- Sucesorio, 94, 344, 471, 498, 501, 511, 514
- Universal, 319, 334, 381

Títulos valores

V. "valores mobiliarios"

Tráfico

- Habitual de la profesión o negocio, 231, 280
- Para probar en el, 231, 280

Transacción

- Acto del representante del menor que precisa autorización, 15

Transformación

- Usufructo viudal, 284, 291

Transmisión

- Conmoriencia, 320
- De bienes entre tutor y tutelado, 16
- De la herencia o bienes que la componen, 350
- Del derecho a aceptar o repudiar, 354
- Derecho de t. en la sucesión paccionada, 387, 481
- Derecho de t. en los legados, 478
- Derecho de t. y viudedad, 278
- Institución de presente, 386
- Institución para después de los días, 386
- Por ministerio de la ley, 354

V. "derecho de transmisión"

Tribunales

- Acordar la recuperación de la autoridad familiar, 90

- Prueba de la costumbre, 2
- V. "Juez"

Tributos

- En las sucesiones, 350, 451
- Usufructo de viudedad, 296

Troncal

V. "bienes troncales", "sucesión troncal", "derecho de abolorio"

Tutela

- Aceptación y repudiación de la herencia, 346
- Administración, 135
- Alimentos, 137
- Automática, 91, 119, 160, 163
- Autorización previa, 14-16, 18-19
- Autotutela, 42, 108, 114
- Capacidad del incapacitado, 39
- Causas de indignidad, 328
- Constitución, 133
- Contenido económico, 139
- Contenido personal, 136
- Contenido y ejercicio, 136-143
- Contribución a las cargas, 143
- Cónyuge incapacitado, 199, 242, 245, 260
- Cuidado de la persona del incapacitado, 138
- Delación, 108-122
- Disposiciones generales, 130-135
- Ejercicio de la tutela plural, 142
- Emancipación, 30-33
- Extinción y rendición final de cuentas, 144-147
- Extinción, 144
- Fianza, 140
- Incapacitación de conviviente no casado, 116
- Inventario, 141
- Minoría de edad, 5
- Número de tutores, 134
- Oposición de intereses, 13, 28
- Orden de delación dativa, 116
- Partición de la herencia, 366
- Personas sujeta a, 130

- Prohibiciones de adquirir por causa de muerte, 475
- Promoción de la, 131
- Prórroga, 41, 43, 44
- Rendición final de cuentas, 145-147
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98
- Representación legal, 12
- Separación de la t. de la persona, 100, 134, 135
- Tutor real, 9, 13, 98, 107

Tutela automática

- Acogimiento familiar, 165-169
- Administración de bienes, 163
- Asunción automática por la entidad pública, 119
- Comunicaciones, 120
- Desamparo de menores o incapacitado, 118
- Ejercicio gratuito, 105
- Guarda administrativa, 160
- Imposibilidad de excusa, 126
- Menores o incapacitados sujetos a, 130
- Modo de delación, 102, 118-122
- No exigencia de fianza, 140
- No obligación de rendir cuenta general, 145
- Obligación de hacer inventario, 163
- Obligaciones al finalizar la administración, 163
- Oposición, 121
- Personas sujetas a, 130
- Promoción del régimen ordinario, 122
- Suspensión de la autoridad familiar, 91, 119
- Suspensión de la tutela ordinaria, 119
- Vigilancia del Ministerio Fiscal, 164

Tutela de los bienes

- Administración y disposición, 9
- Autoridad familiar de otras personas, 88, 130
- Contribución a las cargas, 143
- Ejercicio de la tutela plural, 142
- En sustitución del administrador voluntario, 107
- Oposición de intereses, 13
- Pluralidad de tutores, 112

Tutela provisional

- Administra y defiende el Ministerio Fiscal, 132

Tutor

- Actos que requieren aprobación, 17
- Actos que requieren autorización, 14-16
- Administración y disposición, 9, 94
- Asistencia al menor mayor de 14 años, 23, 28, 73, 199, 346
- Capacidad, excusa y remoción, 123-129
- Consentimiento para el acogimiento familiar, 166
- De la persona, 100, 134, 135, 142, 143
- Del incapacitado, 136, 138
- Del menor, 136
- Funciones no conferidas al administrador voluntario, 107
- Gastos, daños y perjuicios, 104
- Intromisión de terceros en los derechos de la personalidad del pupilo, 20, 24
- Liquidación y división con incapacitados o menores de edad, 260
- Nombramiento, vigilancia y control, 93
- Partición con mayores de 14 años, 367
- Partición con menores de 14 años o incapacitados, 17, 34, 366
- Petición de disolución del consorcio c., 245
- Pluralidad de designados, 112
- Prestación personal del pupilo, 21
- Prohibición de adquirir m. c., 475

ÍNDICE ANALÍTICO

- Real, 9, 13, 98, 107, 130, 134, 135, 142, 143
- Remuneración, 105
- Representación legal del menor de catorce años, 12, 13
- Responsabilidad, 106
- Solicitud de guarda administrativa, 161
- Tutela, 130-147

Tutor real

- Administración y disposición, 9
- Autoridad familiar de otras personas, 130
- Cese del administrador voluntario, 107
- Oposición de intereses, 13
- Puesta en peligro del patrimonio del hijo, 98
- Separación de tutela de la persona y de los bienes, 112, 134, 135, 142, 143

U

Ulteriores nupcias

V. "bínubo"

Ultima enfermedad

V. "gastos", "cargas hereditarias"

Uso común (o familiar)

- Pared medianera, 543
- Vivienda familiar y mobiliario, 190

Usos

- Familiares, 71
 - Locales, 201, 384, 538, 599
 - Sociales, 7, 71
- V. "costumbre"

Usucapión

- Bienes privativos, 211
- De las servidumbres aparentes, 568, 570
- De las servidumbres no aparentes, 569, 570

- De servidumbres, 556, 561, 568-570, 583
- Del contenido de la servidumbre, 560
- Posesión inmemorial, 569
- Venta de bien consorcial, 235

Usufructo

- De herencia, 467
- Institución en el derecho de, 467
- Legados de, 478
- Pacto al más viviente, 396
- "Señorío mayor", 388
- Servidumbres sobre finca en, 562
- Sobre la legítima, 498
- Vidual, 192, 283-302

Usufructo vidual

- Alimentos, 298
- Bienes adquiridos por acrecimiento en el consorcio foral, 278
- Bienes adquiridos por derecho de transmisión, 278, 354
- Comienzo y extensión, 283
- Derechos y obligaciones, 289
- Disolución del consorcio por muerte, 253
- En caso de ausencia, 54
- Explotaciones económicas, 284
- Extinción del, 301
- Formalización del inventario, 286
- Gastos y mejoras, 294
- Inalienabilidad e inembargabilidad, 290
- Indivisión de la herencia, 365
- Intervención de los nudo propietarios, 292
- Inventario y fianza, 285
- Liquidación de frutos, 293
- Origen, 271
- Otras medidas cautelares, 287
- Pactos, 272
- Posesión de los propietarios, 302
- Recobro de liberalidades, 524
- Reparaciones extraordinarias, 295

- Sanción de la falta de inventario, 288
- Seguro de los bienes sujetos a, 297
- Transformación del usufructo, 291
- Tributos, 296
- Usufructo de dinero, 299
- Usufructo de fondos de inversión, 300

Usufructuario

- Atenciones propias de un, 218
- V. "usufructo viudal"

V

Validez

- Acto de enajenación, 280, 283
- Actos de los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela, 163
- Actos del guardador de hecho declarados necesarios por la Junta, 159
- Actos del menor con autorización del representante, 22
- Actos *mortis causa*, DT14^a
- Capítulos matrimoniales, 195
- Cautelas de opción compensatoria, 500
- Conversión testamento nulo, 430
- De las condiciones, 476
- Disposiciones no patrimoniales, 405
- Gravámenes sobre la legítima, 501-502
- Mayoría de edad por matrimonio nulo, 4
- Pactos de renuncia, 399
- Pactos sobre gestión, 229
- Pactos sucesorios, 377
- Pago de obligaciones entre patrimonios, 226
- Presunción de v. de las decisiones de la Junta, 178
- Renuncia expresa a la viudedad, 274, 280, 301
- Sin institución de heredero, 465
- Testamento cerrado, 435
- Venta de cosa común, 235

Valor

- Actualizado, 212, 224, 239, 299, 300, 364, 422, 489
- Aumento de v. de la cosa, 294, 295
- Bienes que no sean de extraordinario, 206
- De la pérdida, 355
- De las liberalidades por causa de muerte, 490
- De las primas del seguro, 212
- De lo adjudicado, 268
- De lo heredado, 355, 359, 361, 467
- De lo legado, 468
- De los bienes comunes, 224
- De los bienes donados, 364, 489
- De los bienes objeto de disposiciones correspectivas, 422
- De los bienes relictos, 498
- De los productos financieros, 210, 300
- De un cónyuge en el patrimonio conyugal, 224, 225
- Del bien consorcial legado, 238
- Del bien de incómoda división, 496
- Del dinero dispuesto, 299
- Del precio y demás gastos de adquisición, 239
- Fondos de inversión acumulativos, 210
- Irrelevante, 504
- Liberalidades de escaso, 393
- Lucrado sin causa, 226
- No desproporcionado (aventajas), 226
- Que no exceda de la mitad del caudal hereditario, 283
- Reclamado, 496
- V. "valores mobiliarios"

Valoración

- Del caudal relicto, 489
- De las donaciones, 489
- De las liberalidades imputables a la legítima, 490
- De las donaciones colacionables, 364

Valores mobiliarios

- Del menor de 14 años, 15
- Disposición a título oneroso, 232
- Disposición habiendo legitimarios, 454
- V. "bienes muebles"

Vecindad

- V. "relaciones de vecindad"

Vecindad civil

- Derecho de abolorio, 590
- Ley personal, 417

Vecino

- V. "relaciones de vecindad"

Venta

- De bienes de abolorio, 591
- De cosa común por uno solo de los cónyuges, 235
- V. "disposición de bienes"

Vida familiar

- Acogimiento familiar, 162, 165
- Autoridad familiar del padrastro o madrastra, 85
- Comunidad de vida, 183
- Con hijos mayores de edad o emancipados, 70
- Contribución del hijo, 66, 67, 68
- Del tutor o curador, 116
- Dirección de la, 70, 75, 76, 186
- Domicilio familiar, 184
- Espacios utilizados para la, 550
- Hijos de uno que convivan con el matrimonio, 218
- Hijos que convivan con sus padres, 187
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Personas que convivían y mientras continúen viviendo en casa, 253
- Ruptura de la, 75-84
- Tenor de, 266

Vida independiente

- Emancipación por, 32

Vida marital estable

- De la pareja estable no casada, 303, 305, 307
- Emancipación por concesión judicial, 30
- Extinción de la asignación compensatoria, 83
- Extinción del usufructo de viudedad, 301
- Pérdida de la condición de fiduciario, 462

Vida separada

- De los abuelos, 86
- De los padres, 59, 60, 62, 75-84
- De los titulares de la autoridad familiar, 30
- De padres e hijos, 59, 80

Vigilancia

- De las instituciones tutelares, guarda o acogimiento por el Juez, 103, 108, 164
- De las instituciones tutelares, guarda o acogimiento por el Ministerio Fiscal, 103, 108, 164
- Medidas de v. en la guarda de hecho, 158
- Medidas de v. en las instituciones tutelares, 103, 104

Visitas

- V. "derecho de relación personal del hijo menor"

Vistas

- De costado u oblicuas, 545
- Obstaculizar o limitar las, 550
- Rectas, 545, 576
- Toma de medidas, 546
- V. "luces y vistas"

Viudedad

- Derecho de transmisión y, 354
- Derecho de, 192, 205, 271-278
- Derecho expectante, 190, 279-282
- Fiducia, 449

- Preferencia del derecho de, 256
- Recobro de liberalidades, 524
- Separación de bienes, 205
- Usufructo de, 253, 283-302
- V. "derecho de viudedad", "derecho expectante", "usufructo vidual".
- De la pareja estable no casada, 307, 311
- Pacto de relaciones familiares, 77
- Venta acordada por el Juez, 81

Viudo (a)

V. "cónyuge sobreviviente"

Vivienda familiar

- Actos de disposición voluntaria, 190
- Adjudicación preferente, 267
- Custodia compartida, 81
- Custodia individual, 81
- Concepto, 548
- No lo son, 548
- Régimen normal de luces y vistas, 545
- Signo aparente de servidumbre, 574
- Supresión de, 548
- Toma de medidas, 546

— Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

— Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

— Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.

— Texto derogado de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

— Modificaciones al Derecho Civil de Aragón.

ISBN 978-84-8380-274-8



9 788483 180274



**GOBIERNO
DE ARAGON**

Vicepresidencia